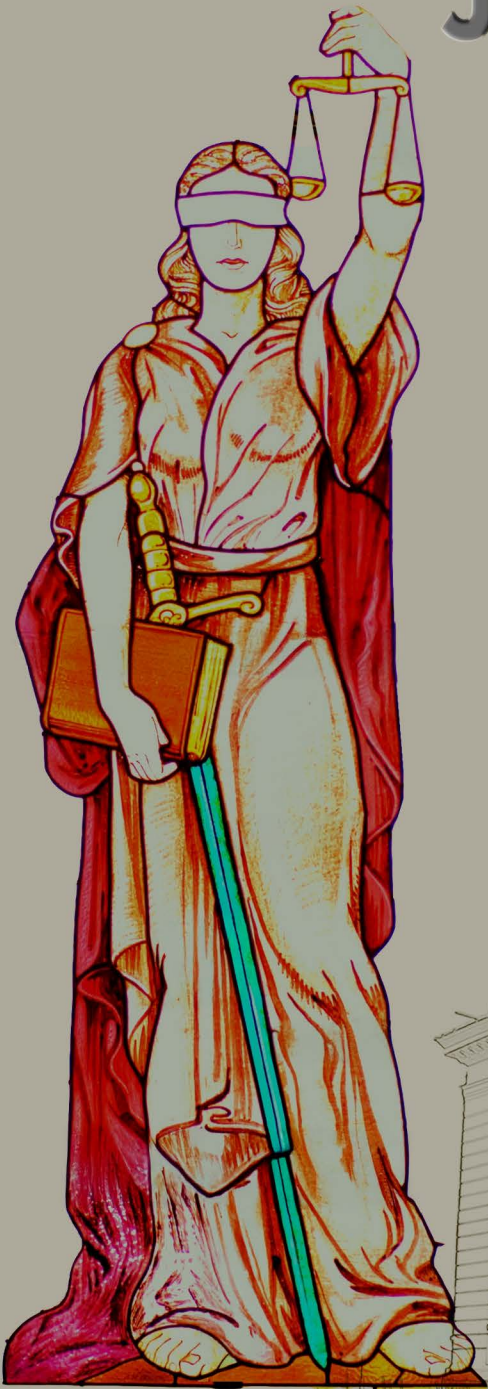




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Revista de JURISPRUDENCIA 2024





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Revista de **JURISPRUDENCIA** 2024



UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE
JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REVISTA DE JURISPRUDENCIA 2024

Deposito Legal:

3-3-142-18 PO.

Producción y Edición:

Carlos Andrés Montero Sandoval - Jefe Nacional de la
Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Analistas de Jurisprudencia:

Jaime Jesús Padilla Tapia

Hector Guillermo Manrique Paredes

Olga Dolores Apaza Poma

Monica Patricia Tavera Gardeazabal

Diagramación:

Citlali Ponce de León - Encargada de Relaciones Públicas

CONTENIDO

<i>PRESENTACIÓN</i>	<i>7</i>
<i>SALA CIVIL</i>	<i>9</i>
<i>SALA PENAL</i>	<i>57</i>
<i>SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</i>	<i>109</i>
<i>SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA</i>	<i>161</i>
<i>SALA PLENA</i>	<i>213</i>



Lic. Marco Ernesto Jaimes Molina
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia

PRESENTACIÓN

Estimados magistrados, vocales, jueces y lectores en general.

Como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, tengo el honor de presentar la edición 2024 de la Revista de Jurisprudencia, una publicación que compila criterios jurisprudenciales fundamentales, emanados del más alto tribunal de la justicia ordinaria en Bolivia. Esta obra refleja nuestro compromiso con el fortalecimiento de la justicia y con el deber de interpretar y aplicar la ley de manera justa y uniforme.

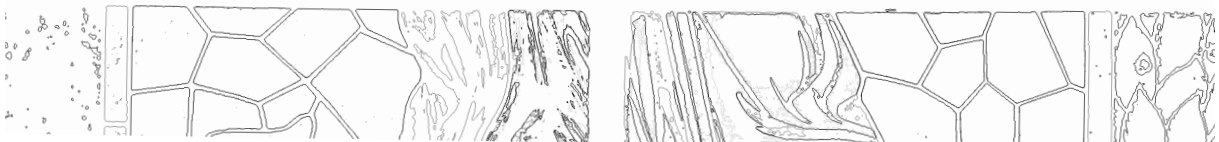
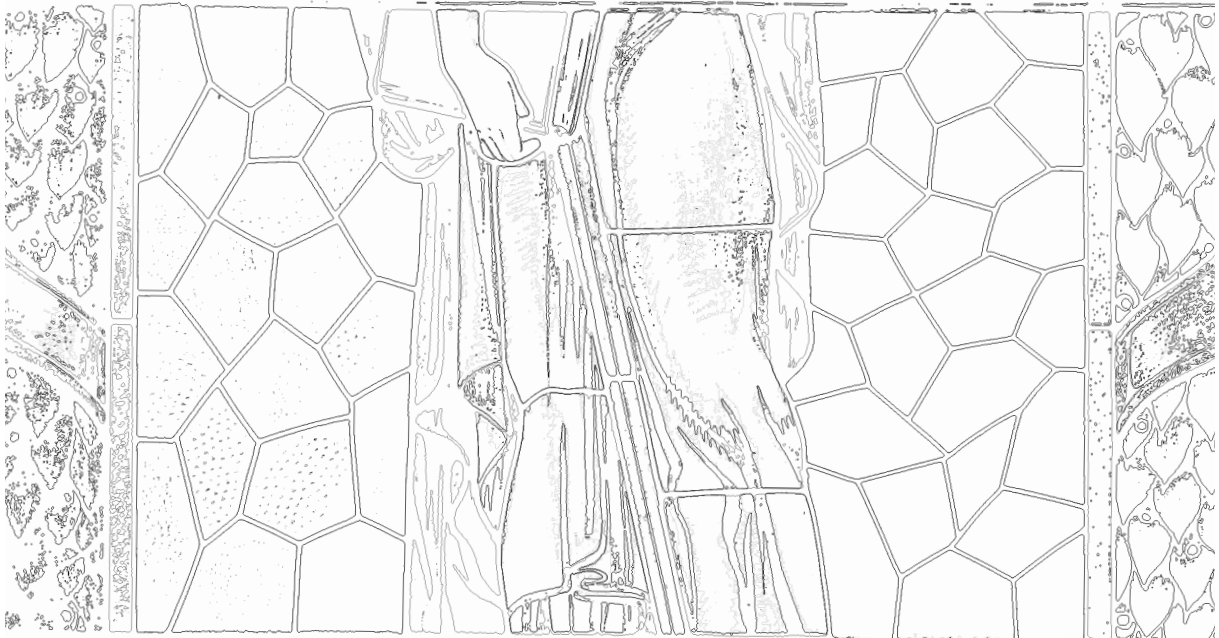
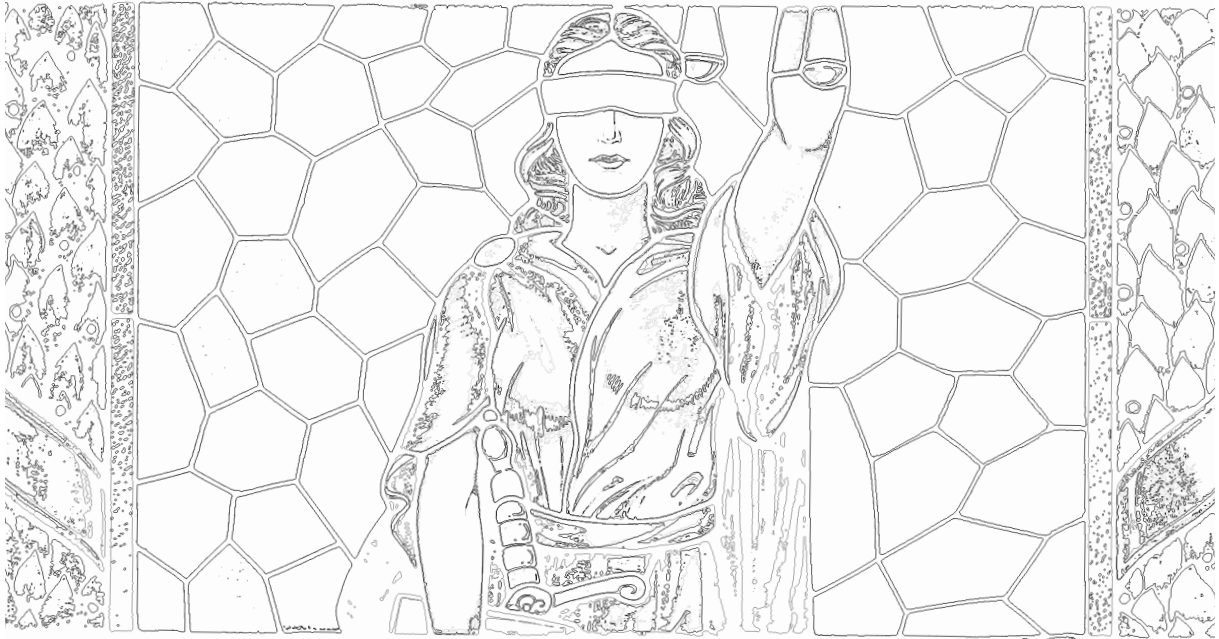
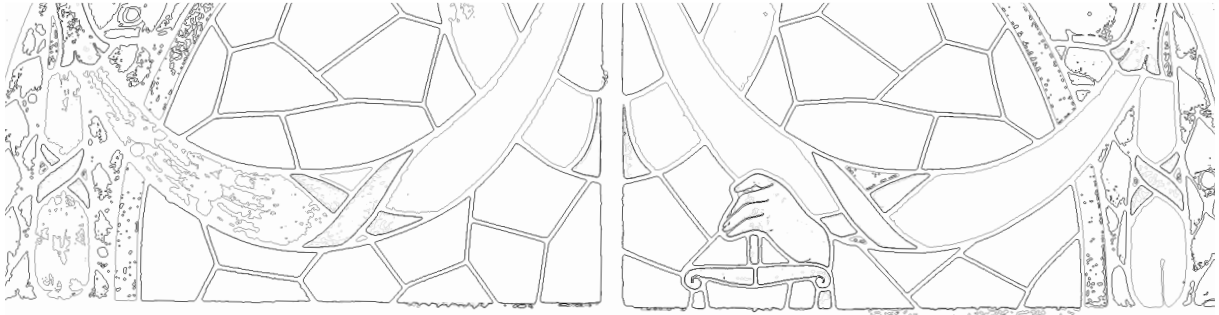
La jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia desempeña un rol crucial en la creación de un sistema judicial coherente, sólido y confiable. Estos criterios no solo orientan la labor de los jueces y tribunales en todas las instancias, sino que también protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando la seguridad jurídica y el acceso a la justicia para todos. Cada fallo constituye un precedente que enriquece nuestro ordenamiento jurídico, brindando respuesta a problemáticas complejas y resolviendo la evolución del derecho acorde con las necesidades y los cambios de nuestra sociedad.

Esta edición de la Revista de Jurisprudencia 2024 es, por tanto, una herramienta indispensable para el desarrollo de una labor jurisdiccional efectiva. Es un llamado a las autoridades judiciales para que, a través del estudio y aplicación de estos precedentes, consoliden una justicia transparente y motivada en el marco del debido proceso. Nuestra misión, como jueces y magistrados, es ofrecer fallos que no solo resuelvan conflictos en el ámbito de la legalidad, sino que también respondan a los principios de equidad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Invito a todos los magistrados, vocales, jueces y lectores en general a hacer uso de este valioso material, que sin duda alguna se constituye en una verdadera fuente del derecho al servicio de la sociedad.

Atentamente,

Marco Ernesto Jaimes Molina
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA CIVIL



Dr. Juan Carlos Berrios Albizu
PRESIDENTE
Sala Civil

Lic. José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO
Sala Civil

AUTO SUPREMO N° 063/2024 de 08 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN [CONTRATO DE OBRA]

Si la ejecución de la obra se hizo imposible por una causa no imputable a ninguna de las partes, el comitente debe pagar al contratista por la parte de la obra realizada en proporción a la remuneración total convenida y dentro de los límites en que para él la obra es útil, en el caso de que la ejecución total de la obra, por diversos motivos, resulte imposible, los ítems que fueron correctamente efectuados por el contratista, los cuales deben ser demostrados en el proceso o en su defecto no negados por el comitente, pese a no haberse concluido con la obra, deben ser reconocidos, es decir, retribuidos en favor del contratista.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refirió que, para interponer una demanda de cumplimiento de contrato, la parte que solicita debe cumplir previamente con la totalidad del contrato; por ende, si el demandante no cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato, no tiene suficiente legitimación para pedir el cumplimiento, tal como lo estipula el art. 568 del Código Civil.

RATIO DECIDENDI

"...sobre estas consideraciones, se infiere que a pesar de que el art. 568 del Código Civil estipula que cuando se demanda el cumplimiento de un contrato bilateral, como es el caso del contrato de obra, donde la parte demandante debe previamente cumplir con lo acordado para poder exigir a la otra que cumpla con la obligación debida; empero, por las particularidades que cada caso conlleva, pueden presentarse situaciones donde esta exigencia previa para el sujeto pasivo sea de imposible ejecución, como sucede en Autos, porque por los datos que cursan en obrados, como es el informe técnico de fs. 280 a 281 emitido por la empresa demandada, se tiene constancia que la obra del proyecto Tintamayú, ante la pregunta de si existe acta de recepción definitiva entre I.S.S.A. y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, si cuenta con acta de recepción provisional con todas las firmas; lo mismo sucede con el proyecto de construcción Centro de Comercio Departamental Mercado San Antonio, donde, si bien el informe técnico efectuado por la empresa demandada que cursa de fs. 282 a 283 en atención a la pregunta de si existe acta de recepción definitiva ente I.S.S.A. y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, informó que no se realizó aún la entrega definitiva de la obra, pero existen otras documentales que no fueron refutadas, como la cursante a fs. 214

de 30 de mayo de 2023, donde se constata que el municipio hizo entrega del citado mercado; probanzas que demuestran que el cumplimiento previo que exige la parte demandada a la empresa subcontratada con lo acordado en el contrato [ejecución total de la obra] es de imposible ejecución, pues ambas obras ya fueron ejecutadas en su totalidad en inclusive entregadas al municipio por parte de CONCRETEC, por lo que corresponde la aplicación del art. 744 del Código Civil, esto quiere decir que el comitente pague al contratista por la parte de la obra realizada, como correctamente determinaron los jueces de instancia en correspondencia al petitum de la parte actora, que en todo momento exigió el cumplimiento por los ítems ejecutados; de ahí que el reclamo referido a la inobservancia del art. 568 del Código Civil argüido de forma coincidente en los numerales 2, 3 y 4, resulta infundado."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 294/2021 de 08 de abril

Artículo 744 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ CONTRATOS/ EJECUCIÓN/
IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN

RESTRICTOR

POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS PARTES, EL COMITENTE DEBE PAGAR AL CONTRATISTA POR LA PARTE DE LA OBRA REALIZADA EN PROPORCIÓN A LA REMUNERACIÓN TOTAL CONVENIDA Y DENTRO DE LOS LÍMITES EN QUE PARA ÉL LA OBRA ES ÚTIL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 042/2024 de 31 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

AUSENCIA DE BILATERALIDAD DE DOCUMENTO

La bilateralidad de documento implica participación, consentimiento y compromiso de dos partes con la característica de ser firmado o aceptado por ambas partes. Cuando se trata de un documento que niega los posibles derechos de un tercero, para su validación, requiere del asentimiento del aludido; es decir, que éste reconozca que el tenor del documento es lo que corresponde a la realidad de los hechos; mientras tanto, surte efectos únicamente entre los suscribientes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente arguye incorrecta valoración del documento aclaratorio de 20 de octubre de 1977 que, a decir de la recurrente, demostraría que el terreno, cuya división se pretende, hubiese sido adquirido con dinero otorgado en favor de la aludida, en calidad de anticipo de legítima; en consecuencia, el cuestionado inmueble, no sería un bien ganancial y por lo tanto, no correspondería su división y partición.

RATIO DECIDENDI

"...el referido documento resulta ser una manifestación voluntaria de Jael y Victoria Ustárez Garnica, en cuanto a que habrían adquirido el aludido inmueble con dinero proveniente de un anticipo de legítima; argumento empleado por la ahora recurrente, para oponerse a la división y partición de dicho lote de terreno, arguyendo que por la calidad del dinero con que fue adquirido, no ingresaría a la comunidad de gananciales; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un documento que niega los posibles derechos de un tercero, en este caso de Víctor Joel Castro Sivila, para su validación, requiere del asentimiento del aludido; es decir, que éste reconozca que el tenor del documento es lo que corresponde a la realidad de los hechos; mientras tanto, surte efectos únicamente entre los suscribientes; de ahí lo concluido por el Tribunal de alzada al establecer que no existió bilateralidad en dicho documento.

Cabe aclarar que, el reconocimiento del referido documento por parte del Juez de Instrucción Civil, al que hace referencia la recurrente, no es más que el reconocimiento de la autenticidad de la identidad de quienes suscribieron el documento; de ningún modo implica que la autoridad judicial hubiese validado o dado por cierto su contenido; en consecuencia, mal puede alegar que la aclaración señalada hubiese sido reconocida judicialmente.

Además, la recurrente acusó en su recurso de casación que ni en Sentencia ni en alzada, se hubiese otorgado al aludido documento aclaratorio de 20 de octubre de 1973, el valor probatorio conferido por el art. 1289 del Código Civil; norma que prevé que el documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores [...] Bajo ese marco normativo, el documento aclaratorio objeto de controversia, claramente no ingresa dentro de las previsiones señaladas, pues no goza de las características señaladas; simplemente, se constituye en un documento privado con reconocimiento de firmas; resultando, por lo tanto, en infundado el reclamo de la recurrente."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 166/2023 de 16 de febrero

Artículo 1287 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ VALORACIÓN/ SANA CRÍTICA

RESTRICTOR

EL JUZGADOR OTORGA EL VALOR A LAS PRUEBAS, USANDO LA SANA CRÍTICA QUE LE OTORGA LA LEY

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 096/2024 de 15 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA

Cuando se trata de pretensiones personales, la norma también permite al demandante interponer la acción ante la autoridad judicial del lugar donde fue suscrito el contrato, le otorga la facultad de escoger si interpondrá la demanda ante el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación o al del lugar donde fue suscrito el contrato; por tanto, pretender aplicar criterios que regulan otro tipo de pretensiones no resulta correcto, como tampoco lo es el omitir una de las dos opciones que la norma otorga al demandante y señalar que el fuero personal impone la competencia del juez del lugar del domicilio de la parte demandada con el propósito de otorgar mayores posibilidades de defensa al demandado.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó que el Tribunal de alzada no compulsó adecuadamente los hechos y los puntos objeto de apelación, es decir, las infracciones opuestas por la parte demandada, porque su parte resolutive atiende únicamente la anulación por la falta de competencia que tendría el juez de la causa, por lo que resulta incongruente entre lo argumentado y lo resuelto.

RATIO DECIDENDI

"...en el caso de autos al ser la presente acción de cumplimiento de contrato y pago por venta de minerales más pago de daños y perjuicios, una de carácter personal, las reglas competenciales a aplicarse deben ser las establecidas en el art. 12 num. 2 del adjetivo civil, que como refirió la parte actora a momento de interponer la demanda, subsanar dicho actuado y lo reitera en esta fase recursiva, optó por interponer la demanda ante el Juez público en materia civil y comercial de Potosí, porque dicha norma le otorga la facultad de escoger si interpondrá la demanda ante el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación o al del lugar donde fue suscrito el contrato, y como sostuvo que el contrato verbal fue pactado en la zona de Cantumarca de la ciudad de Potosí, independientemente de que las obligaciones debieron cumplirse en otra ciudad, no le quita competencia para resolver la controversia; por tanto, pretender aplicar criterios que regulan otro tipo de pretensiones no resulta correcto, como tampoco lo es el omitir una de las dos opciones que la norma otorga al demandante y señalar que el fuero personal impone la competencia del juez del lugar del domicilio de la parte demandada con el propósito de otorgar mayores posibilidades de defensa al demandado, ya que la

reglas de competencia, en este caso territorial, son bastante claras.

En ese entendido, toda vez que es evidente que el ordenamiento adjetivo civil cuando se trata de pretensiones personales, también permite al demandante interponer la acción ante la autoridad judicial del lugar donde fue suscrito el contrato, tal como lo aclaró Juan Carlos Garnica López cuando subsanó la demanda [fs. 63 y vta.]; sin embargo, la apertura de competencia del Juez A quo no se limitó a la simple afirmación efectuada por el actor que señaló que el contrato verbal se habría celebrado en la zona de Cantumarca de la ciudad de Potosí, pues como acusa en el presente reclamo que es objeto de casación, presentó junto a su demanda diferentes probanzas como los informes del análisis de minerales, informes de pesaje y certificación de análisis de minerales de la empresa Alex Stewart sobre los tres lotes de minerales objeto de litis, que refieren que la operación comercial se inició en la ciudad de Potosí, máxime cuando en el memorial de contestación a la demanda obrante de fs. 175 a 182, no existe fundamento que refute el argumento de que el contrato fue convenido en la ciudad de Potosí, ya que todos los aspectos que sustentaron la excepción de incompetencia se abocaron a demostrar que el objeto litigioso y el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Oruro, por ende, la falta de pronunciamiento sobre este hecho hace que se tenga como admitido el mismo, tal como lo estipula el art. 125 num. 2 del Código Procesal Civil.

De ahí que lo acusado por el recurrente, resulta valedero, pues la decisión del Tribunal de apelación de anular obrados hasta la admisión de la demanda se constituyen en una franca contravención de los principios que regulan este instituto procesal, lo que significa que corresponde acoger el reclamo inmerso en el numeral 2 y anular el fallo impugnado a efectos de que se ingrese a considerar los agravios expuestos en el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandada, en el marco de lo establecido por el art. 265.I del Código Procesal Civil, toda vez que al haberse determinado la nulidad no se consideró ni otorgó respuesta a los demás reclamos expuestos en apelación, tal como se tiene observado en el numeral 1 del presente recurso de casación, ya que el único extremo considerado fue el referido a la competencia del Juez de la causa."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 180/2019 de 27 de febrero

Artículo 12 núm. 2 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DEL
PROCEDIMIENTO/ NULIDADES PROCESALES/ PROCEDE

RESTRICTOR

PARA REORIENTAR LA NULIDAD DISPUESTA POR EL JUEZ DE LA CAUSA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 211/2024 de 18 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

NINGUNA ENTIDAD PUEDE ADSCRIBIRSE UN DERECHO PROPIETARIO EN BASE A NORMAS MUNICIPALES SOBRE PROPIEDAD PRIVADA

En el caso de una propiedad privada, la expropiación está sometida a un procedimiento administrativo que se inicia con la declaración de necesidad y utilidad pública y culmina con el establecimiento del justiprecio y el pago de la indemnización al propietario, no se puede vulnerar el procedimiento reconocido por la Constitución Política del Estado y el Código Civil y Procesal Civil, conculcando el derecho propietario bajo el argumento de que no importa el modo de adquisición de un inmueble y que lo único que debe considerarse es que se trata de un bien de dominio público apoyada en normas municipales, cuando nuestra normativa establece un procedimiento que debe cumplirse en caso de necesidad o utilidad pública, la que además debe ser acreditada.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó la vulneración de los arts. 339.II de la Constitución Política del Estado, y arts. 30 y 31 de la Ley de Municipalidades, pues los bienes de dominio público no solo se encuentran restringidos en cuanto a su venta, sino respecto a la transmisión del derecho propietario y la delimitación de apropiación por parte de particulares, y al tratarse el bien que defiende esta entidad, de un bien de dominio público, o puede ser dispuesto, menos por la limitación en su competencia que tienen los jueces y la administración de justicia en general. Refirió igual que en caso de generarse duda razonable sobre algún hecho o extremo, el juzgador puede producir prueba de oficio para llegar a la verdad material.

RATIO DECIDENDI

"De las normas trascritas supra y la prueba aportada en el proceso, como ser Escritura Pública N° 67/1998 de 06 de octubre, Folio Real que cuenta con plano aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal de Palca, indicando que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz reconoció como área residencial la zona de Huayllani; fotocopias legalizadas del interdicto de recuperar la posesión interpuesto por los vecinos de la zona de la comunidad de Kellumani, Huayllani, Chijipata y Humapalca del ex fundo Achumani contra la Honorable Alcaldía Municipal de La Paz en la que se declaró probada la demanda a favor de los comunarios sobre los terrenos en el río Huayllani;

Acuerdo Transaccional de fs. 75 a 76, en el que el entonces Alcalde de La Paz reconoce el derecho propietario de los beneficiarios de la Urbanización Huayllani y de los ex colonos del ex fundo Achumani sobre los terrenos en cuestión; interdicto de recuperar la posesión interpuesto por los demandantes contra Martín Silva Choque, Pablo Pinto Guampo, Pablo Conde Jihacoti, Remigio Pinto Siñani y Gregorio Mamani, que declaró probada la demanda [fs. 126 a 150], así como planos, prueba pericial, inspección judicial y testifical, se evidencia que, el derecho de los propietarios es primigenio al derecho reclamado por las entidades demandadas, que lejos de desacreditar este aspecto, en su oportunidad reconocieron el derecho que les asiste a los demandantes, y que el bien se encontraba en una zona residencial; motivo por el cual, no se trataba de un bien de dominio público, como alegó el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en su recurso.

No debe perderse de vista que, si bien la Carta Magna reconoce el derecho de las entidades municipales, no es menos evidente que el derecho a la propiedad también se encuentra reconocido, y en ese entendido, encontrándose reconocido el derecho de los demandantes, ninguna de las entidades recurrentes podía adscribirse su derecho sobre el bien objeto de la litis, sino conforme al trámite y las normas establecidas por ley, las cuales, conforme se refirió precedentemente; es decir, a través de la expropiación, que en el caso de una propiedad privada está sometida a un procedimiento administrativo que se inicia con la declaración de necesidad y utilidad pública y culmina con el establecimiento del justiprecio y el pago de la indemnización al propietario, aspecto que no ocurrió en el caso; toda vez que, los recurrentes inscribieron su derecho propietario en función a normas municipales, vulnerando el procedimiento reconocido por la Constitución Política del Estado y el Código Civil y Procesal Civil, conculcando el derecho propietario de los demandantes bajo el argumento de que no importa el modo de adquisición del inmueble que ahora ocupan, y que lo único que debe considerarse es que se trata de un bien de dominio público, cuando nuestra normativa establece un procedimiento que debe cumplirse en caso de necesidad o utilidad pública, la que además debe ser acreditada.

Por otro lado, respecto a la reivindicación, cabe señalar que se consideraron los tres requisitos establecidos por la doctrina transcrita precedentemente para su procedencia; es decir, que los demandantes sean dueños de la cosa a reivindicar, que fue probado por la documental señalada precedentemente; que no se encuentra en posesión del bien y que éste esté siendo poseído por el demandado sin justo título, aspecto que en el caso presente fue acreditado, y si bien las entidades demandadas inscribieron su derecho propietario, estos fueron posteriores al derecho del demandante; y finalmente que exista identidad entre el bien que alega ser propietario y el que ocupa o detenta el demandado, este último punto fue probado a través de todo el acervo probatorio, como por ejemplo inspección judicial, informes periciales, así como las declaraciones de los testigos, y demás documentos que se encuentran en el expediente, y que fueron detallados en el Auto de Vista, y no fueron desvirtuados por la entidad recurrente.

De igual manera, el Auto de Vista alegó que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz no acreditó la acción negatoria, justificando esta demanda en el argumento de que los bienes del patrimonio del Estado y las entidades públicas son inembargables, imprescriptibles e inexpropiables, sin acreditar que el derecho reclamado por los

demandantes le pertenezca, o que tenga sobre este un mejor derecho propietario que hubiera sido anterior al que alegan aquellos.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que no son ciertos los motivos que trae a colación la entidad recurrente, más aún cuando el Auto de Vista determinó la existencia de los presupuestos para la demanda de mejor derecho propietario y reivindicación, se encuentra debidamente fundamentado y cuenta con el respaldo probatorio en cada una de sus determinaciones, indicando de manera precisa cuales fueron las pruebas que llevaron al Ad quem a tener el convencimiento de que los demandantes cuentan con el derecho propietario que les asiste."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0993/2016-S3 de 22 de septiembre, que, a su vez, hace referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0070/2010-R de 3 de mayo.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / PROCESOS / PROCESOS ORDINARIOS / ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD / ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

RESTRICTOR

PROCEDENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 111/2024 de 16 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

FACULTAD DE GENERAR PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

El compromiso del juez es con la verdad y no con las partes del proceso, pues tiene como instrumento para llegar a esta verdad material, la facultad de decretar pruebas de oficio, por ello la producción de pruebas de oficio en equidad no afecta la imparcialidad del juez, ya que estas pruebas de oficio que determinen la verdad real de los hechos pueden favorecer a cualquiera de las partes sin que esto signifique limitar el derecho de defensa y contradicción que tiene la otra parte.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que no es cierta la declaración de que no se ha acreditado la ubicación exacta del inmueble, lo que trae consigo la no identificación del objeto de la litis, toda vez que la prueba documental de fs. 3 a 10 acredita que el inmueble se encuentra ubicado en la unidad vecinal N° 140, manzana N° 70, lote N° 38 [hoy unidad vecinal N° 140, manzana N° 1A, lote N° 38 A], y que fue transferido por la empresa estatal ENFE [Empresa Nacional de Ferrocarriles], y el afirmar que no se ha identificado debidamente la ubicación del bien, se asemeja a una estafa estatal.

RATIO DECIDENDI

"...De los planos referidos en el párrafo que precede, se desprende que aparentemente identificarían un mismo posicionamiento geográfico; sin embargo, al tratarse de sistemas diferentes, no es posible para la autoridad judicial determinar existe margen de error entre los planos del demandante y del demandado. Es precisamente bajo este fundamento que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0665/2019-S4, de 21 de agosto, observó el Auto Supremo N° 595/2018, de 10 de julio, dejando establecido que no existe evidencia técnica que acredite si los planos que cursan en el expediente versan sobre un mismo lote de terreno; aspecto que podrá ser dilucidado únicamente a través de un informe pericial elaborado por un perito que tenga los conocimientos requeridos, a efectos de generar certeza sobre el posicionamiento de los lotes descritos por ambas partes, estableciendo si existe diferencia en la ubicación de los diferentes planos, o por el contrario se trata del mismo bien; y del mismo modo, si el lote reclamado por el recurrente se encuentra dentro de los predios ocupados por FOSA. Por lo tanto, previo análisis de la prueba presentada, se debe determinar en base a un informe pericial, las coordenadas según los planos adjuntos que corresponden al presente, a

efectos de verificar si se trata del mismo terreno, hubo variación o se trata de terrenos diferentes objeto de litis. Solamente a través de la plena e inequívoca identificación del objeto de la litis, se podrá tomar una decisión sobre el conflicto, puesto que ninguna decisión judicial puede considerarse razonable, correcta o justa, si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen al fondo del proceso; por el contrario, la decisión resultará correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales o como en el caso en base a un criterio técnico que permita resolver la contienda, ya que en todo proceso la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, pues una resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos genera una desconfianza generalizada hacia el Órgano Judicial y un riesgo para mantener la armonía social.

En ese orden, en cumplimiento de lo establecido en los arts. 24 num. 3 y 136.III del Código Procesal Civil, se debe promover toda la prueba que se considere idónea y necesaria, justamente con la finalidad de determinar si el inmueble pretendido resulta ser o no el mismo con diferente denominación, y se encuentra en poder de FOSA, pues solo con ese convencimiento se podrá resolver correctamente el debate jurídico propuesto.

Si bien el art. 193.II del Código Procesal Civil determina que las partes pueden solicitar informe pericial, en la última parte este párrafo señala: "La autoridad judicial podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio, fuere necesario.". Por consiguiente, en aras del principio de verdad material y con la facultad que le asignan las normas referidas en el párrafo precedente, y el art. 264.I del mismo cuerpo de leyes, que consigna entre las potestades del Tribunal de segunda instancia la de diligenciar la prueba que viere por conveniente en uso de su facultad de mejor proveer, el Tribunal de alzada para generar certeza en su fallo, deberá requerir informe pericial, a efectos de acreditar la ubicación exacta de los bienes inmuebles que ambas partes alegan, así como de la revisión de los planos y documentación de los referidos inmuebles, sin que lo dispuesto en la presente resolución resulte limitante en cuanto a los puntos que deben ser informados por el profesional."

PRECEDENTE

Autos Supremos N° 690/2014, N° 889/2015 y N° 131/2016

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0665/2019-S4 de 21 de agosto

Artículos 24 núm. 3 y 136.III del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRUEBA / MEDIOS PROBATORIOS / PERICIAL/ POR EL PRINCIPIO

DE VERDAD MATERIAL, EL JUEZ A QUO PUEDE PRODUCIR PRUEBA PERICIAL DE OFICIO QUE GARANTICE LA UBICACIÓN EXACTA DE LA COSA

RESTRICTOR

POR NO PRODUCIR PRUEBA DE OFICIO QUE DETERMINEN CON PRECISIÓN LA UBICACIÓN EXACTA DEL INMUEBLE QUE PRETENDE REIVINDICARSE

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 447/2024 de 15 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

ACUERDO TRANSACCIONAL-FAMILIAR EN FAVOR DE TERCEROS

Los cónyuges antes o durante la demanda de desvinculación conyugal, pueden llegar a acuerdos con respecto a la distribución de los bienes gananciales, lo cual no implica afectación al régimen legal de la comunidad ganancial, toda vez que es la misma ley familiar reconoce los acuerdos que puedan arribar los cónyuges respecto a los bienes gananciales, estas convenciones representan precisamente los acuerdos transaccionales que celebran a menudo los cónyuges generalmente antes de iniciar el proceso de desvinculación, ya sea bajo los llamados acuerdos reguladores, convenciones matrimoniales o acuerdos transaccionales, etc.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que el Tribunal de alzada violó la autoridad de cosa juzgada y omitiendo considerar y explicar los alcances de los conceptos que refiere el art. 1254 del Código Civil, puesto que la demandante María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses, en su acto matrimonial admitió como válidos los actos que el causante Mario Meneses Quintanilla [+] celebró cuando se encontraba con vida, uno de ellos se traduce bajo la figura de la transacción, realizada en la capitulación matrimonial de fs. 9 a 10 vta., que tiene efectos frente a los herederos de los suscribientes según las previsiones de los arts. 229 y 949 del Código Civil, resultando impertinente el Auto Supremo N° 974/2019, de 24 de septiembre.

RATIO DECIDENDI

"...Entonces, en observancia al art. 526 del Código Civil y el Auto Supremo N° 36/2020, de 20 de enero; este despacho de casación, establece que nos encontramos frente a un acuerdo transaccional-familiar en favor de terceros [los descendientes del ex matrimonio Meneses-Vaquila] a través del cual el causante Mario Meneses Quintanilla transigió el 50% de las acciones y derechos que les corresponde sobre: el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0000120; el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0012748 y; el bien inmueble con Matrícula N° 1.01.1.99.0036777 en favor de Matilde Vaquila Condo; y esta a su vez dispuso que los mismos vayan en beneficio de los 3 hijos comunes que tuvo con Mario Meneses Quintanilla [+], a cambio de que la misma [Matilde Vaquila Condo] pague los créditos adquiridos por la sociedad conyugal Meneses-Vaquila, en consecuencia, se determina que el acuerdo transaccional en favor

de terceros de fs. 9 a 10 vta., tiene los mismos efectos de cosa juzgada, para causar estado entre las partes que participaron en él, al igual que entre sus sucesores, según establece el art. 949 del Código Civil, en ese sentido, se determina también, que el 50% de los tres bienes inmuebles, no se encontraban dentro del patrimonio de Mario Meneses Quintanilla [+], cuando este falleció, por ello, estos tres bienes inmobiliarios, no pueden ser traídos en colación como obligación de los coherederos Claudia Alejandra Meneses Vaquila, Iveth Aracely Meneses Vaquila y Manuel Alejandro Meneses Vaquila, en favor los coherederos María del Carmen Michel Araujo Vda. de Meneses y el menor de iniciales JMMI representado legalmente por Jorge Abel Pérez Arcienega, según los criterios que enmarcan los arts. 1073 y 1258 del Código Civil, para su ulterior división y partición, como pretende la demandante, resultando fundados los agravios materia de análisis y por cuyos motivos corresponde actuar en consecuencia."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 36/2020, de 20 de enero

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ SUCESSIONES/ ANTICIPO DE LEGÍTIMA

RESTRICTOR

NO ES NECESARIO SE HAGA POR DOCUMENTO PÚBLICO, SINO QUE SU FORMACIÓN DEBE CONTENER UN ACUERDO VOLUNTARIO DE PARTES

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 512/2024 de 22 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

CLASIFICACIÓN INTERMEDIA ENTRE BIENES PROPIOS Y GANANCIALES [CALIFICACIÓN DUAL O BIENES MIXTOS]

La adquisición es simultánea, cuando se adquiere un bien en el mismo momento pagando el precio en parte con dinero propio de uno de los cónyuges y en parte con dinero ganancial; y la adquisición es sucesiva cuando un bien ha sido adquirido por uno de los cónyuges y éste, en un primer momento, ha pagado parte del precio con dineros propios y la otra parte ha sido pagada con dinero ganancial [generalmente cuando el pago ha sido realizado en cuotas]. En una controversia judicial, necesariamente deberá determinarse si el bien debatido merece una calificación propia o ganancial, a efectos de establecerse la titularidad del mismo respecto a los sujetos que la disputan y la disolución de la sociedad conyugal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó la incorrecta aplicación del art. 183 inc. e] de la Ley N°603, ya que en la demanda, contestación, reconvención y sentencia que fue objeto de apelación se afirmó que Federico Javier Torrico Aparicio cuenta con bienes propios que utiliza en su ejercicio como odontólogo. En cuanto a los equipos de música que compraba y vendía, se mencionó que fueron adquiridos antes del matrimonio y que el 25 de agosto de 2003 recibió un anticipo de legítima de \$us. 3.000, fondos que destinó a dicha actividad comercial; aspectos que la demandada no ha podido demostrar que se hayan adquirido o realizado en el periodo de vigencia del matrimonio, por lo que la compensación a la comunidad ganancial no es aplicable al presente caso toda vez que fueron adquiridos con dineros propios de modo directo.

RATIO DECIDENDI

"... cabe señalar que existen situaciones en las que la clasificación de bienes en propios y gananciales no aparece tan clara, de ahí que algunos autores como Gabriel B. Ventura, Jaime Giralt Font, Benjamín Aguilar Llanos, entre otros, hagan mención de los *"bienes mixtos"*, como una clasificación intermedia entre las anteriormente mencionados.

Ello ocurre generalmente, cuando, por ejemplo, un bien ha sido adquirido en parte con dinero propio y en parte con dinero ganancial. Esta situación, de acuerdo al referido autor B. Ventura, puede surgir habitualmente de dos circunstancias: 1] *cuando*

la adquisición del bien ha sido simultánea; o, 2] cuando la adquisición del bien ha sido sucesiva. La adquisición es simultánea, cuando se adquiere un bien en el mismo momento pagando el precio en parte con dinero propio de uno de los cónyuges y en parte con dinero ganancial; y la adquisición es sucesiva cuando un bien ha sido adquirido por uno de los cónyuges y éste, en un primer momento, ha pagado parte del precio con dineros propios y la otra parte ha sido pagada con dinero ganancial [generalmente cuando el pago ha sido realizado en cuotas]. Ante estos supuestos, el ya mencionado autor, plantea dos soluciones que este Tribunal considera convenientes traer a colación en el presente caso:

- Los bienes serán de una sola categoría, o gananciales o propios con indemnización a la otra masa, o;*
- Dichos bienes tendrán una parte alícuota de carácter ganancial y otra de carácter propio, y estaremos dentro de lo que en doctrina se denomina la "calificación dual".*

Lógicamente la inclinación por una de estas teorías se encontrará reatada a los antecedentes, las probanzas y la normativa aplicable a cada caso, pues no es posible restringir a una sola solución normativa los diferentes supuestos que se presentan en la tarea jurisdiccional.

De ahí que en aquellos casos en los cuales se observe que un bien ha sido adquirido en parte con dinero propio y en parte con dinero ganancial, la autoridad jurisdiccional deberá observar estas soluciones a efectos de establecer la naturaleza del bien en cuestión, pues si bien es cierto que estos cuentan con una naturaleza mixta por la confluencia del capital propio y conyugal, en una controversia judicial, necesariamente deberá determinarse si el bien debatido merece una calificación propia o ganancial, a efectos de establecerse la titularidad del mismo respecto a los sujetos que la disputan y la disolución de la sociedad conyugal.

Es precisamente con base en estas soluciones doctrinales que corresponde analizar el problema jurídico planteado en la presente causa, pues lo que se pretende es establecer qué calificación merecen los instrumentos de trabajo de la parte demandante, ello tomando en cuenta que los antecedentes facticos permiten entender que el mismo se encuentra dentro la clasificación intermedia denominada como "*bien mixto*", pues conforme se tiene argumentado y la documentación adjunta del caso [ver fs. 60 a 63 y 66 a 70, y de fs. 192 a 196], los instrumentos de trabajo fueron adquiridos durante la sustanciación del matrimonio, y con fondos de la comunidad.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 183 inc. e] del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se establece un tratamiento particular en lo que respecta a los bienes propios de los cónyuges, esta refiere específicamente a los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio. La normativa impone la obligación de realizar una compensación a la comunidad ganancial cuando dichos bienes han sido adquiridos con fondos del matrimonio.

De la revisión de antecedentes, se constata que, durante el periodo del matrimonio, el demandante se desempeñaba profesionalmente como odontólogo y también

estaba involucrado en la compra y venta de instrumentos musicales. Esta información se corrobora mediante la documentación adjunta, la cual se presenta en fotocopia simple de fs. 60 a 63 y 66 a 70, y en originales de fs. 192 a 196. Las fechas indicadas en estos documentos permiten establecer claramente que el demandante ejercía tanto su profesión como su oficio durante el matrimonio, por lo que, en virtud de la normativa y doctrina mencionada, se reconoce como bienes propios, sin embargo, fueron constituidos durante la vigencia del matrimonio y adquiridos con fondos de la comunidad. Estos fondos deben ser considerados como parte del patrimonio común que se divide en partes iguales en caso de disolución del matrimonio. La excepción prevista en el art. 183 inc. e] del Código de las Familias y del Proceso Familiar se activa en este contexto, requiriendo una compensación justa. La compensación está destinada a restablecer el 50 % del valor de los bienes propios utilizados en el ejercicio de la profesión y el oficio del demandante durante el matrimonio. Esto asegura que la comunidad ganancial reciba una parte equitativa del valor por estos bienes, que fueron adquiridos con fondos de la propiedad, reflejando así los principios de equidad y justicia que son fundamentales en nuestro sistema legal. La adecuada compensación garantiza una resolución justa y equilibrada de la división patrimonial en la disolución del matrimonio, por lo que procede la compensación en favor de la comunidad ganancial, restaurando el 50 % del valor de los bienes utilizados para la profesión y el oficio del demandante, asegurando así una distribución justa del patrimonio común generado durante el matrimonio aplicando correctamente lo determinado por el art. 183 inc. e] del Código de las Familias y del Proceso Familiar."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 294/2021 de 08 de abril

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0695/2016-S1 de 23 de junio

Artículo 183 inc. e] del Código de las Familias y del Proceso Familiar

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA / DERECHO SUSTANTIVO DE FAMILIA / MATRIMONIO / COMUNIDAD DE GANANCIALES/ CLASIFICACIÓN INTERMEDIA/ CALIFICACIÓN DUAL O BIENES MIXTOS

RESTRICTOR

CUANDO SE ADQUIERE UN BIEN EN EL MISMO MOMENTO PAGANDO EL PRECIO EN PARTE CON DINERO PROPIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES Y EN PARTE CON DINERO GANANCIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 644/2024 de 18 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

CARÁCTER VINCULANTE Y CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que Auto de Vista recurrido, estableció que el único documento acompañado al proceso, consistente en el Documento Aclaratorio de 20 de octubre de 1977, por el que Victoria y Jael Ustárez Garnica, adquirieron el inmueble con dinero proveniente de un anticipo de legítima otorgado por sus padres, surtiendo efectos únicamente entre sus suscribientes por no existir bilateralidad en el mismo; desconociendo de esa manera que en el referido documento, se observa bilateralidad, puesto que sus padres, participaron y aclararon el origen del dinero con el que se compró el aludido lote de terreno, siendo incluso su padre, quien realizó la designación de cada lote en favor suyo y el de su hermana, estableciendo las colindancias y las superficies; en consecuencia, dicho documento aclaratorio, goza de fuerza probatoria otorgada por el Código Civil, independientemente de la comunidad de gananciales dentro del matrimonio, que encuentra su limitación en el art. 179 de la Ley N° 603.

RATIO DECIDENDI

"...la resolución de alzada, ahora impugnada, no resolvió la apelación planteada por René Germán Soria Luna, por lo que corresponde señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación que conforme al art. 256 del Código Procesal Civil, es el recurso concedido en favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio, con objeto de que el Tribunal superior la modifique, revoque, deje sin efecto o anule; así el art. 261.I del mismo cuerpo legal describe que el recurso de apelación se interpondrá por escrito fundado en el plazo de diez días, la norma describe el término de "escrito fundado" lo que quiere decir que el fundamento no puede estar aplazado para una posterior oportunidad, la norma descrita debe ser interpretada en función al resto de las normas del Código Procesal Civil, en ese entendido en el art. 218.II num. 1 inc. b] del referido cuerpo procesal describe que el recurso podrá ser declarado inadmisibile, en el extremo, cuando no se haya formulado agravios y estos deben constar en el recurso de apelación, entendiendo por tales que el apelante debe referirse a efectuar una crítica concreta y razonada respecto del fundamento del fallo que se considera equivocado, descripción asumida en función del principio de

accesibilidad previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, aspecto que fue tomado en cuenta por el Tribunal de alzada para no ingresar a considerar el fondo de la apelación, precisamente por la falta de fundamentación de agravios, incumpliendo el apelante con la última parte del art. 265.I del Procesal Civil, que en correspondencia al principio de congruencia, este Tribunal de casación no se le apertura competencia para manifestarse sobre las vulneraciones acusadas, al no haber sido considerada y resuelta por el Tribunal inferior, pudiendo caer en la emisión de una resolución incongruente y vulnerar el debido proceso.

Ante ello, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución Constitucional N° 059/2024, de 18 de marzo, tal como se desarrolló en la doctrina aplicable al caso concreto, la nulidad procesal es de última ratio y procede únicamente cuando se evidencia vulneración al debido proceso con incidencia a la indefensión de las partes, en el caso de autos, la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través de la Resolución Constitucional N° 059/2024, de 18 de marzo, encontró vulneración de derechos al debido proceso, al considerar que [...] de lo expuesto precedentemente, en cumplimiento de la resolución constitucional corresponde al Tribunal de alzada fallar en el fondo de la controversia acorde a los arts. 218.III y 265 del Código Procesal Civil, analizando la trascendencia respecto a la decisión asumida en el proceso, así lograr la emisión de una resolución que resuelva el fondo de la problemática planteada. Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia anular el Auto de Vista, para que se dicte nueva resolución ingresando a resolver los agravios planteados en las apelaciones de la parte demandada."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 512/2018-S4 de 12 de septiembre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDADES PROCESALES / NULIDAD DE OFICIO / PROCEDE

RESTRICTOR

POR NO DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL [CARÁCTER VINCULANTE]

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 516/2024 de 23 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

ENTENDIMIENTO DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de hecho se produce o sucede cuando el juzgador comete equivocación en la apreciación material u objetiva de la prueba, esto quiere decir que la autoridad judicial aprecia los hechos, fundamento de su decisión, desde la inexistencia de la prueba que cursa en los antecedentes, en otras palabras, el error de hecho significa la apreciación de los hechos realizada a partir de la consideración de prueba que no cursa en obrados o en su caso, cuando el Juez de manera independiente altera, modifica, cercena o incrementa el contenido objetivo de la prueba cursante en el expediente, y que, por supuesto, este error debe ser percibido de manera clara e indefectible; situación diferente es la que se produce con relación al error de derecho, el yerro en este tipo de error versa sobre la otorgación del valor probatorio determinado por ley para cada tipo de prueba, vale decir, dentro de la atribución del Juez de apreciar y valorar las pruebas aportadas al proceso, este no puede otorgar demás o negar el valor probatorio establecido y asignado por la normativa legal a cada medio de prueba, vinculando así al Juez a la observancia y aplicación de la ley respecto de la valoración de la prueba que vaya a realizar, teniendo la única posibilidad de aplicar la sana crítica en cuanto la ley no haya prestablecido el valor que se debe dar a un medio probatorio que no fue objeto de legislación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó error de hecho y derecho en la valoración de las pruebas, entre estas, la confesión espontánea y expresa del demandado en su contestación sobre la motoniveladora, paquete vacacional y frutos civiles del contrato de 25 de julio de 2018, así como del contrato de 29 de agosto de 2014 y pruebas documentales consistentes en póliza de importación de 10 de octubre de 2014 referida a la excavadora, extractos bancarios de las cuentas en el Banco Unión, por las que definen la ganancialidad de esos bienes, vulnerando los arts. 339, 334, 332, 337 de la Ley N° 603.

RATIO DECIDENDI

"...A ese fin, nos remitimos a la prueba cuestionada confesión del demandado en su memorial de demanda de fs. 488 a 498, que en lo que respecta a la motoniveladora

señaló haberla adquirido el año 2016 en sociedad con una tercera persona, después de separarse de la actora, que no se cuenta con documental alguna sobre esa maquinaria, sin funcionar y desconoce su paradero, declaración que, con la falta de documentación que demuestre su existencia y adquisición, razonamiento que no puede ser confutada por la póliza de importación o los extractos bancarios referidos, presentados en fotocopias simples, no correspondiendo determinar su ganancialidad, conforme lo hicieron los de instancia. Similar situación ocurre con el paquete vacacional, que simplemente fue señalado por las partes en conflicto; empero, no se adjuntaron pruebas respecto a su existencia o pago inicial, incumpliendo lo establecido por el art. 325 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, no debiendo determinar la ganancialidad de un bien que no se supo demostrar su efectiva adquisición. Con relación a los frutos civiles, primero sobre el contrato N° 018/2014, suscrito el 29 de agosto, es precisamente la confesión en la contestación la que demostró su ganancialidad, al reconocer el demandado que obtuvieron utilidades con el mencionado contrato firmado en vigencia del matrimonio; fue por esa misma declaración en el memorial de contestación que, se determinó la no ganancialidad del contrato de 25 de julio de 2018 sobre construcción de los puentes 7 y 8, ubicados en la zona de Tayapaya y Río Caine, que refiere a la adjudicación de la obra en fecha posterior a la desvinculación matrimonial; en consecuencia, no ingresa a los bienes gananciales. Confesión espontánea efectuada en el memorial de contestación a la demanda de fs. 488 a 498, que fue valorada correctamente en aplicación del art. 339.I inc. b] acorde con el art. 332 ambos del Código de las Familias y del Proceso Familiar, correspondiendo mantener incólume la argumentación jurídica efectuada por los de instancia, al haberse valorado pruebas existente en obrados, apreciando correctamente su contenido, y otorgándole el valor probatorio determinado por ley, en consecuencia, no existe error de hecho o de derecho en su apreciación, o vulneración de los art. 176, 177, 188, 192, 334 y 337 de la Ley N° 603. Se debe considerar que la decisión arribada en el presente proceso por los jueces de instancia se basó en el conjunto de pruebas que adjuntaron ambas partes para respaldar su pretensión, de las que el juez dio el valor necesario a cada una de ellas de acuerdo a la sana crítica y prudente criterio. Argumentación que no fueron desvirtuadas por la recurrente, quien se restringe a la simple denuncia de existencia de error en la valoración de la prueba, sin demostrar la denuncia expuesta; razones por las que conforme se explicó supra, el auto de vista respondió a los puntos objeto de apelación, sin que haya vulnerado norma ni derecho alguno que asiste a las partes o errónea aplicación del art. 176 de la Ley N° 603."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1274/2023, de 07 de diciembre

Auto Supremo N° 964/2023, de 05 de octubre haciendo referencia al Auto Supremo N° 293/2013

Artículo 393 inc. c] del Código de las Familias y del Proceso Familiar

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA/ DERECHO PROCESAL DE FAMILIA/ PRUEBA/ MEDIOS PROBATORIOS

RESTRICTOR

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEBE ESTAR SOMETIDA A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 707/2024 de 08 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

LA FALTA DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y CONGRUENCIA ES UN ERROR PROCESAL IN PROCEDENDO

Elemento del debido proceso, cuya infracción se sanciona con la nulidad de obrados. Se trata de un error que afecta el derecho a la defensa, pues una resolución incompleta e imprecisa, impide a la parte formular y deducir un adecuado recurso, pero además impide que se abra la competencia del tribunal de casación a efecto de conocer y resolver la problemática jurídica planteada.

Debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, al sustraerse de la responsabilidad de resolver la controversia con apego al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia y su relación con la pertinencia, razonabilidad y exhaustividad que corresponde a una resolución judicial; es decir, que el tribunal de alzada tiene el deber de revisar exhaustivamente el proceso, a efecto de dar solución jurídica a la causa sometida a su juicio.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló que, uno de los argumentos expuestos en apelación fue la incorrecta valoración de la prueba realizada por el juez de la causa, debido a que nunca se acreditó cuáles eran los bienes muebles a ser inventariados, muchos menos se presentaron pruebas que acrediten que los bienes muebles que se pretende inventariar, son parte del acervo hereditario, carga de la prueba que recaía única y exclusivamente en la parte demandante, de conformidad con el art. 375 num. 1 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, al no haber dado respuesta a dichos argumentos, el Auto de Vista recurrido incurrió en incongruencia omisiva, que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la solicitud, contemplado en el art. 24 de la Constitución Política del Estado.

RATIO DECIDENDI

"...la motivación de las resoluciones judiciales entraña en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto, que podrán ser de tipo enunciativo -sujetos a los cánones de la lógica común- y de tipo jurídico -sujetos a las reglas de la lógica jurídica- hasta concluir en la deducción jurídica definitoria en el caso singular. El incumplimiento de las exigencias expuestas, ameritan que el Tribunal Supremo disponga la nulidad de obrados,

en aras de una correcta administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, en relación a la jurisprudencia citada, se establece que la falta de motivación, fundamentación y congruencia es un error procesal in procedendo, elemento del debido proceso, cuya infracción se sanciona con la nulidad de obrados. Se trata de un error que afecta el derecho a la defensa, pues una resolución incompleta e imprecisa como en el presente caso, impide a la parte formular y deducir un adecuado recurso, pero además impide que se abra la competencia del tribunal de casación a efecto de conocer y resolver la problemática jurídica planteada.

En el marco descrito, en el caso, el tribunal de alzada, omitió el cumplimiento del art. 265 del Código Procesal Civil, que al tenor del art. 5 del mismo cuerpo normativo se constituye en una norma pública y de cumplimiento obligatorio, que establece que el auto de vista debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, al sustraerse de la responsabilidad de resolver la controversia con apego al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia y su relación con la pertinencia, razonabilidad y exhaustividad que corresponde a una resolución judicial; es decir, que el tribunal de alzada tiene el deber de revisar exhaustivamente el proceso, a efecto de dar solución jurídica a la causa sometida a su juicio.

Además, valga aclarar que los tribunales de grado al constituir órganos judiciales de conocimiento y no así de puro derecho como es el Tribunal de casación, tienen la facultad para analizar y resolver todos los fundamentos de los recursos de alzada, apreciando y considerando el conjunto de la prueba acumulada al proceso, no pudiendo eludir la resolución de la causa, si en el texto de los memoriales de la apelación, constan fundamentos y especialmente agravios que deben ser considerados y resueltos sin restricción alguna.

Este vicio procesal advertido de incongruente constituye un defecto que no puede ser convalidado ni subsanado, porque se encuentran comprometidos derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y derecho a la defensa, por ello, habiéndose infringido el orden público corresponde en previsión del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, anular el Auto de Vista N° 13/2024 de 25 de marzo, de fs. 203 a 206, dejando sin efecto el mismo, por estar viciado de nulidad y disponer que el tribunal de alzada, pronuncie nueva resolución resolviendo los agravios identificados, en sujeción a la pretensión demandada y la necesidad de proveer el diligenciamiento mayor prueba, que respalde de manera consistente la resolución a dictarse."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 270/2022 de 21 de abril

Sentencia Constitucional N°1172/2015-S3 de 16 de noviembre

Artículo 180.II Constitución Política del Estado

Artículo 265 del Código Procesal Civil, al tenor del artículo 5 del mismo cuerpo normativo

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / RECURSOS / PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS / DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

RESTRICTOR

CORRESPONDE ANULAR EL AUTO DE VISTA QUE NO OTORGÓ UNA RESPUESTA RAZONADA Y FUNDAMENTADA A LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS EN APELACIÓN POR EL RECORRENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 754/2024 de 15 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

EL PAGO POR LAS MEJORAS PROCEDE, EXISTA BUENA O MALA FE EN LA POSESIÓN

La única diferencia entre ambos extremos, incide en la magnitud del monto a ser cancelado y dependiendo de una u otra situación, se cancela en mayor o menor proporción. La concurrencia de la buena o mala fe en la posesión, simplemente tiene como efecto el de graduar en mayor o menor magnitud las reparaciones por las mejoras introducidas y de ningún modo la mala fe puede dar lugar a exonerar la obligación de indemnizar por dichas mejoras.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente errónea valoración de las documentales de fs. 314 a 318 e incorrecta aplicación del art. 97 del Código Civil, argumentando que los demandantes no son poseedores de buena fe, aspecto que sería de vital relevancia a los efectos del pago de las mejoras, ya que desde un inicio conocían el inmueble que pretendían adquirir era ajeno y antes de que comiencen a realizar las mejoras, sabían que su documentación era falsa debido a que su plano de uso de suelo fue observado y retenido por el Gobierno Municipal, aspecto que demostraría la mala de los demandantes.

RATIO DECIDENDI

"...Como se podrá advertir, la ley establece de manera clara que el pago por las mejoras procede, exista buena o mala fe en la posesión; la única diferencia entre ambos extremos, incide en la magnitud del monto a ser cancelado y dependiendo de una u otra situación, se cancela en mayor o menor proporción y no es como entiende el recurrente de que dicho pago únicamente procedería siempre y cuando concurra la buena fe en la posesión y de ocurrir lo contrario, no sería viable la cancelación. Las normas legales anteriormente descritas establecen de manera expresa que la buena fe se presume siempre en todo momento, siendo esta una presunción juris tantum que admite prueba en contrario y en función de esta posibilidad que otorga la ley, el que alega que existe mala fe, está en la ineludible obligación de demostrar de manera fehaciente ese extremo con medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes. A los efectos de la posesión, la ley establece que sólo se toma en cuenta la buena fe inicial, conforme determina de manera expresa el parágrafo III del art. 93 del Código Civil; esto implica que, la buena fe debe concurrir al momento de la toma de posesión de la cosa o bien y los acontecimientos o hechos que puedan sobrevenir después que resulten contrarios, no tienen efecto para revertir la buena fe; así se encuentra diseñado

nuestro sistema jurídico, a menos que sobrevenga una demanda específica que tenga por finalidad privar y hacer cesar la posesión o se impongan por autoridad competente, prohibiciones expresas de innovar o contratar sobre el bien inmueble, caso en el cual los actos realizados con posterioridad serían cuestionables. Al margen de lo descrito y como se tiene señalado anteriormente, la concurrencia de la buena o mala fe en la posesión, simplemente tiene como efecto el de graduar en mayor o menor magnitud las reparaciones por las mejoras introducidas y de ningún modo la mala fe puede dar lugar a exonerar de la obligación de indemnizar por dichas mejoras, toda vez que es el propio Código Civil el que determina en su art. 96 de manera categórica que, el poseedor aunque sea de mala fe, tiene derecho al reembolso del importe de las reparaciones extraordinarias, de lo contrario, el propietario del inmueble, incuriría en enriquecimiento ilegítimo sancionado por el art. 961 del mismo Código sustantivo de la materia. En el caso presente, la codemandante Julia Portillo Barja ingresó a tomar posesión del lote de terreno N° 3 de 360 m², ubicado en la unidad Vecinal N° 137, urbanización Calama, manzana N° 21 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en calidad de compradora amparada en un documento de compraventa de 02 de diciembre de 2014 que cursa de fs. 252 a 253 vta. debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas voluntariamente en la misma fecha ante Notario de Fe Pública, existiendo además el documento aclaratorio del valor real del terreno que cursa 256 vta. y, en ejercicio de su derecho propietario adquirido, procedió juntamente con sus hijos a realizar en el inmueble la construcción de su vivienda. De lo descrito se infiere que Julia Portillo Barja y sus hijos que también participan en calidad de codemandantes en la presente causa, todos ellos actuaron de buena fe en la adquisición del terreno, ya que se trata de un núcleo y/o unidad familia y, lo hicieron con la firme creencia y convicción de que adquirirían de su verdadero propietario y confiando en la legalidad de todos los documentos, lo que les otorga la calidad de poseedores de buena fe de dicho inmueble, procediendo luego a construir su vivienda familiar. El hecho de que posterior a la adquisición del inmueble, haya merecido el rechazo del visado del plano de uso de suelo de la compradora por parte del Gobierno Municipal por observaciones y haber detectado indicios de falsedad en el plano de su vendedor, conforme dan cuenta las literales de fs. 314 a 318 [pruebas que se acusan de incorrectamente valoradas por el recurrente]; dicha observación, al tenor del art. 93.III del Código Civil y lo expuesto en la doctrina aplicable, no tiene por efecto revertir la condición de poseedores de buena fe que tenían los actores sobre el inmueble, conforme razonó correctamente el Tribunal de apelación, cuyo criterio se encuentra expuesto a fs. 570 vta. primer párrafo; además debe tomarse en cuenta que la Entidad Municipal simplemente hace referencia a indicios de falsedad y con esa aseveración no se está declarando la falsedad de ningún documento, ni puede esa situación transformar la buena fe de la posesión, tampoco impedir su ejercicio. El recurrente debe tener presente que no toda construcción que no cuente con licencia o autorización, puede ser directamente objeto de demolición; pues las normas técnicas de construcción siempre establecen casos y procedimiento de legalización y regularización de construcciones no autorizadas; en función de esas previsiones, si la construcción cumple con los requisitos y se adecua a las normas técnicas, se lo valida y aprueba; para el caso específico, existe el Código de Urbanismo y Obras del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, mismo que en su art. 111 y siguientes establece la legalización y regularización de edificaciones que no cuenten con autorización o licencia de construcción; al margen de ello, existen

disposiciones municipales que se emiten para dar solución a ese tipo de problemas, entre estas, se puede mencionar a las Leyes Autonómicas Municipales N° 1364 y 1563 del 07 y 06 de diciembre de 2020 y 2022, respectivamente. En el caso de autos, el recurrente no demostró que las construcciones o mejoras realizadas por los demandantes hubieran sido objeto de demolición; al contrario, los actores refieren que el demandado se valió de las construcciones realizadas por sus personas y sobre la base de dichas obras, continuó con la conclusión de la obra fina, aspecto que se encuentra corroborado por el propio informe del Gobierno Autónomo Municipal a fs. 376, donde establece que fue Edwin Jhonson Rojas Gálvez quien en el año 2022 presentó al Departamento de Aprobación y Legalización, el trámite identificado CR2-2548/2022 para la legalización y aprobación de las construcciones, lo que implica actos que orientan el propósito de consolidar a su favor las construcciones realizadas por los demandantes. Revisado los antecedentes del proceso ordinario civil de reivindicación que se encuentra arrojado en calidad de prueba documental a la presente causa, se evidencia que el hoy recurrente realizó en aquel proceso afirmaciones que denotan confesión espontánea y debido a su importancia para la presente causa, corresponde reproducirlos las partes más relevantes; es así que, en el planteamiento de la demanda el referido proceso ordinario de reivindicación, más específicamente, a fs. 24 vta., expuso como hechos sobresalientes que fundan su pretensión, afirmando lo siguiente: "Resulta señor Juez, el día primero de Mayo de 2015 años, me apersono junto a mi esposa a mi lote de terreno, signado con la UV 137, Manzana 21, lote N° 3, con el fin de hacer el mantenimiento acostumbrado [...], y grande fue mi sorpresa que la ciudadana JULIA PORTILLO BARJA, junto a cuatro de sus hijos [dos de ellas pertenecientes a la fuerza policial del Estado], estaban ocupando mi terreno habiendo construido una vivienda precaria y marginal actitud propia de los loteadores y avasalladores, ...". Por otra parte, a fs. 25, indicó: "Debido a mi actitud humanitaria accedí, y le pedí que deje de construir y que YO tenía toda la sana intensión de reconocerle de acuerdo a mis posibilidades, por los gastos efectuados en la construcción de su precaria vivienda hasta ese entonces...". Afirmaciones que fueron ratificadas en su tenor íntegro en el escrito que cursa de fs. 27 a 29 vta.; como también el último párrafo de confesión, fue reiterado en el propio recurso de casación que se toma conocimiento, específicamente a fs. 577 vta. último párrafo y parte de las primeras líneas a fs. 578. Las afirmaciones descritas constituyen confesión judicial espontánea prevista en los arts. 1321 del Código Civil y 157.III del Código Procesal Civil que realizó el hoy recurrente de que las construcciones en su inmueble, fueron realizadas por Julia Portillo Barja y sus hijos Saúl Ulises, Oldina y Silfide Janet todos Velásquez Portillo, quienes son los demandantes en la presente causa, lo que implica reconocer de manera expresa la pertenencia de la propiedad de esas construcciones a favor de las indicadas personas; además expresa su predisposición de cancelar los gastos o valor de la inversión realizada de esa construcción, conforme lo asimilaron correctamente los Jueces de ambas instancias. En cuanto al argumento de que lo expresado en la demanda de reivindicación, tan solo constituiría una simple expresión de intensión y no representaría un reconocimiento de propiedad de mejoras o una obligación de cancelar gastos de inversión; el recurrente debe tener presente que las afirmaciones o reconocimientos realizados en una confesión, sea de cualquier especie, no implica que necesariamente deban materializarse en actos concretos, ya que la ley no exige esa situación, siendo suficiente la manifestación clara de reconocer hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorables a la parte adversaria,

conforme lo dispone el art. 161 num. 2 del Código Procesal Civil. Consiguientemente, no se trata de simples mejoras; al contrario, representa una significativa magnitud de obra y considerable inversión económica y, por tanto, es de indudablemente utilidad y beneficio para el propietario del inmueble porque incrementa su valor económico y, para los poseedores, se constituyó en su momento, en la satisfacción de una necesidad de carácter primario como es la vivienda familiar, derecho fundamental establecido por la Constitución y, por tanto, no se trata de mejoras suntuarias; al verse privados del goce de ese derecho a causa de la reivindicación, corresponde al propietario del inmueble indemnizar el valor de las construcciones realizadas por los demandantes, aspecto que no puede ser desconocido, de lo contrario se incurre en enriquecimiento ilegítimo reprimido por el art. 961 del Código Civil."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 719/2022 de 29 de septiembre

Auto Supremo N° 399/2017 de 12 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL/ PROCESOS/ PROCESOS ORDINARIOS/ ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ ACCIÓN REIVINDICATORIA/ PROCEDE/ EL POSEEDOR TIENE DERECHO A QUE SE LE INDEMNICEN CON EL REEMBOLSO DE LAS MEJORAS UTILES Y NECESARIAS, POR EL PROPIETARIO

RESTRICTOR

EL PAGO DE LAS MEJORAS PROCEDE EXISTA BUENA O MAL FE EN LA POSESIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 711/2024 de 08 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

LA POSESIÓN DE COSAS FUERA DEL COMERCIO NO PRODUCE NINGÚN EFECTO [NUESTRA LEGISLACIÓN PROHÍBE USUCAPIR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO]

La propiedad pública es inalienable, ósea de disposición o traslación de ese derecho, se encuentra expresamente prohibido por nuestra legislación; no está en el comercio respecto del poder de enajenación; además de ser imprescriptible, debido a que nadie puede ganar por usucapión el dominio de bienes de las entidades públicas y si alguien aduce de su propiedad, sus actos materiales no se pueden reconocer como verdadera posesión.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la errónea valoración probatoria, no existe ninguna prueba idónea emitida por el Registro de Derechos Reales de Chuquisaca que acredite que el inmueble objeto de usucapión fuere de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al contrario, cursan pruebas documentales que no solo acreditan la legitimación pasiva, sino también su posesión pública, pacífica y continuada por más de diez años, que no fue negado por el demandado Freddy Cuéllar Graz como por el municipio de Sucre; y, no observaron la prueba documental constituyendo su silencio como admisión de los hechos y la autenticidad de los documentos conforme el art. 125 núm. 2 de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, que sobre el particular el Tribunal de alzada no refiere nada incumpliendo el art. 265.I de la precitada ley.

RATIO DECIDENDI

"Cabe señalar que, las alcaldías por su amplia jurisdicción territorial que comprende sus territorios, generalmente crean unidades internas de saneamiento de sus predios, e inician tramites y procedimientos de regularización de sus derechos, no significando aquello, que no sean propietarios de los diferentes predios e inmuebles que emergen de loteamientos y/o cesión de áreas verdes, de equipamiento y forestales, así como leyes que le asignaron la propiedad de diferentes bienes como la Ley de Participación Popular o por sus características topográficas pertenecen al municipio, reconocidos por la propia Ley de Municipalidades, etc., consecuentemente no puede pretender la recurrente, desconocer el derecho propietario sólo por la falta de alguna formalidad en su registro de inscripción.

Fíjese que a fs. 147 de obrados cursa en copia la Resolución N° 8/186/84, de 12 de abril de 1984, que aprobó el proyecto de loteamiento de propiedad de Francisco Bejarano

en el que se reserva 7.868.50 m2 para áreas de forestación, dentro de los cuales se encuentra el bien objeto de usucapión, aspecto que de ningún modo fue desvirtuado por el demandante, a más de cuestionar el derecho propietario municipal por no contar con la formalidad de título.

Adicionalmente, corresponde referirse al art. 339.II de la Constitución Política del Estado que describe lo siguiente: *"...Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable inembargable, imprescriptible e inexpropiable: no podrán ser empleados en provecho particular alguno..."*, descripción que no permite la prescripción de dominio público, del mismo modo también es preciso señalar lo establecido en el art. 91 del Código Civil, refiriendo que: *"La posesión de cosas fuera del comercio no produce ningún efecto..."*. consecuentemente, nuestra legislación no permite usucapir bienes de dominio público.

Por otro lado, es necesario enfatizar que la propiedad pública es inalienable, ósea de disposición o traslación de ese derecho se encuentra expresamente prohibido; de lo que se concluye que no está en el comercio respecto del poder de enajenación; además de ser imprescriptible, debido a que nadie puede ganar por usucapión el dominio de bienes de las entidades públicas y como en el caso presente si alguien aduce de su propiedad, sus actos materiales no se pueden reconocer como verdadera posesión.

Aspecto que de ningún modo involucra, privar el derecho de la recurrente, porque esta puede ejercitar las acciones que correspondan contra la o las personas que le causaron perjuicio ante una posible venta ineficaz en derecho."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 785/2015-L, de 11 de septiembre

Artículo 339.II de la Constitución Política del Estado

Artículo 91 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / DERECHOS REALES / USUCAPIÓN / IMPROCEDENCIA / USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA

RESTRICTOR

SOBRE BIENES PÚBLICOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 794/2024 de 18 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL

En el caso en concreto, este Tribunal entiende que el hecho ilícito solamente puede ser comprobado con la iliquidez del prestatario, mientras no se acredite el estado de insolvencia [iliquidez], se tiene que el comienzo del término de la prescripción trienal del derecho de cobrar el resarcimiento de daños y perjuicios no puede aperturarse.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el derecho de pedir el pago de daños y perjuicios debe ser computado desde el momento en el que se efectuó los desembolsos, en consecuencia, este derecho prescribió a los 3 años; sin embargo, lo que corresponde señalar es que la notificación o citación que se realizó al codemandado Juan Carlos Morales Martínez por disposición del art. 1503 del Código Civil, no surte ningún efecto de interrupción del término de la prescripción con respecto a Williams Cortés Aparicio en lo que concierne a su poderdantes José Gabriel Cortés Méndez y Luz Angélica Cortés Méndez, esto porque la interrupción a la prescripción opera en forma personal y en contra de la persona citada, de ahí que el derecho de la entidad demandante se encuentra prescrito, tomando en cuenta que el representante de los recurrentes, recién fue citado con la demanda el 11 de agosto de 2023.

RATIO DECIDENDI

"...este Tribunal entiende que el hecho ilícito solamente puede ser comprobado con la iliquidez del prestatario Martin Padilla Carreón para poder satisfacer la obligación adquirida mediante el contrato que sale de fs. 552 a 554 vta.; aspecto de falta de solvencia que no fue demostrado por los excepcionistas [hoy recurrentes] quienes pretenden que se declare la prescripción trienal del derecho de cobrar la reparación de daños y perjuicios que tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta San Roque R.L., porque según consta de la certificación expedida por la Dirección Departamental de Tránsito de Chuquisaca, que sale a fs. 696, mediante el cual se advierte que Martin Padilla Carreón es propietario de una Vagoneta Toyota Corolla, con placa de circulación N° 1647 AHN, la cual puede ser ejecutada para que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta San Roque R.L. recupere el derecho de crédito inserto dentro del contrato de préstamo que sale de fs. 552 a 553 vta.; por ende, mientras no se acredite el estado de insolvencia [iliquidez] de Martin Padilla Carreón, se tiene que el comienzo del término de la prescripción trienal del derecho de cobrar el resarcimiento de daños y perjuicios por la actitud omisiva del asesor de créditos aún no se aperturó, correspondiendo actuar en

su mérito ratificando lo decidido por los Jueces de primera y segunda instancia sobre el rechazo de las excepciones de prescripciones trienales. Sin perjuicio de lo descrito, en lo que respecta al elemento iliquidez para pagar el derecho de crédito adquirido por el ciudadano Martin Padilla Carreón como causal de declaración de responsabilidad civil, por hechos ilícitos, corresponde declarar improbada la demanda de resarcimiento de daños y perjuicios formulada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta de San Roque R.L., puesto que cuando se conoce una acción de responsabilidad civil por sucesos extracontractuales el juzgador debe razonar si dentro de los enunciados materia de debate, concurrieron o no de los siguientes presupuestos: 1. El hecho generador de la obligación; 2. La imputabilidad del agente; 3. El daño sufrido por el acreedor y; 4. La relación de causalidad entre el hecho del agente y el daño experimentado por la víctima del daño. De lo que se tiene que mediante la certificación expedida por la municipalidad de Sucre, que sale a fs. 696, se demostró que el vehículo automotor con placa de control N° 1647 AHN se encuentra a nombre del deudor Martin Padilla Carreón, aspecto que acredita el estado de solvencia que tiene el referido obligado Martin Padilla Carreón y con lo cual se infiere que no se demostró que la omisión cometida por Juan Carlos Morales Martínez de verificar la situación económica del fiador y seguidamente de todos los bienes habidos y por haber del prestatario, desemboco en la iliquidez de este deudor incumplándose así con lo preceptuado por el art. 984 del Código Civil, puesto que no se acreditó 1 de los 4 requisitos de este tipo de acciones civiles, el elemento daño experimentado [hecho ilícito] que causaron las actuaciones omisivas de Juan Carlos Morales Martínez para que se declare el resarcimiento de daños y perjuicios, correspondiendo actuar en su mérito. En el sub iudice, este Tribunal entiende que el hecho ilícito únicamente puede ser comprobado con la iliquidez [hecho generador de daño] de la deudora Irenia Carreón García y su garante personal Martin Padilla Carreón, para poder satisfacer la obligación adquirida mediante el contrato que sale de fs. 746 a 748 vta.; aspecto de falta de solvencia que no fue demostrado por los excepcionistas [hoy recurrentes] quienes pretenden que se declare la prescripción trienal del derecho de cobrar los daños y perjuicios que tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta San Roque R.L., en el entendido que tal cual se advierte en la certificación expedida por la Dirección Departamental de Transito de Chuquisaca, que sale a fs. 696 y a fs. 711, Martin Padilla Carreón [garante personal], es propietario de un vehículo marca Vagoneta Toyota Corolla, con placa de circulación N° 1647 AHN, el cual puede ser ejecutado por la parte demandante para recuperar el derecho de crédito inserto en el contrato de préstamo que sale de fs. 746 a 748 vta.; por ende, mientras no se acredite el estado de insolvencia e iliquidez de la deudora Irenia Carreón García y su garante personal Martin Padilla Carreón, se tiene que el comienzo del término de la prescripción trienal del derecho de cobrar el resarcimiento de daños y perjuicios no empezó a correr hasta que se verifica el daño, correspondiendo actuar en su mérito ratificando lo decidido por los Jueces de primera y segunda instancia sobre el rechazo de las excepciones de prescripciones trienales. Al margen de todo lo desarrollado, en lo que respecta al elemento iliquidez para pagar el derecho de crédito adquirido por la ciudadana Irenia Carreón García y su garante personal Martin Padilla Carreón como causal de declaración de responsabilidad civil, por hechos ilícitos, corresponde declarar improbada la demanda de resarcimiento de daños y perjuicios formulada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta San Roque R.L., puesto que cuando se conoce una acción de responsabilidad civil por sucesos extracontractuales el juzgador debe razonar si dentro de los enunciados materia de

debate, concurrieron o no de los siguientes presupuestos: 1. El hecho generador de la obligación; 2. La imputabilidad del agente; 3. El daño sufrido por el acreedor y; 4. La relación de causalidad entre el hecho del agente y el daño experimentado por la víctima del daño. Entonces, considerando que, a través de la certificación expedida por el RUAT del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que corre a fs. 711 y a fs. 881 se infiere que el automóvil con placa de control N° 1647 AHN se encuentra a nombre del garante personal Martin Padilla Carreón, aspecto que acredita el estado de solvencia que tiene la referida ciudadana Irenia Carreón García y su garante personal Martin Padilla Carreón y con lo cual se advierte que no se demostró que las actuaciones omisivas cometidas por Juan Carlos Morales Martínez de verificar la situación económica del garante personal de la deudora principal desembocaron en la iliquidez de esta prestataria incumpléndose así con lo preceptuado por el art. 984 del Código Civil, puesto que no se acreditó 1 de los 4 requisitos de este tipo de acciones civiles, el elemento daño experimentado [hecho ilícito] de la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios correspondiendo actuar en su mérito."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1121/2015 de 04 de diciembre

Artículo 984 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO CIVIL SUSTANTIVO / PRESCRIPCIÓN / BREVES/ TRIENAL

RESTRICTOR

EL HECHO ILÍCITO SOLAMENTE PUEDE SER COMPROBADO CON LA ILIQUIDEZ O INSOLVENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE

AUTO SUPREMO N° 717/2024 de 08 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

FACULTAD QUE LE PERMITE AL JUZGADOR DENTRO EL MARCO DE LA BUENA FE, DILIGENCIAR PRUEBA, PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

El juzgador tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales.

SÍNTESIS DEL CASO

En el caso presente, de la revisión del contenido del Auto de Vista impugnado, cuyos fundamentos se encuentran resumidos en el considerando III, se advierte que el Tribunal Ad quem anuló la sentencia cuestionando su congruencia en cuanto a la ubicación e identificación del bien inmueble objeto de la litis, no cumpliendo en consecuencia con la totalidad de los elementos y requisitos de los institutos jurídicos demandados, por ello el Juez A quo, debió muñirse de mayores elementos de convicción a fin de declarar probada la demanda, siendo que las pruebas presentadas por ambas partes, denotan la ubicación inexacta del mismo, es más asentado en diferentes lugares, conforme las fs. 6 y vta. y 12 de obrados, corresponderían incluso a diferentes municipios. Consiguientemente, bajo el rotulo de incongruencia, cuestiona la valoración de la prueba, siendo este el origen del vicio que encuentra para disponer la anulación de la sentencia a lo que suma, la falta de motivación y fundamentación por la incongruencia probatoria, cuyos cuestionamientos corresponden al fondo del problema litigioso orientado a revocar la sentencia y no se trata de una cuestión estrictamente formal que amerite disponer la nulidad de dicho fallo.

RATIO DECIDENDI

"... las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, siendo que los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y su consolidación, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos -verdad material- pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez o Tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad, incluso más amplia, de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes

tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso.

Es decir, el juzgador tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales, así conforme al art. 264 del Código Procesal Civil: " *I. Recibido el expediente original cuando se hubiera concedido apelación en el efectos suspensivo, el tribunal superior decretará la radicatoria de la causa, señalando audiencia en el plazo de máximo de quince días para e diligenciamiento de la prueba a que se refiere el Artículo 261, Parágrafo III de este Código, en caso de habérselas solicitado o si el tribunal viere por conveniente hacer uso de su facultada de mejor proveer...*", concordante con el art. 24 num. 3 del Código Procesal Civil, que indica: "La autoridad judicial tiene poder para: 3: Ejercitar las potestades y deberes que le concede este Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes"; facultad que le permite dentro el marco de la buena fe, diligenciar prueba, para resolver el fondo de la controversia.

Además que, una resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos genera una desconfianza generalizada hacia el Órgano Judicial y un riesgo para mantener la armonía social, por su compromiso con la verdad y no con las partes del proceso, pues tiene como instrumento para llegar a esta realidad material, la facultad de decretar pruebas de oficio, por ello la producción de esas pruebas en equidad no afecta la imparcialidad del Juez, ya que estas determinaran la verdad real de los hechos que pueden favorecer a cualquiera de las partes sin que esto signifique limitar el derecho de defensa y contradicción que tiene la otra parte.

Este vicio procesal advertido de incongruente constituye un defecto que no puede ser convalidado ni subsanado, porque se encuentran comprometidos derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y derecho a la defensa, por ello, habiéndose infringido el orden público corresponde en previsión del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, anular obrados hasta el Auto de Vista N° 70/2024, de 12 de enero, obrante de fs. 499 a 501 vta., dejando sin efecto el mismo, por estar viciado de nulidad y disponer que el Tribunal de alzada, pronuncie nuevo Auto de Vista resolviendo en congruencia los agravios identificados y en su caso, en sujeción a la pretensión demandada, proveer el diligenciamiento mayor prueba, que respalde de manera consistente la resolución a dictarse."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 254/2014, de 27 de mayo

Artículos 115; 180.I de la Constitución Política del Estado y 30 de la Ley N° 025

Artículos 24; 218.III; 261.III y 265.III del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DEL
PROCEDIMIENTO/ NULIDADES/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR OMITIRSE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS VINCULADAS AL FONDO DE LA CAUSA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 810/2024 de 22 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIO DE LA PRIORIDAD [DEBE REGIR LA UTILIZACIÓN PERSONAL, CONTINUA, REAL, EFECTIVA Y PÚBLICA DEL NOMBRE COMERCIAL NO DEBE INDUCIR AL ERROR]

No condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida sin riesgos de confusión o asociación, considerándose la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha diferenciado entre la semejanza y la identidad, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes que coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, evitándose así la confundibilidad; en cambio sí llevaran los mismos nombres sin diferencia alguna o signos idénticos se supone que nos encontramos ante una confusión visual y notoria, auditiva o ideológica.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el tribunal de alzada pasó por alto los derechos otorgados el art. 155 de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que tiene rango de Tratado Internacional y forma parte del bloque de constitucionalidad, no otorgó el valor probatorio previsto en el art. 1296.I del Código Civil, materializando un error de derecho en la apreciación de la prueba ante la interpretación prejudicial sobre la aplicar o colocar un signo distintivo idéntico o semejante vulnera la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.

RATIO DECIDENDI

"...Las prohibiciones contenidas en el art. 136 de la Decisión N° 486 buscan fundamentalmente, precautelar el interés de terceros. En efecto, las literales a] y b] de dicho artículo prohíben que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error; o sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, que presente riesgo de confusión o de asociación para que se configure la irregistrabilidad de signos distintivos similares, en el presente caso corresponde a nombres distintos conforme lo expuesto, más aun coexistiendo conforme los antecedentes : " Espectacular Pagador", posteriormente "Unión Pagador" y los ahora recurrentes "Poderosa Unión Pagador Fundadores" , considerándose los registros de personerías jurídicas como: "La Asociación Artística Musical Banda Unión

Pagador" y "la Asociación Civil de Músicos Profesionales "Banda Poderosa Unión Pagador Fundadores", no presenta similitud desde el grado de similitud ortográfico, fonético, conceptual y gráfico entre los signos, no existiendo riesgo de confusión entre ambas. Debiéndose a la vez considerar que el nombre comercial idéntica a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica y la protección deriva del uso real y efectivo en el mercado o de su registro en la oficina nacional competente previa comprobación de uso real, en el caso concreto el principio del primero en el tiempo corresponde al mejor derecho, ante el registro de la Banda Unión Pagador, correspondería el derecho primigenio a la Banda Espectacular Pagador; sin embargo, no corresponden a un nombre similar ni menos idéntico [...] Debiendo considerarse que la "Banda Poderosa Unión Pagador-" coexistió desde el año 2012, vigente a la fecha ambas bandas presentan similitud; sin embargo no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida sin riesgos de confusión o asociación, considerándose la línea jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha diferenciado entre la semejanza y la identidad, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes como es el caso de la "Banda Poderosa Unión Pagador Fundadores" y "Banda Unión Pagador" que coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, evitándose así la confundibilidad; en cambio sí llevaran los mismos nombres sin diferencia alguna o signos idénticos se supone que nos encontramos ante una confusión visual y notoria, auditiva o ideológica.

Sin dejar de lado que respecto al nombre comercial en relación a una marca "para ser oponible exitosamente ante una marca solicitada debe haber sido usada con anterioridad a la solicitud de la marca, en aplicación del principio de la prioridad que rigurosamente debe regir la utilización personal, continua, real, efectiva y pública del nombre comercial no debe inducir al error.

En consecuencia no se encuentra en discusión, que el nombre de Unión Pagador de Oruro sea una obra y como tal se encuentra bajo el paraguas y regulación de la Ley de Derecho de Autor, como lo sostiene el recurrente o peor que sea este Tribunal Supremo de Justicia quien establezca a quien correspondería dicha obra, porque en especie no se demostró la individualidad o exclusividad en la autoría del nombre, siendo que el mismo solo fue propuesto en base a anteriores consideraciones y sugerencias de los socios; consecuentemente no existe vulneración alguna a los acusados arts. 8 y 9 de La Ley de Derechos de Autor.

Además, en esa secuencia, nótese que el recurrente pide a este Tribunal de casación establezca a quien correspondería la pertenencia del nombre de Unión Pagador de Oruro, aspecto que escapa de la competencia de esta Sala Civil, por cuanto el recurrente; **primero**, no registro esta marca o distintivo en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, a diferencia de la "Poderosa Unión Pagador Fundadores", registrada el 22 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 421 de obrados, es decir, que conocía el efecto jurídico y público que conlleva ese registro y no hacerlo, enfatizando que no existe ningún registro para el nombre denominativo, marca o distintivo de que, ahora pretende su reconocimiento; **segundo**, el reconocer un nombre o distintivo sujeto a derechos de autor o propiedad intelectual, se encuentra reservado para Servicio

Nacional de Propiedad Intelectual a través de sus instancias administrativas."

PRECEDENTE

Artículo 136 inc. a y b de la Decisión N° 486 - Régimen Común sobre Propiedad Intelectual

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / RECURSOS

RESTRICTOR

PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 756/2024 de 15 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO PUEDE SER UNA OPERACIÓN LIBRE DE TODO CRITERIO Y CARGADA DE SUBJETIVIDAD, SINO QUE DEBE ESTAR SOMETIDA A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA

La sana crítica o prudente criterio, como la observación de las reglas fundamentales de la lógica y la experiencia, concibiendo que esta fundamentación o motivación, básicamente consistirá en una operación racional fundada en la certeza, observando los principios lógicos supremos que gobiernan la elaboración de los juicios [conclusiones] y dan base cierta para determinar si son verdaderos o falsos, de tal manera que las leyes del pensamiento se presentaran como leyes necesarias, evidentes e indiscutibles a momento de analizar esas conclusiones, leyes que, como es conocido en la doctrina, están gobernadas por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa la incorrecta aplicación de los arts. 176.II, 182.I inc. a], 190.II de la Ley N° 603, incurriendo en daño al debido proceso y al derecho ganancial, al no considerar que los bienes propios por sustitución fueron adquiridos con dinero propio por permuta, debió haber sido comprobado y acreditado la procedencia exclusiva del mismo; sin embargo, no son mencionados en las Escrituras Públicas N° 098/2015 y N° 123/2015, por lo que no podía declararse en su totalidad como bien patrimonial registrado en la Matricula N° 3.01.1.99.0023156, toda vez que fue un inmueble ganancial solo del 87.5 % de acciones y derechos adquiridos dentro del matrimonio y el 12.5 % debió declararse como bien propio por herencia del recurrente y no así comprado por ambos.

RATIO DECIDENDI

"...se concluye que no existe prueba que establezca que Julio Cesar Ramírez Álvarez, transfirió o cedió sus acciones o derecho propietario de la alícuota parte que le corresponde, por lo que las acciones adquiridas por los ex cónyuges, reconocido como bien propio a favor de la demandante, solo abarca el 87,5 % del inmueble descrito y el 12,5 %, se constituye como bien propio por modo directo del demandado, conforme dispone el art. 179 inc. b], de la Ley N° 603, toda vez que fue adquirido a título hereditario de quien en vida fue su padre Juan Ramírez Fernández, por lo que corresponde reconocer

el 12,5 %, de derechos y acciones del inmueble de 339.99 m2., no constituyendo parte del acervo comunitario ganancial, deviniendo en este motivo asumirse lo señalado por el recurrente, toda vez que el Auto de Vista, valoró de forma errada los Testimonios N° 98/2015 y N° 123/2015, al señalar que *“Además, que la Sra. Ángela Álvarez Vda. de Ramírez habría actuado en nombre de sus hijos con poder, tal cual se establece en el mencionado Testimonio en su cláusula TERCERA de fs. 10 vlta. por tanto; la suscripción del Documento de Transferencia del inmueble es válido, ya que no requería de la aprobación de los hijos [Juan Carlos, Julio Cesar y Omar Wilson] para la venta del indicado inmueble, al tener facultades para actuar a nombre de los mencionados la Sra. Ángela Álvarez Vda. de Ramírez, maxime si los hijos Juan Carlos y Omar Cesar por Testimonio N° 123/2015 de Transferencia de Acciones y Derechos dan por bien hecho la venta del inmueble en cuestión, efectuado por su señora madre [Ángela Álvarez Vda. de Ramírez]”*; conclusión contraria a los antecedentes referidos, por cuanto no refleja la verdad histórica de los hechos, conforme se razonó precedentemente, donde se estableció la transferencia de los derechos y acciones realizadas en su momento por los propietarios a favor de la demandante y el correspondiente al demandado, en ese contexto concierne corregir lo determinado por el Juez de instancia y Tribunal de alzada."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 982/2021 de 09 de noviembre

Auto Supremo N° 240/2015 de 14 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA / DERECHO PROCESAL DE FAMILIA / PRUEBA

RESTRICTOR

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEBE ESTAR SOMETIDA A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 863/2024 de 09 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

LOS NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS O CONVENCIONALES NO GENERAN EFECTOS FILIALES

Respecto a los nombres y apellidos supuestos o convencionales en aras de preservar el derecho de identidad, se han ampliado atribuciones a las Direcciones Departamentales del Registro Civil para que asignen nombres y apellidos convencionales a niñas, niños, adolescentes a ser elegidos por parientes o por la persona responsable del cuidado, extensible incluso a mayores de 18 años; sin embargo, la asignación de estos nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tienen efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes acusaron violación del art. 98 de la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003, indicando que si los Vocales querían mantener la identidad del demandado con nombre convencional [José Gelbert Cruz Cruz], debieron ordenar se anule o cancele en la partida de nacimiento el nombre del padre, de modo que no haya ningún vínculo con el hermano de sus personas Hernán Pascual Cruz Llanos y de esta manera lograr seguridad jurídica y brindar tutela efectiva; sin embargo, no ocurre esta situación, ya que en la ORC N° 2061, Libro N° N00007/96, Partida N° 64, folio N° 64, sigue figurando como padre del demandado, el nombre y apellidos del hermano de su personas [Hernán Pascual Cruz Llanos].

RATIO DECIDENDI

"...el segundo aspecto importante a ser tomado en cuenta, es el derecho a la identidad de las personas, mismo que coexiste a partir del nacimiento y conlleva un cúmulo de otros derechos fundamentales; conforme se tiene expuesto en la doctrina legal aplicable, el derecho a la identidad, permite a una persona interrelacionarse con sus semejantes y con la sociedad en su conjunto y se encuentra reconocido en los distintos tratados internacionales como un derecho humano e implícitamente asimilado en el art. 59.IV de la Constitución Política del Estado; dentro de ese contexto, el citado precepto constitucional en determinadas circunstancias, permite utilizar apellidos convencionales a ser asignados por la persona responsable que se encuentra al cuidado y protección de los menores de edad, cuyo derecho se extiende a la adultez y perdura para toda la vida. la certificación cursante a fs. 177 y certificado de nacimiento original a fs. 199, se

encuentra demostrado que el demandado en el presente proceso, fue inscrito en el Registro Civil de nuestro país con el nombre y apellidos de José Gelbert Cruz Cruz, el 01 de agosto de 1996 con fecha de nacimiento del 15 de octubre de 1979; es decir, cuando tenía 16 años y 9 meses de edad, aclarando que en aquel tiempo la mayoría de edad se adquiría a los 21 años cumplidos. Por otra parte, por las documentales de fs. 200 a 207 y de fs. 242 a 245 consistentes en certificado de matrimonio, libreta de familia, certificados de nacimiento y bautismo de hijos, se evidencia que el demandado tiene constituida su familia juntamente su esposa y 4 hijos, lo que implica una historia real de vida familiar, en cuya trayectoria se fueron consolidando los derechos de identidad de cada uno de sus miembros integrantes, los cuales deben ser respetados y en específico del demandado José Gelbert Cruz Cruz, quien figura como padre en la partida de nacimiento, cuyos datos corresponde mantener íntegramente vigentes únicamente como nombres y apellidos convencionales en aras de preservar el derecho de identidad de la nombrada persona por ser la cabeza principal del grupo familiar de cuya identidad depende a su vez la identidad y el aspecto filial de los hijos. El tema del nombre o identidad convencional, no es reciente, ya se encontraba previsto en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] de 1969 bajo el término de "nombres supuestos"; esta situación fue asumida en la legislación boliviana a partir de la vigencia de la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003 que modificó a la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 Código Niño, Niña y Adolescente [abrogado], incorporando en sus arts. 96 y 98, el derecho de llevar apellidos convencionales y nombres y apellidos de padres ficticios y de esta manera dar solución a un enorme problema social de personas indocumentadas, inexistentes para el Estado. Tribunal Supremo Electoral a emitir las Resoluciones N° 094/09 de 12 de mayo y 033/2012 de 14 de marzo que modificó los arts. 16, 29 y 30 del referido reglamento, permiten asignar al niño, niña y adolescente e incluso a personas mayores de 18 años, un nombre propio y apellidos supuestos o convencionales, como también nombre y apellidos del padre o madre a ser elegido, entre otros, por la persona responsable del cuidado del menor; en el art. 30, aclara que los términos supuestos o convencionales, tienen la misma significación y hacen referencia a nombres ficticios; a su vez, el art. 31 señala: "La asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tiene efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas". Finalmente, mediante la Resolución N° 033/2012 de 14 de marzo emitido por el mismo Tribunal al Supremo Electoral, se amplió las atribuciones a las Direcciones Departamentales del Registro Civil para que asignen nombres y apellidos convencionales a niñas, niños, adolescentes a ser elegidos por parientes o por la persona responsable del cuidado, extensible incluso a mayores de 18 años. La indicada Resolución en su parte sobresaliente señala: "En todos los casos se deberá registrar nombres propios y apellidos supuestos o convencionales a los progenitores de los inscritos en forma congruente con los apellidos asignados. La asignación de apellidos convencionales no tienen efectos filiales y por ello ninguna acción legal que sea iniciada en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones u otros emergentes de estos registros". En el caso específico del demandado José Gelbert Cruz Cruz, fue registrado el 01 de agosto de 1996 cuando era adolescente y menor de edad, toda vez que en aquel tiempo según el Código Civil, la mayoría de edad se adquiría a los 21 años cumplidos; desde aquella fecha, al momento de interposición de la demanda base del presente proceso, transcurrieron más de 26 años, sien que los actores hayan reclamado y menos impugnado

oportunamente la filiación del demandado conforme a las normas legales del Código de Familia aprobado por Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 vigente al momento de la inscripción del demandado [arts. 193, 204], permitiendo de esta manera la consolidación de los derechos de identidad del demandado con relación al uso del nombre y apellidos de Hernán Pascual Cruz Llanos [+]. Frente a esa realidad material, no corresponde disponer la nulidad y cancelación de la partida de nacimiento del demandado José Gelber Cruz Cruz registrada en la ORC N° 2061, Libro N° N00007/96, Partida N° 64, Folio N° 64, ni suprimir el nombre y apellidos de Hernán Pascual Cruz Llanos que figura como padre de la indicada persona, debiendo quedar vigente dicha partida con todos los datos consignados, simplemente como NOMBRES Y APELLIDOS CONVENCIONALES, SIN LUGAR A RECLAMAR DERECHOS SUCESORIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL, conforme disponen las normas legales anteriormente citadas; decisión que se asume con la finalidad de no afectar la identidad del demandado y evitarle perjuicios a su persona e hijos en el tema de identidad, debiendo el Juez A quo disponer la notificación al responsable a cargo de la indiada Oficialía de Registro Civil para que tome las correspondientes medidas de seguridad. De lo descrito, se infiere que la inscripción de la partida de nacimiento no fue por voluntad del demandado que en aquel tiempo se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad; sin embargo, una vez consolidado el registro, surtió sus efectos favorables a su persona en cuanto a brindarle vínculo filial, identidad personal, asistencia y protección paterna de parte de Hernán Pascual Cruz Llanos, lo que le permitió posteriormente como es lógico, a que se declare heredero de la indicada persona mediante trámite judicial realizado el año 2015, en la creencia de que gozaba de la calidad de hijo y de una nueva figura paterna, ya que de su familia de origen señala que se escapó por malos tratos que le brindaban cuando era niño; consiguientemente, queda descartada la presencia de mala fe que refieren los recurrentes en la actuación del demandado; tampoco se advierte que el Tribunal de apelación hubiera reconocido la existencia de mala fe como falsamente acusan en el planteamiento del recurso. Bajo esas consideraciones, resulta correcta la decisión del Tribunal de segunda instancia de haber dado aplicación al art. 967 num. 2] del Código Civil disponiendo el pago del interés legal de 6% anual desde la citación con la demanda base del presente proceso con relación a los cobros de montos de dineros realizados por el demandado correspondiente al patrimonio que dejó Hernán Pascual Cruz Llanos, ya que dicha norma legal, establece de manera clara, expresa y categórica, de que cuando se actúa de buena fe, el pago de los intereses corren desde el día de la demanda, más específicamente, desde la citación con la misma, conforme dispone el art. 118 núm. 3 del Código Procesal Civil, existiendo plena concordancia entre ambas disposiciones legales."

PRECEDENTE

Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] de 1969

Sentencia N° 221 de 24 de febrero de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]

Reglamento para la Inscripción de Nacimientos, aprobado inicialmente por Resolución N° 14/04 de 18 de marzo y puesto en vigencia por Resoluciones 616/04 de 29 de diciembre por la ex Corte Electoral

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/ SUCESIONES/ DECLARATORIA DE HEREDEROS

RESTRICTOR

NOMBRES Y APELLIDOS SUPUESTOS O CONVENCIONALES NO TIENEN EFECTOS FILIALES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 865/2024 de 09 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

DE LA AUTORIDAD Y LA FUERZA QUE LA LEY ATRIBUYE A LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS [IRREVOCABLE E INMUTABLE]

La cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual, no se admite recurso alguno de impugnación salvo algunos casos excepcionales.

Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a las sentencias ejecutoriadas; la autoridad se refiere a la característica de que lo fallado en ellas se considera como irrevocable e inmutable; y la fuerza, consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que en ella se ordena. los efectos de la cosa juzgada se manifiestan bajo una doble perspectiva: formal y material. Así, la característica o efecto de la cosa juzgada formal es la de su inimpugnabilidad o firmeza. Producen este efecto cualquier resolución firme o lo que es lo mismo, cuando frente a ella no exista ningún otro recurso previsto en la ley.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifestó que demostró con prueba idónea la titularidad del derecho subjetivo que pretende y que el mismo se encuentra en pugna con los efectos generados por la escritura pública de compraventa objeto de la litis; de la cual forma parte, por lo que se encontraría evidenciada su condición de titular de la relación jurídica sustancial; es decir, de demandante.

RATIO DECIDENDI

"...la decisión del A quo de declarar probada la excepción de falta de legitimación proviene precisamente de dilucidar si el demandante es el titular, en este caso del inmueble objeto del proceso; de donde se desprende que, de la prueba presentada por Jean Louis Antonin Pascal, consistente en el Testimonio N° 971/2016, se extrajo el reconocimiento efectuado por aquel de que el bien que demanda se constituye en un bien propio de su excónyuge; evidenciado además de la Sentencia de 29 de enero de 2019, emitida por el Juez Público de Familia 6° de Cochabamba, que estableció que si bien se presentó documentación relativa al referido inmueble, no se demandó la ganancialidad del mismo, resolución que a solicitud del propio actor adquirió calidad de cosa juzgada [...] De la jurisprudencia transcrita, se colige que, la Sentencia emitida por el Juez Público de Familia 6° de la ciudad de Cochabamba, que determinó los bienes gananciales adquiridos por el actor y la demandada en vigencia de su matrimonio,

tiene carácter de irrevocable e inmutable, de donde se deduce que el motivo deviene en infundado.

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0450/2012 de 29 de junio

Sentencia Constitucional 0217/2006-R de 7 de marzo

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / RECURSOS / PRINCIPIOS Y DERECHOS INVOLUCRADOS/ SEGURIDAD JURÍDICA

RESTRICTOR

LA SENTENCIA QUE ALCANZÓ LA CALIDAD DE COSA JUZGADA NO PUEDE SER REEVALUADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 1048/2024 de 13 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

PRINCIPIO DISPOSITIVO

Conforme el principio dispositivo la congruencia a la que los jueces están reatados se refiere a los hechos expuestos por las partes y a la pretensión que persiguen, sin que estos [hechos y pretensiones] puedan ser cambiados o modificados por el juzgador, empero, la calificación jurídica es un aspecto que corresponde privativamente al juzgador quien no se encuentra reatado a la calificación jurídica que las partes efectúan; pues es el Juez, sobre la base de los hechos expuestos por las partes quien califica las pretensiones demandadas, sin que ello suponga vulnerar el principio dispositivo ni el de congruencia, sino más bien hacer efectivo el principio iura novit curia y con ello el principio de justicia material.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia violación del derecho a la congruencia, motivación y fundamentación de las resoluciones, en sentido de que la autoridad jurisdiccional no realizó un análisis taxativo de las pretensiones contenidas en la demanda de reivindicación, pese a reconocer que existen dos registros en Derechos Reales sobre el mismo inmueble con diferente superficie, de oficio resolvió el mejor derecho propietario bajo el principio iura novit curia, sin considerar que la parte contraria no solicitó petitorio sobre ese extremo; si bien es cierto que en una demanda de reivindicación se puede demandar también el mejor derecho propietario, no es menos cierto lo que determina el principio dispositivo y la jurisprudencia con relación a la congruencia de las resoluciones, vulnerando el principio del derecho a la defensa consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado e inclusive la igualdad de las partes, como garantías del debido proceso.

RATIO DECIDENDI

"... la demandante interpuso la acción de reivindicación del bien inmueble con una superficie de 120 m2, para lo cual presentó su título de propiedad, demanda que fue admitida y corrida en traslado, la demandada ahora recurrente, también adujo contar con registro propietario; consiguientemente, la resolución de la causa paso de ser una reivindicación simple a una compleja, al existir dos derechos propietarios sobre el mismo bien inmueble. Entonces, cuando tanto el actor reivindicante como el poseedor demandado presentan cada uno títulos de propiedad, la resolución del litigio pasa necesariamente por determinar a quién le corresponde el mejor derecho de propiedad,

para conceder la posesión, lo que conlleva necesariamente el juicio declarativo de mejor derecho de propiedad, ya que ambos pretenden poseer el bien inmueble, siguiendo para ello los criterios establecidos en la ley.

En consecuencia, para arribar a este fin, conllevó necesariamente analizar el mejor derecho de propiedad; aspecto que de ninguna manera vulnera el principio de congruencia o el dispositivo al analizar o considerar el registro propietario de los contendientes a efectos de resolver la reivindicatoria solicitada por la parte demandante; en vista de que, es razonable que la actora a momento de pretender la reivindicación del bien inmueble en virtud a su título propietario desconocía que la parte demandada también ostentaba título de propiedad, porque en esa eventualidad necesariamente hubiera tenido que demandar adicionalmente el mejor derecho, es más, en lo formal, es la parte demandada quien tenía la posibilidad de reconvenir y plantear el mejor derecho propietario, si así lo consideraba necesario a sus intereses jurídicos [...] de la revisión de los antecedentes, no resulta evidente la vulneración al principio dispositivo, menos el de *iura novit curia*, porque no se alteró ni sustituyó las pretensiones demandadas por la actora y ni por la demandada, que es la de poseer el bien inmueble en virtud al título propietario, menos se alteró o sustituyó los hechos en que las partes fundan su pretensión; esto, a fin de resguardar el principio dispositivo, ya que -como se dijo- la calificación jurídica de la pretensión le concierne al A quo; por lo que, el mejor derecho propietario sostenido por el Juez, ratificado en el Auto de Vista, aun no haya sido alegado por las partes, no resulta incongruente ni vulnera el principio dispositivo.

Tampoco resulta evidente que el A quo haya actuado de forma *ultra petita*; toda vez que no concedió alguna petición más allá de lo impetrado en la pretensión de reivindicación, porque la reivindicación demandada se tornó compleja ante la existencia de diferentes títulos de propiedad; entonces, correspondió realizar el análisis de los registros propietarios a efectos de resolver la pretensión reivindicatoria. De ningún modo se vulneró el principio de contradicción o el principio del derecho a la defensa consagrados en el art. 115 de la Constitución Política del Estado e inclusive la igualdad de las partes, así como las garantías del debido proceso, puesto que la recurrente conecedora de la acción pretendida en contra de su posesión, teniendo a su favor un título oponible contra terceros, pudo reconvenir, o contra atacar la demanda, buscando la nulidad del otro registro o pidiendo el reconocimiento del suyo, pero no lo hizo, consecuentemente la demandada, no puede pretender trasladar a la autoridad jurisdiccional su carga probatoria, bajo el falaz argumento de que se habría vulnerado su derecho a la defensa, máxime si, conforme el principio *iura novit curia*, el propósito de los procesos es llegar establecer la verdad jurídica de los hechos y otorgar la protección jurisdiccional al que la ley le ampara, de tal manera que, aplicando dicho principio, corresponde al juzgador aplicar la norma legal aun cuando la parte plantee demanda sin precisar en qué disposición se sustenta su pretensión. Aspecto relacionado directamente con el art. 213 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, sus argumentos sobre este punto devienen en infundados."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 464/2015 de 19 de junio, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, citando el Auto Supremo N° 735/2014, de 09 de diciembre

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS/ PRINCIPIO DISPOSITIVO

RESTRICTOR

EL JUEZ ESTÁ IMPEDIDO DE CAMBIAR LOS HECHOS Y LAS PRETENCIONES DE LAS PARTES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 897/2024 de 14 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL JUEZ O TRIBUNAL DE ALZADA

Ante la impugnación de errónea valoración de la prueba [ya sea por error de hecho o por error de derecho] es decir, incorrecta aplicación de los anteriores criterios en la fundamentación de la Sentencia o Auto de Vista por el Juez o Tribunal de Alzada, corresponde a este Tribunal Supremo, enmendar tal situación, ello en resguardo de los principios de unidad, comunidad, concentración, contradicción, verdad material, entre otros, que son rectores del proceso civil y a los que están sometidas las pruebas, para el resultado final de la resolución.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó que el Auto de Vista ordenó la revalorización de la prueba y generó nuevo análisis del enfoque de la demanda, todo en acto ilegal del libre albedrío, al no circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, lo contrario significaría que las autoridades de segunda instancia hagan el rol de primera instancia, generando una nueva valoración de los elementos de prueba, con el simple hecho de argumentar que la parte apelante cuestiona la valoración de la prueba, infracción del art. 265 del Código Procesal Civil, ante una disposición ultra y extra petita.

RATIO DECIDENDI

"...De la redacción transcrita, no existe duda alguna de lo expresado, puesto que el vendedor apoderado refiriere haber recibido la totalidad de la suma de dinero pactado, esto es que se entiende que la compradora entregó el precio convenido con anterioridad al momento de la realización del documento de referencia, así que en aplicación del art. 636 del Código Civil, las condiciones de pago del precio se habrían cumplido a cabalidad de acuerdo a lo pactado y expresado voluntariamente en el contrato. Con base en ello, la aplicación del art. 639 del Sustantivo Civil que establece la resolución de la venta por falta de pago en el precio, resulta inaplicable en este proceso, puesto que dicha norma invocada, deviene al art. 636 del mismo cuerpo legal y únicamente puede ser aplicada cuando los presupuestos del art. 636 de la norma sustantiva civil permitan tal situación, lo cual en este caso no resulta viable, correspondiendo referir que la demandante no puede pretender una acción de resolución de contrato sobre un contrato ya cumplido. Por otra parte, el art. 639 del Sustantivo Civil no puede ser interpretado de manera aislada, esto es que el contexto interpretativo debe abarcar

a toda la norma en su conjunto e inclusive a la intención común de las partes y a la totalidad de las cláusulas del contrato, disposiciones contenidas en los arts. 510 y 514 del Código Civil. Concluyendo que no es viable que las partes por una situación subjetiva de desafecto sobreviniente como fue de la desvinculación matrimonial, pretenda hacer retroceder en la decisión sobre la transferencia efectuada. Básicamente el recurrente observa el error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba del mencionado contrato y otros, que demostrarían que la compradora realizó el pago por el vehículo, en ese marco conforme se ha expresado en el punto III.3 de la doctrina aplicable, de la conclusión arribada, se establece que el apoderado recibió de la compradora la suma de dinero de \$us. 14.000, por lo que se tiene acreditado que no existe saldo pendiente o por pagar, habiendo Skarli López Jiménez, cumplido con su obligación de pago conforme dispone el art. 636 del Código Procesal Civil, y, al no cursar contradocumento que demuestre lo contrario, merece el valor probatorio que le otorga el art. 1297 del Código Civil y arts. 134 y 150 del Código Procesal Civil."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 508/2019 de 23 de mayo

Artículos 636 y 639 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL / DERECHO PROCESAL CIVIL / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRUEBA / VALORACIÓN

RESTRICTOR

ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA



SALA PENAL



Dr. Edwin Aguayo Arando
PRESIDENTE
Sala Penal

Dr. Olvis Egueza Oliva
MAGISTRADO
Sala Penal

AUTO SUPREMO N° 297/2024-RRC de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INEXISTENTE REVALORIZACIÓN DE LA PRUEBA

El Tribunal de alzada no incurre en revalorización de la prueba cuando este, no establece ni tiene como probado ningún hecho nuevo o juicio de valor sea positivo o negativo que desvirtúe o modifique los hechos establecidos y probados en Sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que el Tribunal de apelación no le dio la oportunidad de subsanar las observaciones a su recurso de apelación conforme lo encomienda el art. 399 del CPP, y se declaró la improcedencia de su recurso en el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contraviniendo el AS 165/2016-RRC de 7 de marzo; no emitió pronunciamiento respecto a los alegatos de errónea aplicación de la ley sustantiva, que la Sentencia se basó en un único testigo, la inexistencia de nexo causal, limitándose a realizar una relación de antecedentes para concluir "el actuar y dolo del acusado que fue con la intención de matar" [sic], omitiendo resolver los puntos reclamados, incurriendo en contradicción con el AS 396/2014-RRC de 18 de enero; y 3] incurrió en revalorización probatoria a tiempo de resolver el agravio de insuficiencia probatoria, al emitir criterios valorativos respecto al Acta de Secuestro del Vehículo, Certificado Médico Forense, Prueba Orientativa de Parafina y el Dictamen Pericial, contraviniendo el AS 660/2014-RRC de 20 de noviembre.

RATIO DECIDENDI

"Lo expuesto son los únicos fundamentos respecto a las pruebas observadas como revalorizadas por el recurrente, siendo evidente que, el Tribunal de apelación hizo alusión a las pruebas consistentes al *acta de secuestro del vehículo, certificado médico forense, prueba orientativa de parafina y el dictamen pericial*, sin emitir nuevo juicio de valor, pues en un control de legalidad del Auto de Vista, esta Sala Penal advierte que la exposición que realiza el Tribunal de alzada respecto a estas pruebas son una relación de antecedentes derivados de la Sentencia, pues conforme consta a fs. 307 a 308 en el primer considerando a título de antecedentes, se tienen los mismos fundamentos que fueron utilizados por el Tribunal de alzada para justificar su decisión; denotando que estos antecedentes fueron usados por el Tribunal de alzada para contextualizar el hecho ilícito, es decir se realizó una reproducción del considerando I de la Sentencia- si bien no exacta- empero en su contenido no sufrió modificación alguna.

Consecuentemente no se advierte contradicción con el precedente contradictorio

invocado, pues en una revisión del Auto de Vista se verificó que las pruebas reclamadas como revalorizadas no fueron sujetas a un nuevo juicio de valor sea positivo o negativo por el Tribunal de alzada, advirtiéndolo esta Sala Penal que los fundamentos respecto a las pruebas, son una transcripción del primer considerando de la Sentencia; por lo que, no se advierte que el Tribunal de alzada haya revalorizado las pruebas; restando declarar infundado el presente motivo."

PRECEDENTE

Auto Supremo 251/2012-RRC de 12 de octubre

Auto Supremo 660/2014-RRC de 20 de noviembre

Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO HABERSE REVALORIZADO LA PRUEBA EN APELACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 004/2024-RRC de 24 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM

Principio que impone a la autoridad judicial, pronunciarse solo sobre los motivos que fundaron. Otra forma de incongruencia de una resolución y que también vulnera el principio tantum devolutum quantum appellatum, es la falta de pronunciamiento sobre todos los motivos en los que se fundó un recurso de apelación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia la concurrencia del vicio de incongruencia omisiva alegando que el Tribunal de alzada no se pronunció respecto a sus reclamos de apelación referentes a: i] el defecto de Sentencia contenido en el art. 370 inc. 1] del CPP; y, ii] la denuncia de vulneración al debido proceso, toda vez, que se vulneró su derecho de defensa por cuanto se le privó la oportunidad de plantear un incidente.

RATIO DECIDENDI

" Sobre el particular, analizado el agravio traído en casación referente a que el Tribunal de apelación incurrió en incongruencia al no considerar los reclamos del defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1] del CPP y de la vulneración a su derecho al debido proceso, de la simple lectura de los antecedentes, se puede evidenciar que el Tribunal de apelación emitió una respuesta congruente entre todos los argumentos considerativos entre sí, por lo que no es evidente aquella denuncia.

De lo anterior, se puede establecer con meridiana claridad que el Tribunal de alzada delimitó su accionar conforme lo dispone el art. 398 del CPP y por el principio tantum devolutum quantum appellatum, situación por la cual la respuesta otorgada a la recurrente fue conforme a los aspectos denunciados en su respectivo recurso.

En consecuencia, no resulta evidente que el Tribunal de alzada haya incurrido en el vicio de incongruencia, pues conforme lo precedentemente expuesto, otorgó una respuesta acorde a los argumentos de la apelación restringida, sin que se advierta la vulneración de derechos ni garantías constitucionales relativos al debido proceso, al darse estricto cumplimiento a los arts. 124 y 398 del CPP, por lo que corresponde, se declare infundado el presente recurso de casación."

PRECEDENTE

Auto Supremo 1860/2022 - RRC de 5 de diciembre

Auto Supremo 248/2013-RRC de 2 de octubre

Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo

Auto Supremo 297/2012-RRC de 20 de noviembre

Artículos 124; 370 inc. 1] y 398 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DEL
PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

RESTRICTOR

PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 382/2024-RRC de 18 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

El motivo que viabiliza o provoca una nulidad, sin duda debe estar revestido de un evidente daño o perjuicio a la parte, en el acto realizado; lo contrario; es decir, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, incluso aquellos que no provocan resultado dañoso, sería incurrir en un excesivo formalismo o solemnidad, dando mayor prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, siendo por lo tanto innecesaria la repetición de una actuación procesal que de todas formas tendría el mismo resultado. Por lo que es obligación de quien pretende se deje sin efecto una resolución judicial, acreditar motivadamente el perjuicio real e irreparable ocasionado; es decir, el daño debe ser de tal magnitud, que solo pueda ser enmendado con la emisión de un nuevo fallo, pues dejar sin efecto el Auto de Vista por una omisión no cambiaría el resultado final del fallo.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente arguye que el Tribunal de alzada no da una respuesta fundamentada y motivada al atender el agravio referido a la errónea valoración de la prueba, pues en apelación se habría reclamado el incumplimiento de lo previsto del art. 173 del CPP en relación a la valoración armónica de toda la prueba y el Tribunal de alzada incumplió su labor de control en relación a la valoración integral de todas las pruebas pues las mismas habrían demostrado el grado de inimputabilidad del acusado; contraviniendo los AS 397/2014-RRC de 18 de agosto, 319/2012-RRC de 4 de noviembre, 825/2017-RRC de 30 de octubre, 907/2017-RRC de 20 de noviembre, 897/2017-RRC de 14 de noviembre y 286/2013-RRC de 22 de julio.

RATIO DECIDENDI

"... ante la eventualidad de dejar sin efecto el Auto de Vista resulta previsible que el resultado no sería distinto; pues es obligación de quien pretende se deje sin efecto una resolución judicial, acreditar motivadamente el perjuicio real e irreparable ocasionado; es decir, el daño debe ser de tal magnitud, que solo pueda ser enmendado con la emisión de un nuevo fallo, supuesto que no concurre en el presente caso, pues dejar sin efecto el Auto de Vista por una omisión no cambiaría el resultado final del fallo, pues si bien el Tribunal de alzada no consideró estos alegatos, se identificó que los mismos carecen de trascendencia, de modo que acceder a la pretensión del recurrente implicaría incurrir

en una nulidad por nulidad, aspecto que resulta contrario a los principios citados en el acápite IV.3 del presente fallo, toda vez que, el régimen de nulidades procesales, conforme se destacara precedentemente, está sujeto a determinados principios, que exigen la demostración del perjuicio provocado a las partes y la trascendencia, a los fines de evitar una innecesaria repetición de actuaciones procesales que de todas formas tendría el mismo resultado.

Debe agregarse que, la protección de los derechos de la víctima en casos de violencia en razón de género, en el marco de un enfoque integral del problema jurídico, la comisión de un hecho delictivo y su correspondiente denuncia o descubrimiento, constituye el germen del proceso penal, y la víctima es la persona a quien el Estado debió proteger, para impedir que en su contra se consumara el atentado al bien jurídico tutelado; **de ahí, que si bien la protección de los derechos del acusado es fundamental dentro del proceso penal; empero, también es necesario precautelar los derechos de la víctima; por ello, no puede dejar de abordarse el problema jurídico material que dio inicio al proceso penal, equilibrando los derechos del imputado y de la víctima, en particular, en delitos de violencia contra la mujer; en los cuales, el Estado, a través de las instancias de investigación, de acusación y de juzgamiento, tiene la obligación de actuar con la debida diligencia,** en el marco de las normas constitucionales y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. En ese marco, es importante desarrollar los derechos de las víctimas en un Estado Constitucional, y de manera concreta, **el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y el consiguiente deber del Estado y la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género.**

También se debe tomar en cuenta que el hecho objeto del proceso del proceso se refiere a un hecho relativo a violencia de género que debe ser penalizado con el fin de garantizar **el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y el consiguiente deber del Estado y la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género,** conforme los lineamientos expuestos en el acápite IV.4. y si bien los derechos y garantías procesales del recurrente adquieren vital importancia en el sistema procesal penal, como en el caso de autos respecto al **derecho a tener una resolución debidamente fundamentada** que si bien fue trasgredida por el Tribunal de apelación al emitirse un fallo con carencias en su fundamentación, esta Sala Penal asume, con mucha cautela en los casos de violencia hacia las mujeres, los estándares internacionales e internos para la tutela de sus derechos, y es que conforme a lo analizado en el presente fallo, la falta de fundamentación del Auto de Vista fue analizada conforme al régimen de nulidades descritas en el acápite IV.3., a efectos de no retardar la resolución del proceso, esto en aplicación a la debida diligencia que implica prevenir, investigar y *sancionar la violencia contra la mujer.*

Por lo expuesto, en atención a los principios que conforman el sistema de nulidades procesales y la jurisprudencia contrastada, resta declarar **infundado** el recurso de casación, por cuanto si bien si identificó un defecto de fundamentación por parte del Tribunal de alzada en relación a particulares y específicos alegatos de los motivos 3° y 4° del recurso de apelación restringida, ello carece de trascendencia, debido a que no se logró acreditar un daño de tal magnitud que deje en indefensión al recurrente y especialmente no se llegó a justificar que dicha omisión sea determinante para la

decisión adoptada en el presente proceso o que el resultado final resulte distinto."

PRECEDENTE

Auto Supremo 293/2016-RRC

Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 - Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL / DERECHO PROCESAL PENAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ NULIDADES/ NO PROCEDE

RESTRICTOR

PESE A LA NULIDAD NO CAMBIARIA EL RESULTADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 165/2024-RRC de 14 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

CARGA PROCESAL QUE DEBE CUMPLIR LA PARTE RECURRENTE

En los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria, no resulta evidente una lesión al derecho del debido proceso en su vertiente del acceso a una resolución debidamente fundamentada y motivada, puesto que, es obligación de quien interpone un recurso en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar qué partes de la Sentencia contendrían errores lógico-jurídicos, proporcionando la parte recurrente la solución que pretende en base a un análisis explícito.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que en apelación restringida denunció que la Sentencia incurrió en una valoración defectuosa de la prueba documental [TAM-2, consistente en un informe de auditoría] y testifical [declaración del querellante], extremo que no fue correctamente analizado y debidamente fundamentado por el Tribunal de Alzada, toda vez que no explican cómo llegaron a su decisión y convencimiento de que el Tribunal de Sentencia realizó una correcta valoración de la prueba, limitándose a sostener que "en el caso de autos no se evidencia ningún defecto que haga presumir a este tribunal de alzada, referente a una mala o defectuosa valoración de las pruebas, sino lo contrario, que esta se ajusta a los parámetros ya citados por este tribunal de alzada, por lo cual no se evidencia agravio que reparar al respecto" [sic], lo cual le causa agravio ya que es un defecto absoluto invalorable de conformidad al art. 169 núm. 3].

RATIO DECIDENDI

" De la fundamentación expuesta en el Auto de Vista impugnado, resulta evidente que desestimó el agravio planteado en apelación, señalando que el apelante: i] no señala cuál es el agravio que ha sufrido, no cita concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, no individualiza las violaciones de forma separadas, no resulta claro en sus peticiones; ii] en el punto V. de la sentencia, el Tribunal realizó un minucioso detalle de las pruebas de cargo otorgando el valor probatorio a dichos elementos de prueba; iii] no se evidencia ningún defecto que haga presumir a este Tribunal de alzada, una mala o defectuosa valoración de las pruebas.

El Tribunal de alzada, al precisar que el apelante no señala cuál el agravio que ha sufrido, que no ha precisado las disposiciones legales que considera violadas o erróneamente

aplicadas y no resulta claro en sus peticiones, emite una decisión que a criterio de esta Sala Penal contiene motivación expresa, pues señala de manera clara y concisa los motivos por los cuales declara improcedente el recurso de apelación; también clara, pues utiliza un lenguaje sencillo y comprensible para cualquier persona, es legítima, pues se basa en los fundamentos legales aplicables al caso; y es lógica, pues las conclusiones del Tribunal se derivan de manera coherente de los fundamentos expuestos. En conclusión, el Tribunal de Alzada ha cumplido con la garantía de motivación al señalar de manera expresa, clara, legítima y lógica los motivos por los cuales consideró que el recurso de apelación del apelante es improcedente.

Por lo referido, a partir del propio planteamiento de la recurrente en apelación, esta Sala Penal asume que la fundamentación que contiene el Auto de Vista impugnado en los términos que expresa, se encuentran en el marco del art. 124 del CPP, pues de manera clara observa la falta de concurrencia de ciertos elementos propios para poder efectuar la revisión de la sentencia de grado, en cuyo mérito, no resulta exigible al Tribunal de alzada ejerza la labor de control de logicidad fundamentado respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, cuando la parte recurrente no proporcionó los insumos mínimos del porqué consideró que el Tribunal de Sentencia incurrió en una defectuosa valoración de la prueba, conforme el entendimiento asumido en el Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007 que fue extractado en el acápite IV.1. de este Auto Supremo, donde se destacó los criterios respecto a la carga procesal que posee la parte recurrente para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria. Razón por la cual, no resulta evidente la lesión a su derecho al debido proceso en su vertiente del acceso a una resolución debidamente fundamentada y motivada, puesto que, es obligación de quien interpone un recurso en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar qué partes de la Sentencia contendrían errores lógico-jurídicos, proporcionando la parte recurrente la solución que pretende en base a un análisis explícito, aspecto que conforme constató el Tribunal de alzada no fue cumplido por la parte recurrente, por lo que, el recurso sujeto a análisis deviene en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007

Artículos 124 y 370 inc. 6] del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR NO CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LOS SUPUESTOS EN LA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 555/2024-RRC de 09 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

SI EL AUTOR PRINCIPAL NO SE HALLA PLENAMENTE IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO NO SIGNIFICA QUE EL CÓMPLICE NO PUEDA SER JUZGADO

El cómplice por defecto, responderá según su grado de participación, considerando que para ello bastará con que se reúnan los presupuestos de causalidad, cooperación y no mediación en su conducta respecto a un hecho principal concurrente, en cuyo sentido no se requiere como requisito sine qua non que previamente deba acreditarse la participación del autor principal para luego asumir juzgamiento por complicidad en razón a que dicho razonamiento acarrearía impunidad, para lo cual bastará con que se tenga acreditada la existencia de una comisión delictiva suficientemente descrita en circunstancia, resultado y en la medida de lo posible, con autor/autores identificados o individualizados; empero, el hecho de desconocerse la identidad de los probables autores de un hecho delictivo, no significa la perención en el juzgamiento de aquellos que resultaren ser cómplices, encubridores, instigadores o receptadores, quienes de acuerdo a los hechos y la carga probatoria, responderán particularmente por la conducta que asumieron dentro el facto delicti.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente aduce que en el caso concreto se aplicaron erróneamente los arts. 252 y 23 del CP, alegando con base a los arts. 20, 22 y 23 del CP, que al ser la complicidad una participación accesoria, para establecerla era imprescindible tener demostrada la comisión de un hecho típico ejecutado por el autor principal.

RATIO DECIDENDI

"...se entiende que la responsabilidad penal es individual, donde el agente responde por su accionar propio; y, el cómplice por defecto, responderá según su grado de participación, considerando que para ello bastará con que se reúnan los presupuestos de causalidad, cooperación y no mediación en su conducta respecto a un hecho principal concurrente, en cuyo sentido no se requiere como requisito sine qua non que previamente deba acreditarse la participación del autor principal para luego asumir juzgamiento por complicidad, en razón a que dicho razonamiento acarrearía impunidad, para lo cual bastará con que se tenga acreditada la existencia de una comisión delictiva

suficientemente descrita en circunstancia, resultado y en la medida de lo posible, con autor/autores identificados o individualizados, empero el hecho de desconocerse la identidad de los probables autores de un hecho delictivo, no significa la perención en el juzgamiento de aquellos que resultaren ser cómplices, encubridores, instigadores o receptadores, quienes de acuerdo a los hechos y la carga probatoria, responderán particularmente por la conducta que asumieron dentro el facto delicti [...] En síntesis, si bien una parte de la doctrina exige individualizar al autor para juzgar al cómplice, empero, no significa que el cómplice no pueda ser juzgado si el autor principal no se halla plenamente identificado como asume también el jurista nacional Antonio Rivera Santibáñez, tal como ocurre en el caso de autos, ya que aquello, conforme se anotó, determinaría una forma de impunidad a quien colaboró en el ilícito. Asimismo, es necesario aclarar que el auxilio prestado para la realización del delito, no importa de qué medio se trate, al ser un punto de conexión para la facilitación de la acción delictiva, extremo que es corroborado por la amplia teoría respecto a la complicidad expuesta precedentemente y asumida también en los razonamientos de la extinta Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia.

Por cuanto, al haberse establecido y resuelto en las Sentencias emitidas tanto por el Tribunal de Sentencia de la extinta Corte Superior de Justicia del Beni y por el Tribunal de Sentencia de San Borja del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, por la complicidad de los acusados Harold Maicol Arias Durán y Escarlet Pinto Sejas en el delito de Asesinato, a pesar del no juzgamiento de los autores principales del hecho delictivo al no ser posible su identificación, pero acreditada las circunstancias del hecho típicamente antijurídico sobre el que se desarrollaron los actos en complicidad, bajo los parámetros establecidos en el art. 23 con relación al art. 252 del CP, no se evidencia vulneración al principio de legalidad y por ende al debido proceso, por lo que la actuación y razonamiento expresado por el Tribunal de alzada en el Auto de Vista impugnado resultó coherente y suficiente, que conforme todo lo ampliamente expresado y analizado por este Tribunal de casación, conlleva a declarar **infundado** el presente motivo de casación."

PRECEDENTE

Auto Supremo 104/2005 de 31 de marzo

Auto Supremo 601/2016-RRC de 10 de agosto

Artículos 23 con relación al art. 252 del Código Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PENAL SUSTANTIVO/ PARTICIPACIÓN CRIMINAL/ COMPLICIDAD

RESTRICTOR

ES INDIVIDUAL Y NO DEPENDE DE LA IDENTIFICACIÓN O RESPONSABILIDAD DEL AUTOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 180/2024-RRC de 14 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

DEFECTUOSA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Es indispensable que el recurrente establezca con claridad, qué pruebas fueron defectuosamente valoradas y explicar las razones por las que arriba a tal conclusión; la denuncia genérica no permite al tribunal realizar el control correspondiente a la logicidad de los juicios derivados de la valoración probatoria.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que, acogiendo los argumentos del Ministerio Público, el Tribunal de alzada se limita a señalar que, el Tribunal de mérito habría efectuado una valoración defectuosa de la prueba, sin citar, ni describir de forma precisa cuáles son esas pruebas que no habrían sido debidamente valoradas. Los recurrentes invocan como precedente contradictorio el Auto Supremo 14/2013-RRC de 6 de febrero, que fue emitido dentro de un proceso penal por el delito de Violación a Niño, Niña o Adolescente, por el cual se evidenció que, el Auto de Vista impugnado, realizó una inadecuada interpretación de lo expresado en la Sentencia en torno a la valoración de los elementos de prueba y que, el Tribunal de apelación aplicó de manera errónea lo previsto en el art. 173 del CPP; teniéndose como doctrina legal aplicable que, el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia.

RATIO DECIDENDI

"...esta Sala Penal deja establecido que, el Ministerio Público presentó el recurso de apelación incidental y de apelación restringida, conforme a los parámetros legales establecidos en los arts. 403 y 407 del CPP; en el caso del primero, se interpuso la apelación incidental contra el Auto Interlocutorio 1/2022 de 17 de enero que dispuso la exclusión probatoria de las pruebas PD.36, PD.109, PP.1 y PP.2; y en el Auto de Vista impugnado, los Vocales determinaron que, dicho Auto Interlocutorio, carecía de fundamentación y motivación exigida por el art. 124 del CPP, ya que, el Tribunal de Sentencia hizo una referencia subjetiva a dichas pruebas, pero no fundamentó ni motivó de qué forma deberían valorarse o ser insertadas al juicio oral, por lo que dejó sin efecto el referido Auto Interlocutorio.

Asimismo, el Tribunal de alzada explicó que, además de las pruebas que fueron ilegalmente excluidas, hubo todo un acervo probatorio de cargo que se relacionaba con el hecho principal y la situación jurídica de los imputados y la adecuación de sus

conductas al delito endilgado; empero el Tribunal de Sentencia no aplicó correctamente las facultades previstas en los arts. 171 y 173 del CPP, teniendo en cuenta como marco regulatorio el principio de verdad material previsto en el art. 180 de la CPE; criterio que, a consideración de esta Sala Penal resulta correcto al haberse excluido pruebas de vital importancia, tal como lo sostiene el propio Tribunal de Sentencia, en ese sentido, resulta pertinente la revisión que realizan los Vocales sobre la defectuosa fundamentación y motivación del Auto Interlocutorio que resolvió aquel incidente de exclusión probatoria, y que, al ser dejado sin efecto, como una primera conclusión, y anular totalmente la Sentencia, resultará pertinente, para que, el nuevo Tribunal de Sentencia que sustancie el juicio oral, determine si, aquellas pruebas realmente tenían aquella trascendencia que fue reconocida por los miembros del Tribunal de Sentencia.

Aunado a ello, de acuerdo a los recurrentes, el Tribunal de alzada no hubiese citado ni descrito qué pruebas no habrían sido correctamente valoradas; sin embargo, de la revisión inextensa del Auto de Vista, se verifica que, los Vocales refieren de forma precisa a las siguientes pruebas: auto y mandamiento de aprehensión emitidos por autoridad judicial, acta de allanamiento, requisita y registro de inmueble, informe de avance de investigación, informe policial, informe de solicitud de avalúo de bienes inmuebles, pruebas que, además, están contenidas dentro de las 110 pruebas de cargo; por lo que, queda desestimada la denuncia hecha por los recurrentes, declarándose el inciso d] del primer motivo **infundado**.

PRECEDENTE

Auto Supremo 14/2013-RRC de 6 de febrero

Artículo 180 de la Constitución Política del Estado

Artículos 124; 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ENMARCADA BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 561/2024-RRC de 09 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

LA CONFISCACIÓN SOLO PUEDE SER EJERCIDA SOBRE BIENES, MEDIOS O INSTRUMENTOS DE PROPIEDAD DEL IMPUTADO

La incautación como medida cautelar sobre bienes sujetos a confiscación sólo puede ser ejercida sobre los bienes o medios o instrumentos de propiedad del imputado, por ende, la confiscación, que resulta en una sanción sobre los bienes del imputado, tiene el mismo alcance en su aplicación, pues si la medida cautelar sólo es aplicable sobre los bienes del imputado la ejecución convertida en sanción denominada confiscación tiene la misma limitante, es decir que solo puede ser ejercida sobre los bienes o medios o instrumentos de propiedad del imputado.

SÍNTESIS DEL CASO

Las recurrentes reclaman que, el Auto de Vista lesionó el derecho a la propiedad privada, incurrió en una indebida fundamentación, en el entendido de que no interpretó correctamente el art. 71 de la Ley 1008, pues ordenó la confiscación de un bien inmueble que no es de propiedad del imputado sino de las recurrentes; además de que no se cumplió con la impugnabilidad objetiva y subjetiva del apelante, tampoco se impugnó la Sentencia sólo su resolución complementaria, tampoco se valoró los antecedentes del caso y la existencia de errores, pues se alegó que el imputado es su padre cuando en realidad es su hermano.

RATIO DECIDENDI

" Ahora bien, respecto a la titularidad del bien inmueble, el Auto de Vista afirmó de forma genérica, que fue contra el propietario que se dictó Sentencia condenatoria, por lo que debió disponerse la confiscación del inmueble; razonamiento que vulnera el art. 398 de CPP, pues fue una constante del recurso de apelación que el inmueble no pertenece a los imputados, sino que la propiedad del inmueble, ubicado en la Urbanización la Aurora zona norte de la ciudad de Oruro, manzano UV-4, lote Q-19, con matrícula computarizada den Derechos Reales No. 4.01.1.02.0009941, se encuentra registrada a nombre de Paola Daniela Rocabado Rojas, Carla Verónica Rocabado Rojas y Claudia Guadalupe Rocabado; es decir, el inmueble tiene derecho propietario ajeno, situación que no fue controlada por el Tribunal de apelación, y en un ejercicio de control de legalidad se advierte que a fs. 507, 598 y 679 cursan documentos que corroboran lo alegado por el DIRCABI sobre el derecho propietario registrado a nombre de terceras personas; es decir, ajenas al proceso; por lo cual, la decisión de confiscación del Tribunal de alzada fue arbitraria, pues desconoció los

argumentos del recurso de apelación interpuesto por DIRCABI, en el entendido de que el inmueble está registrado a nombre de otras personas, que si bien pueden ser familiares de alguno de los imputados esto no tiene incidencia en la aplicación de la norma sustantiva, pues esta limita la incautación y por ende la confiscación sobre los bienes de propiedad del imputado; por lo que la disposición de confiscación como sanción al imputado infringió el principio de verdad material, pues determinó la titularidad del bien inmueble en relación a uno de los condenados, descociendo los argumentos constantes de apelación sobre la titularidad del inmueble que recae en terceras personas, corroborados por los documentos aparejados por las recurrentes en casación.

Bajo estos entendimientos, se observa que el Auto de Vista incurrió en una indebida fundamentación, dado que realizó una interpretación parcial del art. 71 de la Ley 1008, e infringió el principio de verdad material al incluir aseveraciones como la titularidad del bien inmueble respecto a uno de los acusados, cuando fue una constante en los alegatos de apelación que el derecho propietario del inmueble pertenece a terceras personas, y se lesionó el derecho a la propiedad privada pues la sanción de confiscación afectó de forma directa al bien inmueble de propiedad de las recurrentes; razón por la cual, el recurso deviene en **fundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 353/2013-RRC de 27 de diciembre

Artículo 71 de la Ley 1008

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

RESTRICTOR

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 290/2024-RRC de 04 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad se constituye en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación punitiva del Estado, este principio no se agota en la clásica formulación Nullum crimen, nulla poena sine previa lege; sino que, actualmente se presentan otros requisitos que completan la formulación del principio, dotándoles de mayor exigencia y contenido, como son los principios de taxatividad, tipicidad, favorabilidad, irretroactividad y especificidad.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que el Auto de Vista vulneró el debido proceso y el principio de legalidad en cuanto a la forma como se declararon probados los hechos, condenándose por el delito de Transporte, cuando correspondía por el de Tráfico.

RATIO DECIDENDI

" En consideración a lo expuesto, se tiene en el presente caso, que el imputado, fue encontrado trasladando o transportando en un Bus de transporte público de la empresa URUS, desde la ciudad del El Alto con destino a la ciudad de Cochabamba, en el que se encontraron 18 paquetes en forma de ladrillos, forrados con cinta masquin color transparente, sin autorización legal y a sabiendas que el hecho de conducir o llevar ilícitamente dichas sustancias de un lugar a otro, por cualquier medio de transporte, sin importar el lugar de destino, subsume su conducta en la prescripción del art. 55 de la Ley 1008, más cuando los tribunales inferiores a través de la Sentencia como el Auto de Vista impugnado, afirmaron que no se pudo probar el elemento de la comercialización que caracteriza al delito de Tráfico; lo que implica, que la acusación formal presentada por el Ministerio Público, en lo relativo a la presunta comisión del delito de Tráfico, no acreditó los elementos constitutivos del citado tipo penal, sino más bien del delito de Transporte.

Las apreciaciones precedentes, demuestran que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista impugnado, realizó un efectivo control de los elementos del tipo penal en concordancia con la Sentencia emitida, realizando una debida aplicación de la ley sustantiva penal, por lo que se evidencia que no existió vulneración del principio de legalidad conforme denuncia el recurrente, pues la Resolución recurrida argumentó que los extremos referidos a las transacciones de cualquier tipo, compra y venta de

sustancias controladas [comercialización], no fueron demostrados por el Ministerio Público.

Consecuentemente, del análisis del Auto de Vista impugnado, se advierte que contiene una fundamentación suficiente, concisa y clara, constatándose que el Tribunal de alzada, no vulneró el principio de legalidad y menos aplicó una aplicación analógica de las normas penales, al haber actuado en el marco de sus atribuciones, cumpliendo con el presupuesto de fundamentación inmerso dentro del ámbito del derecho al debido proceso, que exige que toda resolución judicial sea debidamente fundamentada, advirtiéndose al presente, que la resolución recurrida resulta: **expresa**; puesto que, señaló los fundamentos que sustentan su decisión; **clara**, ya que se observa que es completamente comprensible; **completa**, pues del análisis que efectuó a la sentencia, se permitió llegar al conocimiento de los hechos para emitir su decisión; pues cumplió con la secuencia de los referidos requisitos; consecuentemente, este Tribunal observa que la Resolución recurrida reúne los requisitos, cumpliendo con lo previsto en el art. 124 y 398 del CPP, deviniendo en consecuencia el presente recurso en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 21 de 26 de enero de 2007

Artículos 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS/ PRINCIPIO DE LEGALIDAD

RESTRICTOR

EL TRIBUNAL DE ALZADA OBSERVARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 565/2024-RRC de 09 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

DERECHO DE IMPUGNACIÓN [DERECHO QUE SE CONSTITUYE NO SÓLO EN UN DERECHO HUMANO SINO TAMBIÉN EN UN PRINCIPIO, QUE DEBE SER OBSERVADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA]

Para la vigencia de este derecho, no basta con el reconocimiento formal del recurso de impugnación, sino que se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etc. En consecuencia, el ejercicio del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. Dada la magnitud de este derecho corre a cargo de los Estados, en sus diferentes órganos, entre ellos, el de administración de justicia, evitar que el mismo sea desconocido por interpretaciones que en lugar de efectivizarlo tiendan a restringirlo o eliminarlo.

SÍNTESIS DEL CASO

Sintetizado el agravio, se tiene que, la parte recurrente reclama que, el Auto de Vista no verificó que no fue notificado con la Sentencia, aspecto que limitó su derecho a la defensa material de impugnar a la misma a través del recurso de apelación restringida.

RATIO DECIDENDI

"...resulta evidente que, el recurrente no fue notificado con la Sentencia y peor aún con la entrega de su copia, cuando conforme se ha establecido en el desarrollo doctrinario contenido en el acápite IV.1.1 de este Auto Supremo, al tratarse de una Sentencia condenatoria, ésta debía practicarse de forma personal y con la exigencia de entregarse a las partes procesales una copia de ella, lo que no ocurrió en el caso de autos con relación a la parte recurrente, verificándose el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los arts. 160 y siguientes del CPP, aspecto que ciertamente como señala el recurrente afectó a su derecho de impugnar la Sentencia; puesto que, no recurrió de apelación restringida al no tener conocimiento efectivo de la Sentencia, siendo así que sólo el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción formuló recurso de apelación, a la cual se adhirió el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana; en cuyo efecto, se remitió los antecedentes a la Sala Penal Primera del

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que emitió el Auto de Vista 11/2022 de 13 de marzo, declarando improcedentes los recursos interpuestos; consiguientemente, confirmó la Sentencia apelada, siendo notificado con dicha determinación el recurrente el 13 de julio de 2023 [fs. 128]; en cuyo mérito, el 21 del mismo mes y año, presentó incidente de actividad procesal defectuosa absoluta [fs. 137 a 144], alegando que no fue notificado con la Sentencia a efectos de que pudiera presentar su recurso de apelación restringida; respecto a lo cual, el Secretario de Cámara de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el decreto de 25 de julio de 2023 [fs. 144 vta.] que señala "La solicitud que antecede deberá estar a los datos del proceso, toda vez que se tiene presentando recurso de casación por la parte acusada" [sic], sin advertir el Tribunal de alzada que, de los datos del proceso se advierte la falta de notificación con la Sentencia a la parte recurrente, pese a que en el primer acápite del Auto de Vista consignó a las partes procesales, permitiendo que se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso relacionado con la seguridad jurídica y el principio de la impugnación del recurrente en su calidad de imputado condenado por la comisión de delito de Incumplimiento de Deberes. Por lo expuesto, se concluye que, el Tribunal de alzada en la presente causa, no observó el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los arts. 160 y siguientes del CPP, coartado severamente los derechos a recurrir de los fallos y la seguridad jurídica relacionadas con el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no tener la parte recurrente real conocimiento de la Sentencia, por cuanto, no fue notificado con la misma, negándole de esa forma el acceso a la administración de justicia e impidiendo que en su causa se procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales que tuviere a lugar, soslayando de esta forma el Tribunal de alzada su deber de control jurisdiccional de las causas puestas a su conocimiento; consiguientemente, corresponde la regularización de procedimiento de acuerdo a las normas procesales y en pleno resguardo al derecho y garantía del debido proceso, por lo que, corresponde declarar fundado el presente motivo, a efecto de que el Tribunal de alzada observe los fundamentos de la presente resolución y disponga la notificación con copia de la Sentencia a la parte recurrente."

PRECEDENTE

Auto Supremo 013/2013-RRC de 6 de febrero

Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio

Artículo 180.II de la Constitución Política del Estado

Artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 481/2024-RRC de 01 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguev Oliva

**LA NULIDAD POR NULIDAD RESULTA CONTRARIO A LOS
PRINCIPIOS DE TRASCENDENCIA Y CONSERVACIÓN [LA
NULIDAD SIEMPRE SERÁ LA EXCEPCIÓN Y LA REGLA LA
EFICACIA DEL ACTO PROCESAL]**

Es obligación de quien pretende se deje sin efecto un fallo, acreditar motivadamente el perjuicio real e irreparable ocasionado; es decir, el daño debe ser de tal magnitud, que solo pueda ser enmendado con la emisión de un nuevo fallo, no se puede pretender dejar sin efecto un fallo por una omisión que en el fondo no cambiaría el resultado final. Ante una duda razonable, debe optarse por la interpretación propensa a conservar el acto procesal y así evitar la nulidad.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denuncia que en apelación restringida denunció los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 1], 2], 3], 5] y 6] del CPP, a pesar de ello el Tribunal de alzada omitió convocar a audiencia de fundamentación oral de la apelación restringida, afectando el debido proceso en su componente derecho a la defensa, acorde a los arts. 411 y 412 del CPP; empero, la Sala de apelación emitió su fallo declarando sin lugar la apelación restringida, situación que genera agravio y la afectación de derechos y garantías constitucionales acorde a los arts. 115.II y 119.II de la CPE.

RATIO DECIDENDI

" En cuyo mérito el planteamiento carente de fundamento de la recurrente, no resulta suficiente para disponer la anulación del Auto de Vista recurrido; toda vez, que le correspondía demostrar el perjuicio y la trascendencia de la falta de señalamiento de audiencia de fundamentación de su recurso de apelación restringida; ello implica, exponer de manera fundamentada de qué manera la falta de señalamiento de audiencia hubiera incidido en su situación procesal, circunstancia que no sucedió en el presente recurso; pues, es obligación de quien pretende se deje sin efecto un fallo, acreditar motivadamente el perjuicio real e irreparable ocasionado; es decir, el daño debe ser de tal magnitud, que solo pueda ser enmendado con la emisión de un nuevo fallo, aspecto que la recurrente no acreditó, entonces, el dejar sin efecto el Auto de Vista por una omisión que en el fondo no cambiaría el resultado final del fallo, se estaría incurriendo en nulidad por nulidad, que resultaría contrario a los principios de trascendencia y conservación que fueron explicados por este Tribunal Supremo en el Auto Supremo 206/2014-RRC de 22 de mayo, que determinó: "...que el principio de convalidación y trascendencia se encuentra sumido a la norma descrita [art. 167 del CPP], deduciéndose

de la misma que, el afectado, demuestre objetivamente que en la tramitación del proceso el acto o defecto alegado como nulo, pueda ser subsanado o convalidado y en su caso, haya ocasionado un perjuicio o agravio, claro está, que no sea fruto de la conducta o actuación pasiva o negligente del interesado o de quien invoca el defecto; además, en concordancia con estos principios se tiene al principio de conservación, de modo que la nulidad siempre será la excepción y la regla la eficacia del acto procesal; o sea, ante una duda razonable, debe optarse por la interpretación propensa a conservar el acto procesal y así evitar la nulidad"; de donde, se tiene que el régimen de nulidades procesales está sujeto a determinados principios, que necesariamente debe ir acompañado de la demostración del perjuicio provocado a la parte impugnante, lo contrario significaría provocar una innecesaria repetición de actuaciones procesales que de todas formas tendría el mismo resultado.

Por lo expuesto, en atención a los principios que conforman el sistema de nulidades procesales y la jurisprudencia contrastada, ante la omisión de acreditar el perjuicio y la trascendencia en la falta de señalamiento de audiencia, este Tribunal no evidencia un defecto absoluto, conforme lo previene el art. 169 inc. 3] del CPP, correspondiendo en consecuencia, declarar sin mérito la denuncia expuesta en el presente motivo de casación, por lo que deviene en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 206/2014-RRC de 22 de mayo
Auto Supremo 273/2016-RRC de 31 de marzo
Auto Supremo 192/2019-RRC de 8 de mayo
Artículo 412 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ NULIDAD/ PRINCIPIO DE LAS NULIDADES PROCESALES/ TRASCENDENCIA

RESTRICTOR

QUIEN PRETENDA LA NULIDAD DE UN ACTO JUDICIAL DEBE EXPRESAR CUAL EL IMPACTO QUE ESE ERROR TUVO EN EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 658/2024-RRC de 29 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

ANTE LA INVOCACIÓN DE VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

El Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la lógica que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia; empero, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia y no referirse a actuaciones procesales sin incidencia directa en la resolución de mérito.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que, la respuesta del Tribunal de alzada no resulta coherente con los puntos alegatos en apelación respecto a los agravios referidos a los defectos de Sentencia del 370 nums. 1] y 6] del CPP; y, la falta de un control de lógica de las pruebas cuestionadas en apelación relativas a las contradicciones en la declaración de la víctima con los informes psicológicos y la falta de una pericia para determinar el grado de credibilidad y daño psicológico.

RATIO DECIDENDI

"Conforme lo extractado en el acápite II.2. en apelación se reclamó el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 num. 6] del CPP, alegando la defectuosa valoración de las pruebas, donde destacó el alegato de las contradicciones entre la primera entrevista del 8 de junio de 2022 y la declaración en audiencia de cámara Gesell en el entendido de que no se hubiere mencionado con claridad cómo y cuándo se realizó los actos de Abuso Sexual, además de la inexistencia de una pericia psicológica de credibilidad y afectación de la víctima; frente a este reclamo el Auto de Vista plasmó en sus argumentos que, se vio imposibilitado a ejercer un control de lógica sobre la valoración probatoria de la Sentencia, dado que el apelante no motivó sus reclamos en el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica; razonamiento que si bien, denota una posible contradicción con el precedente contradictorio invocado, se debe tener en cuenta que, la misma doctrina pone como condicionante para la realización de un control de lógica en alzada, el cumplimiento obligatorio, en la argumentación de los recursos de apelación de identificar la violación de las reglas de la sana crítica, para que

el Tribunal de alzada pueda ejercer un control de logicidad de la valoración probatoria; empero, en el caso de autos el recurrente en su recurso de apelación no explicó de forma motivada el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica, para que el Tribunal de apelación pueda cumplir con su rol de contralor en la logicidad empleada en la valoración de las pruebas observadas. Por lo que, el razonamiento del Tribunal de alzada fue correcto, pues si bien se encuentra obligado a realizar el control de la valoración probatoria, su límite está vinculado a los alegatos del memorial de apelación conforme lo ordena el art. 398 del CPP, y al ser necesaria la motivación de quebrantamiento de las reglas de la sana crítica para efectuar el control de logicidad, los Vocales no podían extralimitar su competencia y ejercer este control sin los elementos necesarios, por lo que no se advierte el agravio reclamado en casación.

Resulta pertinente aclarar que, si bien se reclamó la falta de control de logicidad sobre la inexistencia de una pericia de credibilidad, ésta corresponde más a un control de legalidad sobre una prueba no producida, pues debe tenerse presente que en apelación se motivó que, la trabajadora social del IDF y el imputado, solicitaron esta pericia, relevando que el mismo Juez podía llevar este actuado, empero no fue realizado, empero esta situación corresponde a un control de legalidad como tal y no a un control de logicidad que en su esencia y conforme los lineamientos establecidos en el precedente contradictorio está ligada a ejercer un control sobre la actividad intelectual del Juez a momento de valorar las pruebas; dejando constancia además que en el análisis del anterior alegato de casación respecto al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 num. 1] del CPP, se resolvió motivadamente el porqué, el argumento de la falta de pericia no marca incidencia en la resolución del fallo."

PRECEDENTE

Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007

Auto Supremo 293/2016-RRC

Artículos 370 núm. 1 y 6; 398 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/
INFUNDADO

RESTRICTOR

CORRECTA LABOR DE LOGICIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 485/2024-RRC de 01 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA

La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba a una afirmación sobre hechos controvertidos, debiendo utilizar el juez su apreciación razonada a partir de la sana crítica, prudente criterio y el valor que la ley otorga.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que la resolución de alzada incurrió en falta de control de lógica en la tarea de valoración probatoria de la Juez de Sentencia, planteando además que se incurrió en la errónea aplicación de la ley, condenándolo de manera abusiva e infundamentada al delito de Abuso Sexual.

RATIO DECIDENDI

"...este Tribunal de casación considera que el Auto de Vista efectuó el control de lógica de la valoración de la prueba sobre las pruebas cuestionadas por la parte recurrente; siendo evidente, el argumento del Tribunal de alzada de que existe congruencia en la Sentencia y los elementos de, denuncia, marco penal, subsunción de la conducta del imputado y la actividad probatoria desarrollada en la etapa de juicio.

Si bien el recurrente cuestiona la valoración probatoria descrita en las pruebas MP-1 y las declaraciones de cargo; el Tribunal de alzada advirtió que de la concurrencia de los hechos lo que se cuestionó fue el accionar del imputado, fueron evidentes y corroboradas por actores presenciales de los hechos, para demostrar que el imputado aprovechó la situación de vulnerabilidad, empleando la fuerza de violencia e intimidación psicológica la sometió logrando bajar su buzo, besándola a la fuerza; empero, sin lograr la penetración por causas ajenas a la voluntad del autor; es decir, la víctima conforme la prueba de cargo documentales y testificales fue objeto de abuso sexual en tres oportunidades, teniéndose que las conclusiones de Sentencia fueron analizadas por los Vocales al advertir la concurrencia típica de la conducta del imputado al delito de Abuso Sexual, en razón que el verbo rector de este delito es la acción de realizar toques impúdicos contra la voluntad de la víctima; en consecuencia, el hecho de que, el imputado realice actos impúdicos en la víctima sin conseguir el acceso carnal o sexual, se configura como delito de Abuso Sexual, o sea, basta mancillar con los toques impúdicos sin consentimiento de la víctima para el ilícito y en esa circunstancia el Tribunal de alzada ratificó la subsunción realizada al tipo penal dispuesto en el art.

312 del CPP;

De los argumentos planteados, se tiene que el Tribunal de alzada emitió resolución en coherencia con los fundamentos jurídicos de la debida fundamentación y efectuó un adecuado control de logicidad sobre la valoración probatoria en Sentencia, realizando el análisis integral de los elementos de prueba para arribar a la conclusión de que existían los elementos plenos y eran verificables en obrados; sujetando su actuación al marco de la legalidad y lo establecido por los arts. 413 y 414 del CP; y no se advierte vulneración al debido proceso o incumplimiento del art. 173 del CPP; toda vez, que el Auto de Vista si verificó que la Sentencia fuese emitida en coherencia con los principios de sana crítica y conforme la previsión del art. 124 del CPP; no existiendo por tanto contraposición con la doctrina legal establecida en el precedente contenido en el Auto Supremo 202/2013 de 16 de julio; al haber dado respuesta a sus motivos de apelación, y habiendo verificado la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas. En cuya circunstancia, el recurso en análisis deviene en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 202/2013 de 16 de julio

Artículos 124; 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ PRUEBA/ VALORACIÓN/ SANA CRÍTICA

RESTRICTOR

LA VALORACIÓN SE ENMARCA EN LA SANA CRÍTICA CUANDO ESTABLECE LOS DAÑOS CAUSADOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICARON LA CONDUCTA DEL IMPUTADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 660/2024-RRC de 29 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INEXISTENTE FALTA FUNDAMENTACIÓN

Cuando el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado con los contenidos doctrinales esenciales, respondiendo de manera fundada a cada uno de los puntos recurridos en el recurso y cumpliendo con los parámetros o exigencias mínimas de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, que no necesariamente debe ser extensa o ampulosa; empero, sí suficiente.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia la falta de fundamentación del Auto de Vista, al resolver el defecto de Sentencia previsto en el inc. 1] del art. 370 del CPP, puesto que los argumentos del Tribunal de apelación no tendrían coherencia con las observaciones realizadas a la Sentencia respecto a la inconcurrencia de los elementos de transporte, posesión dolosa y transacciones, propias del delito de Tráfico por el cual fue condenado, denunciando que no se realizó un control de subsunción conforme a los argumentos de su motivo de apelación.

RATIO DECIDENDI

"De esa precisión de antecedentes, se evidencia que no resulta evidente que el Auto de Vista impugnado a tiempo de resolver el defecto de Sentencia contenido en el art. 370 inc. 1] del CPP, hubiere incurrido en falta de fundamentación como arguye el recurrente; toda vez, que el Auto de Vista precisó que, el proceso emerge de una salida alternativa aspecto que resulta evidente; puesto que, de la Sentencia se tiene que emergió el procedimiento abreviado donde el imputado aceptó ser condenado por el delito de Tráfico, aspecto que le extraña al Tribunal de alzada, no haya reclamado en ese momento; siendo alegado recién en esa instancia de apelación, de modo que mal se puede decir que la autoridad jurisdiccional del juicio debía de considerar el tipo penal de Transporte; puesto que, de una comprensión integral del reclamo de apelación, expresó las razones de su convencimiento acerca del aspecto cuestionado; en ese sentido, el razonamiento del Tribunal de alzada, es correcto y en regla a los arts. 124 y 398 del CPP, por lo que no incurre en falta de fundamentación; puesto que, efectuó el trabajo de logicidad y legalidad del fallo de mérito constatando la existencia del delito endilgado, a través de una fundamentación que si bien no resulta extensa; empero, es suficiente.

Por lo expuesto, se concluye que, el Auto de Vista impugnado a tiempo de resolver el defecto de sentencia contenido en el art. 370 incs. 1] del CPP, contiene la debida fundamentación; sin incurrir en contradicción a los Autos Supremos invocados que fueron extractados en el acápite anterior; puesto que, de forma expresa clara y completa resolvió el motivo de apelación, ajustando el recurrente su reclamo en "aseveraciones como ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Tráfico de Sustancias Controladas, sin una fundamentación puntual del agravio sufrido" [sic]; por lo que se desestimó el reclamo; toda vez, que el Tribunal de alzada resolvió el mismo ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por el art. 124 del CPP; por lo que, el recurso deviene en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 65/2012 de 19 de abril

Auto Supremo 14 de 26 de enero de 2007

Artículos 124; 370 inc. 1 y 398 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/
INFUNDADO

RESTRICTOR

POR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y CONGRUENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 489/2024-RRC de 01 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA

El recurrente está constreñido a efectuar una tesis de puro derecho en la que explane la forma, la manera en la que suscita el agravio y el cómo deberían haber sido aplicados, no pudiendo el Tribunal Supremo subsanar los errores sustantivos o sustanciales del Ad quem, si no se conoce cuáles fueron éstos. La simple afirmación de errónea valoración de la prueba sin argüir el cómo debió ser, y/o el cómo se forjó el yerro, denotan una falta de técnica recursiva, no siendo posible elevar hasta casación aspectos que en su momento no fueron debidamente observados y sí eso no resulta evidente, es deber de los recurrentes el muñirse de las herramientas recursivas necesarias para dejar en claro el yerro procesal o sustancial.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente aduce deficiente e insuficiente fundamentación y motivación del Auto de Vista, respecto a los puntos apelados, que hace a los defectos de sentencia previstos en el art. 370 núm. 5] y 6] del CPP, siendo que el Tribunal de apelación tenía la obligación de circunscribir su fallo a los puntos del recurso de apelación restringida, fundamentado sus conclusiones; no obstante, se habría limitado a señalar que la Sentencia no presenta los defectos.

RATIO DECIDENDI

"Según se advierte el Tribunal de Alzada emitió una respuesta fundamentada respecto los agravios expuestos por el recurrente, precisando que se trata de los defectos de sentencia previstos en los numerales 5] y 6] del CPP, es decir, que no exista fundamentación en la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria y que ésta se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba. Corresponde manifestar que el Tribunal de Alzada, incluso hizo notar que el recurso presentaba falencias argumentativas y falta de diligencia, enfocando la carente fundamentación y errónea valoración como si se trataran de un mismo asunto, omitiendo consideraciones particulares de vital importancia para cada defecto, como por ejemplo indicar cuáles las reglas de la sana crítica incumplidas por el Tribunal de Sentencia. Asimismo, frente a cuestionamientos genéricos de disconformidad con el valor probatorio asignado, señaló que todo juez tiene en la tarea de analizar los elementos de prueba y libremente asignarle un determinado valor. En todo caso, puso de manifiesto que ante las carencias argumentativas del recurso el Tribunal de apelación se veía imposibilitado de mayor

pronunciamiento.

Al respecto, se debe aclarar que la respuesta, observó el principio de congruencia, respondiendo a los agravios tal y como fueron formulados por el entonces apelante, pues si se revisa el memorial de interposición del recurso de apelación, se observa que carece de pericia procesal y en todo caso confunde en la exposición de sus argumentos variados elementos, sin seguir un hilo conductor que posibilite comprender a cabalidad qué es lo que reclamó. De tal forma, se concluye que el Tribunal de Alzada brindó una explicación suficiente en la medida del recurso de apelación restringida interpuesto por el recurrente, señalando en todo caso los motivos de su decisión de forma suficiente, comprensible y coherente.

Asimismo corresponde puntualizar que el ámbito constitucional, la CPE en su art. 15 establece que: "II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad", y "III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 ─ Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el art. 1 que, "la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad". A su vez, el art. 2 establece que "tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien".

En este caso, a la luz de la jurisprudencia y normativa vigente, anteriormente citada, no corresponde dar lugar al reclamo expuesto; pues, las nulidades deben contribuir a garantizar la materialización del valor justicia, siendo que, proceder con una solicitud de nulidad que no cuenta con una base argumentativa sólida por parte del recurrente, implicaría un terreno susceptible de entorpecer la aplicación de la justicia en relación a un sector vulnerable que se encuentra protegido constitucionalmente.

Consiguientemente, se concluye que los alcances del Auto de Vista impugnado no contravinieron la doctrina del precedente contradictorio invocado relacionado a la debida fundamentación, por tanto no existió la infracción procesal denunciada que conlleve la nulidad, por falta de una debida fundamentación como denuncia el recurrente, no pudiendo sostenerse una falta de fundamentación del Auto de Vista, al constatare el análisis respecto de los agravios denunciados en apelación; en ese sentido, el recurso en cuestión deviene en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 49/2016- RRC de 21 de enero

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR DENUNCIAR EN CASACIÓN DE FORMA GENÉRICA DEFECTUOSA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 666/2024-RRC de 29 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

SOBRE EL DEFECTO DE SENTENCIA Y EL CONTROL DE FONDO

El defecto de Sentencia se refiere a un aspecto de fondo relativo a establecer la autoría o inocencia de la persona imputada, describiendo de forma precisa el grado de participación en los hechos imputados, es decir cuales las conductas específicas que realizó el individuo en relación a los Tipos Penales, por lo que el Tribunal de alzada no puede omitir realizar un efectivo control en el fondo respecto al defecto de sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

Sintetizado el agravio, la recurrente denuncia que, el Auto de Vista impugnado vulnera la garantía del debido proceso, al carecer de una debida fundamentación, al no sustentar como el Juez inferior llegó a condenar a la imputada por el delito de Perturbación de la Posesión.

RATIO DECIDENDI

"De una revisión del Auto de Vista respecto al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 num. 2] del CPP, se advierte que los Vocales replicaron este agravio con una fundamentación genérica, remplazando el razonamiento propio, que denote un correcto control de la Sentencia, por la extracción de datos de la Sentencia y el fundamento de que el defecto reclamado es formal y no sustancial, razonamiento que resulta errado, pues el defecto de Sentencia se refiere a un aspecto de fondo relativo a establecer la autoría o inocencia de la persona imputada, describiendo de forma precisa el grado de participación en los hechos imputados, es decir cuales las conductas específicas que realizó el individuo en relación a los Tipos Penales; sin embargo, el Tribunal de alzada omite realizar un efectivo control de la Sentencia respecto al defecto de Sentencia analizado conforme a los argumentos de la apelante, dado que fue una constante en los alegatos de apelación que existieron diversos actos como las lesiones provocadas, por su hermana, a la hija de los demandantes, discusiones entre su familia y los demandantes, además de un proceso penal entre los demandantes y Oscar Álvarez Antequera, que de acuerdo a los alegatos de apelación, la Sentencia le hubiere atribuido en su desmedro, cuando estos actos fueron ejecutados por personas ajenas al proceso, además de la inexistencia de prueba que acredite que la imputada ejecutó actos de perturbación de la posesión de los demandantes [...] consecuentemente, el Tribunal de apelación ejerció un inadecuado control respecto a este defecto de Sentencia, pues en un errado entendimiento del defecto asumieron que este era formal y en base a esa apreciación

realizaron una apreciación superficial de la Sentencia, aseverando la no concurrencia del defecto, sin ejercer un adecuado control de la Resolución de juicio, que no decae en realizar una simple transcripción de la Sentencia o aseverar que la misma cumplió con lo extrañado, sino que debe, conforme a lo expuesto, verificar que la Sentencia haya individualizado el grado de participación de la acusada, es decir verificar que la o el Juez de Sentencia haya establecido de forma precisa las conductas desplegadas por la imputada en relación al tipo penal de Perturbación de la Posesión, tomando en cuenta en un análisis lógico jurídico los alegatos de apelación respecto al defecto reclamado y su respectivo control de la Sentencia; razón por la cual el motivo deviene en **fundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo

Auto Supremo 389/2014-RRC de 15 de agosto

Artículo 370 núm. 2 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ FUNDADO/ POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

RESTRICTOR

SOBRE DEFECTOS DE SENTENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

AUTO SUPREMO N° 558/2024-RRC de 09 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, en casación, plantea la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el Auto Supremo 197/2019-RRC de 29 de marzo, entendiendo que el Auto de Vista impugnado incurre en una indebida fundamentación y motivación al no ejercer un control de logicidad en la valoración de las pruebas conforme a los fundamentos de apelación respecto al defecto de Sentencia previsto en el art. 370-6 del CPP.

RATIO DECIDENDI

"Sobre el particular, analizado el agravio traído en casación referente a que el Tribunal de apelación incurrió en indebida fundamentación y motivación al no ejercer un control de logicidad en la valoración de la prueba conforme los fundamentos de la apelación respecto al defecto de la sentencia previsto en el art. 370 núm. 6] del CPP, se puede evidenciar de la simple lectura que el Tribunal de alzada, al precisar que los apelantes "se limitan a exponer criterios de valoración desde su perspectiva, sin indicar concretamente los motivos por los que considera que en la Sentencia existen conclusiones que reflejen valoración defectuosa de la prueba, dentro el ámbito previsto por el Núm. 6] del Art. 370 procesal, es decir no especificaron que reglas de la lógica, la experiencia y la psicología fueron quebrantadas en la valoración probatoria, para ello previamente le corresponde especificar, identificar que parte de la resolución refleja dicho defecto y no de manera genérica referir toda la prueba", emite una decisión que a criterio de esta Sala Penal contiene motivación expresa, pues señala de manera clara y concisa los motivos por los cuales declara improcedente el recurso de apelación; también clara, pues utiliza un lenguaje sencillo y comprensible para cualquier persona, es legítima, pues se basa en los fundamentos legales aplicables al caso; y es lógica, pues las conclusiones del Tribunal se derivan de manera coherente de los fundamentos expuestos. En conclusión, el Tribunal de Alzada ha cumplido con la garantía de motivación al señalar de manera expresa, clara, legítima y lógica los motivos por los cuales consideró que el recurso de

apelación del apelante es improcedente.

Por lo referido, a partir del propio planteamiento del recurrente en apelación, esta Sala Penal asume que la fundamentación que contiene el Auto de Vista impugnado en los términos que expresa, se encuentran en el marco del art. 124 del CPP, pues de manera clara observa la falta de concurrencia de ciertos elementos propios para efectuar la revisión de la sentencia de grado, en cuyo mérito, no resulta exigible al Tribunal de alzada ejerza la labor de control de logicidad fundamentado respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, cuando la parte recurrente no proporcionó los insumos mínimos del porqué consideró que el Tribunal de Sentencia incurrió en una defectuosa valoración de la prueba, conforme el entendimiento asumido en el Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007, que fue extractado en el acápite IV.2. de este Auto Supremo, donde se destacó los criterios respecto a la carga procesal que posee la parte recurrente para la interposición de un recurso de apelación restringida en los casos donde se denuncie defectuosa valoración probatoria. Razón por la cual, no resulta evidente que el Tribunal de Apelación haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación, puesto que, es obligación de quien interpone un recurso en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar qué partes de la Sentencia contendrían errores lógico-jurídicos, proporcionando la parte recurrente la solución que pretende en base a un análisis explícito, aspecto que conforme constató el Tribunal de alzada, no fue cumplido por la parte recurrente, por lo que, el recurso sujeto a análisis deviene en infundado, al no evidenciarse la contradicción alegada por la parte recurrente entre la resolución impugnada y el precedente invocado."

PRECEDENTE

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre

Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007

Sentencia Constitucional 0895/2012 de 22 de agosto

Artículos 124 y 370 núm. 6 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 671/2024-RRC de 29 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

DEBIDA DILIGENCIA PROCESAL EN PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Los operadores de justicia, deben cumplir con el principio de debida diligencia en procesos de violencia contra la mujer, en cualquiera de sus formas; brindando una tutela judicial efectiva a sus derechos; puesto que, la violencia contra la mujer debe ser prevenida, investigada y sancionada, por todas las entidades estatales que tienen competencia en la materia, más aún, aquellas que pertenecen al sistema justicia penal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Tribunal de alzada emitió una fundamentación parcializada con la parte contraria, puesto que el apelante solicitó el reenvío de la casusa y no así la emisión de una nueva Sentencia condenatoria. Sostiene que la nueva Resolución que condena a los acusados por el delito de Femicidio tiene como fundamento central que, de acuerdo a las declaraciones de las hijas, los acusados se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas antes de encontrar sin vida a su madre, situación que no sería reflejo de un correcto análisis de la Sentencia.

RATIO DECIDENDI

"De esa relación necesaria de antecedentes, concierne precisar, por una parte, que no resulta evidente que el Auto de Vista impugnado a tiempo de resolver el defecto de Sentencia contenido en el art. 370 incs. 1], 5] y 6] del CPP, hubiera emitido una fundamentación parcializada pues si bien el Ministerio Público a tiempo de formular su apelación solicitó el reenvío de la causa, el Tribunal de alzada en estricta aplicación del art. 413 último párrafo del Procedimiento Penal y con base a los hechos probados y establecidos en la Sentencia dictó directamente nueva Sentencia por cuanto constató que la Sentencia se basó en el argumento de inexistencia de testigos pruebas que puedan refrendar la participación de los acusados en el hecho criminoso, permitiendo al Tribunal de alzada sustentar que el mismo no corresponde a un análisis con perspectiva de género desde el mismo enfoque del hecho cuando en sentencia se da por acreditada la muerte violenta de Luisa Apaza Mejía de 54 años de edad, quien pierde la vida luego de ser víctima de impresionantes agresiones físicas [traumas en cráneo, rostro, extremidades superiores, equimosis de la región genital] a decir de la valoración probatoria realizada por el mismo Tribunal de mérito de la documental, protocolo de autopsia [MP12], víctima mujer que además pierde la vida mientras consumía bebidas

alcohólicas junto a los acusados, hoy absueltos a decir ello de la misma atestación de las hijas de la víctima [Zayda Chile Apaza, Jhovana Chile apaza] transcrita en el típico IV.4 pruebas testificales de cargo, de la Sentencia.

De otro lado tampoco fue analizada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima precisamente debido al consumo de bebidas alcohólicas que, constituyen el dolo con el que se actuó en contra de su integridad física, la exigencia del Tribunal de mérito de existencia de testigos presenciales que acrediten el actuar que presencia un crimen y no lo denuncia incurriría en delito contra la actividad judicial, correspondía entonces al Tribunal de mérito un análisis con perspectiva de género por las características del delito atribuido a los acusados que no solo atenta al bien jurídico vida, sino constituye un delito de violencia de las mujeres, además de involucrar incluso derechos civiles como el de la dignidad, tranquilidad y estabilidad de la familia; puesto que, de una comprensión integral del reclamo de apelación, el Tribunal de mérito expresó las razones de su convencimiento acerca de los aspectos cuestionados, constatando que la Sentencia no aplicó debidamente las conclusiones obtenidas de los elementos probatorios, que dicha labor se encontraría en el Considerando IV de la Sentencia en el acápite fundamentación jurídica, aclarando que el Auto de Vista, contiene un análisis jurídico sobre la adecuación de la conducta de los imputados al tipo penal acusado; razonamiento del Tribunal de alzada, que no incurre en una fundamentación parcializada, puesto que, analizó la Sentencia constatando la existencia del delito acusado, a través de una fundamentación que si bien no resulta extensa; empero, resulta suficiente y coherente advirtiendo además el Tribunal de alzada, que también se basó en relación a las declaraciones de las hijas de la víctima [+]; en cuyo efecto, no se advierte vulneración de los derechos al debido proceso, como acusan los recurrentes; toda vez, que el Tribunal de alzada actuó en observancia al art. 413 del CPP. Debe agregarse que, el hecho objeto del proceso del proceso se refiere a un hecho relativo a violencia de género "**FEMINICIDIO**" que debe ser penalizado con el fin de garantizar **el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y el consiguiente deber del Estado y la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género**, conforme los lineamientos expuestos en el acápite IV.2 y IV. 3; siendo pertinente resaltar que, esta Sala Penal asume, con mucha cautela en los casos de violencia hacia las mujeres sobre todo en los delitos de Femicidio y conforme lo analizado en el presente fallo el Tribunal de alzada aplicó correctamente *el principio de la debida diligencia*, al considerar la calidad de la víctima "MUJER", los hechos ilícitos y la situación de vulnerabilidad de la víctima, para dictar Sentencia condenatoria; por lo que el presente recurso deviene en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 377/2012 de 19 de diciembre

Auto Supremo 111/2022 de 21 de marzo

Auto Supremo 962/2019 de 14 de octubre

Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS/ PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

RESTRICTOR

PRIORIZAR LOS PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, QUE DEBE SER PREVENIDA, INVESTIGADA Y SANCIONADA, POR TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES QUE TIENEN COMPETENCIA EN LA MATERIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 583/2024-RRC de 09 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

ESENCIA DEL PRECEDENTE CONTRADICTORIO Y SU PLANTEAMIENTO EFICAZ

Constituye una cuestión jurídica que puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes, que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia. No debe limitarse únicamente a presentar su recurso dentro el plazo establecido por ley y señalar la contradicción en la que incurrió el Tribunal de Alzada, sino, asegurarse que los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, debiendo concurrir elementos comunes que hagan posible su catalogación como similares en cuanto a su naturaleza, contenido y finalidad, lo contrario implica la imposibilidad del Tribunal Supremo de cumplir con su competencia unificadora y nomofiláctica.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente, en casación, plantea la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y los Autos Supremos 204/2017-RRC de 21 de marzo y 319/2012 de 4 de diciembre, entendiendo que la respuesta del Tribunal de Alzada respecto al motivo de impugnación vinculado a los defectos de sentencia del art. 370 num. 5] y 6] del CPP, no cumple con los estándares de fundamentación postulados por la jurisprudencia contenida en dichos precedentes.

RATIO DECIDENDI

" Sobre el particular, analizado el agravio traído en casación referente a que el Tribunal de apelación no cumple con los estándares de fundamentación postulados por la jurisprudencia contenida en los Autos Supremos 204/2017 de 21 de marzo y 319/2012 de 4 de diciembre, en la respuesta referida a los motivos de Apelación restringida vinculadas a los defectos de sentencia del art. 370 num. 5] y 6] del CPP, se puede evidenciar de la simple lectura que el Tribunal de alzada, brindó una respuesta clara y expresa, de forma ordena sobre cada uno de los reclamos realizados en el recurso de apelación restringida, referidos a la falta de fundamentación y que la sentencia se basa

en hechos inexistente o no acreditados, al dejar en claro al apelante que la Sentencia, a partir del título "IV. Consideraciones de la Sala" de la Sentencia impugnada, que; i] no permiten advertir una irracionalidad o insuficiencia o una contradicción excluyente, en el marco de los elementos analizados, la fundamentación probatoria en el contexto advierte de lesiones generadas por manipulación de arma punzo cortante, esa interacción se advierte que es la ponderada respecto a las manchas hemáticas halladas en la ropa y se explica y fundamenta en ese sentido; ii] en consecuencia su valoración está delimitada a los mismos y no a otros que no fueron encontrados lo que advierte que la fundamentación en ese sentido no es insuficiente ni contradictoria al no referirse a otros elementos no encontrados; y iii] por lo que no es cierto lo alegado, de que la sentencia este fundada en hechos inexistentes, por lo que, el Tribunal de Alzada refiere que así descritos y probados los hechos, debidamente valorada como se encuentra la prueba aportada por las partes, en base a los criterios de legalidad, sana crítica, libre convicción, permitieron al Tribunal calificar el hecho y la participación del imputado; por consiguiente, el Tribunal de Apelación emite una decisión que a criterio de esta Sala Penal contiene motivación expresa, pues señala de manera clara y concisa los motivos por los cuales declara improcedente el recurso de apelación; también clara, pues utiliza un lenguaje sencillo y comprensible para cualquier persona, es legítima, pues se basa en los fundamentos legales aplicables al caso; y es lógica, pues las conclusiones del Tribunal se derivan de manera coherente de los fundamentos expuestos.

En conclusión, el Tribunal de Alzada ha realizado un control adecuado de la sentencia, conforme con los criterios analizados en el Punto IV.2. del presente Auto; cumpliendo con la garantía de fundamentación y motivación que fue desarrollada en el Punto IV.3. al señalar de manera expresa, clara, legítima y lógica los motivos por los cuales consideró que el recurso de apelación del apelante es improcedente. Por lo referido, a partir del propio planteamiento de la recurrente en apelación, esta Sala Penal asume que la fundamentación que contiene el Auto de Vista impugnado en los términos que expresa, se encuentran en el marco del art. 124 del CPP, pues de manera clara observa que la resolución apelada se encuentra suficientemente motivada y que no evidencia contradicción, asimismo que no resulta evidente que la sentencia se funde en hechos inexistentes. Razón por la cual, no resulta evidente que el Tribunal de Apelación haya ingresado en contradicción con los Autos Supremos 204/2017-RRC de 21 de marzo y 319/2012-RRC de 4 de diciembre, por lo que, el recurso sujeto a análisis deviene en infundado."

PRECEDENTE

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre

Auto Supremo 56 de 5 de marzo de 2013

Artículos 124 y 370 núm. 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 765/2024-RRC de 13 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La transcripción del texto y doctrina citada como precedente debe corresponder a la del precedente invocado. Para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro del plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurrió el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia que, el Auto de Vista incurrió en el defecto de incongruencia omisiva, al no responder todos los motivos de apelación, vulnerando el debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación, además del derecho a la defensa, al no ofrecer un razonamiento propio, no contener una motivación adecuada y no efectuar un control de logicidad de la Sentencia, una vez desarrollados los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales referidos a los requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio, corresponde ingresar al estudio del caso, a fin de subsumir sus supuestos fácticos y desentrañar si en efecto, se incurrió en contradicción con el precedente contradictorio invocado.

RATIO DECIDENDI

"De acuerdo al Auto Supremo de admisión [AS 1619/2023-RA] el precedente contradictorio invocado por el recurrente es el AS 910/2017-RRC de 20 de noviembre, que fue emitido en una causa seguida por el delito de Lesiones Leves y declaró infundado el recurso de casación interpuesto al establecer que los precedentes invocados no tuvieron problemáticas procesales similares a la planteada por la parte recurrente; por lo que el fallo invocado en calidad de precedente contradictorio no contiene doctrina legal aplicable y es que conforme lo fundamentado en el acápite IV.1. el precedente contradictorio debe contener doctrina legal aplicable para efectuar la labor de contraste entre ambos fallos; situación que no puede ser realizada en el caso de autos; deviniendo el motivo en **infundado**."

PRECEDENTE

Auto Supremo 377/2012 de 19 de diciembre

Auto Supremo 111/2022 de 21 de marzo

Auto Supremo 962/2019 de 14 de octubre

Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 654/2024-RRC de 29 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El interés superior de la niña, niño y adolescente, como principio jurídico, debe entenderse de la manera más amplia posible y que su aplicación, desde el principio de favorabilidad, debe ser de manera preferente en cualquier circunstancia en la que estén de por medio los derechos de una niña, niño o adolescente, pues es tarea de todas las personas, y en especial, de los operadores de justicia, hacer prevalecer no sólo los intereses individuales, sino, sentar precedentes para todo el grupo etario y así, garantizar, desde el sistema de justicia penal, una protección adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, Bolivia al haber ratificado la Convención sobre los derechos del niño [CDN], obliga a que, los funcionarios públicos del sistema de justicia penal, de manera general, y, de manera específica, los jueces, están sometidas a ella, lo que les obliga al cumplimiento de su contenido, y en específico, a velar por cumplimiento del interés superior del niño, por lo que, no solo se debe cumplir la normativa interna del país, en tanto y en cuanto se aplique el control de constitucionalidad, sino que, deben realizar un control de convencionalidad, entre las normas internas y la CDN, para así, garantizar la función protectora de los derechos de esta población vulnerable en particular.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que, el Auto de Vista impugnado, sin fundamento explicativo razonable, agrava la errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a la fijación judicial de la pena, puesto que, por la Sentencia condenatoria se impuso la pena privativa de libertad de trece años modificada arbitrariamente a quince años, cuando el Juzgado de Sentencia refirió que, el imputado no cuenta con antecedentes penales anteriores; por lo que, la pena impuesta carece de fundamentación respecto a su proporcionalidad, sin hacer referencia a las agravantes y atenuantes.

RATIO DECIDENDI

"Compulsados todos los antecedentes que, cursan en este despacho, se evidencia que, el razonamiento del Tribunal de apelación resulta adecuado, pertinente y suficientemente fundamentado, puesto que, de la revisión del acta de registro de audiencia pública de

juicio oral [fs. 53 a 103], en los alegatos finales de la Fiscalía se expresa textualmente a fs. 97 lo siguiente: *"...cuando el autor del hecho sea una persona que en ese momento sea instructor, profesor o que en este caso tenía una jerarquía. Luis Alberto era su profesor de danza, todos estos elementos solo dicen una cosa, Luis Alberto ha actuado por cuenta propia lo que le hace autor porque sabía que era una niña menor de edad...";* lo que, en una correcta interpretación normativa, se ajusta a lo determinado en el art. 310 inc. g] del CP que establece: *"El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste bajo su autoridad."*

Analizada al detalle la Sentencia se tiene que, en el "Considerando VI. Motivos de derecho que fundamentan la Sentencia", únicamente hace referencia al art. 310 inc. h] del CP como agravante, omitiendo lo referido por el Ministerio Público como alegato final respecto al inc. g] también como agravante.

En ese marco, el Tribunal de apelación al analizar el agravio denunciado por el Ministerio Público en el recurso de apelación restringida, señala lo siguiente: *"... ciertamente el pliego acusatorio fiscal, formuló proposición solo en relación a la agravante prevista en el inc. h] del art. 310 del CP, vale decir, que el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradante, extremo que fue abordado por la Juez de instancia a momento de generar el trabajo subsuntivo que hace a la Sentencia [art. 360 del CPP] descartando dicha agravante por los motivos que se hallan en el fallo en cuestión, sin embargo de aquello, en los alegatos conclusivos de juicio [fs. 102 de obrados], se evidencia que la representación del Ministerio Público, propugna a la Juez de mérito, que en el presente caso concurriría también la agravante relativa a la calidad del profesor del acusado, vale decir, la asimetría de poder que existiría con la víctima del presente caso, sin embargo, de la lectura inextensa del fallo venido en examen, se hace evidente que la Juez no consideró aquel aspecto puesto a su conocimiento..."; para luego determinar: "... conforme la base fáctica establecida por la Juez de instancia, se determinó que el acusado Luis Alberto Martínez Villegas, es profesor de danza urbana de la víctima de 11 años de edad, así como los actos impúdicos perpetrados por este último, en ambientes del Ballet Municipal Oruro, extremos contenidos en el tópico 'Considerando III Sobre la participación del acusado' [...] vinculada a la relación de asimetría de la víctima con su agresor, habida cuenta - como sostiene implícitamente la sentencia - la víctima se encontraba bajo autoridad del Sr. Luis Alberto Martínez Villegas, por ende, bajo el principio de especialidad y protección reforzada, esta premisa fáctica probada por la Sentencia, conforma el ámbito de la agravante establecida por el inc. g] del art. 310 del CP [...] se tiene que el actuar del acusado se adecua a la perfección al delito acusado con la agravante invocada en audiencia por la representación del Ministerio Público."*

Esta Sala Penal considera que, el Tribunal de alzada hizo una correcta revisión y entendimiento del motivo denunciado por el Ministerio Público y que, luego de la revisión de los antecedentes, conforme a la potestad emanada de los arts. 413 y 414 del CPP, procedió a incrementar la sanción de 13 a 15 años actuando bajo el principio de legalidad; lo que permite concluir que, el planteamiento del recurrente no es contradictorio al precedente invocado y por lo tanto, el recurso es declarado infundado.

Esta Sala Penal no puede dejar pasar por alto que, el presente proceso tiene como víctima a una niña que, al momento del hecho tenía 11 años de edad, ante ello, el sistema de justicia penal, conforme a los entendimientos esgrimidos en los apartados IV.2. [control de convencionalidad], IV.3. [violencia de género], IV.4. [delitos sexuales y el bien jurídico protegido], IV.5. [interés superior de la niña, niño y adolescente], IV.6. [presunción de verdad], IV.7. [enfoque interseccional] y IV.8. [protección reforzada a niñas, niños y adolescentes] tiene el mandato de actuar con la debida diligencia no solo en fase investigativa o de juicio, sino también en la etapa recursiva, atendiendo a lo establecido por el Auto Supremo 195/2022-RRC de 4 de abril que señaló: *"... en consideración de la normativa, jurisprudencia y doctrina expuesta, establece que, el interés superior de la niña, niño y adolescente, como principio jurídico, debe entenderse de la manera más amplia posible y que su aplicación, desde el principio de favorabilidad, debe ser de manera preferente en cualquier circunstancia en la que estén de por medio los derechos de una niña, niño o adolescente, pues es tarea de todas las personas, y en especial, de los operadores de justicia, hacer prevalecer no sólo los intereses individuales, sino, sentar precedentes para todo el grupo etario y así, garantizar, desde el sistema de justicia penal, una protección adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, Bolivia al haber ratificado la Convención sobre los derechos del niño [CDN], obliga a que, los funcionarios públicos del sistema de justicia penal, de manera general, y, de manera específica, los jueces, están sometidas a ella, lo que les obliga al cumplimiento de su contenido, y en específico, a velar por cumplimiento del interés superior del niño [art. 3], por lo que, no solo se debe cumplir la normativa interna del país, en tanto y en cuanto se aplique el control de constitucionalidad [art. 60], sino que, deben realizar un control de convencionalidad, entre las normas internas y la CDN, para así, garantizar la función protectora de los derechos de esta población vulnerable en particular."*

Como corolario, es menester traer a colación el entendimiento por la Corte IDH emitido en la Sentencia del caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala: *"134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia."*; en ese entendido, se determina la obligación, bajo un control convencional que, todas las autoridades judiciales del sistema de justicia penal, dependiendo del caso, deben observar y utilizar el enfoque interseccional al realizar el análisis, valoración y resolución de un determinado caso, tal como lo hizo el Tribunal de apelación del presente caso, teniendo en cuenta todos los criterios esbozados en la presente resolución, con relación a todo el corpus juris de protección de los derechos de niñas y niños."

PRECEDENTE

Auto Supremo 195/2022-RRC de 4 de abril

Artículo 310 inc. g] del Código Penal

Artículos 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACIÓN/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



**SALA
CONTENCIOSA CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
PRIMERA**



Dr. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
Sala Social Primera

Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero
MAGISTRADA
Sala Social Primera

AUTO SUPREMO N° 162/2024 de 25 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Cuando se acusa la falta o errónea valoración de la prueba, no basta con relacionarlas sino es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega que se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, además de vulnerar la verdad material y el silencio administrativo, por esto es que este Tribunal consideró necesario desglosar los antecedentes más relevantes, descritos en el punto anterior, incs. a) a la j], para determinar si es o no correcta las afirmaciones del recurso de casación.

RATIO DECIDENDI

"Se pactó el pago de multas, que se puede imponer a la Empresa Contratista o Consultora [Cláusula Décima octava], cuando incumple los plazos; sin embargo, no se ha acordado la imposición de multas a la entidad contratante respecto del incumplimiento de plazos, sólo se determinó la sanción del pago del interés sobre el monto no pagado, por cada día adicional de retraso a partir del día sesenta y uno [61] calendario, que debe ser calculado basándose en la tasa de interés pasiva anual promedio ponderada nominal del Sistema Bancario por el monto no pagado, conforme refiere la Cláusula Décima Primera, numeral 11.2, séptimo párrafo; es decir, esta sanción se aplica cuando existe un monto o suma líquida y exigible que no acontece en el caso, porque no se encuentra aprobado el primer producto; por ello es que no se puede asumir el lineamiento de la Sentencia N° 34 de 5 de abril de 2018, emitida por la Sala Contenciosa Social Primera del Tribunal Supremo; porque no se trata de un adeudo respecto de sumas líquidas y exigibles, que ordenó en ese caso el pago de ese interés sobre el monto no pagado; sino de importes que no pudieron hacerse efectivos, por la falta de aprobación del Informe o Primer Producto, correspondiendo aplicar al caso los arts. 347 y 568 del CC, que prevé que corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios por incumplimiento, consistente en un resarcimiento cuando se trata del retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, que consiste en el pago de los intereses legales desde el día

de la mora, respecto del porcentaje correspondiente a la fase del proceso de ejecución del contrato [como producto Intermedio, Certificado N° 1, fs. 06 de obrados] pues esta normativa prevé también, que rige esta regla, aun cuando anteriormente no se hubieran debido intereses y el acreedor no justifique haber sufrido algún daño.

Por consiguiente, como no existe en obrados en el contrato, un monto cuantificable; en aplicación de los arts. 347, 414 y 568 del CC, en relación con el 39 de la Ley N° 1178, corresponde asignar un interés legal del 6% [seis por ciento] anual, del referido porcentaje de 20% del contrato, por tratarse del incumplimiento de pago de una suma no cuantificada y que corresponde debe ser liquidado a partir de la mora.

Por consiguiente, el argumento del Tribunal de Primera instancia, que determinó que no corresponde ese pago, porque no se encuentra aprobado el Primer Informe o Primer producto, fue parcialmente acertado, en mérito a que conforme se ha fundamentado, no corresponde ordenar el pago del 20% del contrato, porque no se ha cumplido esa primera fase como producto Intermedio, referido al Certificado N° 1, detallado en la Cláusula Décima, numeral 11.2, fs. 06 de obrados; sin embargo, se ha demostrado que la Entidad Contratante, incumplió el contrato, porque dispuso la suspensión de los plazos de manera indefinida, provocando perjuicio a la Empresa Consultora, por la inseguridad jurídica, respecto de la aprobación o rechazo del Primer Informe o Primer Producto pactado en el contrato, en mérito a ello, corresponde ordenar en aplicación del art. 568 del CC, la sanción del resarcimiento civil, equivalente al 6% anual del importe de Bs.86.000,00, que correspondía a ese producto intermedio, que debe ser liquidado, en cumplimiento del art. 118-3 y 4 del CPC-2013], considerando la mora que se hizo efectiva la fecha de citación con la demanda contenciosa, efectuada el 2 de marzo de 2023, conforme consta la Diligencia de fs. 91.

conforme se ha detallado líneas arriba, desde la fecha de mora [fecha de citación con la demanda], hasta la fecha del pago efectivo determinado en este Auto Supremo. En tal sentido, la compulsa de los hechos y los datos del proceso, demuestran que el Tribunal de instancia no interpretó adecuadamente todas las Cláusulas del contrato de Consultoría, ni las normas aplicables al caso, incurriendo en errónea valoración de la prueba documental de cargo y omitiendo pronunciarse respecto del pago de los daños y perjuicios ocasionados, que corresponde ser enmendada."

PRECEDENTE

Artículos 347, 414 y 568 del Código Civil

Artículos 118-3 y 4 del CPC-2013

Artículo 39 de la Ley N° 1178

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO/ PRUEBA/ VALORACIÓN

RESTRICTOR

VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PARA CONSIDERARLAS EN CONJUNTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 281/2024 de 09 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Y SUS SUBREGLAS [FAVORABILIDAD O IN DUBIO PRO OPERARIO]

Concreta su aplicabilidad en tres vertientes a saber: a) En la eventualidad de conflicto de leyes, prevalecerán las del Trabajo, bien sean sustantivas o adjetivas; b) En el supuesto de conflicto de normas, será aplicable la más favorable al trabajador; y, c) En el caso de que el juzgador laboral exista incertidumbre entre dos declaraciones posible derivadas de una misma norma, ha de preferir la interpretación que más beneficie al trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente afirma que el Tribunal de Alzada, incurrió en una errónea interpretación del Decreto Supremo N° 1802 de 20 de noviembre de 2013, que instituyó el segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" y de la Resolución Ministerial N° 839/14 de 5 de diciembre de 2014, que reglamenta el pago de este derecho laboral, para esa gestión; toda vez que, su persona no ostento un cargo de presidente, vicepresidente, gerente, subgerente, director o subdirector, funciones que tenían una planilla de pago aparte, él formaba parte de la planilla de todos los demás trabajadores, su labor no se encuentra entre el personal de cargo jerárquico, como erradamente afirmaron los de instancia y menos su salario se asemeja a estos cargos ejecutivos, que inclusive alcanzaban la suma de Bs.50.000 por mes; por esta razón, le corresponde el pago del segundo aguinaldo, más su multa por incumplimiento.

RATIO DECIDENDI

"La disposición de que tenga un nivel salarial acorde al cargo asignado, está destinada a que no se evada el pago de este derecho, solo por el título del cargo, puesto que, se preveía que puedan existir denominaciones de puestos de trabajo como "directores" en organigramas que solo detentan el nombre, sin que se constituyan en cargos ejecutivos, con la percepción de un salario acorde a una dirección; no buscó en la normativa, poner un límite salarial como tope, como se dispuso en otros gestiones; por ello, no debe verse en el análisis solo el sueldo percibido, sino la función que cumplía el actor [...] ante la inexistencia de un tope salarial para el pago del segundo aguinaldo en la gestión 2014, no resulta obligatorio su pago, sólo a los cargos descritos en el art. 2 parágrafo III de la Resolución Ministerial N° 839/14 de 5 de diciembre de 2014, tomando en cuenta que, la función ejercida por el actor, como "Especialista Ambiental"

no es un cargo ejecutivo, corresponde el pago de este derecho a su favor.

Determinación que, no sólo se asume en base al principio de proteccionismo, puesto que, en el contrato de trabajo de fs. 2 a 10, cláusula Decimo Segunda, en el punto 12.1, se establece que: *"El trabajador se compromete a cumplir estrictamente todas las disposiciones que emanen del empleador [...] de la misma manera que deberá orientar al superintendente y a los ejecutivos y personal clave del proyecto, sobre los instrumentos de regulación ambiental..."*, es decir que, su labor como "Especialista ambiental" no estaba considerado como cargo ejecutivo, sino que él debía informar y orientar a los cargos ejecutivos, sobre la regulación ambiental, por ser una de sus funciones principales en el proyecto, de ahí los informes mediante misivas al superintendente de obra, que cursan de fs. 190 a 194; demostrando que el demandante no tenía un cargo de dirección, con una posición jerárquica en la empresa, dotado de determinado poder discrecional de autodecisión; sino que se informaba a los ejecutivos o se los guiaba, para que ellos asuman una decisión.

Conforme a estas consideraciones, los de instancia incurrieron en error de interpretación de la Resolución Ministerial N° 839/14 de 5 de diciembre de 2014 y en una aplicación indebida de los principios laborales previstos en el art. 48 párrafo II de la Constitución Política del Estado y el art. 4 párrafo I del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006; por lo que, corresponde reconocer el pago del segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia", de la gestión 2014 en duodécimas, a favor del actor; en pago doble por su incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 4 párrafo I de la Resolución Ministerial N° 839/14, que determina que: *"I. La transgresión o incumplimiento del pago del Segundo Aguinaldo 'Esfuerzo por Bolivia' en el sector privado se sancionará conforme a normativa vigente que rige el Aguinaldo de Navidad"; en tal merito se incluye su pago en la liquidación a efectuarse."*

PRECEDENTE

Artículo 48 párrafo II de la Constitución Política del Estado

Artículo 4 párrafo I del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006

Artículo 2 párrafos I y III de la Resolución Ministerial N° 839/14 de 5 de diciembre de 2014

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ PRINCIPIOS/IN DUBIO PRO OPERARIO

RESTRICTOR

CUANDO EXISTA PRUEBA CONTRADICTORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MAS FAVORABLE PARA EL TRABAJADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 307/2024 de 09 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DERECHO

Para que el Tribunal de Casación ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de instancias inferiores, es necesario que la parte recurrente deba identificar la Ley o Leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, pero además es necesario especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, pues este Tribunal ya señaló que, no resulta suficiente la simple enunciación de las normas que considera vulneradas, sin demostrar en términos claros y razonables, en qué consiste la infracción o violación que se acusa.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que se vulneró los principios de verdad material y proporcionalidad que rigen en la administración pública, asimismo señaló el Decreto Supremo N° 1446 de 19 de diciembre de 2012. Indicó que el auto de vista reconoció que la calificación del beneficio se efectivizó en aplicación de lo establecido en el Reglamento de Prestaciones de Regímenes Especiales del Estudio Matemático Actuarial 2011-2015 refiriendo que, como resultado de la reclamación de un administrado, el administrador no puede agravar su situación, solicitando se dicte auto supremo casando el Auto de Vista N° 103/2021, disponiendo la nulidad del mismo.

RATIO DECIDENDI

"...la acusada vulneración de los principios de pertinencia y congruencia, no resulta evidente, toda vez que, el Tribunal de Alzada al evidenciar una flagrante inobservancia al principio de legalidad y el debido proceso, determinó revocar la Resolución de Directorio N° 38/2021 de 11 de junio y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos N° 005-M/2021 de 1 de abril, no habiendo este Tribunal evidenciado, interpretaciones contrarias entre la parte considerativa y resolutive, como asevera el recurrente; pues el Tribunal de Alzada, no sólo se encuentra facultado, sino también obligado a realizar el control de legalidad, a fin de evitar actos administrativos arbitrarios que lesionen los derechos y garantías de los administrados; máxime si los reglamentos o normativas internas de las instituciones públicas o privadas deben regirse bajo los lineamientos o directrices de la Constitución Política del Estado, conforme prevé el artículo 410-I *"Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución; II La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa..."*.

Por lo anterior, no se evidencia la existencia de violación alguna en la competencia del Juez natural, ni lesión alguna al derecho a la defensa. Por otra parte, la entidad policial recurrente no estableció en forma específica, cuál la contradicción entre los fundamentos de la parte considerativa y resolutive, ni indicó la interpretación errónea o aplicación indebida de la normativa actual, detallando qué preceptos legales fueron violados y en qué consistió esta violación, limitándose a señalar y transcribir normas y sentencias constitucionales, sin señalar concretamente el por qué o cómo, se estaría vulnerando estos preceptos normativos. En ese contexto, corresponde precisar, para que el Tribunal de Casación ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de instancias inferiores, es necesario que la parte recurrente deba identificar la Ley o Leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, pero además es necesario especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, pues este Tribunal ya señaló que, no resulta suficiente la simple enunciación de las normas que considera vulneradas, sin demostrar en términos claros y razonables, en qué consiste la infracción o violación que se acusa; en tal sentido, tampoco el Tribunal observa vulneración a las normas referidas por el recurrente, denunciado en el recurso de casación. Es decir, que de acuerdo con la norma citada, el recurrente debió especificar qué, cómo, por qué y de qué manera se vulneró la ley o leyes supuestamente infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, estableciendo el nexo de causalidad entre el hecho y el derecho, lo que no sucedió. Que, en el marco legal descrito, el Tribunal de Alzada no incurrió en trasgresión, violación o errónea aplicación de normas, ni en la interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al revocar la Resolución de Directorio N° 38/2021 de 11 de junio, pronunciada por el Directorio de la Mutual de Servicios al Policía "MUSERPOL", disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Beneficios Económicos N° 005-M/2021 de 1 de abril de 2021, resultando en consecuencia no ser cierto ni evidente lo acusado en el recurso interpuesto..."

PRECEDENTE

Artículo 123; 410-I de la Constitución Política del Estado

Artículos 14 y 15 del Decreto Supremo N° 1446 de 19 de diciembre de 2012

Sentencia Constitucional 1262/2015-S2 de 12 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/

PROCESO CONTENCIOSO/ PRUEBA/ VALORACIÓN

RESTRICTOR

VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PARA CONSIDERARLAS EN CONJUNTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 295/2024 de 09 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

LA AUSENCIA DE UN PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EL CONTRATO MISMO, NO CONSTITUYE DE EXIMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO

En aplicación del principio de verdad material; un órgano de la administración pública no puede aducir como óbice para cumplir con su obligación de pago la inexistencia de un proceso de contratación o el contrato mismo. El hecho que no se hubiese suscrito un contrato administrativo escrito, no puede derivar en una falta de cumplimiento de pago, de un bien adquirido y utilizado por el órgano de la administración pública demandada; dejando a su suerte al demandante, cuando busca el cumplimiento de una obligación sujeta a una contraprestación que de su parte fue cumplida.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que la sentencia impugnada, incurrió en un error de interpretación e indebida aplicación de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, toda vez que, en su análisis señaló que, la entidad municipal demandada, no tiene la obligación de cumplir con la obligación de pago por el material de construcción adquirido de manera directa, sin cumplir con el procedimiento administrativo previsto para la adquisición de bienes. Toda autoridad judicial, debe aplicar la justicia material por encima de la formal, es decir, al derecho sustantivo evitando formalidades, en función al principio de verdad material previsto en el art. 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

RATIO DECIDENDI

"Se evidencia en consecuencia, la existencia de dicha provisión de bienes, documentación que no se consideró y no fue valorada por el Tribunal de primera instancia, concluyendo equivocadamente que, ante la falta de contrato administrativo que demuestre por parte del demandante la provisión de bienes [material de construcción] correspondía se declare improbadamente la demanda, siendo evidente que se incurrió en falta del principio de verdad material; cuando en todo caso, aplicándose consecuentemente el derecho del acreedor previsto en el art. 291 del Código Civil, era exigible la efectivización de la obligación de pago.

Pues, el hecho que no se hubiese suscrito un contrato administrativo escrito, no

puede derivar en una falta de cumplimiento de pago, de un bien adquirido y utilizado por el municipio demandado; dejando a su suerte al demandante, cuando busca el cumplimiento de una obligación sujeta a una contraprestación que de su parte fue cumplida; no puede dejarse de lado esta obligación, cuando el que acude a estrados judiciales busca ejercer sus derechos ante un tercero que pretende desconocerlos o evadirlos; en este caso, el GAM de Sucre, que con un aspecto netamente atribuible a su administración, pretende soslayar el pago de una obligación; hecho que no condice con los principios ético-morales de la sociedad, que asume y promueve el Estado, previstos en el art. 8 párrafo I de la Constitución Política del Estado, así como el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, que debe ser materializado a través de las autoridades jurisdiccionales [...] Por lo que, no puede determinarse la negación de un derecho que corresponde al demandante, sólo por la inexistencia de un contrato administrativo escrito, cuando en los hechos, se cumplió con la contraprestación acordada de entrega de material de construcción, la falta de cumplimiento de requisitos en esta contratación atribuible a la entidad contratante, no puede derivar en la pérdida de la empresa unipersonal "Ferretería Marco Antonio", desconociendo los derechos del propietario Marco Antonio Sarsuri Quenta, menos en aplicación de lo formal sobre lo sustancial, como equivocadamente determinaron los de instancia [...] resulta evidente la obligación por el pago por la entrega de material de construcción, como precisó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1493/2022-S4 de 14 de noviembre, cuando señaló: "...no consideraron que dentro del proceso contencioso, existió prueba irrefutable de la entrega de material al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre del departamento de Chuquisaca, [...] *no pudiendo quedarse sin el pago de lo adeudado solo por la falta de un contrato escrito, mas aún si el material fue efectivamente utilizado para infraestructura pública...*"; constatándose, que la entidad demandada, no ha desvirtuado la pretensión de la demanda, acreditándose que las prestaciones por parte de la empresa unipersonal demandante, fueron efectivamente realizadas, pese a faltar un contrato administrativo, aspecto que demuestra la irresponsabilidad del ente Municipal y que no se cumplió el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 0181, por omisión de los funcionarios correspondientes; hecho que, no puede utilizarse para que el demandante quede sin el pago del material entregado.

El municipio, como comprador de buena fe, que, por otra parte, es una entidad pública que conforme la estructura del Estado, no puede buscar su enriquecimiento ilegítimo a costa del empobrecimiento del proveedor.

El cumplimiento de las formalidades legales y administrativas, son plena responsabilidad del municipio demandado, debiendo en su caso, aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, derivadas del ejercicio de la función pública."

PRECEDENTE

Artículo 180 párrafo I de la Constitución Política del Estado

Auto Supremo N° 286 de 21 de mayo de 2021

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1493/2022-S4 de 14 de noviembre

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ ELEMENTOS
COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ PRINCIPIOS/VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

SE DEBE APLICAR LA JUSTICIA MATERIAL POR ENCIMA DE LA FORMAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 423/2024 de 12 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

INCONGRUENCIA INTERNA COMO CAUSAL DE NULIDAD

La transgresión al principio de congruencia conlleva el pronunciamiento de resoluciones "ultra petita"; "citra petita"; "Infra petita" omisiones y defectos del Auto de Vista que además infringen el debido proceso, que ameritan la nulidad de obrados siempre y cuando la trascendencia y la afectación del agravio graviten indefectiblemente en la parte reclamante toda vez que el principio de congruencia procesal, si bien pondera el derecho al debido proceso, empero "no es absoluto".

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, centra su argumento en el hecho de que el Tribunal de Alzada, no hubiera dado respuesta a las pretensiones realizadas tanto en su demanda como en el recurso de apelación, advirtiendo que el mismo no se ha pronunciado en cuanto al fondo de su pretensión, sin identificar errores de hecho o de derecho, incurriendo en agravios con relación a la negación de restitución de paralelos y nulidad del proceso de examen de competencia y suficiencia.

RATIO DECIDENDI

"...el Tribunal de Alzada, al pronunciar el auto de vista impugnado, a fs. 374 a 379, primero confirmó una sentencia que no corresponde a la Sentencia emitida en primera instancia, es decir, confirma la Sentencia No. 083/2021 de 30 de noviembre, cuando la Sentencia emitida es la No. 153/2023 de 17 de noviembre [fs. 344 a 250 y vta], que fue la que se pronunció dentro del proceso que dio lugar al recurso de casación en estudio.

En segundo lugar, en la apelación a fs. 353 el recurrente en el punto 2.3. señaló como agravio "la nulidad del proceso de examen de competencia y suficiencia en las asignaturas Semiología y Bacteriología, paralelo A y D", al respecto el Tribunal de Alzada no se pronunció, a pesar que en la Sentencia No. 153/2023 de 17 de noviembre a fs. 349 inc. c] la Jueza se pronunció al respecto indicando que [...]

De lo señalado precedentemente se colige que los administradores de justicia, al resolver un recurso de alzada deben pronunciarse, **valorando cada una de las pretensiones apeladas**, por las partes, explicando los motivos o razones que les condujo a asumir la determinación adoptada, por lo que, está claro que los Tribunales de Alzada, al conocer un recurso de apelación deben dar cumplimiento al art. 265-I del Código Procesal Civil,

fundamentando y motivando sus decisiones, resolviendo los aspectos que hayan sido motivo de apelación.

En merito a ello, de lo establecido precedentemente, es oportuno aclarar y precisar, que, ante la falta de fundamentación y motivación del auto de vista impugnado se debe distinguir entre lo que significa revocar y anular, términos que no son sinónimos y que se trata de dos formas distintas de resolución por los Tribunales de Alzada, como describen los numerales 2 y 4 del párrafo II del art. 218 del Código Procesal Civil.

El término **REVOCAR** en una resolución, significa **MODIFICAR O CAMBIAR** la decisión asumida por el juzgador de primera instancia y **ANULAR** una resolución, significa **DEJARLA SIN EFECTO** al haberse advertido, en circunstancias como la que se trata, la existencia de vicios que afectan al desarrollo del proceso de acuerdo al procedimiento, vulnerando el derecho al debido proceso y provocando indefensión. En el caso de autos, también se pudo identificar que la misma no cumple lo establecido por el art. 55 num. 2 de la Ley del Órgano Judicial que claramente establece: *"controlar la distribución de las causas por sorteo"*, que no existe en el expediente, lo que denota vicios en el procedimiento.

La omisión procesal señalada no puede ser pasada por alto, ya que vulnera el derecho debido proceso, garantía constitucional esencial, conforme se estableció en la SCP N° 0140/2012 de 9 de mayo [...] Por consiguiente, a efecto de permitir el desarrollo del proceso sin vicios, resulta imprescindible sanear el proceso de oficio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 17 de la Ley del Órgano Judicial y 106, párrafo I del Código Procesal Civil, que establecen que el administrador de justicia anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público.

En consecuencia, luego del necesario análisis desarrollado, se concluye que el Tribunal de Apelación, al emitir el Auto de Vista No. 67/2023 de 18 de mayo, incurrió en error *"in procedendo"*, error de congruencia interna de la resolución, pues como ya fue expresado líneas arriba, la motivación y fundamentación de la resolución se encuentra orientada a la nulidad de obrados."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0140/2012 de 9 de mayo

Artículo 106, párrafo I del Código Procesal Civil

Artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS
COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ NULIDADES/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR INCONGRUENCIA AL NO RESPONDER A TODOS LOS AGRAVIOS PLANTEADOS
EN APELACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 382/2024 de 12 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

FUNCIONARIOS MUNICIPALES CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 2028 [BAJO CUALQUIER TÍTULO O DENOMINATIVO]

Tratándose de personas que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativos en los Gobiernos Autónomos Municipales bajo cualquier título o denominativo, se encuentran sujetos a la Ley General del Trabajo; por lo que, corresponde la cancelación de los beneficios sociales demandados, tales como pago de la indemnización, vacaciones, bono de antigüedad, etc.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Tribunal de Alzada incurrió en errónea interpretación de la Ley N° 321, toda vez que, las tareas desempeñadas por el recurrente fueron trabajos permanentes y no eventuales como erróneamente determinó el auto de vista recurrido, asimismo, prestó funciones de peón albañil de manera continua desde 1998, es decir, antes de la vigencia de la Ley N° 2027, encontrándose al amparo de la Ley General del Trabajo conforme la Resolución Ministerial N° 249/07, al respecto y previamente a ingresar al análisis de los presupuestos establecidos en la Ley N° 321 respecto de la incorporación al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y sus excepciones, corresponde determinar el inicio de la relación laboral existente entre el actor y la entidad demandada.

RATIO DECIDENDI

"...el ex trabajador se encontraba bajo el amparo de la Ley General del Trabajo; máxime si en las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades que se encontraba vigente en el momento de su contratación [Ley N° 1113 de 19 de octubre de 1989], el ex trabajador como funcionario municipal de la entidad demandada, se encontraba sujeto a la Ley General del Trabajo y que al abrogarse la referida norma, por disposición del artículo 11 de las disposiciones transitorias de la Ley de Municipalidades N° 2028 de 28 de octubre de 1999, que señala: "*Las personas que se encuentren prestando servicios a la Municipalidad, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, a cualquier título y bajo cualquier denominación, mantendrán sus funciones bajo las normas y condiciones de su contratación o designación original, ya sea bajo la protección de la Ley General del Trabajo o cualquier disposición legal pertinente. Los Gobiernos Municipales podrán incorporarlos paulatinamente en las categorías de empleados que establece la presente Ley*", no cambió su estatus de trabajador protegido por la Ley General del

Trabajo; por tanto, conforme la citada norma el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, estaba obligado a reconocer esta protección en favor de todos sus trabajadores, bajo cualquier título o denominativo, en el caso de autos, bajo el denominativo de trabajador de "avance de obra".

Añadiéndose a esta situación, la continuidad laboral del ex trabajador, que ciertamente implica que los beneficios sociales emergentes de la relación laboral, se encuentran amparados por la normativa laboral, que no pueden ser desconocidos, máxime si estos extremos no fueron desvirtuados por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, como era su obligación, conforme prevé el artículo 3 inciso h] del Código Procesal del Trabajo, que señala que, en materia laboral rige el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual, la carga de la prueba le corresponde al empleador; por su parte, el artículo 66 del mismo cuerpo legal, dispone: *"En todo juicio social incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes"*; y finalmente, el artículo 150 del mismo adjetivo laboral, prevé: *"En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente"*; es decir, que el empleador -constituido en demandado- debe desvirtuar los fundamentos de la acción, por consiguiente, se establece que el Tribunal de Alzada vulneró la normativa aplicable al caso, toda vez que, al encontrarse el actor al amparo de la Ley General del Trabajo, conforme lo expuesto precedentemente, debe ser reconocido el pago de la indemnización, vacaciones y bono de antigüedad, conforme determinó el Juez de primera instancia."

PRECEDENTE

Artículo 3 inciso h]; 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo

Resolución Ministerial N° 249/07 de 5 de junio de 2007

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ EXISTENCIA [LEY GENERAL DEL TRABAJO]

RESTRICTOR

FUNCIONARIOS MUNICIPALES CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 2028

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 436/2024 de 12 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

CONTRA UNA RESOLUCIÓN ANULATORIA PROCEDE ÚNICAMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Si la parte recurrente no está de acuerdo con la resolución anulatoria emitida por el Ad quem, debe recurrir esta resolución a través del recurso de casación en la forma, pues dada la naturaleza anulatoria del Auto de Vista recurrido, no es posible plantear recurso de casación en el fondo, caso contrario dicho recurso devendrá en improcedente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que de la revisión del Auto de Vista ahora sujeto a impugnación a través del presente recurso de casación, podrán corroborar las ilegales infracciones en la que el mismo ha incurrido en su emisión, toda vez que al momento de efectuar la aplicación de la normativa tributaria respectiva ha incurrido en flagrantes errores de interpretación y aplicación, lesionando los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia. Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case totalmente el auto de vista impugnado y en consecuencia se confirme la Sentencia N° 137 de 1 de diciembre de 2021.

RATIO DECIDENDI

"Teniendo presente que la congruencia externa, en la etapa de casación, es la correspondencia que debe existir entre lo acusado o explicado en el escrito de casación, el contenido de la decisión de alzada y la decisión asumida en el auto supremo, es oportuno y necesario en el caso de autos tener presente que el Tribunal Supremo de Justicia, en forma reiterada asumió el siguiente criterio: *"...contra una Resolución Anulatoria procede únicamente el recurso de casación en la forma, siendo que, si la parte recurrente no estaba de acuerdo con la resolución anulatoria emitida por el Ad quem, debió recurrir esta resolución a través del recurso de casación en la forma, pues dada la naturaleza anulatoria del Auto de Vista recurrido, no es posible plantear recurso de casación en el fondo, deviniendo en improcedente su recurso de casación"* [A.S. Nros. 55/2015 de 29 de enero y 906/2018 de 13 de septiembre].

En coherencia con lo manifestado, en el caso de autos, es evidente que el Auto de Vista N° 48/2022 de 27 de octubre de fs. 241 a 250, contiene una decisión de forma, en mérito a que dispone la nulidad de obrados, consecuentemente, la parte que recurrió en casación, la referida decisión, a tiempo de exponer sus infracciones, debía

cumplir con el criterio jurídico, asumido de manera uniforme por el Tribunal Supremo de Justicia [...] De ese resumido análisis se establece que, en alzada, sí se ingresó a analizar el fondo mismo de la problemática planteada, no existiendo razonamiento justificado tendiente a encontrar una presunta nulidad de la sentencia por vicios de forma que pudiera contener tal resolución, de manera que, al existir el análisis de fondo supra resumido y decidir luego por la nulidad de la sentencia, el auto de vista se torna totalmente incongruente, por ende susceptible de anulación por razonarse que el vicio es grosero e ir contra el debido proceso, considerando que ni siguiera el actor a tiempo de recurrir de apelación la sentencia de primer grado, sugirió la posibilidad de una anulación de la sentencia, sino su petición estuvo centrada en buscar la revocatoria total de la sentencia, declarando prescrita la facultad de determinación de la deuda tributaria y todas las otras facultades de la autoridad aduanera. [fs. 219]."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 55/2015 de 29 de enero

Auto Supremo N° 906/2018 de 13 de septiembre

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO/ ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO/ NULIDAD/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR INCONGRUENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 392/2024 de 12 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

En principio es menester aclarar que la prescripción no busca desaparecer la acción contravencional por el paso del tiempo, sino que, como instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, restringe las facultades de la entidad tributaria cuando éstas no son ejecutadas durante un tiempo prudente y legal. La facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, conforme prevé el Código Tributario sin modificaciones, prescribe en 4 años, cuyo cómputo inicia desde el 1 de enero del año calendario siguiente al vencimiento de la obligación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que en instancia de alzada no se consideró los artículos 9 inciso d] y 10 de la Ley General de Aduanas; empero, la normativa aduanera que señala determina el nacimiento de la obligación de pago en aduanas cuando la mercancía se interna de manera ilícita desde territorio extranjero o zonas francas, generándose desde el momento que se constata dicha internación, cuando la Sentencia N° 25/2020, confirmada por el Auto de Vista N° 025/2023, declaró la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para sancionar el contrabando contravencional y no para ejercer la facultad de cobro de adeudos impositivos; además, la Aduana Nacional, no puede desconocer que desde el inicio del trámite de importación, se puso en su conocimiento que el vehículo a importar tenía como combustible de uso, el diésel oíl, por lo que pudo ejercer sus facultades desde la gestión 2005.

RATIO DECIDENDI

"...corresponde aclarar que si bien la contravención cometida no cambia con el transcurso del tiempo y el hecho sancionable tampoco se modifica, pero la prescripción no busca desaparecer la acción contravencional por el paso del tiempo, sino que como instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, restringe las facultades de la entidad tributaria cuando éstas no son ejecutadas durante un determinado tiempo, aspecto que también fue analizado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de justicia que en la Sentencia N° 107/2020 de 22 de junio, señaló [...] En el caso, debe considerarse que la facultad de sanción administrativa por la contravención tributaria no fue ejercido por la Aduana Nacional en un plazo razonable, dejando que transcurran más de los 4 años previsto

en el artículo 59 del Código Tributario, porque la declaración Única de Importación N° C- 4267, fue validada por la Administración Aduanera el 7 de septiembre de 2005 y la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-033/2015 fue notificada al sujeto pasivo recién el 1 de septiembre del 2017, entendiendo que el transcurso de más de 12 años es imputable al entidad estatal, quien desde el momento de la importación conocía que el vehículo importado tenía como combustible de uso, el diésel oíl y aun así no asumió las acciones pertinentes para ejercer su facultad de sancionar dentro de los 4 años que prevé la norma. En mérito de lo expuesto, encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la entidad aduanera, respecto de la prescripción de la facultad de imponer sanciones administrativas..."

PRECEDENTE

TSJ Sentencia N° 107/2020 de 22 de junio

Artículo 59 del Código Tributario Boliviano

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/ PRESCRIPCIÓN/
PROCEDE

RESTRICTOR

LA FALTA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA PRESCRIBE
EN UN LAPSO DE 4 AÑOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 460/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE NO COMPENSABILIDAD EN DINERO RESPECTO A LAS VACACIONES

La ley ha estimado que, en los casos de extinción del contrato de trabajo, habrá una imposibilidad práctica para el goce efectivo de las vacaciones, por lo que en éste único caso admite su conversión en dinero, estableciendo el derecho a la percepción de una indemnización por el trabajador o por sus causahabientes en caso de muerte de éste. Después del primer año de antigüedad ininterrumpida, los trabajadores que sean retirados forzosamente o que se acojan al retiro voluntario antes de cumplir un nuevo año de servicios, tendrán derecho a percibir la compensación de la vacación en dinero por duodécimas, en proporción a los meses trabajados dentro del último periodo.

SÍNTESIS DEL CASO

Analizando el caso concreto, se colige que la institución empleadora no otorgó al ahora demandante la posibilidad de hacer uso oportuno de su derecho a las vacaciones sobreviniendo el retiro; y el Servicio Departamental de Caminos [SEDCAM-PANDO], tenía la obligación de tomar las previsiones necesarias, orientadas a destinar recursos para el pago de obligaciones pendientes, en caso de desvinculación laboral, para la compensación pecuniaria por las vacaciones no otorgadas, o, disponer que el funcionario, gozara previamente de su derecho irrenunciable a las vacaciones.

RATIO DECIDENDI

"Al no haber acontecido esta situación, corresponde su compensación; en razón a que si bien, el derecho a la vacación debe ser ejercido y no es compensable en dinero; empero, tal normativa sólo es aplicable si subsiste el vínculo laboral; de lo contrario, por su naturaleza irrenunciable, corresponde ser compensada en efectivo, conforme prevé el artículo 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo.

Al respecto, es importante resaltar, que la imprescriptibilidad, de los derechos sociales establecida en el parágrafo IV artículo 48 de la Constitución Política del Estado, abarca tanto a los salarios, beneficios y derechos de los trabajadores, bajo esta normativa se tiene que la vacación es un derecho adquirido, por lo que el pago dispuesto en sentencia y confirmado por el auto de vista respecto a la vacaciones de las gestiones 2019 [trece días] 2020, 2021 y duodécimas de la gestión 2022 se efectuó de manera

correcta.

En consecuencia, la situación jurídica del pago de vacaciones no gozadas en caso de ruptura de la relación laboral, es similar, pues esas vacaciones ante la imposibilidad de ser gozadas por la trabajadora, deben ser compensadas económicamente por los días no gozados de todas las vacaciones pendientes, pago que constituye un reconocimiento excepcional del derecho al uso del descanso, precisamente por la ruptura de la relación laboral; por lo que, la determinación de los de instancia de reconocer el pago de todas las vacaciones pendientes es correcta; por lo que, resulta infundada la infracción acusada, respecto al pago de todas las vacaciones pendientes de uso."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional N° 0194/2010-R de 24 de mayo

Artículo 48 II] de la Constitución Política del Estado

Artículo 33 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ DERECHOS LABORALES/
VACACIONES/ COMPENSACIÓN DINERARIA POR DUODÉCIMAS

RESTRICTOR

CORRESPONDE LA COMPENSACIÓN DINERARIA POR DUODÉCIMAS ANTE EL RETIRO
INTEMPESTIVO DEL TRABAJADOR

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 504/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

DESPIDO INJUSTIFICADO DEL TRABAJADOR [FALTA DE REGLAMENTO INTERNO]

La falta de aprobación de un reglamento interno no resulta un óbice para instaurar un proceso administrativo interno, toda vez que el mismo emana de la Constitución Política del Estado, leyes y toda la normativa laboral, en resguardo del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, más allá de la existencia o no del procedimiento administrativo previo o un reglamento interno.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que el Tribunal de Alzada incurrió en interpretación errónea de los artículos 202 del Código Procesal del Trabajo y 213 del Código de Procedimiento Civil [1975], en relación a la causal de retiro, determinando de forma errónea el pago del desahucio, sin considerar que no cuenta con reglamento interno y no se encuentra en la obligación de realizar proceso administrativo interno, toda vez que el trabajador incurrió en las causales previstas por el artículo 16 de la Ley General del Trabajo y 9 de su Decreto Reglamentario.

RATIO DECIDENDI

"...para que un despido pueda ser calificado como justificado dentro del espectro que la legislación laboral dispone, este debe producirse por causas que dentro de un margen de razonabilidad objetiva y previa probanza, estén relacionadas a la conducta del trabajador, y que -entre otros aspectos- eventualmente conlleven la afectación grave de los medios de producción o la estructura organizativa del empleador; entonces, existe un límite claro en lo que la desvinculación laboral atribuible al empleador concierne, límite cuyo principal elemento estriba precisamente en el establecimiento veraz y objetivo de la justa causa del despido, siendo ésta la barrera que impide un accionar discrecional de parte del empleador y es equivalente a los principios protectores establecidos en la legislación constitucional y ordinaria en el Estado [...] se advierte que no cursa prueba alguna que acredite que fue un retiro voluntario o un despido justificado, toda vez que no cursan denuncias al Ministerio del Trabajo por abandono de funciones, carta de renuncia, memorándums o llamadas de atención por incumplimiento de servicios o que afecten a la empresa, mucho menos la existencia de un proceso administrativo interno, consecuentemente, el Juez de primera instancia determinó que por el segundo periodo corresponde el pago del desahucio, situación que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, toda vez que no acreditó el perjuicio material causado con

intención en los instrumentos de trabajo o el incumplimiento del contrato conforme a la normativa alegada por el recurrente, es decir, las pruebas de descargo presentadas por el demandado, no resultan pruebas suficientes para determinar que el actor hubiese incurrido en las causales señaladas por ley, toda vez que el empleador debió haber corroborado estas irregularidades en un proceso administrativo interno o con la acreditación del perjuicio causado por parte del trabajador.

Por otra parte, el recurrente alega la falta de aprobación de un reglamento interno; sin embargo, la situación alegada no resulta un óbice para instaurar un proceso administrativo interno, toda vez que el mismo emana de la Constitución Política del Estado, leyes laborales y toda la normativa desarrollada y analizada precedentemente, en resguardo del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que, lo alegado por el recurrente, no justifica la vulneración de la normativa referida, más allá de la existencia o no del procedimiento administrativo previo o un reglamento interno."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 699 de 28 de septiembre de 2015-SS-I

Auto Supremo N° 514 del 8 de octubre de 2019

Sentencia Constitucional Plurinacional 1099/2012-L de 30 de agosto de 2013

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/ DESPIDO/ CAUSALES/ REGLAMENTO INTERNO

RESTRICTOR

NO PUEDE IR EN CONTRA DE LOS DECRETOS SUPREMOS, LEYES Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 544/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

GARANTÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SU COMPETENCIA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

El Tribunal Supremo de Justicia tiene la obligación de considerar los aspectos constitucionales alegados en el recurso de casación. Debe analizar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales en su aplicación al caso, especialmente considerando la protección especial que la constitución otorga a las personas adultas mayores, aunque no pueda emitir un fallo sobre la constitucionalidad de las normas.

SÍNTESIS DEL CASO

En el caso en estudio, la controversia surge de la negativa del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, de cumplir con la parte que le corresponde en el acuerdo transaccional suscrito; es decir, que si el Municipio de Tarija suscribió un acuerdo para adquirir la propiedad de parte de un terreno de María del Rosario Gallardo Armella, comprometiéndose a compensar la adquisición de ese terreno con la entrega de otro a ser inscrito a nombre del hijo de la Sra. Gallardo Armelia, David Lucio Gallardo, el Acuerdo Transaccional N° 0428/2010 de 3 de marzo, involucra la fe del Estado.

RATIO DECIDENDI

"...de acuerdo con la norma orgánica vigente en el momento e independientemente de su inclusión en el acuerdo o transacción suscrita, era deber de la Alcaldía Municipal de Tarija, obtener del Concejo Municipal, una ORDENANZA, aprobada por dos tercios de los miembros del Concejo, que autorice la realización del negocio jurídico y posteriormente, tramitar una LEY ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya denominación data del 7 de febrero de 2009 en que se produjo la promulgación de la Constitución Política del Estado vigente.

Queda claro, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, no es posible que María del Rosario Gallardo Armella, a quien el Municipio de Tarija le afectó en su derecho, sea ella quien deba tramitar la Ordenanza Municipal para posteriormente lograr la sanción y promulgación de la Ley Nacional, pues primero, se trata de una obligación del Municipio de Tarija y segundo, la afectada no tiene las atribuciones ni cuenta con los mecanismos que le permitan realizar las acciones señaladas.

Finalmente, como todo vendedor de buena fe, el Municipio de Tarija debe garantizar la evicción y saneamiento del bien comprometido en favor de María del Rosario Gallardo Armella, tal como prevén los artículos 614 y 624 del Código Civil; además, el pretendido desconocimiento del Municipio de Tarija de su obligación, llevaría al enriquecimiento ilícito del Estado, en detrimento de un particular; en otras palabras, el Municipio de Tarija desarrolló una obra pública, como parte de sus obligaciones, con un bien ajeno, cuyo derecho propietario inscribió en el registro de derechos reales, sin haber cumplido la contraprestación debida, lo que equivale a haberse apropiado de un bien, sin haber pagado el precio debido."

PRECEDENTE

Artículos 68 y 115.I de la Constitución Política del Estado

Artículos 614 y 624 del Código Civil

Artículos 89 II] y 94 de la Ley N° 2028

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS/ CONCESIÓN O NEGOCIACIÓN

RESTRICTOR

DEBE CUMPLIR CON ELEMENTOS COMUNES Y DEBE SER CONSTITUIDO MEDIANTE DOCUMENTO ESCRITO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 526/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

SÍNTESIS DEL CASO

En el caso de autos, el SENASIR a través de su Director General Ejecutivo dedujo recurso de casación en el fondo, debiendo entenderse entonces que el Tribunal de Apelación -a decir del recurrente-, incurrió en errores in judicando, pretendiendo con ello, se pronuncie una resolución que "Case" la resolución recurrida y en su mérito se mantenga subsistente la resolución del SENASIR que determine NEGAR la solicitud de renta de viudedad impetrada por el demandante José Salinas Castillo.

RATIO DECIDENDI

"...en relación al justificativo esgrimido por el SENASIR para no conceder la renta de viudedad, aun así la sentencia pronunciada en el proceso extraordinario de comprobación de unión libre, no hubiese reconocido la convivencia del demandante con Nancy Ramos Fernández [lo que no es evidente], esta resolución judicial reconoció los efectos patrimoniales universales de la unión libre, encontrándose dentro de estos efectos la renta de vejez de la causante, motivo suficiente para dar curso a la renta de viudedad reclamada por José Salinas Castillo.

Siempre en el marco de la legalidad, debe considerarse que el artículo 45-IV de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 67 de la Norma Fundamental del Estado, consagran y garantizan el derecho a la jubilación con todos sus caracteres, es decir universal, solidaria y equitativa y a una renta vitalicia de vejez en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral, preceptos constitucionales que debieron ser observados por el recurrente en el trámite de solicitud de renta de derechohabiente intentada por José Salinas Castillo así como en el recurso de reclamación.

Asímismo, se hace necesario considerar el artículo 50 de la Constitución Política del

Estado, que prevé: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social"; significando entonces que el Estado tiene la obligación de proteger a la población que, como en el caso del cónyuge de la asegurada fallecida, se encuentra tramitando la renta de derechohabiente, con la esperanza de acceder a una renta de viudedad como causahabiente; no otorgársela, significaría atentar contra el derecho a una vejez digna. Finalmente, debe considerarse que en la resolución del caso de autos, es aplicable también la previsión del artículo 30 numeral 11 de la Ley N° 025, que dispone que además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en el de VERDAD MATERIAL, que obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales. Bajo este principio, en autos se ha acreditado la convivencia del demandante con su causante por espacio de mas de cuatro décadas, habiendo contraído nupcias evidentemente con una tercera persona el año 1966 [fojas 99], de quien se divorció mucho antes de decidir la unión libre con su causante, pues esta tercera persona contrajo dos nuevos matrimonios que no hubiesen podido realizarse sin una sentencia de divorcio previa [fojas 121], por lo que el asidero del SENASIR sobre la "falta de libertad de estado", resulta totalmente inconsistente. Aceptar el fundamento de la entidad recurrente, implicaría negar la existencia de la "verdad material".

PRECEDENTE

Artículos 45-II y IV; 50 y 67 de la Constitución Política del Estado

Artículo 30 numeral 11 de la Ley N° 025

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LARGO PLAZO / RENTA DE VIUDEDAD/
VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

SE DEBE CONSTATAR LOS ANTECEDENTES MÁS CERCANOS A LA REALIDAD, CON LO ASEVERADO EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 556/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

ALCANCE DEL SEGUNDO AGUINALDO "ESFUERZO POR BOLIVIA"

El alcance de este beneficio abarca a todo el personal, tanto del sector público como del privado, sin excepción alguna, viene a constituir un segundo aguinaldo, sometido al mismo tratamiento en cuanto a sanción por incumplimiento, será penado con el pago del doble de las obligaciones. En caso de que existan errores de cálculo, éstos deben ser enmendados en esta instancia.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente desconoció los motivos en los que el Tribunal Ad quem se basó para la determinación del reintegro del aguinaldo y el pago doble del mismo sobre la gestión 2018, señalando que conforme a las literales adjuntas de fojas 515, 516 y 517 destacó que la empresa pagó al trabajador como corresponde, es decir, basó el cálculo a los últimos tres meses anteriores al pago de este derecho y dentro del plazo establecido, estableciendo la suma total de Bs.6.788,11. Con relación al pago del segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" argumentó que, "...el señor Beltrán era personal de confianza, por lo cual no le correspondía..."; y que, pese a eso el 26 de marzo de 2019 se le pagó mediante transferencia de banco la suma de Bs.5.930,62 que representaba el 85% de la totalidad y el 15% restante se le pagó en productos nacionales, aspecto que se desprende, según la recurrente, de la confesión provocada de fojas 1737, pregunta 9, en la que el trabajador respondió "No recuerdo", por lo que denunció la errónea aplicación y aplicación indebida del artículo 167 del Código Procesal del Trabajo.

RATIO DECIDENDI

"El Decreto Supremo N° 3747 de 12 de diciembre de 2018, estableció los criterios complementarios para el pago del Segundo Aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" para la gestión 2018 de donde se advierte que, el artículo 2 contempla a los sectores beneficiarios de este derecho, *"El Segundo Aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" de la gestión 2018, deberá ser pagado a las servidoras y los servidores públicos, trabajadoras y trabajadores del sector público y privado, así como al personal eventual y consultores individuales de línea, cuyo total ganado no supere los Bs.15.000"*

De lo anteriormente citado, se advierte que el alcance de este beneficio abarca a todo el personal, tanto del sector público como del privado, sin excepción alguna como pretendió la recurrente en los términos, *"personal de confianza"*, asimismo manifestó

haber cancelado la suma de Bs.5.930,62 al trabajador, equivalente al 85% y el restante 15% en producto nacional, de lo cual, revisada la confesión provocada, en relación a la respuesta 9, no se encuentra prueba contundente que acredite tal extremo; si bien, se observa que a fojas 537 cursa la planilla de pago del concepto de referencia, la misma fue elaborada por la empresa, por lo que se considera simple y llanamente como un dato estadístico de la empresa, carente de veracidad, razonamiento y consideración jurídica, al no contar con aceptación o conformidad del trabajador que, confirme que se haya efectivizado dicho pago.

En tal sentido, no existe evidencia de que el segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" haya sido cancelado al trabajador; en consecuencia, tomando en cuenta que se trata de un error evidente en que incurrió el Tribunal de Alzada al revocar en parte la sentencia de primera instancia, corresponde corregir el mismo..."

PRECEDENTE

Decreto Supremo N° 1802 de 20 de noviembre de 2013

Decreto Supremo N° 3747 de 12 de diciembre de 2018

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/
AGUINALDO/ SEGUNDO AGUINALDO

RESTRICTOR

CORRESPONDE SU PAGO A LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR SER
UN DERECHO ADQUIRIDO

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 542/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

EN MATERIA LABORAL NO PUEDE PRETENDERSE UNA PERENCIÓN DE INSTANCIA O UN ABANDONO DEL PROCESO PARA AFIRMAR QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN

En materia laboral no puede pretenderse una prescripción por falta de movimiento del expediente o un supuesto abandono de la causa por la demandante, pues para el cómputo del plazo en el que opera la prescripción debe tomarse como punto de inicio el momento en que ocurre la desvinculación laboral al momento en el que el trabajador ejercita su derecho de reclamo tanto de derechos sociales cuanto de beneficios sociales.

SÍNTESIS DEL CASO

La única infracción denunciada por los recurrentes, se circunscribe a la afirmación en sentido que el Tribunal de Alzada no consideró que, conforme se denunció en el recurso de apelación, en el caso de la demandante operó la prescripción de los derechos de la trabajadora, habida cuenta que efectivamente, inició su acción antes de los dos años de puesta en vigencia la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, empero, luego de ser presentada la demanda hizo abandono de la misma por más de dos años, por lo que debió ser observado y aplicado el artículo 120 de la Ley General del Trabajo, en relación con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado en cuanto a la irretroactividad de la ley, pues la prescripción fue materializada antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

RATIO DECIDENDI

"Los recurrentes reconocen que la demanda fue presentada dentro del plazo antedicho, sin embargo, insisten en que operó la prescripción debido al "abandono" de la acción por parte de la demandante, pues el último actuado deviene del 21 de septiembre de 2004 y el último actuado de la prefectura, mereció la providencia de 27 de septiembre de 2004. Efectivamente, la demandante presentó el memorial de fojas 54 el 20 de septiembre de 2004 [carga de presentación de la misma foja], en el que ratificó todas las pruebas presentadas, y también es evidente que la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, presentó el memorial de fojas 69 a 70 y vuelta el 23 de septiembre de 2004 [carga de presentación de fojas 70 vuelta], estando sin movimiento el proceso hasta la presentación del memorial de fojas 80 y vuelta por parte de la entidad demandada el **8 de mayo de 2007**, en el que opuso excepción de prescripción, con el fundamento precisamente en sentido que desde la última actuación hasta la fecha de presentación del memorial donde se opone la excepción indicada, transcurrieron 2 años y 8 meses aproximadamente.

El razonamiento de la entidad demandada con el que pretende la declaratoria de prescripción resulta equivocado, pues para el cómputo del plazo en el que opera la prescripción debe tomarse como punto de inicio el momento en que ocurre la desvinculación laboral al momento en el que el trabajador ejercita su derecho de reclamo tanto de derechos sociales cuanto de beneficios sociales.

En la especie no puede pretenderse una prescripción por falta de movimiento del expediente o un supuesto abandono de la causa por la demandante, pues, debe quedar claro para la entidad demandada, que conforme previsión del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, los procedimientos laborales gozan de autonomía pudiendo abstraerse de las normas adjetivas cuando establece: *"Este Código dará autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminará todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos. Tiene como finalidad esencial reforzar los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social"*.

En estricta relación con la norma citada, el artículo 70 del mismo Código Procesal establece: "Igualmente, el desistimiento y la transacción **no causan estado, no siendo tampoco procedente la perención de instancia**, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador" [negritas se añadieron].

En consecuencia, en materia laboral no puede pretenderse una perención de instancia o un abandono del proceso para afirmar que en el caso de autos operó la prescripción."

PRECEDENTE

Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 70 del mismo Código Procesal

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ BENEFICIOS SOCIALES/ PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

NO OPERA POR FALTA DE MOVIMIENTO DEL EXPEDIENTE O UN SUPUESTO ABANDONO DE LA CAUSA POR LA PARTE DEMANDANTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 562/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL

Para que la relación entre el empleador y trabajador sea considerada como una relación de carácter laboral, deben concurrir las características esenciales que hacen a la relación laboral: la relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador, la prestación de trabajo por cuenta ajena, la percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes expresan que se produjo la incorrecta interpretación del artículo 202 del Código Procesal del Trabajo, sobre la efectividad y pertinencia de las pruebas cursantes en el proceso que debe contener la sentencia de primera instancia, expresadas en decisiones expresas, positivas, precisas y concluyentes, sobre lo demandado, excepcionado y debatido, conforme al planteamiento de las partes, con base a las pruebas y su valoración, debiendo existir congruencia interna y externa, así como la motivación y fundamentación necesaria respecto de las pruebas, expuesto como agravio por los recurrentes.

RATIO DECIDENDI

"Bajo los razonamientos desarrollados, es necesario realizar un análisis individualizado respecto de cada trabajador demandante, por las particularidades de cada uno de ellos:

Respecto del demandante Samuel Julián Castro Cornejo, se advierte que cumple con las características esenciales señaladas en el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 28669 de 1 de mayo de 2006, para considerarse sujeto de la relación laboral**, concretamente la existencia de una relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador; prestación de trabajo por cuenta ajena; y la percepción de remuneración o salario, que percibía de forma semanal, no estando contemplados dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 4° del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, por cuanto los servicios de chofer vendedor o promotor, que por la naturaleza de la labor, no permanece en el establecimiento comercial, en el horario de trabajo establecido, sin embargo, cumple sus labores de manera continua, conclusión que es coincidente con la afirmación contenida en la denuncia penal cursante de fojas 49 a 52, donde el empleador, reconoce a los tres demandantes, como sus trabajadores, quedando

demostrado la relación laboral, del demandado con el recurrente Samuel Julián Castro Cornejo.

Con referencia a la recurrente Roxana Gutiérrez Arias de Castro, que si bien cumple labores de envasadora dentro de la actividad comercial de demandado y también figura en las planillas de control y pago semanales, sin embargo, no se evidencia regularidad o continuidad conforme se extrae de los citados documentos, que durante la semana laboral, existen días que no concurre y por lo tanto no se le reconoce salario alguno, encontrándose en consecuencia, dentro de las exclusiones establecidas en el artículo 4° del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, por su trabajo discontinuo, evidenciándose en consecuencia que respecto a la co demandante Roxana Gutiérrez Arias de Castro, no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley General del Trabajo, por estar alcanzada dentro de las exclusiones previstas en el artículo 4° del Decreto Reglamentario, por la falta de continuidad en la prestación de trabajo.

Sobre, la recurrente, Janeth Peña, que desempeña labores de envasadora dentro de la actividad comercial de demandado y figura en las planillas de control y pago semanales, se advierte que cumple con las características esenciales señaladas **en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 28669 de 1 de mayo de 2006, para considerarse sujeto de** la relación laboral, por la existencia de una relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador; prestación de trabajo por cuenta ajena; y la percepción de remuneración o salario, que percibía de forma semanal y no está contemplada dentro de las exclusiones contenidas en el artículo 4° del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, por cuanto los servicios de envasadora que presta en el establecimiento comercial, en el horario de trabajo establecido, de manera continua, que resulta coincidente con la afirmación contenida en la denuncia penal cursante de fojas 49 a 52, donde el empleador, reconoce a los tres demandantes, como sus trabajadores, quedando demostrado la relación laboral, del demandado con la demandante Janeth Peña.

Que, en el marco legal descrito, se advierte que el Tribunal de Alzada, incurrió en apreciación errónea de la prueba, que luego del análisis efectuado y la individualización respecto de la situación laboral de cada uno de los recurrentes con relación al demandado, habida cuenta de que cumplían labores diferentes, probándose respecto de dos de los recurrentes, la existencia de la relación laboral, por lo que al CONFIRMAR la sentencia de primera instancia como se acusó en el recurso de fojas 365 a 373 y vuelta, realizó una incorrecta apreciación de las pruebas respecto de la inexistencia de la relación laboral de los recurrentes Samuel Julián Castro Cornejo y Janeth Peña..."

PRECEDENTE

Artículo 4° del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo

Artículo 1° del Decreto Supremo N° 23570 de 26 de julio de 1993 concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 28669 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/
ALCANCE/ ELEMENTOS QUE LA DEFINEN

RESTRICTOR

CARACTERÍSTICAS: DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN, PRESTACIÓN DE TRABAJO Y
REMUNERACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 543/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES Y BENEFICIOS SOCIALES

No es admisible ninguna forma de renuncia de los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; en virtud a la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador, es decir, no puede encontrarse supeditado a convenios o contratos entre los actores, que restrinjan o supriman la eficacia de los derechos del trabajador; por lo tanto, cualquier convenio o trato que en lo mínimo pretenda afectar derechos sociales, son nulos y carecen de eficacia, entre tanto contravengan los postulados de la norma Suprema del Estado.

SÍNTESIS DEL CASO

Entrando en análisis al fondo del recurso, en relación a la infracción de violación de normas legales, se tiene como antecedente que el Auto de Vista N° 158/2023 de 16 de octubre de 2023 resolvió el agravio acusado en relación al sueldo promedio indemnizable, fundamentando su decisión en que a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, rige la búsqueda de una justicia material [verdad histórica de los hechos] y si bien en esta materia no existe paridad jurídica, bajo los principios constitucionales que buscan la favorabilidad del trabajador ante la desventaja que tiene respecto del empleador, no debe bajo este título, vulnerarse otros derechos garantizados por la Constitución, debiendo aplicarse criterios de igualdad entre las partes, que permitan un razonable equilibrio notoriamente desigual, dada la diferencia económica que existe entre el empleador y el trabajador, que expresó el art. 48 de la Constitución Política del Estado y art. 4 de la Ley General de Trabajo y 3. g] del Código Procesal del Trabajo, empero señaló que la aplicación de dicho principio debe ser relativo y racional, con el fin de evitar absolutismos que puedan dar lugar a vulneración de derechos procesales y sustantivos; y que si bien la carga de la prueba es de incumbencia de la parte empleadora, no es menos cierto que ello no exime al trabajador también a producirla.

RATIO DECIDENDI

"...tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Alzada a más de señalar la "cuarentena obligatoria", no valoraron y apreciaron adecuadamente las pruebas documentales en relación a normas que fueron promulgadas sobre la cuarentena

obligatoria y en la verdad de los hechos no se tomó en cuenta documental en relación no solo al ámbito de protección de la salud de la población boliviana, sino asimismo de manera excepcional establecía derechos y protección reforzada en la estabilidad laboral para todo trabajador en el ámbito público y privado del país, por ende la prohibición de despidos, desvinculaciones y evidentemente de prohibición de reducción o desmejoras salariales del trabajador, siendo en todo caso un hecho excepcional, de fuerza mayor por el que determinaron fortalecer el ámbito de protección laboral del sector trabajador en nuestro país; reiterando que conforme el art. 48 de la Constitución Política del Estado las normas laborales debieron ser interpretadas y aplicadas bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la carga de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador; y que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Consiguientemente se evidencia que el auto de vista recurrido no tomó en cuenta los derechos constitucionales en el ámbito laboral establecidos en el art. 48 de la Constitución Política del Estado y asimismo normas que fueron necesariamente implementadas dentro la cuarentena COVID-2019 en nuestro país, específicamente el Decreto N° 4199 de 21 de marzo de 2020, la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020 y el Decreto Supremo 4325 y demás normativa conexas a la declaratoria de cuarentena por COVID-19; por lo que bajo esos parámetros, revisando y analizando la documental de obrados, en relación con la acusación de agravio formulado, se tiene que el Tribunal de Alzada, no realizó una adecuada y correcta valoración de la prueba aportada al proceso; de las cuales se constata la existencia de normativa relativa a la cuarentena rígida en el tiempo de reducción de sueldo promedio indemnizable de Bs. 2.500 a Bs. 1.200 y posterior desvinculación laboral del señor Abel Sejas Orellana por parte de su empleador, por lo que bajo esos fundamentos se evidencia el agravio acusado.

En el marco legal descrito, y en mérito a los fundamentos precedentes, siendo evidentes las violaciones aducidas, en sujeción a lo dispuesto por el art. 48 parágrafo III de la Constitución Política del Estado, que determina que no es admisible ninguna forma de renuncia de los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; en virtud a la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador, conforme prevén los arts. 4 de la Ley General del Trabajo, lo dispuesto en la norma fundamental en lo concerniente a los derechos del trabajador, no puede encontrarse supeditado a convenios o contratos entre los actores, que restrinjan o supriman la eficacia de los derechos del trabajador; por lo tanto, cualquier convenio o trato que en lo mínimo pretenda afectar derechos sociales, son nulos y carecen de eficacia, entre tanto contravengan los postulados de la norma Suprema del Estado; en ese sentido en la aplicación normativa de carácter reforzado en favor de trabajador, se debe modificar el salario promedio indemnizable de Bs. 1.200,00 a Bs. 2.500,00 y como consecuencia proceder al reintegro de la suma de Bs. 1.300, por lo meses de: marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, haciendo un total de Bs. 6.500,00, en favor de la parte actora, con los descuentos de ley que correspondan.

Además, se debe tener presente la línea jurisprudencial vinculante emitida a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales: N° 1095/2022-S1 de 5 de octubre, N° 1282/2022-S1 de 27 de octubre, N° 0287/2023-S1 de 17 de abril, acerca de la protección reforzada del derecho a la estabilidad laboral en tiempos de emergencia sanitaria y declaración de cuarentena en nuestro país."

PRECEDENTE

Sentencias Constitucionales Plurinacionales: N° 1095/2022-S1 de 5 de octubre, N° 1282/2022-S1 de 27 de octubre, N° 0287/2023-S1 de 17 de abril

Artículo 48 de la Constitución Política del Estado

Artículo 4 de la Ley General del Trabajo

Decreto N° 4199 de 21 de marzo de 2020, la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020 y el Decreto Supremo 4325 y demás normativa conexas a la declaratoria de cuarentena por COVID-19

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ PRINCIPIOS/ PROTECTOR

RESTRICTOR

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS LABORALES Y BENEFICIOS SOCIALES

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE

SENTENCIA N° 51/2024 de 09 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

NUEVO PLIEGO DE CARGO ACTUALIZADO EN RAZÓN A LAS MULTAS E INTERESES

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas, sin pronunciar nuevo pliego de cargo actualizado y oportunamente.

SÍNTESIS DEL CASO

El motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: 1] Si es evidente que la Resolución Determinativa E.A. N° 01/2001, fue emitida en clara incompetencia por haberse referido a la comisión de un delito; 2] Si es evidente y posible la prescripción de las facultades de ejecución de deudas por parte de la Administración Tributaria, si para ello concurre alguna causal de interrupción del término de la prescripción, y 3] Si la norma aplicada es la más benigna y favorable para el contribuyente.

RATIO DECIDENDI

"...sobre la posibilidad o no de aplicar la prescripción en el estado de ejecución de la obligación tributaria, al respecto la norma es clara y establece que aun en ejecución de sentencia es posible la aplicación del instituto procesal de la prescripción, mismo que regula el derecho a ser juzgado o procesado dentro de un tiempo o plazo razonable, en el caso presente, el termino es de 5 años. Es decir que en ese término se pierde el derecho de ejercer una acción.

En fase de ejecución de una obligación tributaria, debe aplicarse para el cómputo de la prescripción dentro del procedimiento de cobro coactivo, los artículos 1492 parágrafo I y 1493 del Código Civil, y, por ende, la prescripción opera cuando se demuestre la inactividad del acreedor durante el término de 5 años previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340, ello en virtud a la analogía y subsidiaridad previstas en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340.

En el caso presente el Pliego de Cargo N° 066/04 de 11 de agosto de 2004 [fojas 302 de antecedentes administrativos], y el Auto Intimatorio [a fojas 302 y vuelta] fue notificado al contribuyente el 16 de agosto de 2004 [a fojas 303 de antecedentes administrativos], conminándole a cancelar la suma de Bs. 231.793 a tercero día de su notificación, no habiendo, según obrados de antecedentes administrativos, ninguna actualización.

En el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas [...] En cuanto al término de la prescripción, se debe considerar para su cómputo, desde que la Autoridad Tributaria, tenía la facultad de realizar los actos coactivos pertinentes para proceder al cobro de la deuda tributaria líquida y legalmente exigible; en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1493 del Código Civil aplicable por supletoriedad, se tiene que el cómputo de la prescripción de la cobranza coactiva, inició el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2010**. Respecto a la interrupción del término de la prescripción, se debe dejar claramente establecido, que, los memoriales sobre medidas precautorias y coactivas a distintas instituciones, notas, oficios, etc., de ninguna manera interrumpen el término de la prescripción, ello en razón a que esas circunstancias, no están previstas como causales de interrupción de prescripción, establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 1340; por lo que la Autoridad Tributaria debió pronunciar nuevo pliego de cargo actualizado en razón a las multas, intereses, así resueltos por autoridad judicial, al no haberlo hecho y menos conminar al pago al contribuyente para el pago de la deuda tributaria, se tiene que no se ha interrumpido el término de la prescripción, pues como se dijo antes, el pliego de Cargo, fue notificado al demandante en agosto de 2004, este razonamiento, encuentra asidero legal, por lo establecido en el artículo 306 de la Ley N° 1340 [...] En el caso presente, se evidencia que el Pliego de Cargo N° 066/04 de fecha 11 de agosto de 2004, que resulta ser imprescindible para el inicio de la ejecución coactiva, fue emitido después de más de 5 años y 7 meses, del acto originador de la obligación tributaria, por lo que, inclusive, si se toma en el análisis esos datos, se concluye que, el pliego de cargo fue pronunciado cuando ya se había operado la prescripción. En el desarrollo de la fundamentación de la presente resolución se expresaron las razones por las que la Autoridad Jerárquica incurrió en errónea interpretación de la normativa aplicable al caso en análisis, siendo innecesario redundar en ello. Es evidente, como fue expuesto al desarrollar la fundamentación del numeral **IV.1.2.** de la presente sentencia, que los actos desarrollados por la Administración Tributaria, inclusive a partir de la emisión del pliego de cargo y tomando en cuenta también la dejadez en las actuaciones de cobro desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, ocurrieron cuando las facultades de la Administración Tributaria habían prescrito [...] Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1161/2023 de 26 de septiembre de 2023, incurrió en error y aplicación indebida de normas tributarias, respecto de la prescripción solicitada por el contribuyente. Por lo anterior, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos,

sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas por el demandante, se estableció que las infracciones acusadas, respecto de la prescripción solicitada, son ciertas."

PRECEDENTE

Artículos 52; 54 y 306 de la Ley N° 1340

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/ DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO/ PROCESOS ADMINISTRATIVOS/ EJECUCIÓN TRIBUTARIA/ PRESCRIPCIÓN/ PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

SI NO SE HA PRONUNCIADO NUEVO PLIEGO DE CARGO ACTUALIZADO RESPECTO A MULTAS E INTERESES

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 01/2024 de 09 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Nuria Gisela Gonzáles Romero

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no puedan resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se somete a la competencia del juez. El nuevo derecho constitucional y las garantías del derecho procesal se vinculan imprescindiblemente a la efectividad del derecho sustancial, puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente sostiene que, de los antecedentes del proceso, que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al emitir la resolución hoy impugnada y determinar si correspondía declarar el abandono de la mercancía, al encontrarse la mercancía en un régimen especial de depósito transitorio que tiene tratamiento diferente.

RATIO DECIDENDI

"Corresponde considerar esta jurisprudencia vinculante, porque la normativa aduanera determina que autorizado el levante de la mercancía, ésta debe ser retirada del depósito aduanero dentro del plazo legal; empero, esto se convierte en una extrema formalidad que afecta el derecho sustancial de la Empresa Nacional de Electricidad, cuando se constata que se autorizó un depósito transitorio en el mismo lugar donde se realiza el "Proyecto Construcción Planta Piloto Geotérmica Laguna Colorada" y que las mercancías importadas son para el funcionamiento de la mismas; aspecto que, imposibilita se realice el levante de la mercancía importada, porque conllevaría una afectación significativa de costo y de funcionamiento del proyecto, sólo para efectuar el cumplimiento legal que constituye una formalidad, que en los hechos no afecta ni restringe las facultades o atribuciones de la Aduana Nacional, entendiéndose que el procedimiento de importación se encuentra concluido y no existe mercancía que esté bajo el control de la entidad aduanera. Lo expuesto no fue considerado por la Autoridad General de impugnación Tributaria, quien se limita a realizar la exposición de las normas y el incumplimiento causado, pero sin considerar la relevancia de su aplicación al caso en específico; tampoco, realiza un sustento que las afectaciones o

agravios que el administrado causó por el supuesto incumplimiento del levante de las mercancías, aspectos que no pueden ser considerados sólo como el ritualismo legal del cumplimiento de esas formalidades, sin considerar la aplicación de la justicia en cuanto a los hechos que se analizan y sopesar si la aplicación normativa genera una mayor afectación a la Empresa Nacional Estratégica ocasionando de manera indirecta una repercusión económica al Estado, sólo para el cumplimiento de un procedimiento administrativo aduanero que en el caso no genera afectación o perjuicio. Es necesario considerar que el abandono de hecho o tácito está definido en el anexo del Reglamento a la Ley General de Aduanas como, "...el acto mediante el cual la administración aduanera declara abandonada en favor del Estado las mercancías que permanezcan en almacenamiento bajo el control de la aduana fuera de los plazos establecidos por la ley y su reglamento", comprendiendo que, el abandono de hecho o tácito es la sanción que se impone al importador que deja la mercancía en control de la aduana, evitando de esta manera que la aduana tenga una obligación de cuidado de la mercancía dentro de sus almacenes; aspecto que en el caso no acontece, porque el depósito aduanero autorizado estaba bajo el cuidado de la misma empresa pública importadora y desde el momento de que se autorizó el levante, la aduana no realizó ni ejerció acciones de control o de alguna atribución; aspecto que, denota que se está afectando una empresa de propiedad estatal, sólo por el cumplimiento de una norma que materialmente no es posible o que en su caso generaría repercusiones al mismo Estado [...] En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que sobre la base de la aplicación de las normas que corresponden, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0898/2023 de 25 de julio, confirmó la resolución emitida en alzada ARIT-CHQ/RA 0066/2023 de 4 de mayo, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa AN-GRPT/FAV/RESADM/13/2023 de 1 de enero, incurrió en error y aplicación indebida de normas tributarias, porque no consideró el impedimento y afectación que causaría el levante de la mercancía importada y que es parte del *"Proyecto Construcción Planta Piloto Geotérmica Laguna Colorada"* y que en su caso podría generar un perjuicio a los intereses del Estado."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0083/2018-S3 de 26 de marzo

Artículo 275.II del Reglamento Ley General de Aduanas

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

RESTRICTOR

LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PROCESAL SE VINCULAN IMPRESCINDIBLEMENTE A LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO SUSTANCIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 54/2024 de 09 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

LOS FALLOS CONSTITUCIONALES AFECTAN LA VALIDEZ DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, así lo establece el artículo 203 de la Constitución Política del Estado [CPE] y el artículo 15 parágrafo I del Código Procesal Constitucional, por lo que los actos y antecedentes que dieran origen a procesos bajo tuición de la administración aduanera quedarán afectados en su validez por los fallos constitucionales.

SÍNTESIS DEL CASO

En vulneración del principio de igualdad de partes, la Aduana Nacional alega en su demanda que la AGIT vulneró este principio al actuar de manera parcializada, considerando únicamente los argumentos del sujeto pasivo y no otorgando la misma oportunidad a la Administración Aduanera para ejercer sus derechos.

RATIO DECIDENDI

"Este precedente jurisprudencial, que define la fundamentación como la justificación normativa de la decisión judicial y la motivación como la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión, se hacen evidentes en la resolución recurrida, en este sentido, la AGIT no solo cita las normas aplicables, sino que también explica por qué considera que los fallos constitucionales afectan la validez de los actos de la Aduana Nacional, cumpliendo así con ambos requisitos.

Bajo esa tesitura, se advierte que la resolución contiene una relación detallada de los antecedentes de hecho relevantes en el caso, desde la presentación de la declaración de importación hasta la emisión de la resolución sancionatoria impugnada, citando normativa pertinente, incluyendo artículos de la Constitución Política del Estado [artículo 115, parágrafo II, artículo 117, parágrafo I, artículo 203], del Código Tributario Boliviano [artículo 68, numeral 6] y de la Ley de Procedimiento Administrativo [artículo 36, parágrafos I y II], con las que fundamentaron su decisión. Asimismo, se debe señalar que, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, así lo establece el artículo 203 de la Constitución Política del Estado [CPE] y el artículo 15 parágrafo I del Código Procesal Constitucional, por lo que los actos y antecedentes que dieron origen al proceso por

contrabando quedaron afectados en su validez por los fallos constitucionales

Es decir que la decisión de anular obrados hasta el Acta de Intervención GRSCZ-C-0041/2022, se basaron en la existencia de fallos constitucionales [Resolución de Sala Constitucional N° 032/2022 de 13 de abril; Auto de Sala Constitucional N° 012/2023 de 26 de enero] que afectan la validez de los actos realizados por la Administración Aduanera.

De acuerdo a los antecedentes, se evidencia que la parte resolutive del recurso jerárquico es congruente con los fundamentos expuestos, al disponer la anulación con reposición hasta el vicio más antiguo para que la Aduana Nacional cumpla con los fallos constitucionales

Consecuentemente, se concluye que, la decisión adoptada en la parte resolutive de la resolución del recurso jerárquico cumple con los requisitos de motivación, fundamentación y congruencia exigidos por ley. [artículo 212, párrafo I, inciso c] del Código Tributario]"

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0782/2015-S3 de 22 de julio

Artículo 203 de la Constitución Política del Estado [CPE] y el artículo 15 párrafo I del Código Procesal Constitucional

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ ELEMENTOS COMUNES/ PRINCIPIOS/ DEBIDO PROCESO

RESTRICTOR

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 74/2024 de 16 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Nuria Gisela Gonzáles Romero

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La fundamentación y motivación de la resolución implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pues, se encuentra en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

El motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: Si la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1218/2022 de 20 de diciembre, vulneró el derecho al debido proceso, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0379/2022 de 11 de octubre, que anuló obrados con reposición hasta la Vista de Cargo AN/GRSZ/UF/VISCAR/92/2022, a fin de que la Administración Aduanera emita una nueva vista de cargo fundamentando los factores de riesgo que dieron origen a la duda razonable, el descarte del primer método y los métodos secundarios de valoración y en su caso, respalde el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificables de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 96 parágrafo I del Código Tributario Boliviano [2003] y 18 del Reglamento al Código Tributario Boliviano.

RATIO DECIDENDI

"se evidencia la carencia de motivación y fundamentación contenida en la vista de cargo, conforme fue establecido por instancia de alzada y confirmado por instancia jerárquica, toda vez que, la Administración Aduanera, no permitió conocer las razones por las cuales se ha establecido la duda razonable y por qué no se puede aplicar el primer método, los métodos secundarios, la flexibilización o los criterios razonables, debiendo la Administración Tributaria Aduanera comprender que, como

administradora, en ejercicio de facultades otorgadas por el Estado, debe desarrollarlas emitiendo resoluciones administrativas que se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas, es decir que, si determina un nuevo valor diferente al declarado por el administrado, debe sustentar y respaldar el análisis realizado, aspecto que, permita establecer el nuevo valor, porque dentro de la relación jurídico tributaria, la persona que reclama un derecho debe probarlo conforme al artículo 76 del Código Tributario Boliviano [2003] y si es la Administración Aduanera quien afirma un valor diferente al declarado por el administrado, es quien debe establecer cómo se llegó a esa conclusión.

Respecto del párrafo de cuestionamiento en cuanto a la seguridad jurídica para la Administración, debe considerarse que tanto la instancia de alzada como la instancia jerárquica, no desconocieron la facultad determinativa de la Administración Aduanera, ni el procedimiento empleado, empero, sí se observó la carencia de motivación en la vista de cargo emitida, que vulneró lo dispuesto en los artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, siendo que el acto administrativo referido, restringió el debido proceso en los elementos motivación y fundamentación ocasionando la indefensión del sujeto pasivo, porque, al no conocerse las razones de la determinación realizada por la Administración Aduanera no puede ejercerse el derecho establecido en el artículo 98 del Código Tributario Boliviano [2003], por lo que lo determinado en instancia de alzada y confirmado por la AGIT, se encuentra conforme a normativa, consecuentemente, no se evidencia que la resolución jerárquica demandada hubiera vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento motivación.

Asimismo, en relación a que el Estado se ve afectado con el accionar de la operadora, corresponde señalar que, si bien es obligación de la operadora demostrar el valor declarado, sin embargo, también es obligación de la Administración Tributaria fundamentar sus actos a fin de que el sujeto pasivo asuma una debida defensa con los respectivos descargos, en resguardo del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que, lo alegado por la entidad demandante carece de fundamentación [...] Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1218/2022 de 20 de diciembre, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0379/2022 de 11 de octubre, que anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo AN/GRSZ/UF/VISCAR/92/2022 de 31 de marzo, a fin de que la Administración Aduanera emita una nueva vista de cargo fundamentando los factores de riesgo que dieron origen a la duda razonable, el descarte del primer método y los métodos secundarios de valoración y en su caso, respalde el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificable de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 96 párrafo I del Código Tributario Boliviano [2003] y 18 del Reglamento al Código Tributario; se enmarca dentro de una interpretación acertada de las normas que rigen la materia, que en esos términos, es compartido y ratificado por este Supremo Tribunal de Justicia, correspondiendo en consecuencia, ratificar lo determinado en la resolución jerárquica impugnada."

PRECEDENTE

Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado

Artículos 76; 96 parágrafo I y 98 del Código Tributario Boliviano [2003] y 18 del Reglamento al Código Tributario

DESCRIPTOR

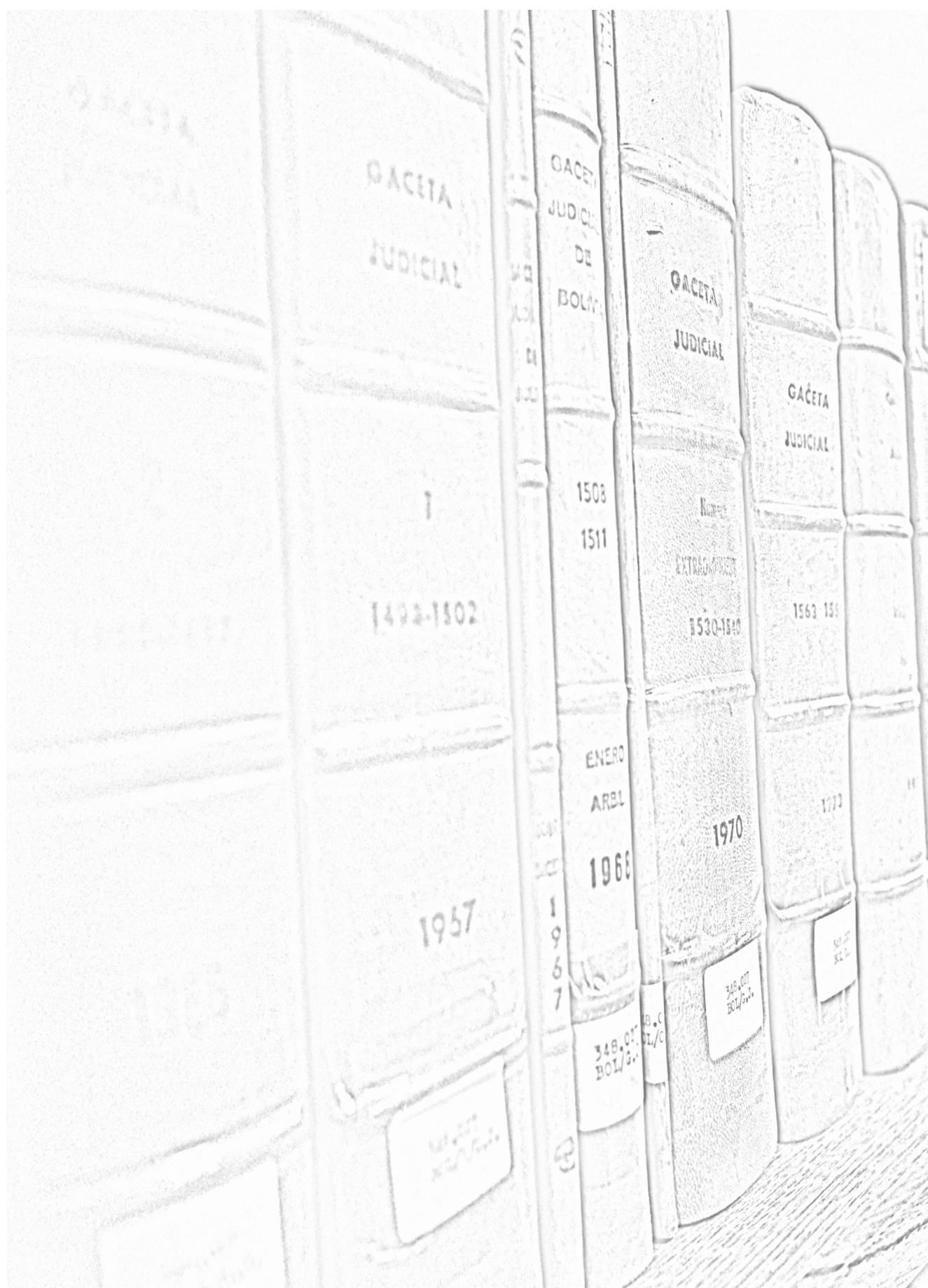
DERECHO ADUANERO/ PRINCIPIOS/ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA



**SALA
CONTENCIOSA CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**



Dra. María Cristina Díaz Sosa
PRESIDENTE
Sala Social Segunda

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
Sala Social Segunda

AUTO SUPREMO N° 83/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

DISTINCIÓN ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA Y PROVISORIOS

La diferencia entre servidores públicos de carrera y provisorios, radica en que los servidores de carrera además de los derechos establecidos en la Ley tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras a impugnar, en la forma prevista en el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente aduce interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley N° 2028 [Ley de Municipalidades] y la Ley N° 2027 [Estatuto del Funcionario Público] por parte del Tribunal de Alzada; toda vez, que al determinar en el Auto de Vista N° 95/2023 el carácter provisorio del trabajador, pese a que cumple con los requisitos establecidos en el art. 2 del D.S. N° 28699. En ese sentido, señala que la interpretación incorrecta de la norma y el desconocimiento de sus derechos laborales le ocasionan una situación de vulnerabilidad, al sostener por una parte que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley General de Trabajo y por otra, sin tener la posibilidad de ser funcionario de carrera, le ocasiona una desprotección normativa.

RATIO DECIDENDI

"...tomando en cuenta que el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, corresponde a la administración Pública, que forma parte del Órgano Ejecutivo; sus dependientes son servidores Públicos que no necesariamente están sujetos a la carrera administrativa.

En el caso, el demandante no fue contratado a través de convocatoria pública o examen de competencia, menos estuvo sometido a un proceso de evaluación de méritos; es decir, su ingreso no fue producto de un proceso de reclutamiento y selección de personal; el actor ingresó a la GAMV, por memorándum de designación de fs. 5 a 10, que informan que el actor no se encuentra registrado como servidor público de carrera administrativa, aspecto que también es afirmado por el actor en el trascurso del proceso; consecuentemente, conforme prevé el art. 12 de la Ley N° 11049 de la Carrera Administrativa de 27 de agosto de 1973, aplicable al caso que señala que los

funcionarios no incorporados al régimen de carrera administrativa, gozaran de todos los derechos descritos en esa misma normativa con excepción de los ascensos incrementos, estabilidad en el ejercicio de la función pública, derechos a la indemnización, entre otros; no corresponde el pago de la indemnización como acertadamente se determinó por el Auto de Vista."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0477/2016-S2 de 13 de mayo

Artículo 12 de la Ley N° 11049 de la Carrera Administrativa de 27 de agosto de 1973

Artículo 1 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo de 23 de agosto de 1943

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / PRINCIPIOS/
ESTABILIDAD LABORAL

RESTRICTOR

NO SE APLICA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS PROVISORIOS, DE LIBRE CONTRATACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 08/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRIMACIA DE LA REALIDAD

De acuerdo al principio de la primacía de la realidad, en divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa a través de su recurso de casación que el Auto de Vista ha violado y aplicado indebidamente Leyes, apreciado las pruebas en forma errada y concedido más de lo pedido, incumpliendo lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil; agregando, que los de Alzada sin una valoración real confirman la Sentencia; no obstante, que esta fue dictada basándose sólo en la demanda; aspecto que, vulnera los arts. 119-I y 120-I, ambos de la Constitución Política del Estado, al no existir igualdad de oportunidades, parcializándose a favor del demandante; en consecuencia, concluye señalando que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación, sobre todos los puntos apelados, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

"...en autos la parte demandada alega que la desvinculación del actor, fue por un retiro voluntario y que abandonó su fuente de trabajo; empero, dichas aseveraciones no fueron demostradas mediante prueba fehaciente para desvirtuar los extremos demandados por el actor, que en el presente caso, no fueron contrarrestados en aplicación de los arts. 3 inc. h] y 66 del CPT; para determinar que en realidad, el demandante hubiese renunciado a su fuente de trabajo; toda vez que, por decreto de 12 de marzo de 2021, [fs. 75], se dieron por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio, en conformidad a lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal del Trabajo; [...]. Por lo señalado y en base a la pruebas cursantes en el proceso, se colige que existió una relación laboral donde el actor prestó sus servicios en calidad de Técnico para María Luz Rojas Navia de Manico, hecho que fue reconocido por confesión; máxime, si la confesión en materia laboral es expresa y divisible y el hecho admitido en ella no requiere más pruebas conforme al art. 167 del Código Procesal del Trabajo; y, en virtud del principio de primacía de la realidad; por lo que, no se evidenció una vulneración de derechos que hacen al debido proceso entre ellos los de acceso a la justicia y el derecho a la defensa, ya que los mismos fueron claramente ejercidos por la recurrente. [...]. En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en el art. 48.II.; que establece: "Las disposiciones sociales son de cumplimiento obligatorio.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.", en concordancia con el art. 4 de la Ley General del Trabajo [...]; los razonamientos de los de instancia son correctos que determinaron procedente el pago de los derechos reclamados por el actor, estando debidamente cuantificados en el fallo de primera instancia y confirmados por los de alzada, los que deben cubrirse en ejecución de fallos por la parte demandada. Bajo esos parámetros, se concluye que los de instancia valoraron la prueba dentro de los parámetros de la sana crítica y con prudente criterio, no existiendo falta de fundamentación y motivación, emitiendo un fallo conforme a la adecuada valoración y apreciación de las pruebas adjuntadas al proceso; por ser claros y precisos los fundamentos de su resolución al confirmar la sentencia; correspondiendo, en consecuencia aplicar el art. 220.II del Código Procesal Civil, con la facultad remisiva del art. 252 del Código Procesal del Trabajo."

PRECEDENTE

Artículo 48 párrafos I y II de la Constitución Política del Estado

Artículo 4 párrafo I inciso d] del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / PRINCIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD

RESTRICTOR

BUSCA VERDADEROS SUCESOS DE LA REALIDAD Y NO SOLAMENTE LO CONVENIDO ENTRE PARTES

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 140/2024 de 22 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

LA NOTA DE CARGO TIENE FUERZA COACTIVA

La Nota de Cargo tiene toda la fuerza coactiva ya que devienen de un incumplimiento que genera un adeudo, estando el coactivado en la obligación de desvirtuar las pretensiones de la demanda coactiva social.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente arguye que el Auto de Vista objeto de recurso, no ha realizado una correcta valoración de la excepción interpuesta; toda vez, que la Nota de Cargo emitida por la parte coactivamente, carece de toda fuerza coactiva; puesto que, en ésta se pretende cobrar montos que no corresponden, teniendo en cuenta que la empresa recibió la administración y delegación del seguro de salud de parte de la Caja Nacional de Salud, figura que es conocida como "Seguro Delegado"; y en cuyo mérito MANACO SA, asume el rol de administrador de los aportes de la misma destinados a la seguridad social de corto plazo; sin embargo, se puede evidenciar que la Nota de Cargo sobre cuya base se plantea la demanda coactiva, carece de toda fuerza coactiva; puesto que, en la misma "no" se cobra aportes impagos a la seguridad social; sino, se pretende que la empresa abone a la CNS gastos realizados en la atención y tratamiento médico de los trabajadores y sus dependientes afiliados.

RATIO DECIDENDI

"El art. 32 párrafo II del Decreto Ley N° 10173 señala que la Caja, en base a la Nota de Cargo que gira, iniciará la acción coactiva ante el Juez del Trabajo, por las cotizaciones, subsidios, recargos, multas, impuestos, tasas y otros recursos, siempre que ellos no fueran cubiertos en el término de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente. Igualmente, por las deudas, amortizaciones, descuentos y créditos concedidos tanto sobre el capital, intereses y multas, como por la demora en el pago de lo adeudado o por infracción de las disposiciones legales o estatutarias vigentes sobre seguridad social. [...]. Revisada la Nota de Cargo de fs. 7, expedida por la Caja Nacional de Salud establece que la empresa MANACO SA, adeuda la suma de Bs 850.829,37, por concepto de Superavit de la gestión 2014, más gastos judiciales del 3%; documento que va acompañado con el informe N° 334-033/2019 de 07 de enero, de fs. 10 a 22, que determina la existencia de superávit de los ingresos por aportes a la seguridad social de corto plazo, administrados por la empresa MANACO SA; en merito a la prueba señalada, se evidencia que es suficiente para cobrar a la empresa en atención a que los medicamentos adquiridos por el Seguro Delegado no se encuentran establecidos en el Cuadro Básico de

Medicamentos Esenciales de los Seguros de Salud, denominado actualmente Lista Nacional de Medicamentos Esenciales [LINAME]; por consiguiente, no se encuentran reconocidos por la CNS como egresos, la adquisición de dichos medicamentos por parte de la empresa, por no encontrarse dentro de los permitidos por el LINAME. [...]. En mérito a lo relacionado, podemos concluir que el Tribunal Ad quem realizó una debida verificación sobre lo denunciado por el recurrente, advirtiéndole que no se encuentra ningún tipo de vulneración; por lo tanto, la excepción de imprecisión y contradicción, falta de fuerza coactiva, acción y derecho opuestas, carecen de fundamento."

PRECEDENTE

Artículo 32 párrafo II del Decreto Ley No. 10173

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ PROCESOS/
COACTIVO SOCIAL/ NOTA DE CARGO

RESTRICTOR

LA NOTA DE CARGO TIENE TODA LA FUERZA COACTIVA YA QUE DEVIENEN DE UN
INCUMPLIMIENTO QUE GENERA UN ADEUDO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 12/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

LAS DECLARACIONES JURADAS SON LA MANIFESTACIÓN DE HECHOS, ACTOS Y DATOS COMUNICADOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro [4] años, cuyo término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; empero, la deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria a través de la declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, encontrándose habilitada para ejercer su facultad de cobro mediante la ejecución tributaria, previa comprobación de incumplimiento del pago o su pago parcial.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente acusó la vulneración y aplicación indebida de la normativa tributaria y la incorrecta aplicación e interpretación de la ley respecto a la prescripción; ya que, únicamente se menciona de la resolución determinativa y de los plazos de prescripción que la Administración Tributaria tiene para efectuar la determinación respectiva; toda vez, que la controversia se encuentra referida a una autodeterminación efectuada a través de una declaración jurada [Declaración Única de Importación]; es decir, de una deuda tributaria autodeterminada y no así de una determinación efectuada por la Aduana Nacional; por lo que, la normativa aplicable es distinta a tiempo de efectuar el cómputo de prescripción; aspecto que, causa lesiones a los intereses del Estado. Conforme al criterio de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que considera que la normativa que corresponde es la vigente a la fecha en que se invoque la prescripción; y al haber solicitado la prescripción en la Gestión 2019, la normativa aplicable es la Ley 2492, con las modificaciones dispuestas en las leyes 291, 317 y 812.

RATIO DECIDENDI

"...es importante aclarar que la forma de cómputo de la facultad de ejecución tributaria, es genérica, sin mencionar que esa forma de cómputo, sea de aplicación sólo para las declaraciones juradas; en ese entendido, debemos considerar lo dispuesto en el artículo 94.I del Código Tributario, que para el caso específico de las declaraciones juradas, dispone: "I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria. II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la

Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, **podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa**, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial." [Resaltado y subrayado es añadido].

Del precepto citado, se concluye que el legislador ha dispuesto que no es necesaria la intimación, ni determinación previa, para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de ejecución tributaria respecto de las declaraciones juradas; en el entendido que, se trata de una deuda tributaria autodeterminada por el contribuyente; es decir, al tratarse de un TET, que contiene una deuda tributaria líquida, exigible y que fue declarada voluntariamente, únicamente corresponde su ejecución, sin ser necesaria la formalidad prevista en el artículo 60.II de la Ley 2492. Entendimiento que fue desarrollado en la Sentencia 105 de 4 de septiembre de 2019, emitida por Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia, que señaló: "[...] el cómputo de 4 años para que la Administración Tributaria, ejerza su facultad de cobro sobre las Declaraciones Juradas Form. 200 y 400, IVA e IT, del contribuyente comenzó a correr a partir del mes siguiente de cada periodo fiscal [...]" [sic]; por lo que, el cómputo del término de prescripción, se inició el día siguiente a la presentación de la Declaración Jurada; o, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de TET; que en autos tratándose que la DUI C-12776 de 29 de agosto de 2008, y tomando en cuenta el plazo de los 60 días establecido por el artículo 131 del DS 25870, el plazo venció el 28 de octubre de 2008, fecha a partir del cual corre el cómputo para que la Administración Tributaria Aduanera ejerza su facultad de ejecución tributaria respecto de la DUI C-12776.[...] en aplicación de los artículos 59 y 60 de la Ley 2492 [sin modificaciones] aplicable al presente caso, los 4 años para que opere la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera para determinar un adeudo tributario e imponer sanciones administrativas, el cómputo para la prescripción se inició el 28 de octubre de 2008, y concluyó el 28 de octubre de 2012, operándose la prescripción; en consecuencia, al momento de la notificación con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-142/2018 de 15 de octubre, de requerimiento de pago, el 19 de octubre de 2018, a la Agencia despachante de Aduana S&V Asociados SRL, ya habían transcurrido 9 años, 11 meses y 18 días; es decir, más de los 4 años previstos por la Ley 2492, operando la prescripción de las acciones para ejercer su facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria Aduanera; tampoco se advirtió en el proceso administrativo causales de interrupción y/o suspensión del plazo de prescripción; por lo que no se advierte vulneración alguna respecto a las normas que establece la prescripción de las facultades de ejercer la ejecución tributaria por parte de la administración Tributaria Aduanera."

PRECEDENTE

Sentencia N° 105 de 4 de septiembre de 2019, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

Artículos 59, 60, 61, 62 y 94 de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO / PROCESOS ADMINISTRATIVOS / EJECUCIÓN TRIBUTARIA / PRESCRIPCIÓN / PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

EN INOBSERVANCIA AL OBJETO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN NI DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 215/2024 de 06 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

MEJORAS VOLUNTARIAS

Entendiéndose por tales las de mero lujo, recreo o de exclusiva utilidad para el que las hizo; es decir, no pueden considerarse necesarias ni útiles ya que no fueron construidas con el objeto de evitar deterioro o destrucción del bien, ni para evitar una destrucción inminente de la cosa, no siendo necesario efectuar el análisis sobre si la posesión fue de buena o mala fe al ser improcedente el mismo puesto que, no cumple con ninguna de las categorías de útil ni necesaria, por tanto no se hace necesario la estimación de su cuantía.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que se incurrió en error de derecho al valorar las pruebas de cargo; toda vez que, la Escritura Pública N° 684/2002, de 04 de diciembre, cuenta con todo el valor legal que le otorgan los arts. 1287 y 1289, pese a ello la Sentencia tiene como hecho no probado la existencia de una relación contractual entre la empresa demandante y ZOFRACOBIA, aduciendo como argumento el incumplimiento de forma para el perfeccionamiento del contrato; asimismo, acusa que se omitió valorar las declaraciones testificales de los testigos de cargo, Juan Carlos Riss Cecin y Álvaro Antonio Pinedo Suárez y la confesión provocada realizada a Jaime Enrique Rojas García, representante legal de IMAPA S.A., por lo que se desconoce el valor probatorio asignado a esos medios de prueba, existiendo error de derecho en cuanto a la valoración probatoria.

RATIO DECIDENDI

"...se tiene que, el año 2002 mediante una minuta y posteriormente elevado a instrumento público mediante la Escritura Pública N° 648/2002 de venta a plazos y con reserva de propiedad suscrita entre ZOFRACOBIA y la empresa IMAPA S.A., esta última adquiere un predio de ZOFRACOBIA con fines industriales, construye unos galpones y los ambientes de secado de madera.

En la gestión 2013 ZOFRACOBIA solicita la devolución del predio, porque la escritura pública de la venta a plazos y con reserva de propiedad no se pudo perfeccionar, ambas entidades deciden deshacer ese acuerdo, dejándose el registro de derecho propietario a favor de ZOFRACOBIA, por este motivo en la gestión 2019 ZOFRACOBIA inicia una demanda contenciosa de desalojo por incumplimiento de pago de alquileres,

ordenándose mediante sentencia que IMAPA S.A. desocupe los predios de ZOFRACOBIA, y al efectuar el desapoderamiento, concilian las partes para que la empresa IMAPA S.A. en un plazo de 30 días desmantele sus dos tinglados y los ambientes de la secadora y los retire de los predios de ZOFRACOBIA.

IMAPA aduce que tiene un costo el trabajo de retirar sus instalaciones y que los tinglados han sido contruidos encima de zapatas de hormigón armado por lo que no es posible su retiro, dado que las zapatas se encuentran adheridas al suelo y su construcción tuvo un costo, para ello adjunta un informe técnico de avalúo del tinglado industrial [fs. 64-78]. Ahora bien, en consonancia con lo establecido en el art. 97 del CC se debe considerar si las mejoras efectuadas por IMAPA S.A fueron útiles o necesarias para que puedan ser resarcidas económicamente, por lo que se tiene que, inicialmente la construcción de los tinglados y la secadora de madera contruidas, fueron voluntarias de exclusiva utilidad para IMAPA S.A, puesto que ahí fueron desarrolladas sus actividades industriales privadas, por lo que no pueden considerarse necesarias ni útiles para ZOFRACOBIA ya que no fueron contruidas con el objeto de evitar deterioro o destrucción del bien, ni para evitar una destrucción inminente de la cosa; quedando de la construcción de los tingaldos, únicamente las zapatas y cimientos, trabajos que IMAPA solo ante la imposibilidad de sacarlas, lo que evidencia que su construcción fue pensado con el fin de satisfacer sus necesidades, no existiendo rédito para ZOFRACOBIA en caso de efectuar pagos por los cimientos y zapatas, por cuanto fueron contruidos con fines de exclusiva utilidad para IMAPA S.A.

En mérito a ello, al no estar clasificada las mejoras como útiles ni necesarias para ZOFRACOBIA, lo que podría importar su compensación económica, dado que no se cumple con la primera condicionante del art. 97 del CC, no se entrara a efectuar análisis sobre si la posesión fué de buena o mala fe, porque esta distinción esta efectuada con el afán de efectuar el cálculo de pago de las mejoras, y al ser improcedente el mismo ya que, no cumple con ninguna de las categorías de útil ni necesaria, no se hace necesario la estimación de su cuantía."

PRECEDENTE

Auto Supremo 955/2019 de 24 de septiembre

Artículo 97 del Código Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO/ PRUEBA/ VALORACIÓN

RESTRICTOR

VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PARA CONSIDERARLAS EN CONJUNTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 17/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

DESPIDO INDIRECTO

El despido indirecto tiene los mismos efectos que el despido injustificado, por el que se reconoce al ex trabajador, el derecho de percibir todos los derechos y beneficios sociales emergentes de la ruptura laboral atribuible al empleador, quien incita y obliga al trabajador y trabajadora, a tomar decisiones como consecuencia de la alteración de condiciones de la relación laboral, modificando de manera sustancial la armonía de la actividad laboral, pudiendo ser ésta por alteración del horario de trabajo, reducción de salario, traslado del trabajador a un puesto de trabajo inferior o impago del salario.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente arguye que, en la contestación de la demanda se expresó que en realidad se deben saldos, lo que no suma un total de 3 meses, lo que imposibilita el pago del desahucio, y que además la demandante tenía en su poder el libro de cuentas de su salario; -La demandante refirió que se le dio a cuenta Bs.100.-, que correspondía a los 18 días de diciembre, que no fue contabilizado ni en Sentencia ni en el Auto de Vista, aspecto que considera que vulnera el principio de legalidad; puesto que, al existir un adelanto reduce el tiempo para que se pueda considerar el despido indirecto.

RATIO DECIDENDI

"...se concluye que el empleador privó a la demandante del derecho a percibir sus sueldos del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2018, lo que constituye un despido indirecto, forzoso e injustificado atribuible al empleador, hecho que también fue expresado por la trabajadora en la nota de fs. 2. Como se describió precedentemente, la doctrina en la materia señala que no sólo la rebaja de salarios constituye causal de aplicación del art. 2 del DS de 9 de marzo de 1937; sino también, cualquier otro hecho que altere las condiciones normales existentes en el desarrollo del trabajo; razones por las que, el adelanto del pago del salario, expresado por la parte empleadora, no resulta suficiente para atenuar su responsabilidad en el caso del pago de desahucio. Bajo esas premisas, que también forman parte del razonamiento de los fallos de instancia, se concluye que no es evidente lo afirmado por la parte recurrente, en sentido que tanto la Juez de primera instancia y el Tribunal de apelación, no hubieran considerado la prueba de descargo presentada en el proceso que, lo eximiría del pago de desahucio."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 434 de 26 de agosto de 2019

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1025/2013-L de 27 de junio

Artículo 53 de la Ley General del Trabajo

Artículo 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO LABORAL SUSTANTIVO / TERMINACIÓN DE LA REACCIÓN LABORAL/ DESPIDO/ INDIRECTO

RESTRICTOR

POR PAGO NO OPORTUNO DE SALARIOS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 297/2024 de 18 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Dentro del proceso laboral, el juzgador posee plena libertad en la apreciación de la prueba, entendiéndose ésta como una decisión, íntima y singular de cada Juez, que se funda en una valoración personal, sobre una valoración integral del cuerpo probatorio, dentro del marco de principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo los principios que orientan al derecho laboral en el Estado, siempre y cuando se adecuen a derecho y a la verdad material.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusa que los trabajos de avance de obras se enmarcan en tareas permanentes del giro habitual del GAM de Oruro, siendo tareas manuales de asalariados, las que se encuentran inmersas en el art. 1 de la Ley N° 32; así que, enmarcados en los alcances de la LGT; por consiguiente, siendo acreedor a beneficios sociales y a los derechos adquiridos como el pago del bono antigüedad, y que no desvirtuarían su derecho las limitaciones presupuestarias o administrativas.

RATIO DECIDENDI

"Así el Decreto Supremo N° 24468 señala en su artículo 7 "Las entidades públicas no podrán utilizar, en ningún caso, las previsiones de recursos para la creación de nuevos ítems...", así también la Ley de Administración Presupuestaria N° 2042, en su art. 5, prevé que no se podrá comprometer ni ejecutar gasto alguno de recursos no declarados en los presupuestos aprobados, en ese antecedente, no es posible tutelar la petición del demandante, ya que la normativa citada precedentemente tiene como propósito homogenizar y sistematizar los objetivos de una política fiscal, y las decisiones financieras, deben ser estudiadas y analizadas por las finanzas públicas por tratarse del uso de recursos públicos. Bajo el riesgo de la fiscalización de la Ley 1178 o Ley SAFCO que en su art. 3 señala: "Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público sin excepción"; siendo que Contraloría General del Estado es responsable de la supervisión y del Control Externo Posterior en las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizarán, asimismo, sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

Consecuentemente, la autoridad judicial no puede inferir en la disposición de recursos

no asignados conforme normativa en atención a la Ley 004 de 31 de marzo de 2010.

Finalmente, nótese que, el art. 3 del CPT, señala que todos los procedimientos y trámites en materia laboral, se basarán entre otros en el principio de la libre apreciación de la prueba, que constituye aquel: "por la que el juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados". Por lo que, se advierte que, dentro del proceso laboral, el juzgador posee plena libertad en la apreciación de la prueba, entendiéndose ésta como una decisión, íntima y singular de cada Juez, que se funda en una valoración personal, sobre una valoración integral del cuerpo probatorio, dentro del marco de principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo los principios que orientan al derecho laboral en el Estado, siempre y cuando se adecuen a derecho y a la verdad material, aspecto acontecido en el caso, no habiendo el recurso de casación desvirtuado los argumentos del Auto de Vista recurrido."

PRECEDENTE

Artículos 3 y 158 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24468

Artículo 56 del Decreto Supremo N° 29894 de 25 de enero de 2009

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO / DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RESTRICTOR

EL JUZGADOR POSEE PLENA LIBERTAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 44/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que no solo basta la fuerza probatoria de los documentos presentados; sino, también la verdad material conforme lo prevé el art. 180 de la CPE, Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su art. 30 numeral 11 y Sentencias Constitucionales Nos. 1662/2012 de 1 de octubre; 0636/2012 del 23 de julio de 2012; 0144/2012 del 14 de mayo de 2012 y 2769/2010-R del 10 de diciembre de 2010, añadió que se transgredió y mal aplicó el art. 48-1 de la CPE; el MAPRCPA en sus artículos 74 y 75, respecto a la presentación de solicitud después de 1 [un] año, que describe el efecto jurídico al momento de presentar la documentación dentro del plazo que exige la norma; el art. 539 del Reglamento del Código de Seguridad Social, respecto al nacimiento con efecto jurídico, al momento de la presentación con la documentación de respaldo, art. 471 del señalado Reglamento.

RATIO DECIDENDI

"De acuerdo con lo señalado, la interpretación realizada por el Tribunal de alzada no es correcta, pues no tomó en cuenta la segunda parte de la referida norma, que dispone: "Los derecho-habientes de un asegurado que al 1° de mayo, cumplieran con los requisitos para ser considerados Rentistas en Curso de Adquisición por Vejez, **deberán solicitar las rentas de viudedad**, orfandad, de padre, madre o hermanos, las cuales serán calificadas en referencia a la renta de vejez que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, de conformidad al presente manual." [Énfasis añadido]. [...] Consiguientemente, de acuerdo con los arts. 74, 75 del MPRCPA y arts. 539 y 471 del RCSS glosadas líneas arriba, en aplicación del principio de verdad material, aplicable en virtud de la previsión contenida en el parágrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado [CPE], se acreditó que la determinación asumida

por el SENASIR en la Resolución N° 0001424 de 29 de junio de 2022, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR y la Resolución N° 163/22 de 30 de agosto de fs. 163 a 167, emitida por la Comisión Nacional de Reclamación del SENASIR, que determinaron de manera correcta otorgar la Renta Única de Viudedad, a favor de Tomasa Elena Terán Salazar, **a partir del mes de noviembre de 2021; y no así, a partir del mes de enero de 2020, como fue interpretado por la derecho-habiente.** En base al análisis anterior, la determinación del SENASIR de otorgar la renta de viudedad en favor de la derecho-habiente solicitante, a partir del mes de noviembre de 2021, fue correctamente efectuada en observancia y cumplimiento de la normativa aplicable a la materia; más no así, el Auto de Vista recurrido, que lejos de desvirtuar los fundamentos de las Resoluciones del SENASIR, su contenido se traduce en una cita de normas legales relativas a la Seguridad Social, sin un análisis ni la exposición de motivos de su aplicación en el caso concreto."

PRECEDENTE

Artículo 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / LARGO PLAZO / RENTA DE VIUEDAD / VERDAD MATERIAL

RESTRICTOR

SE DEBE CONSTATAR LOS ANTECEDENTES MÁS CERCANOS A LA REALIDAD, CON LO ASEVERADO EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO N° 436/2024 de 30 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

DEL AUXILIO JUDICIAL AL QUE PUEDE RECURRIR LA AUTORIDAD DEL JUEGO PARA CONTINUAR EL COBRO INSATISFECHO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

En materia del sector regulado "Juego" existe una autoridad administrativa y un marco jurídico de evidente severidad respecto a las actividades prohibidas y calificadas como infracciones, pudiendo ejecutar sus resoluciones definitivas; por lo referido el auxilio judicial al que puede recurrir la AJ para continuar el cobro insatisfecho en la vía administrativa, una vez agotadas todas las posibilidades de esa instancia, será por vía del proceso cautelar de inhibición de bienes, y/o embargo preventivo y secuestro, con su posterior desarrollo procesal conforme al CPC; es decir mediante ejecución coactiva de sumas de dinero en lo pertinente y de manera supletoria, a ser aplicado por los respectivos jueces en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente interpuso recurso de casación en la forma, contra el Auto de Vista N° 014/2023 de 24 de noviembre de 2023, que confirmó el Auto [interlocutorio] s/ N° de fecha 03 de marzo de 2023, por el que rechazó la demanda de ejecución de cobro coactivo, con fundamento en la falta de competencia en razón de la naturaleza o materia, conforme a la Sentencia Constitucional N° 0361/2021 ¶ S4 de 3 de agosto de 2021, en consecuencia; el demandante contra el referido Auto de Vista interpuso el recurso de casación en la forma, el que fue concedido por el Ad Quem por Auto de 07 de marzo de 2024, a fs. 77; y emitiendo el Tribunal de casación el Auto de Admisión N° 301/2024-A, de 19 de abril de 2024.

RATIO DECIDENDI

"En este afán de establecer la autoridad competente, los criterios han variado en el transcurso del tiempo, pues recordemos que conforme a la Ley N°025, desde la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, a través del Instructivo N° 014/2015 de 31 de agosto, se estableció que la competencia y el conocimiento para la "ejecución de resoluciones administrativas" correspondía a todos los Jueces de Instrucción, Partido o Mixtos en materia civil y comercial, pero dejando expedita la posibilidad de declinar competencia o rechazar la pretensión, de manera fundamentada y motivada e indicando cuál la materia y autoridad que considere competente. Por otra parte, la jurisdicción constitucional también abordó dicho asunto competencial, emitiendo varias

sentencias constitucionales , pero en su mayoría, desde otra arista de la problemática, específicamente, cuando un proceso administrativo se origina a raíz del incumplimiento de una Resolución Administrativa Sancionatoria devenida de contratos administrativos en los que interviene el Estado, resolviendo que una vez agotada la vía administrativa de cobro, corresponde resolver el proceso en la jurisdicción coactiva fiscal precisamente por existir un previo contrato estatal; aspecto que no acontece en el caso en análisis, pues la AJ al efectuar operativos y establecer infracciones y sanciones, no lo hace en virtud de contratos administrativos previamente suscritos con los administrados, sino en ejercicio de las potestades discrecionales que le concede el marco normativo regulatorio de ese específico sector [...] Por lógica consecuencia, serán competentes para el auxilio judicial que en adelante solicite la AJ, los referidos jueces en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria, tramitando dicho auxilio, bajo la necesaria comprensión de que si el art. 55 de la Ley N° 2341 otorga **Fuerza Ejecutiva** a las resoluciones definitivas de la Administración Pública, también, por aplicación extensiva de la norma, le asigna la **naturaleza de documento público**, conforme a la exigencia del art. 326.I.2 del CPC. Así, la consiguiente tramitación de las medidas cautelares necesarias, que previsiblemente arriben a un embargo preventivo y/o secuestro, se ejecutarán en función al art. 327 del CPC, mismo que se sujeta en lo procesalmente posterior, a lo dispuesto en el Capítulo II, Título V del Libro Segundo del citado código adjetivo; es decir, mediante el trámite de **"Ejecución coactiva de sumas de dinero"**, con la salvedad establecida en la SCP 0361/2021 S4 de 3 de agosto, que dejó establecido que, debido al origen del título cuya ejecución se pretende [administrativo], no se aplica en este procedimiento [ejecución coactiva de sumas de dinero, con base en una resolución definitiva de la administración pública que contenga suma líquida y exigible] lo dispuesto en el art. 410.II y III del CPC, respecto a promover posteriormente un proceso ordinario en relación al título, tomando en cuenta que el acto administrativo definitivo goza de presunción de legitimidad y firmeza administrativa. Por lo que, de existir algún cuestionamiento respecto a dicho título, éste solo puede ser resuelto a través del proceso contencioso administrativo.

Consiguientemente, el auxilio judicial al que puede recurrir la AJ para continuar el cobro insatisfecho en la vía administrativa, una vez agotadas todas las posibilidades de esa instancia, será por vía del proceso cautelar de inhibición de bienes, y/o embargo preventivo y secuestro, con su posterior desarrollo procesal conforme al CPC; es decir mediante ejecución coactiva de sumas de dinero en lo pertinente y de manera supletoria, a ser aplicado por los respectivos jueces en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0361/2021 S4 de 3 de agosto

Artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado

Artículos 326.I.2; 327 y 410.II y III del Código Procesal Civil

Artículo 55 de la Ley N° 2341

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO /
PROCESO COACTIVO FISCAL / NULIDAD/ PROCEDE

RESTRICTOR

POR VULNERAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

AUTO SUPREMO N° 60/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO JURÍDICO PARA ACTIVAR LA VÍA LABORAL, INICIAR PREVIAMENTE LA VÍA ADMINISTRATIVA DE REINCORPORACIÓN

No se puede aplicar el plazo de 90 días para activar la vía administrativa, respecto de la vía laboral ordinaria, en la que sí procede solicitar la reincorporación después de dicho plazo, no existe norma que prevea un plazo de caducidad específico para promover la demanda de reincorporación, es decir no se puede desestimar una pretensión de reincorporación por una supuesta demora en el tiempo para la presentación de la demanda de reincorporación.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega la demora de aproximadamente 10 meses en acudir a las instancias administrativas y judiciales, debiendo considerarse la demora y negligencia en acudir de manera inmediata ante la vía judicial, tomando en cuenta la inmediatez de la protección del derecho a la estabilidad laboral y otros derechos que devienen, conforme determinó la Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP] 0966/2017-S3 de 20 de septiembre de 2017.

RATIO DECIDENDI

"...no se puede aplicar el plazo de 90 días que instituyó la indicada Jurisprudencia Constitucional, para activar la vía administrativa, respecto de la vía laboral ordinaria, en la que sí procede solicitar la reincorporación después de dicho plazo; puesto que, no constituye un presupuesto jurídico para activar la vía laboral, iniciar previamente la vía administrativa de reincorporación.

Por consiguiente, no corresponde acoger el argumento de la entidad municipal demandada, respecto a que la actora, hubiese iniciado su demanda laboral de reincorporación después de 10 meses de su determinación y acudir a las instancias administrativas primero y judiciales después; cuando no existe norma que prevea un plazo de caducidad específico para promover esa demanda de reincorporación, que ciertamente busca la restitución inmediata para cubrir necesidades de manutención propia y de la familia de la actora; es decir, no se puede desestimar la pretensión de reincorporación, por una supuesta demora en el tiempo para la presentación de la demanda de reincorporación."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0135/2013-L de 20 de marzo

Sentencia Constitucional Plurinacional 0468/2016-S1 de 4 de mayo

DESCRIPTOR

DERECHO DE TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ REINCORPORACIÓN

RESTRICTOR

EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA RECLAMAR EL DESPIDO ES APLICADA AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y NO AL JUDICIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 29/2024 de 12 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS SERÁN INTERPRETADAS DE ACUERDO AL MÉTODO LITERAL [CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN]

La exención procederá, además de cumplir a cabalidad con los requisitos para gozar de la exención y siempre que no se realicen actividades de intermediación financiera o comerciales [que el bien inmueble en cuestión, no tenga tiendas comerciales alquiladas], debe tomarse en cuenta que esta previsión literal en la norma está vinculada a la actividad comercial que persigue una determinada entidad que busque el beneficio de la exención, lo que debe ser reflejado en el bien objeto de la exención.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que, de los antecedentes del proceso, se establece que el objeto de la controversia radica en determinar: "Si la AGIT, interpreto erróneamente el art. 7 inc. a] de la Ley Municipal Autonómica Nro. 079/2015 y el art. 8.1. de la Ley 2492 [CTB], con relación al instituto de la exención".

RATIO DECIDENDI

"...la institución demandante, afirmó reiteradamente en su demanda, el error en el que habrían incurrido tanto la Administración Tributaria Municipal, como la ARIT y la AGIT; toda vez que, según refirió, sí cumplió con la presentación de toda la documentación requerida por la normativa municipal invocada precedentemente; cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos conforme se evidencia de la carpeta del trámite administrativo, sin embargo, con la facultad de revisión y verificación otorgada a este Tribunal, con el propósito de constatar que la Resolución Jerárquica impugnada fue emitida en estricto apego a la normativa pertinente; se evidencia además que los afirmado por la entidad es verdadero con relación a la actividad comercial que tiene el bien inmueble objeto de la exención; es decir, que, siendo ocupados predios del inmueble con fines comerciales, contraviene a lo establecido en el Artículo 7, inciso a] de la Ley Municipal Autonómica N° 079/2015, el cual exige que el bien inmueble no esté afectado a actividades comerciales, debiendo interpretarse este enunciado según lo dispuesto en el artículo 8, Parágrafo I del CTB, en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por la AGIT, no siendo evidente la interpretación errónea del art 7 Ley Municipal Autonómica N° 079/2015. Sobre el mismo punto, artículo 8 del CTB señala: "[Métodos de Interpretación y Analogía]. I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho,

pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal." [...], para el caso la exención procederá siempre que no se realicen actividades de intermediación financiera o comerciales, debe tomarse en cuenta que esta previsión literal en la norma está vinculada a la actividad comercial que persigue una determinada entidad que busque el beneficio de la exención del IMPBI, lo que debe ser reflejado en el bien objeto de la exención, que en el caso fue incumplido, concluyendo que tampoco existe interpretación errónea con relación a la interpretación de las normas tributarias. Con relación a la falta de motivación de las pruebas adjuntas, es preciso señalar, de la compulsa de los elementos _tácticos del procedimiento administrativo [Resolución Determinativa] con la resolución de recurso jerárquico [fase impugnatoria], este Tribunal advierte que ésta última resolución -al igual que la fase administrativa- considero toda la prueba, antecedentes, aspectos legales y principios constitucionales inherentes al caso, coligiendo que la prueba presentada a la Municipalidad determino que el bien inmueble en cuestión, tiene tiendas comerciales alquiladas argumentos que fueron expuestos por el sujeto pasivo, estando los previos ocupados con fines comerciales contraviene lo establecido en el art. 7 de la Ley 079/2015, corresponde señalar, que, si Fundación ACLO fue beneficiado con la exención en gestiones anteriores, al constituirse la exención en una dispensa de la obligación tributaria material expresamente establecida por Ley, debe cumplir requisitos y condiciones para su procedencia, conforme lo establecido por el art. 19 del CTB, es decir, no asegura que la exención será autorizada por las futuras gestiones, estando sujeto al cumplimiento de las referidas condiciones y requisitos para su procedencia; consecuentemente, la AGIT, actuó conforme a normativa aplicable al presente caso, sin vulnerar el derecho al debido proceso en su elemento de motivación, toda vez que del análisis de la documentación presentada y motivada en las instancias la que determino la improcedencia de la exención, se constata que los argumentos de la entidad demandante no tienen fundamento legal suficiente que desvirtúe lo determinado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 065/2023, por lo que corresponde ser desestimada."

PRECEDENTE

Artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado

Artículos 8 y 19 del Código Tributario Boliviano

Artículo 7 de la Ley 079/2015

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ TRIBUTOS/ EXENCIÓN

RESTRICTOR

LA FINALIDAD DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN LITERAL SOBRE LAS NORMAS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA ES ESTABLECER EL SENTIDO LITERAL DEL TEXTO JURÍDICO

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

AUTO SUPREMO N° 70/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La congruencia se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes [demanda, respuesta e impugnación y resolución] y lo resuelto por las autoridades judiciales; en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que a través de la documentación presentada en el proceso, se impugnó la RS AN-ULEZR-RS N° 24/2016 de 8 de junio de 2016 que cursa de fs. 4 a 29, que declaró probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando establecida en el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-017/2015 de 15 de abril de 2015 e impuso la multa de Bs291.289.- [Doscientos noventa y un mil, doscientos ochenta y nueve 00/100 Bolivianos]; aspecto que, demuestra que la motivación y fundamentación del Tribunal de alzada, fue desarrollada con sustento en un acto administrativo definitivo que no tiene relación con los antecedentes del proceso; consiguientemente, violentando el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad.

RATIO DECIDENDI

"...la controversia se originó en la sanción administrativa impuesta en la RS AN-ULEZR-RS N° 24/2016 de 8 de junio de 2016, acto administrativo definitivo que, concluyó el sumario contravencional iniciado al Contribuyente por la presunta comisión de un ilícito tributario; consiguientemente, la duda razonable del valor declarado y la existencia de un precio real, motivada y fundamentada por el Tribunal de alzada para emitir su determinación, no solo vulnera el principio de congruencia en la emisión de resoluciones, como elemento del debido proceso, porque nunca fueron controvertidos en el sumario contravencional, ni en el proceso contencioso tributario; además, no tienen ninguna relación con un sumario contravencional cuyo objeto es sancionar la presunta conducta contraventora del administrado y no se establece la correcta declaración del valor o la inexistencia del valor real. Lo desarrollado precedentemente, demuestra que las denuncias realizadas por el Contribuyente en su recurso de casación en la forma de fs. 250 a 255, se encuentran fundadas; es decir, la motivación, fundamentación y determinación del Tribunal de alzada, vulneró el debido proceso en su elemento de congruencia; porque en los hechos el Tribunal de alzada no resolvió el

recurso de apelación de fs. 197 a 202, en los términos en los que fue presentado por la AN y sustentó su determinación valorando, analizando y emitiendo pronunciamiento sobre actos administrativos, documentación y aspectos que no tienen relación con la controversia emergente de un sumario contravencional, ni con los datos del inicio, trámite y resolución del presente proceso contencioso tributario, conforme se expuso al inicio del ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, incumpliendo el art. 265-I del CPC-2013, [...] y vulnerando el debido proceso en su elemento de congruencia de las resoluciones. [...] Consiguientemente, siendo evidente que el Tribunal de alzada vulneró el debido proceso en su elemento de congruencia en la emisión de resoluciones; corresponde emendar esta determinación disponiendo la nulidad de obrados hasta el Auto de Vista N° 5 de 22 de abril de 2022 de fs. 222 a 234 y el Auto Complementario N° 9 de 19 de agosto de 2022 de fs. 243 a 245, conforme prevén los arts. 106-I y 220-III-1-c] del CPC-2013, por permiso de los arts. 214 y 297 del CT-1340."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0486/2010-R de 5 de julio

Artículo 265 parágrafo I del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / NULIDAD / PROCEDE

RESTRICTOR

POR INCONGRUENCIA

FORMA DE RESOLUCIÓN

ANULA

SENTENCIA N° 66/2024 de 16 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

DECLARACIÓN JURADA PARA EL RÉGIMEN DE VIAJEROS Y CONTROL DE DIVISAS

Resulta incongruente la competencia administrativa de la Aduana Interior, dependiente de la Aduana Nacional cuando pretende realizar acciones de exigencia del formulario 250 y retención arbitraria de divisas para el régimen de viajeros y control de divisas, máxime si esta sanción no se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable establecida por la propia administración aduanera delegada al efecto; de no ser así, la Administración Aduanera incurriría en indeterminación, arbitrariedad e ilegal retención de divisas.

SÍNTESIS DEL CASO

La controversia radica en determinar si la Aduana Nacional, al rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Aleksey Anufriev Valikov y confirmar la Resolución N° AN/GRLP/ILP/RESADM/265/2022 de 25/04/2022, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, que confirma a su vez el Acta de Infracción de 24/03/2022, actuó o no apegada a derecho, tomando en cuenta las funciones delegadas en los incisos a] y b] del D.S. N° 29681 de 20 de agosto de 2008, en el procedimiento de retención de divisas que ejecutó el personal de la Aduana Interior La Paz en contra del demandante, dentro del trámite de cambio de régimen de importación de Menaje doméstico a Importación para el consumo.

RATIO DECIDENDI

"...el artículo sexto del D.S. 29681, en dos párrafos separados, establece en el primero, la sanción que sufrirá la persona que no cumpla con presentar la aludida declaración jurada de porte de divisas. Mientras que, en el segundo párrafo, se advierte de la determinación de responsabilidades bajo la ley N° 1178 a los funcionarios aduaneros que no cumplan con las "disposiciones" de dicho decreto, o sea exigir las respectivas DD.JJ., y las detalladas en su art. 5° únicamente, lo que no debe ni debió entenderse como sujeta a responsabilidad el no aplicar por tales funcionarios aduaneros, las "sanciones" del mismo; resultando un grave como ilegal entendimiento el ejecutar dicha retención en forma directa de las divisas objeto de intervención aduanera, sustrayéndolas de los particulares, nacionales y/o extranjeros, y depositándolas en favor de la administración. Tal viciado procedimiento resulta ilegal, por cuanto el artículo 6° del D.S. N° 29681 **no establece expresamente que la multa se deduzca por la administración aduanera, de**

las divisas encontradas o mal declaradas, sino que, entre el monto que se establezca de la revisión física del equipaje y el monto declarado, se calcule el porcentaje del 30 % aplicable a la multa; misma que, en función a la naturaleza y los principios del derecho administrativo sancionador, ampliamente relacionados en esta sentencia, deberá ser futura, no "ipso facto" ni "ipso iure", y siempre luego de un proceso administrativo; esto porque cualquier infracción para ser sancionada, debe agotar el debido proceso ante autoridad competente. [...]. Ahora bien, [...] en el caso concreto y de la revisión exhaustiva de antecedentes, tanto de lo aseverado por el demandante como los respectivos informes generados por distintas instancias de la Aduana Nacional, queda establecido que el señor Aleksey Anufriev Valikov fue víctima de una ilegal retención de sus divisas, por parte del personal del recinto de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Departamental La Paz de la Aduana Nacional, dado que, por una parte, el ordenamiento jurídico administrativo, únicamente reconoce la aplicación del Formulario 250 en las instalaciones ya mencionadas, entre las cuales la precitada Aduana Interior La Paz no se encuentra, siendo absolutamente incongruente y arbitrario el criterio de la autoridad demandada, en lo referente a que sus competencias se aplican en todo el territorio nacional, olvidando que ésta de recibir la declaración jurada de divisas, no es una atribución o competencia propia establecida por la Constitución Política del Estado o la Ley General de Aduanas, sino por una norma de rango inferior, como un decreto supremo, y solo con fines estadísticos y/o preventivos, atribución delegada con un mero criterio de practicidad, antes que por idoneidad o atribuciones especiales. De aceptarse el criterio esgrimido en la contestación a la demanda y las demás resoluciones administrativas que resolvieron los recursos de revocatoria y jerárquico del administrado, [...] no existiría pues seguridad jurídica, [...] tal como refiere la SC 0287/1999-R de 28 de octubre y otras en similar sentido. Al respecto, en un entendimiento coherente con tal razonamiento, el Tribunal Constitucional en la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: "la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica que la relación Estado-ciudadano[a] debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal"; entendimiento acorde con el texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. En tal sentido, este Tribunal encuentra probada la alegación de que en los hechos denunciados, **no concurrieron los elementos que hubieran hecho subsumir la conducta del demandante en la infracción sub reglada por el "Texto Ordenado del Procedimiento para el Régimen de Viajeros y Control de Divisas GNN – E5, Versión 2"** por no presentar el Formulario 250, el cual -además- nunca le fue proporcionado, ni siquiera en la oportunidad del cambio de régimen de importación de Menaje doméstico a Importación para el consumo, y cuando el demandante no tenía la calidad o condición de "viajero", ni se encontraba tampoco en un recinto aduanero sujeto a su aplicabilidad, sino ser ya un connacional residente en el territorio nacional, 22 meses antes de la ilegal intervención. Asimismo, se encuentra probada la alegación en cuanto a que **la competencia administrativa de la Aduana Interior La Paz para realizar las acciones de exigencia del formulario 250 y retención de dinero no se encuentran expresamente previstas**

en la normativa aplicable establecida por la propia administración aduanera delegada al efecto, por lo que la retención arbitraria de divisas, de propiedad del demandante, fue manifiestamente ilegal."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional 287/1999-R de 28 de octubre

Sentencia Constitucional 70/2010-R de 3 de mayo

Artículo 178 de la Constitución Política del Estado

Artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 29681 de 20 de agosto de 2008

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ RÉGIMEN ADUANERO/ DECLARACIÓN ADUANERA/
DECLARACIÓN JURADA DE SALIDA FÍSICA DE DIVISAS

RESTRICTOR

LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA NO TIENE COMPETENCIA PARA EXIGIR EL
FORMULARIO 250

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA EN PARTE

AUTO SUPREMO N° 84/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refirió que no está de acuerdo con el fallo del Tribunal de Segunda Instancia por haber revocado en parte el Auto 0003008 de 8 de diciembre de 2020; y revocar en parte la Resolución de la Comisión de Reclamación N°138/2021 de 4 de junio; por consiguiente, ordenar que el SENASIR proceda a reconocer a la parte el formulario de cálculo de Compensaciones, donde se reconozca un total de aportes de 4 años y 29 días; asimismo, un salario cotizable correspondiente al último mes de trabajo; pues, según el ente gestor el asegurado no figura en planillas.

RATIO DECIDENDI

"...en virtud a los aludidos documentos, queda comprobado que la asegurada trabajó en los periodos extrañados por el ente gestor, desvirtuando con ello lo afirmado por el SENASIR, que argumenta que la solicitante no figuraba en planillas, llegándose a evidenciar que tanto la Comisión de Calificación de Rentas como la Comisión de Reclamaciones del SENASIR, no efectuaron una conveniente valoración de la documentación presentada por la solicitante, pues lo correcto sería que dichas comisiones a tiempo de pronunciar sus resoluciones, hayan aplicado lo dispuesto en el art. 14 del citado Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, así como lo previsto en el artículo 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aspecto que no sucedió en el caso de análisis, pues solo se evocaron a considerar la documentación que tenía en su poder, vulnerando el mandato del artículo 48 de la CPE, referente a la irrenunciabilidad de los derechos. [...] de los antecedentes descritos, nos lleva al razonamiento y la certeza de que estos aspectos no fueron tomados en cuenta por los representantes del SENASIR a momento de emitir sus resoluciones, correspondiendo en el caso presente calificar a favor del solicitante los periodos efectivamente trabajados

correspondiente a las gestiones que fueron desconocidas por el ente gestor, los cuales han sido reparados de forma acertada por el tribunal de segunda instancia, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba, conforme determina el artículo 397 del CPC, aplicable al caso de autos por la permisón del artículo 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social. A lo señalado, y conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria, debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los artículos 180. I de la CPE y 30. 11 de la Ley del Órgano Judicial, establecen como principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. Bajo tales antecedentes, se evidencia en obrados que el tribunal ad quem, fundamentó y basó su fallo en función al análisis de la documentación presentada por la asegurada, sustentando además su Resolución en lo prescrito en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004. Por todo lo expuesto, se concluye que el Auto de Vista recurrido no transgrede ni vulnera ninguna norma, por el contrario, se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, no siendo evidentes las infracciones acusadas en el recurso, por lo que corresponde resolver conforme prescribe el artículo 271. 2] y 273 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por la norma remisiva, contenida en los artículos 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987."

PRECEDENTE

Artículo 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado

Artículo 30 núm. 11] de la Ley del Órgano Judicial

Artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos por la permisón del artículo 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social

Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/ COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

RESTRICTOR

PROCEDE LA CERTIFICACIÓN DE APORTES BAJO LA MODALIDAD DE DOCUMENTOS SUPLETORIOS SI EL ASEGURADO NO FIGURA EN PLANILLAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 74/2024 de 20 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de alzada vulnera el debido proceso cuando incurre en una falta de fundamentación y motivación, así como en incongruencia citra petita; es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas, para de esta manera el Tribunal de alzada acomode su resolución acorde a los principios que rigen la Constitución, velando garantizar el debido proceso y dotando de legitimidad sus resoluciones.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente señala que, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, se establece que el objeto de la controversia radica en determinar si la Aduana Nacional determinó correctamente los ingresos sobre los que corresponde el pago del Derecho de Explotación por parte de la Empresa Concesionario Sociedad Jennefer SRL.

RATIO DECIDENDI

"De la revisión de la Resolución Administrativa que resuelve el recurso jerárquico, objeto de control jurisdiccional por este Alto Tribunal de Justicia, no se observa una debida motivación y fundamentación que nos lleve a establecer que la Sociedad Jennefer SRL, considerando su objeto de constitución, sólo genere ingresos por los servicios que presta en el recinto aduanero que sean susceptibles de pago del derecho de explotación; es decir, que sus ingresos brutos provengan exclusivamente de servicios prestados previstos como objeto del contrato de concesionario aduanero, a fin de que deban ser considerados completamente para el pago del derecho de explotación; más si la propia norma establece que este pago emerge de los ingresos brutos percibidos, solamente por los servicios regulados y no regulados prestados; dando la posibilidad de generar otros ingresos que no sean por los servicios por los que les otorgo la concesión. A mayor fundamentación debemos puntualizar que la Administración Aduanera al establecer que la Sociedad Jennefer SRL incumplió lo establecido en la

cláusula Séptima [Derecho de Explotación] del Contrato de Concesión suscrito con la Aduana Nacional, incurriendo en la infracción administrativa establecida en el art. 86 numeral 21 del Reglamento para la Concesión de Depósitos de Aduana, se limitó en señalar que existía diferencia en el reporte de ingresos brutos de noviembre/2021 entre las declaraciones realizadas a la Aduana Nacional y al SIN, sin exhaustividad; es decir, no realiza la subsunción de la conducta de Jennefer en el tipo descrito por la norma sancionadora, afirmación respaldada en el actuar de la Aduana, quien no acreditó de forma irrefutable, con prueba plena, que los ingresos brutos declarados por la empresa concesionaria al SIN, constituyen efectivamente ingresos por actividades reguladas y no reguladas; produciéndose de esta manera la infracción por el pago del Derecho de Explotación, sobre un monto que no representa la totalidad de los ingresos brutos percibidos en el mes de noviembre/2021. El fundamento expresado en la resolución administrativa compulsada, se limita a realizar un estudio general de la concesión del depósito aduanero a la Sociedad Jennefer SRL, citando la normativa aplicable a las concesiones de recintos aduaneros, pero al omitir realizar el análisis expreso de cada una de las transacciones declaradas al SIN, que conforman el total de los ingresos brutos declarados por Jennefer, sobre las que identificaron una diferencia entre el monto declarado a efecto de impuestos con el que se pagó el derecho de explotación, sin que de manera alguna se puede evidenciar la configuración de infracción administrativa establecida en el art. 86 numeral 21 del Reglamento para la Concesión de Depósitos Aduaneros, aprobado por la Resolución de Directorio No. RD 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003, por el incumplimiento del pago del Derecho de Explotación establecido en la cláusula Séptima del Contrato AN-GNJGC-DALJC-CEX-1-2019 de 26 de abril de 2019, correspondiente al periodo enero de 2021; por consiguiente, tampoco acredita que la multa impuesta en aplicación del art. 88 inciso c) del citado Reglamento, haya sido impuesta conforme a derecho."

PRECEDENTE

Artículos 115 parágrafo II y 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado

Artículos 86 numeral 21 y 88 inciso c) del Reglamento para la Concesión de Depósitos Aduaneros, aprobado por la Resolución de Directorio No. RD 01-023-03 de 11 de septiembre de 2003

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ PRINCIPIOS/ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESOLVER LOS PUNTOS DE

CONTROVERSIA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

AUTO SUPREMO N° 86/2024 de 30 de enero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

ALCANCES DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO EN PERSONAL DE COSSMIL

Los trabajadores de esta entidad que en su relación laboral concurren las características esenciales de dependencia, subordinación, trabajo a cuenta ajena, percibiendo una remuneración o salario mensual; están sujetos a las disposiciones de la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente refiere que no está de acuerdo con el fallo emitido por el Tribunal de Segunda Instancia, por haber confirmado la Sentencia N° 60/2023 de 4 de mayo de primera instancia, que declaró probada en parte la demanda en la que se dispuso el pago a favor de la actora; toda vez, que no le correspondería el pago de los beneficios sociales y derechos demandados, como pasa en varias otras instituciones públicas; puesto que, los funcionarios civiles de COSSMIL, son servidores públicos; empero, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 2027, porque COSSMIL tiene una legislación especial que es el régimen laboral del Sector Defensa; pues, las FFAA y la Policía Nacional se encuentra dentro de las excepciones previstas en el art. 1 de la LGT, por aplicación de la Ley de 2 de diciembre de 1947; que también, el art. 1 del Reglamento de la LGT excluye al ejército de las disposiciones de la LGT.

RATIO DECIDENDI

"...conforme se expuso líneas arriba corresponde señalar que, si bien COSSMIL es una Institución Pública Descentralizada, también es una institución que administra la Seguridad Social de corto plazo y que, en aplicación del art. 3-IV de la Ley N° 2027, que señala que los Servidores Públicos dependientes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, estarán solamente sujetos al Capítulo III [Ética Pública], del Título II [Servidor Público] y al Título V [Declaración de Bienes y Servicios] de dicho Estatuto, se concluye que COSSMIL, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo; máxime si, de acuerdo al art. 200 de la Ley N° 11901 del 21 de octubre de 1974 [Ley del Seguro Social Militar], establece: "El personal que fuere readmitido a COSSMIL o no desee continuar prestando servicios, será indemnizado y desahuciado con el pago de beneficios sociales de acuerdo a la Ley General del trabajo", en tal mérito, corresponde el pago de beneficios sociales [indemnización y otros derechos] a favor de la ahora demandante. En ese sentido, analizados los antecedentes que informan al proceso, se advierte que la entidad demandada, no desvirtuó lo alegado por la actora en su demanda, como era

su obligación hacerlo, conforme determinan los arts. 3-h], 66 y 150 del CPT, referidos al principio de la inversión de la prueba, que determina que, en materia social la carga de la prueba corresponde al empleador, incumpliendo la parte demandada con estos preceptos, pues para privar a un trabajador de los beneficios sociales que reconocen las Leyes, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar claro y amplio criterio sobre las razones o motivos por los que una trabajadora o un trabajador no sea merecedor de los derechos y beneficios sociales que por Ley le corresponden, los simples supuestos, sin que estén respaldados por pruebas fehacientes, no constituyen factor determinante para no reconocer a favor del actor los conceptos reclamados en su demanda [...] el recurrente no puede aducir violación al debido proceso y a la certeza, pues corresponde a los Tribunales que imparten justicia dentro del Estado Plurinacional, velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en una materia en la que las normas que la rigen se encuentran consideradas en el ámbito del orden público, que significa que se hallan fuera de las posibilidades de ser modificadas por acuerdo o voluntad de las partes; es decir, que la obligatoriedad de observancia de las normas laborales no constituye un deber impuesto por la autoridad, sino derivado del cumplimiento de la Constitución y las Leyes; por lo que no es evidente que el auto recurrido ocasione vulneración alguna."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 376 de 08 de octubre de 2014

Auto Supremo N° 536 de 30 de diciembre de 2014

Auto Supremo N° 26 de febrero de 2018

Artículos 108-1 y 410-II de la Constitución Política del Estado

Artículo 3-IV de la Ley N° 2027

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/ EXISTENCIA [LEY GENERAL DEL TRABAJO]

RESTRICTOR

PERSONAL DE COSSMIL QUE CUMPLA CON LA RELACIÓN LABORAL TÍPICA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

SENTENCIA N° 76/2024 de 20 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no puedan resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se somete a la competencia del juez. El nuevo derecho constitucional y las garantías del derecho procesal se vinculan imprescindiblemente a la efectividad del derecho sustancial, puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente sostiene que, de los antecedentes del proceso, el objeto de la controversia es determinar si la motivación y fundamentación que sustentó la determinación de la AGIT de confirmar el abandono de la mercadería, sin considerar que la mercadería se encontraba en un Régimen Especial de Depósito Transitorio que tiene tratamiento diferente, es correcta o no.

RATIO DECIDENDI

"Corresponde considerar esta jurisprudencia vinculante, porque la normativa aduanera determina que autorizado el levante de la mercadería, ésta debe ser retirada del Depósito Aduanero dentro del plazo legal; empero, esto se convierte en una extrema formalidad en el presente caso, que afecta el derecho sustancial del Contribuyente, cuando se constata que se autorizó un Depósito Transitorio en el mismo lugar donde se realiza el "PROYECTO CONSTRUCCIÓN PLANTA PILOTO GEOTÉRMICA LAGUNA COLORADA" y que las mercaderías importadas son para el funcionamiento de la mismas; aspecto que, imposibilita se realice el retiro de la mercancía importada, porque conllevaría una afectación significativa de costo y de funcionamiento del Proyecto, sólo para efectuar el cumplimiento legal y formal; que en los hechos, no afecta ni restringe las facultades o atribuciones de la AN, entendiendo que el procedimiento de importación se encuentra concluido y no existe mercancía que este bajo el control de la AN.

Lo expuesto no fue considerado por la AGIT, que se limitó a realizar la exposición de las normas y la exposición del incumplimiento ocurrido, sin considerar la relevancia y las consecuencias de su aplicación al caso concreto; tampoco, analizó las afectaciones o agravios que el Contribuyente causó por el supuesto incumplimiento del retiro de las

mercancías; aspectos que, no pueden ser considerados sólo como el ritualismo legal del cumplimiento de esas formalidades, sin considerar la aplicación de la justicia en cuanto a los hechos que se analizan y sopesar si la aplicación normativa genera una mayor afectación a la Empresa Nacional Estratégica ocasionando de manera indirecta una repercusión económica al Estado, sólo para el cumplimiento de procedimiento administrativos aduaneros que en el caso no generaría mayor afectación o perjuicio.

Es necesario considerar que el abandono de hecho o tácito está definido en el Anexo del RLGA como: "...el acto mediante el cual la administración aduanera declara abandonada en favor del estado las mercancías que permanezcan en almacenamiento bajo el control de la aduana fuera de los plazos establecidos por la ley y su reglamento" Sic.; comprendiendo que, el abandono de hecho o tácito, es la sanción que se impone al importador que deja la mercancía en control de la Aduana, evitando de esta manera que la Aduana tenga una obligación de cuidado de la mercancía dentro de sus almacenes; aspecto que, en el caso no acontece, porque el Depósito Aduanero autorizado estaba bajo el cuidado del mismo Contribuyente y desde el momento que se autorizó el levante, la AN no realizó, ni ejerció acciones de control o de alguna atribución; aspecto que, denota que se está afectando una Empresa con participación Estatal, sólo por el cumplimiento de una norma que materialmente no es posible o que en su caso generaría repercusiones al mismo Estado.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda; se concluye que, sobre la base de la aplicación de las normas que corresponden, es evidente que la AGIT al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0902/2023 de 25 de julio, confirmando la Resolución Administrativa AN/GRPT/FAV/RESADM/14/2023 de 1 de enero; incurrió en error y aplicación indebida de normas tributarias, porque no consideró el impedimento y afectación que causaría el levantamiento de la mercadería importada, que es parte del "PROYECTO CONSTRUCCIÓN PLANTA PILOTO GEOTÉRMICA LAGUNA COLORADA" y que en su caso podría generar un perjuicio a los intereses del Estado; por lo que, se concluye que la demanda del Contribuyente, se encuentra probada."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0083/2018-S3 de 26 de marzo

Artículo 275.II del Reglamento Ley General de Aduanas

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/ PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

RESTRICTOR

LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PROCESAL SE VINCULAN IMPRESCINDIBLEMENTE A LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO SUSTANCIAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 03/2024 de 12 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA DE TRIBUTOS PREVIA DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE [CONFLICTO DE LÍMITES]

No se puede ejercer la facultad fiscalizadora de tributos sobre un sujeto pasivo que no se encuentra bajo tuición, lo que previo a cualquier acción a realizar debe ser determinado; es decir, antes de ejercer cualquier facultad, debe resolverse el conflicto de límites existente.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifiesta que la controversia radica en resolver si la determinación de la AGIT, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0391/2022 de 8 de julio, que a su vez anuló hasta la Orden de Fiscalización N° 129/2020 Proceso N° BI1-0110/2020 de 3 diciembre, fue correcta, porque no se determinó fehacientemente que el inmueble pertenezca a la jurisdicción del Municipio de La Paz por existir conflicto territorial por definir con el Municipio de Palca, en relación al inmueble fiscalizado.

RATIO DECIDENDI

"El GAMLP alegó la vulneración del art. 63-II de la Ley N° 2341, porque la determinación asumida en instancia Jerárquica empeoraría su situación, en el entendido que se anuló obrados hasta la Orden de Fiscalización; al respecto, debe considerarse que como se indicó en el acápite de "Doctrina aplicable al caso", el art. 104-I del CTB-2003, determina que el inicio del procedimiento de fiscalización inicia por la Orden de Fiscalización que debe ser emitida por la Autoridad competente de la Administración Tributaria; en el presente caso, no se puede considerar que la Orden de Fiscalización fue emitida por autoridad competente, entendiéndose que al no encontrarse definido el conflicto de límites entre los Municipios de La Paz y Palca, no se puede ejercer esa facultad hasta el momento que se determine la jurisdicción competente. Lo señalado, recae en lo determinado en el art. 122 de la CPE que determina: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no los competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley"; ahora bien, dentro del resguardo del debido proceso y entendiéndose que la orden de fiscalización fue emitida al margen de lo dispuesto en el art. 104-I del CTB-2003, corresponde en derecho dejar sin efecto el vicio, evitando que se reasuma un procedimiento administrativo de fiscalización desde la emisión de la Vista de Cargo, que en la realidad de los hechos no surta efecto alguno por el vicio de origen y que ante el reinicio de las actuaciones administrativas,

amerite la nulidad recayendo en una retardación que al presente puede evitarse; por lo que, no se advierte mayor afectación al GAMLP, sino la regulación de la nulidad dispuesta en instancia de Alzada, que observó la inconsistencia del procedimiento determinativo iniciado. Respecto a la nulidad de obrados fue determinada por la AGIT hasta la Orden de Fiscalización, porque identificó que con carácter previo debe resolverse el conflicto de límites entre los Gobiernos Municipales de La Paz y Palca; por consiguiente, esta determinación no provoca mayor perjuicio a la Entidad Municipal; es decir, la facultad de fiscalización de la entidad demandante resulta difusa o imprecisa, porque no existe certeza si le corresponde o no ejercer esa fiscalización respecto del inmueble de propiedad de Consultores Ejecutivos Asociados SRL [CEA SRL], representado por Vladimir Giovanni Arellano García, por encontrarse en un área enclavada entre dos Municipios, cuyos límites no se encuentran aún definidos. La autoridad demanda, identificó correctamente los vicios de anulabilidad incurridos en el proceso de determinación tributaria; por lo que no se advierte que la determinación de anular obrados asumida por la AGIT, sea incorrecta, porque aplicó adecuadamente la norma a tiempo de determinar la anulación de los antecedentes, hasta la Orden de Fiscalización N° 110/2020 Proceso N° B11-0110/2020, de 3 de diciembre de 2020; por el contrario, la Entidad demandante, no ha demostrado los extremos de su demanda contenciosa administrativa, por cuanto la AGIT consideró lo previsto en las Leyes N° 453 y N° 2337, valorando la prueba presentada por el GAMLP de manera correcta; no existe causal para revocar ni anular la determinación asumida, correspondiendo desestimar la demanda contenciosa administrativa del GAMLP, haciendo constar que similar criterio fue asumido por la Sentencia Nro. 213 de 11 de septiembre de 2023 emitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia."

PRECEDENTE

Sentencia 213 de 11 de septiembre de 2023 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 122 de la Constitución Política del Estado

Artículo 104-I del Código Tributario Boliviano

Artículos 1 y 4-a]-b] de la Ley N° 339 de 31 de enero de 2013, Ley de Delimitación de Unidades Territoriales

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ CONFLICTO DE LÍMITES

RESTRICTOR

EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA DE TRIBUTOS PREVIA
DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA N° 108/2024 de 20 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico; por ello, los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señaló vulneración del debido proceso en sus vertientes congruencia, fundamentación y motivación respecto a la falta de consideración de la solicitud de juramento para la producción de las pruebas de reciente obtención que fueron propuestas y no fueron consideradas por la AT, que hizo caso omiso a la proposición y señalamiento del día y hora de juramento previsto por el artículo 81 de la Ley N° 2492; aspecto que, tampoco fue considerado por la AGIT al ratificar la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, violando el derecho a la defensa.

RATIO DECIDENDI

"...corresponde analizar los artículos 81 del Código Tributario Boliviano [Ley N° 2492] y 2 del Decreto Supremo 27874, establecen que las pruebas de reciente obtención puede ser presentadas hasta el último día del plazo concedido por la Ley, a la administración tributaria para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria, es así que el parágrafo I del artículo 99 de la pre citada Ley, establece que la Resolución Determinativa debe ser emitida dentro del plazo de 60 días, en ese entendido, se constata que la AT no atendió dicha solicitud porque había vencido el plazo y porque no señalaron porque no la habían proporcionado dentro del plazo, plazo que vencía ese mismo día 23 de diciembre, por lo que la AT, tenía la obligación de señalar día y hora para el juramento de reciente obtención y analizar si la omisión no fue por causa propia, situación que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, al haber omitido dicha actuación, la administración tributaria, vulneró el principio constitucional del debido proceso, previsto por los arts. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado [CPE] y 68 numerales 6 y 7 del Código Tributario Boliviano [Ley N° 2492].

En ese mismo sentido, corresponde establecer que en el presente caso el sujeto pasivo, según las disposiciones de los arts. 68 numeral 7, 81 y 98 del Código Tributario Boliviano [Ley N° 2492] y 2 del D.S. 27874, tenía y tiene el derecho de presentar pruebas para respaldar sus argumentos dentro de los procedimientos tributarios en los plazos establecidos y en caso de no poder presentarlas en el plazo, le asiste también el derecho de ofrecerlas o anunciar su posterior presentación, con el único requisito de interponerlas en la forma y plazo establecidos; de lo cual se advierte que, ante el ejercicio del derecho de presentar pruebas por parte del sujeto pasivo, la administración Tributaria no cumplió su obligación de aceptarlas y considerarlas para fundamentar correctamente la Resolución Determinativa, lo cual evidentemente afecta al debido proceso y causa indefensión al contribuyente.

Ahora bien, la administración tributaria señala que no se señaló si se trata de documentos producidos antes de la Vista de Cargo o de forma posterior, esto con la finalidad de que se verifique si se adecúa a lo dispuesto en los parágrafos I y II del artículo 1 de la RND N° 10-0035-05, motivo por el cual no consideró la misma, al respecto, corresponde señalar que el sujeto pasivo anunció a la Administración Tributaria la presentación de documentación como prueba de reciente obtención hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, por lo que la Administración Tributaria, debió esperar hasta el último día de plazo para la emisión de la misma y sí consideraba que no podría dar cumplimiento con el plazo previsto en el parágrafo I del art. 99 de la Ley N° 2492, bien pudo haber solicitado prórroga para la emisión del acto administrativo, observado lo dispuesto en el art. 2 de la RND 10-0035-05; consecuentemente, la vulneración del Debido Proceso y Derecho a la Defensa de la empresa demandante, resulta evidente."

PRECEDENTE

Artículos 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado

Artículos 68 numeral 7, 81 y 98 del Código Tributario Boliviano [Ley N° 2492] y 2 del Decreto Supremo 27874

Artículo 99 parágrafo I de la Ley N° 2492

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO / ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO / PRINCIPIOS

RESTRICTOR

DEBIDO PROCESO

FORMA DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA N° 12/2024 de 12 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

LA ORDEN DE CONTROL DIFERIDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El control diferido y la fiscalización son procedimientos distintos, en cuanto aquellos aspectos referidos a la calidad, valor en aduana, origen y otros que no pudieron ser evidenciados en la referida fase pueden ser objeto de fiscalización posterior con la presentación de la orden de fiscalización, siendo claro que la norma prevé la separación de ambos procesos, por lo que, la Orden de Control Diferido no se constituye en causal de suspensión de la prescripción.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente adujo que si la AGIT interpretó correctamente o no, la normativa aplicable sobre la prescripción de las facultades de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en relación a la DUI C-25761 de 3 de junio de 2014, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes 291 y 317; y, si aplicó correctamente el artículo 61 de la misma norma legal respecto a la suspensión e interrupción de la prescripción.

RATIO DECIDENDI

"En ese sentido, se tiene que el control diferido y la fiscalización, son procedimientos distintos; en el presente caso, se acredita que la Administración Aduanera realizó el control diferido, en cuanto aquellos aspectos referidos la calidad, valor en aduana, origen y otros, que no pudieron ser evidenciados en la referida fase; y que conforme prevé el artículo 48 del DS 27310, pueden ser objeto de fiscalización posterior, con la presentación de la orden de fiscalización, lo que no sucede en el caso de autos, siendo claro que la norma prevé la separación de ambos procesos, por lo que, la Orden de Control Diferido 2018CDGS0000631 de 7 de junio de 2018, correspondiente a la verificación de la DUI C-25761, no se constituye en causal de suspensión de la prescripción.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución Jerárquica AGIT RJ 1234/2022 de 17 de diciembre, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0381/2022 de 12 de octubre de 2022, no vulneró la normativa legal aplicable en el presente caso, ni la normativa establecida en la Ley 2492, respecto a la prescripción de la Administración Tributaria Aduanera para determinar la deuda tributaria e imponer

sanciones administrativas respecto de la DUI-C-25761 de 03 de junio de 2014."

PRECEDENTE

Artículo 64 del Código Tributario, emitió la RA-PE 01-003-14, de 26 de febrero de 2014

Artículo 48 del Decreto Supremo 27310

DESCRIPTOR

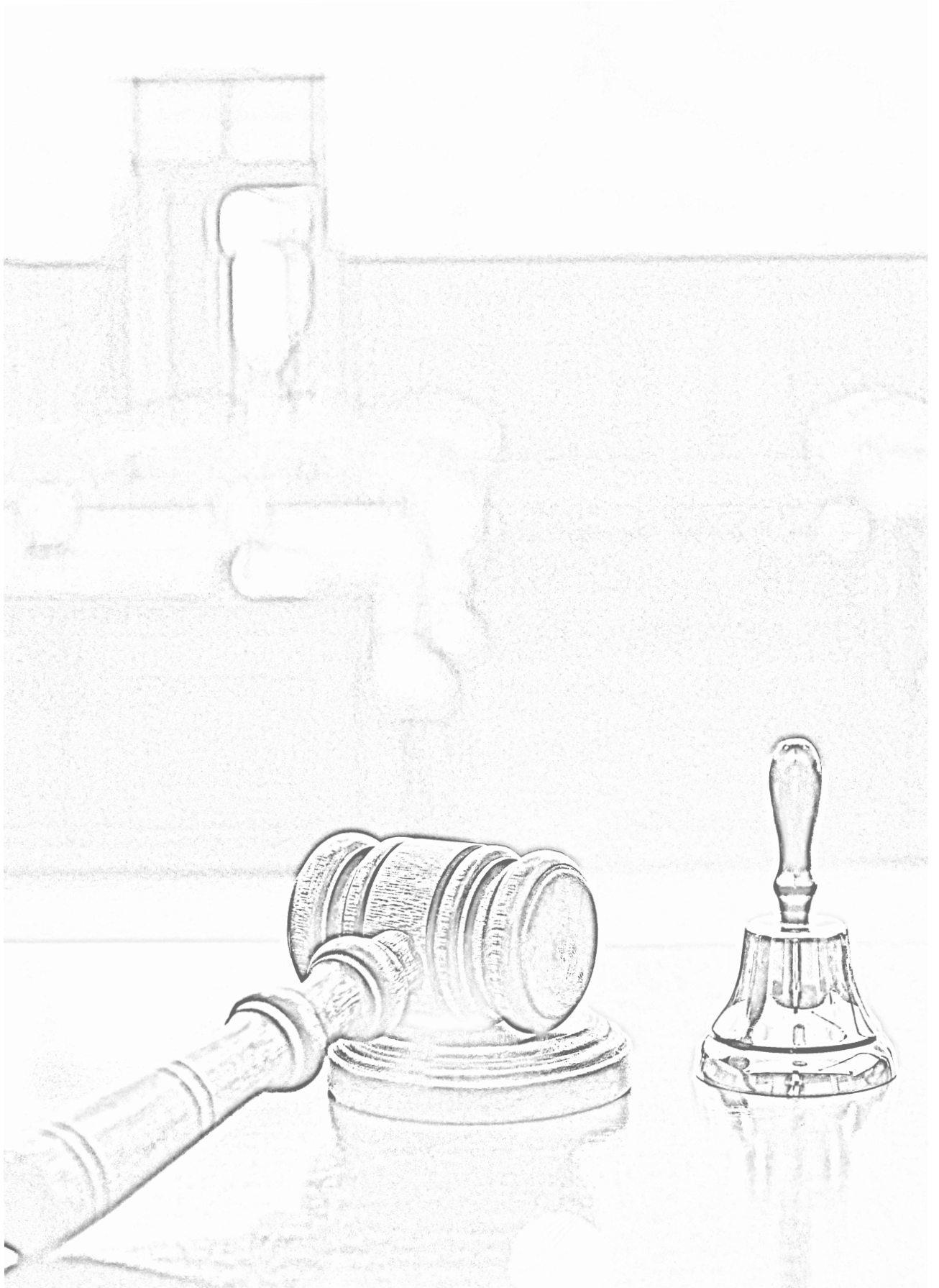
DERECHO ADUANERO/ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/ PRESCRIPCIÓN/
SUSPENSIÓN

RESTRICTOR

LA ORDEN DE CONTROL DIFERIDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA



SALA PLENA



SALA PLENA

Sentados de izq. a der.: Mgda. Nuria Gisela Gonzáles Romero, Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu (Decano), Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina (Presidente), Mgda. María Cristina Díaz Sosa, Mgdo. José Antonio Revilla Martínez
Parados de izq. a der.: Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez, Mgdo. Ricardo Torres Echalar, Mgdo. Olvis Eguez Oliva, Mgdo. Edwin Aguayo Arando.

AUTO SUPREMO N° 060/2024 de 11 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado; Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado; Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba y cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundó la condena.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente interpone un Recurso de Revisión contra la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 09/2015 de 26 de enero, cursante de fs. 16 a 23, en la que fue condenado por el delito de daño calificado. Fundamenta su recurso en función a la causal de revisión del artículo 421 num. 2 del CPP, argumentando que la Sentencia se basó en un título de propiedad que posteriormente fue declarado nulo por el Auto Nacional Agroambiental Plurinacional SI° N°4/2019, ya ejecutoriado.

RATIO DECIDENDI

"La Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada es un recurso extraordinario que permite impugnar y revisar fallos pasados que ya tienen autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con los artículos 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este recurso excepcional busca cuestionar una sentencia firme para corregir errores judiciales en la administración de justicia penal. Su objetivo es rectificar posibles excesos a favor de los condenados y reafirmar la justicia después de reconocer la falibilidad de los juzgadores. Por su parte, se debe resaltar la revisión de una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada únicamente se apertura en función de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Penal.

En ese sentido, Juan Valencia Aranibar interpone un Recurso de Revisión contra la

Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 09/2015 de 26 de enero, cursante de fs. 16 a 23, en la que fue condenado por el delito de daño calificado. Fundamenta su recurso en función a la causal de revisión del artículo 421 num. 2 del CPP, argumentando que la Sentencia se basó en un título de propiedad que posteriormente fue declarado nulo por el Auto Nacional Agroambiental Plurinacional SI° N°4/2019, ya ejecutoriado. Según la causa de revisión invocada, el recurso de revisión procede cuando la sentencia condenatoria impugnada se apoya en pruebas cuya falsedad ha sido declarada en un fallo posterior ejecutoriado, lo que se cumple en este caso.

El recurso destaca que la víctima carecía de derecho propietario sobre los terrenos en cuestión, ya que el título de propiedad presentado en el proceso penal fue declarado nulo por el Auto Nacional Agroambiental Plurinacional SI° N°4/2019, situación que justifica la revisión del caso. Por tanto, se sostiene que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 421 num. 2 del CPP, lo que respalda la admisión del recurso de revisión.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada [Auto Nacional Agroambiental Plurinacional SI° N°4/2019], se evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421 núm. 2] y 423 del Cód. Pdto. Penal, además de haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal."

PRECEDENTE

Artículo 421 núm. 2] y 423 del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

RESTRICTOR

ADMISIBILIDAD

FORMA DE RESOLUCIÓN

ADMITE

AUTO SUPREMO N° 061/2024 de 11 de marzo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

OBJETO DE REVISABILIDAD DE PRUEBAS YA JUDICIALIZADAS

Tiene por objeto la revisabilidad de un fallo injusto no en función a pruebas ya judicializadas o de pruebas que el recurrente tuvo la oportunidad de introducirlas al proceso por el que fue condenado, sino en base a pruebas nuevas que sean surgidas con posterioridad a la Sentencia de condena o de ser hechos preexistentes a la sentencia, esta deba haber sido desconocido por las partes, quienes, por ende no tuvieron la oportunidad de introducirla en el juicio; es decir, pruebas que no fueron conocidas ni controvertidas ante el Tribunal Sentenciador.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente formula Recurso de Revisión contra la Sentencia Condenatoria ejecutoriada N° 35/2018 de 28 de septiembre dictada por el Juzgado de Sentencia Penal N° 3 de la ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cursante de fs. 3 a 9 vta., que lo declaró AUTOR y culpable de la comisión del delito de despojo tipificado en el art. 351 del Código Penal; condenándolo a la pena de dos [2] años de reclusión, pena a ser cumplida y ejecutada en el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, en ese entendido, el recurrente sustenta su recurso de revisión con base al art. 421 num. 4 inc. a] del Código de Procedimiento Penal [CPP].

RATIO DECIDENDI

"En consecuencia, las pruebas presentadas no pueden considerarse como nuevas, ya que son anteriores a la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N° 35/2018 del 28 de septiembre, donde el recurrente debía presentarlas durante el proceso penal original, y su inacción no puede ser subsanada a través del recurso de revisión extraordinario para sentencias ya firmes. Además, el recurrente no puede alegar desconocimiento de las pruebas, ya que su nombre e intervención están claramente identificados tanto en la planimetría de la Urbanización 21 de septiembre [fs. 12] como en las transferencias [de fs. 16 a 22], lo que indica que tenía pleno conocimiento de ellas y la oportunidad de presentarlas enjuicio. Por todo lo referido, la causal cuarta del art. 421 del recurso de revisión busca corregir fallos injustos debido a pruebas nuevas o hechos desconocidos por las partes durante el juicio. Sin embargo, esta acción no pretende reabrir debates probatorios ya cerrados ni corregir la inactividad probatoria de las partes. En el caso de la Sentencia N° 35/2018, emitida el 28 de septiembre de 2018, las pruebas presentadas por el recurrente no son consideradas nuevas, ya que datan de años anteriores a la

sentencia, como la planimetría de la Urbanización 21 de septiembre de 1985 y las Escrituras Públicas de los años 1993, 1994 y 1997. Por lo tanto, el recurso de revisión no procede, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar estas pruebas durante el proceso penal. En conclusión, las pruebas presentadas no son consideradas nuevas y, por lo tanto, el recurso de revisión no puede corregir la inacción del recurrente durante el proceso penal, por consiguiente, su recurso carece de fundamento y, por ende, no procede su admisión."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 022/2014-R de 24 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO AL OBJETO DE REVISABILIDAD DE PRUEBAS YA JUDICIALIZADAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

AUTO SUPREMO N° 02/2024 de 07 de febrero

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

DE LA CALIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Y COSA JUZGADA POR NO SER RECURRIBLE

Los Decretos dictados por autoridad competente en el extranjero tienen la calidad de resolución judicial y cosa juzgada por no ser recurrible, ya que no contienen disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar en el Estado Plurinacional de Bolivia.

SÍNTESIS DEL CASO

Se advierte la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio interpuesta por Luz Marina Castro Alcocer, representada por María Rosario Castro Alcocer contra Marco Antonio Montalvo Núñez [fs. 17 a 18]; dictado a través del Decreto N° 179/2019 de 08 de julio por el Dr. Enrique Cilla Calle "Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 93 de Madrid - España.

RATIO DECIDENDI

"En cuanto al cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, se tiene que el Decreto N° 179/2019 de 08 de julio, dictado por el D. Enrique Cilla Calle "Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 93 de Madrid - España [fs. 6 a 14] ha sido pronunciado por autoridad competente y **tiene la calidad de resolución judicial** en virtud de la legislación española, y conforme lo dispone el art. 777.10 de la Ley 1/2000 [Ley de Enjuiciamiento Civil] **no es recurrible**; consiguientemente, también tiene la calidad de cosa juzgada, cumpliendo lo dispuesto por el art. 507.I num. 7] del CPC, además de encontrarse legalizada y apostillada en Madrid - España, conforme al Convenio de la Haya de 05 de octubre de 1961 [fs. 15].

De los fundamentos contenidos en el Decreto N° 179/2019 de 08 de julio, dictado por el D. Enrique Cilla Calle "Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 93 de Madrid - España [fs. 6 a 14] el cual tiene la **calidad de resolución judicial**, se extrae lo siguiente: 1. Que ante la formulación de la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, fueron citados los cónyuges, habiendo comparecido los mismos, ratificando el convenio regulador y su petición de divorcio, por lo que se decreta la disolución por DIVORCIO del matrimonio entre Marco Antonio Montalvo Nuñez y Luz Marina Castro Alcocer el cual ha sido celebrado en Cochabamba [Bolivia], el 29 de septiembre de 1990. 2. Se aprueba el convenio regulador de fecha 30 de marzo de 2019 que forma parte de la resolución, cuyas estipulaciones establecen: [i] Que ante la existencia de

dos hijos: "Marco Antonio Montalvo Castro" nacido el 28 de enero de 1991 y "Neiva Montalvo Castro" nacido el 05 de abril de 1992, los mismos son mayores de edad; por consiguiente no se procede a determinar medida alguna respecto a los derechos y deberes de los mismos inherentes a la patria potestad, guarda, custodia, régimen de visitas, comunicaciones y estancias respecto a los hijos. [ii] Dada la mayoría de edad de los hijos, quienes disponen de plena independencia económica, NO se procede la fijación de pensión de alimentos a su favor. [iii] Respecto al régimen económico legal de comunidad de bienes gananciales, se establece que NO existen bienes comunes que liquidar. [iv] Ambos cónyuges manifiestan que la disolución matrimonial NO produce desequilibrio económico, por lo que no corresponde la fijación de pensión compensatoria a favor de ninguno de ellos, y acuerdan no reclamarse nada mutuamente.

Consecuentemente, tanto el Acuerdo Regulador de fecha 03 de marzo de 2019, así como el Decreto N° 179/2019 de 08 de julio, dictado por el D. Enrique Cilla Calle "Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N° 93 de Madrid - España [fs. 6 a 14] que ha sido emitido por autoridad competente y **tiene la calidad de resolución judicial y cosa juzgada por no ser recurrible**, no contienen disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC; por lo, que corresponde dar curso a lo impetrado."

PRECEDENTE

Artículos 502, 504 y 505.I del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN/ DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA
NORMATIVA

RESTRICTOR

LOS DECRETOS DICTADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE EN EL EXTRANJERO TIENEN
LA CALIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Y COSA JUZGADA POR NO SER RECURRIBLE

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA

AUTO SUPREMO N° 222/2024 de 20 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA NO PREVÉ LA HOMOLOGACIÓN DE UN ACUERDO DE NEGOCIACIÓN ASISTIDA PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

Un acuerdo de negociación asistida para la disolución del matrimonio civil dictada en el extranjero no constituye una sentencia o una resolución judicial tampoco reviste la calidad de cosa juzgada que exige la Ley; además, de la exigencia que se debe acompañar una copia legalizada o autenticada de la sentencia y la documentación idónea que acredite que la sentencia o resolución judicial a homologarse tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen; certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia o resolución judicial. No es viable homologar un acuerdo suscrito entre partes que no cumpla los requisitos de validez exigidos por ley, más aún si una determinación judicial, no se encuentra adjuntada al presente proceso debidamente autenticada o legalizada, lo contrario sería apartarse del principio de legalidad y taxatividad como componentes del debido proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

El impetrante a través de sus representantes mediante Testimonio de Poder N° 962/2023 de 20 de septiembre, expedido por la Notaría de Fe Pública N° 17 de Cochabamba, a cargo del Notario Juan Alberto Muriel Revollo [fs. 1 a 3 vta.], solicitó la Homologación del Acuerdo de Negociación Asistida para la Disolución del Matrimonio Civil emitida en Sciacca - Palermo Italia [fs. 24 a 26], subsanado mediante escrito a fs. 63 y vta., que a versión de la parte actora, tendría la calidad de sentencia y declara disuelto el matrimonio contraído entre Rodolfo Passaro y Stefanie Martha Angelica Rupprecht Unzueta; impetrando se ordene al Servicio de Registro Cívico [SERECI] de La Paz, la cancelación de la Partida Matrimonial N° 65, Folio 65 de la Oficialía DDRE de 21 de noviembre de 2013.

RATIO DECIDENDI

"...a] Se trata de un ACUERDO DE NEGOCIACIÓN ASISTIDA PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EMITIDA EN SCIACCA - PALERMO ITALIA que cursa de fs. 6 a 18 y de fs. 40 a 59; en el que únicamente firman los Señores Rodolfo Passaro [ahora parte demandante], Stefanie Martha Angelica Rupprecht Unzueta [ahora parte demandada]

y los abogados Catarina Mirto y Rosa Gerardi; es decir, **que no lleva la firma de ningún funcionario judicial debidamente individualizado**, que acredite de manera objetiva que el documento a homologarse tenga la calidad de sentencia o resolución judicial con calidad de cosa juzgada; más al contrario, se advierte que se trata de un acuerdo suscrito por las partes "aparentemente" en la Corte de Sciacca; es decir, una expresión "únicamente" de voluntad de las partes suscribientes; en consecuencia, no reúne los requisitos que la legislación boliviana exige para su procedencia, puesto que conforme lo establece el art. 502 del Código Procesal Civil, solo puede homologarse **las sentencias y otras resoluciones de carácter judicial dictadas en el extranjero debidamente ejecutoriados**, lo que no acontece en la presente causa, tomando en cuenta que la parte impetrante de manera textual solicita la homologación del documento descrito precedentemente; sin reunir los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma adjetiva civil; es decir, el documento que pretende sea homologada la parte actora, no tiene las características de ser una sentencia o resolución judicial; en virtud a que la sentencia o resolución judicial, es el acto en el cual el órgano judicial decide actuar o denegar la actuación de una pretensión o petición que fue objeto del proceso o el acto jurídico procesal en el cual se decide la causa o los puntos sometidos a conocimiento de la autoridad jurisdiccional; dicho de otro modo, la sentencia o resolución judicial es un documento escrito que contiene la decisión emitida por autoridad jurisdiccional competente y con jurisdicción, donde necesariamente debe llevar la firma de dicha autoridad; de modo que genere seguridad jurídica, el cual además debe tener la calidad de cosa juzgada; consiguientemente, el ACUERDO DE NEGOCIACIÓN ASISTIDA PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EMITIDA EN SCIACCA - PALERMO ITALIA **no constituye una sentencia o una resolución judicial**, sino un acuerdo "para" la disolución del matrimonio, suscrito y firmado únicamente por los señores Rodolfo Passaro y Stefanie Martha Angelica Rupprecht Unzueta con sus respectivos abogados; en consecuencia, **tampoco reviste la calidad de cosa juzgada** que exige el art. 502 y 505 del Código Procesal Civil; es decir, no tiene la calidad de sentencia con calidad de cosa juzgada, ni establece si la misma se encuentra ejecutoriada; puesto que ha sido realizado "para" la disolución del matrimonio; lo que implica una condición sobreviniente a la misma que debe ser aprobado u homologado por autoridad competente del país de origen; y por el principio de congruencia como componente del debido proceso, **NO SE PUEDE HOMOLOGAR UN DOCUMENTO QUE NO HAYA SIDO PEDIDO DE MANERA EXPRESA**; de lo contrario, este Alto Tribunal incurriría en ultra petita; por ello se entiende, que el límite de la decisión a adoptarse, debe circunscribirse a lo pedido por la parte actora a través de su memorial de demanda de homologación de fs. 24 a 26 y subsanado mediante escrito a fs. 63 y vta.

b] Además, la norma exige es que se debe acompañar una copia legalizada o autenticada de la sentencia y la documentación idónea que acredite que la sentencia o resolución judicial a homologarse tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen; además de la certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia o resolución judicial; lo que no acontece en la presente causa, puesto que no es viable homologar un acuerdo suscrito entre partes que no cumpla los requisitos de validez exigidos por ley, más aún si una determinación judicial, no se encuentra adjuntada al presente proceso debidamente autenticada o legalizada, puesto que la legislación boliviana no prevé la homologación

de un acuerdo de negociación asistirá **"para"** la disolución del matrimonio civil.

Asimismo, se debe considerar que la exigencia de adjuntar una sentencia o resolución judicial extranjera debidamente legalizada y con calidad de cosa juzgada, previene de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica; pues no es posible pretender su homologación, sin cumplir con los requisitos que la misma ley exige, lo contrario sería apartarse del principio de legalidad y taxatividad como componentes del debido proceso; puesto que las autoridades jurisdiccionales estamos obligados a cumplir lo que la ley dispone.

Por lo que, de los antecedentes, se advierte que el impetrante a través de sus representantes, NO ADJUNTÓ LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN JUDICIAL, NI ACREDITÓ LA EJECUTORIA DE LA MISMA conforme exige la normativa descrita precedentemente: en consecuencia, solo puede homologarse una sentencia o resolución judicial dictado en el extranjero; pero de los datos antecedentes de la presente causa y conforme la normativa descrita precedentemente y los fundamentos desarrollados; hace inviable la pretensión de la parte actora."

PRECEDENTE

Artículos 502, 504 y 505.I del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN/ NO PROCEDE

RESTRICTOR

HOMOLOGAR UN ACUERDO SUSCRITO ENTRE PARTES QUE NO CUMPLA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EXIGIDOS POR LEY, MÁS AÚN SI UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL, NO SE ENCUENTRA ADJUNTADA AL PRESENTE PROCESO DEBIDAMENTE AUTENTICADA O LEGALIZADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

NO HABER A LUGAR

AUTO SUPREMO N° 132/2024 de 13 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN ETAPA CASACIONAL NO CORRESPONDEN SER ANALIZADAS

El Tribunal de casación es caracterizado por ser de puro derecho, por lo que resulta inviable el análisis de la prueba presentada en esta etapa procesal, caso contrario se desconocería la esencia de este recurso extraordinario siendo que la competencia de este máximo Tribunal de Justicia se encuentra limitada a analizar la actividad probatoria realizada por el Tribunal de primera instancia siempre que esta prueba sea presentada y objetada en su debida oportunidad.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente acusa que se hizo conocer al proveedor de la existencia fallas en los equipos, ello mediante las notas del 27 de julio de 2016 al 30 de agosto de 2017, sin que en muchos de los casos fueran corregidos, por lo que fue viable la ejecución de la garantía de funcionamiento.

RATIO DECIDENDI

"Del agravio se puede identificar que el recurrente denuncia la existencia de error de hecho en la valoración de la prueba referida a las notas del 27 de julio de 2016 al 30 de agosto de 2017 que demuestran la existencia de fallos de los equipos adquiridos por la empresa "ITTI Bolivia S.A.", sin embargo, esta documentación ha sido presentada a momento de la interposición del recurso de casación, conforme consta en el sello de cargo de fs. 259 de obrados, pretendiendo el recurrente que este Tribunal valore dicha prueba en la presente instancia, cuando el momento oportuno para presentar prueba de descargo ha precluido, conforme a la Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su art. 16 establece: I. *"Las y los magistrados, vocales y Jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiere irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley.* II. *La preclusión opera a la conclusión de las etapas y vencimiento de plazos"*.

En ese entendido cabe aclarar al recurrente que las pruebas presentadas en el recurso de casación o en esta etapa casacional no corresponden ser analizadas, pues conforme a los aspectos desglosados en la doctrina aplicable descrita en el punto IV, el Tribunal de casación es caracterizado por ser de puro derecho, por lo que resulta inviable el análisis de la prueba presentada en esta etapa procesal, caso contrario se desconocería

la esencia de este recurso extraordinario siendo que la competencia de este máximo Tribunal de Justicia se encuentra limitada a analizar la actividad probatoria realizada por el Tribunal de primera instancia siempre que esta prueba sea presentada y objetada en su debida oportunidad, en ese contexto es que su reclamo deviene en infundado."

PRECEDENTE

Artículo 16 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/
PROCESO CONTENCIOSO/ PRUEBA

RESTRICTOR

LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN ETAPA CASACIONAL NO CORRESPONDEN SER ANALIZADAS

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 224/2024 de 20 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

PRINCIPIO DE APLICACIÓN PREFERENTE DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA LEY GENERAL

En materia coactiva social, la competencia y facultad que tiene cada Juez o Tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto es conforme a la aplicación del principio de la aplicación preferente de la Ley especial sobre la Ley General.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente aduce que se suscitó un conflicto de competencia entre dos juzgados de diferentes distritos judiciales, dentro del proceso Coactivo Social seguido por la Caja Nacional de Salud-Regional Cochabamba contra la Empresa ARDILLATE SRL; en ese entendido, a fs. 22 y vta., cursa la Resolución de 9 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social N° 1 de Colcapirhua del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la cual la autoridad judicial se declaró incompetente para conocer y tramitar la demanda en razón de territorio, ordenando remitir antecedentes ante el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Turno de ciudad de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

RATIO DECIDENDI

"...radicada la causa ante el Juez Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social 1° de Colcapirhua, este, no realizó las gestiones necesarias para que las partes tengan conocimiento del proceso por más 8 meses y 22 días; posteriormente se declaró incompetente en razón de territorio y declinó competencia a la autoridad llamada por ley de la jurisdicción de La Paz, en virtud a la norma contenida en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo; ahora bien, se puede advertir que nos encontramos ante una demanda coactiva social que instaura un proceso de Seguridad Social y el Juez declinó competencia en virtud a una norma aplicable en el ámbito de la Ley General del Trabajo; es decir, en materia laboral; consecuentemente, conforme al principio de aplicación preferente de la Ley especial sobre la Ley General descrito ut supra, corresponde aplicar la disposición contenida en el art. 610 del Reglamento del Código de Seguridad Social, toda vez que la Nota de Cargo girada, por el ente Gestor de Salud fue instaurada ante el Juzgado del Trabajo que ella eligiere y tomando en cuenta el domicilio del deudor, demandó en la vía coactiva social el pago de lo adeudado a la Empresa Ardillate SRL; motivo por el cual, corresponde resolver el conflicto de competencia declarando competente al Juez civil y comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social N° 1 de

Colcapirhua del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, quién además previno el conocimiento de la causa."

PRECEDENTE

Artículo 610 del Reglamento del Código de Seguridad Social de 30 de septiembre de 1959

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/ DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ PROCESOS/COACTIVO SOCIAL

RESTRICTOR

CONFORME A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN PREFERENTE DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA LEY GENERAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

DECLARA COMPETENTE

AUTO SUPREMO N° 072/2024 de 22 de abril

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA ESTÁ RESERVADA ÚNICAMENTE A PROCESOS DE CONOCIMIENTO ORDINARIOS, PLENARIOS O SOLEMNES

El recurso de revisión extraordinaria de sentencia procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente en su condición de Director del Hospital del Norte, por memorial presentado el 19 de marzo de 2024 [fs. 1408 a 1418], interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando que la sentencia no fue impugnada mediante el recurso de apelación y casación, consecuentemente, se emitió la Resolución N° 15/2023 de 31 de enero [fs. 1367], declarando ejecutoriada la misma. Aduce también, que el Hospital al que representa es un hospital de tercer nivel a momento no tiene recursos propios evidenciándose la imposibilidad de afrontar un pago de salarios devengados como establece la señalada Sentencia, no teniendo una representación autónoma, siendo dependiente del SEDES, y consecuentemente, existe la necesidad de reconducir la ejecución del fallo al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para que prosiga con la ejecución de la Sentencia.

RATIO DECIDENDI

"Que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del CPC-2013, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial. En el caso de autos, el recurrente a través de la revisión extraordinaria que formula, pretende rever una sentencia pronunciada en proceso laboral [reincorporación a fuente de trabajo], situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código de Procesal Civil, ya que un proceso

civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

En efecto, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, previsto actualmente en el art. 284 del CPC-2013, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada [también en juicio ordinario] que acredite cualquiera de las causas previstas en los parágrafos I al IV del citado artículo, aspecto que no se cumple en el caso de análisis, haciendo inadmisibile el presente recurso con arreglo a lo previsto por el art. 287 del citado Adjetivo Civil, al tratarse de una revisión de Sentencia en materia social, pronunciada dentro de un proceso laboral por reincorporación y otros derechos laborales.

Que en el caso de autos, si bien el art. 180.II de la Constitución Política del Estado [CPE], garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184.7] de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38.6] de la Ley del Órgano Judicial [LOJ]; sin embargo, el recurso planteado no cumple los requisitos exigidos por Ley, conforme se tiene expuesto precedentemente.

En síntesis, no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados, conforme se estableció en la amplia jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia y posteriormente del Tribunal Supremo de Justicia, conforme se señaló en los Autos Supremos Nos. 99/2005 de 31 de agosto y 22/2006 de 29 de marzo; 16/2012 de 06 de marzo, 257/2012 de 16 de octubre y 012/2014-R de 15 de abril, entre otros. En tal sentido, concierne enfatizar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva "...conocida también en la legislación comparada como derecho a la jurisdicción [...] es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia..." [énfasis agregado SCP 0492/2011-R de 25 de abril, citando a la SC 0600/2003-R de 6 de mayo], sin que la parte recurrente hubiera adecuado su pretensión a la norma conforme ya se tiene establecido."

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 49/2002 de 6 de junio de 2002

Artículo 180.II y 184.7 de la Constitución Política del Estado

Artículo 284 del Código Procesal Civil-2013

Artículo 38.6] de la Ley del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN
EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBLE

RESTRICTOR

PARA REVISAR UN PROCESO LABORAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

AUTO SUPREMO N° 205/2024 de 19 de julio

MAGISTRADO RELATOR: Lic. José Antonio Revilla Martínez

REVALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE CASACIÓN

La revalorización de la prueba es una facultad privativa de los jueces de instancia, ahora bien, excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso de casación se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, es decir, cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá cumplir con dos condiciones, evidenciarse por documentos o actos auténticos y que a su vez demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente acusó que, a tiempo de emitir sentencia no se consideró que, en mérito a la cláusula tercera del contrato, la Caja Nacional de Salud, requirió la renovación de una boleta de garantía, que no solo asegura la ejecución de la obra, sino el cumplimiento integral del contrato; es decir que, la boleta, debe encontrarse vigente hasta el cierre definitivo del contrato. Sin embargo, en el caso, al momento de efectuarse la liquidación, dicha garantía no se encontraba vigente, a pesar de los constantes requerimientos, dado que para el cierre correspondiente del contrato, la entidad debía contar con la Planilla de cierre, que se encontraba en poder del contratista, quien demoró sin justificación alguna en su entrega, conforme se observa del Informe N° 304 de 10 de mayo de 2023, emitido por el Departamento Nacional de Infraestructura de Salud; y, las pruebas N° 4 a 8; atendiendo la solicitud, recién el 28 de diciembre de 2021; es decir, 7 meses después de la recepción definitiva.

RATIO DECIDENDI

"Consecuentemente, no se evidencia, ninguna evasión de obligaciones por parte de la empresa contratista, más aún si la empresa demandada no reconvino a la demanda ni ejerció acciones por el supuesto incumplimiento en la renovación de las garantías, correspondiendo aclarar que la entidad demandada, tiene la facultad en su caso de generar las responsabilidades que correspondan contra los funcionarios que consintieron la prosecución de la ejecución de la obra sin la garantía de cumplimiento de contrato, pero de ninguna manera privar el pago al contratista por un trabajo debidamente entregado y en funcionamiento a la fecha. Finalmente, de lo acusado por el recurrente, se constata que en los hechos, pretende una nueva valoración de la prueba relativa a la razón de la devolución del pago de la planilla final, lo que es facultad

privativa de los jueces de instancia, e incensurable en casación; y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o derecho, de acuerdo con el art. 271.1 del Código Procesal Civil que textualmente señala: "...Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial". Fíjese que la disposición citada expresa que deberán cumplirse dos condiciones; es decir, que deberá demostrarse el error por documentos o actos auténticos y que a su vez demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, lo que en el recurso que motiva autos, no sucedió."

PRECEDENTE

Artículo 271.1 del Código Procesal Civil

Artículo 21-11 de la señalada norma [DS N° 0181], modificada por el art. 4-IV del DS N° 1497, modificado por el art. 2-IV del DS N° 3548 de 2 de mayo de 2018

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO/ PRUEBA/ REVALORIZACIÓN/ PROCEDE

RESTRICTOR

EN CASACIÓN EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE ACUSE Y SE PRUEBE LA EXISTENCIA
DE ERROR DE HECHO O DE DERECHO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 131/2024 de 13 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzales Romero

FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA

Las partes tienen el deber de establecer de forma clara, expresa y consistente el o los agravios supuestamente incontestados [forma o en el fondo]; pues, de ese modo se refuerza con carga recursiva apropiada el fundamento de nuestra proposición jurídica; que debe estar dirigida a exponer de forma puntual el yerro procesal o el derecho subjetivo indebidamente restringido, omitido o mal tutelado. La simple afirmación de errónea valoración de la prueba sin argüir el cómo debió ser, y/o el cómo se forjó el yerro, denotan una falta de técnica recursiva, no siendo posible elevar hasta casación aspectos que en su momento no fueron debidamente observados y sí eso no resulta evidente, es deber de los recurrentes el muñirse de las herramientas recursivas necesarias para dejar en claro el yerro procesal o sustancial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que de la prima de la Póliza de Garantía, cuantificando la suma de Bs. 112.454,00.-, sin identificar cuál de las dos pólizas que P.C.T. demanda sean restituidas en su totalidad; pues, no se consideró los costos asumidos para la vigencia de las dos pólizas [Correcta inversión del anticipo y Cumplimiento de contrato], conforme detalla en dos tablas insertas en el recurso, que hacen un total de Bs. 1.045.026,00 respecto de la Póliza de garantía de correcta inversión de anticipo y Bs. 505.105,00, respecto de la Póliza de cumplimiento de contrato; por consiguiente, argumentó que se incurrió en errónea valoración de la prueba documental, violando el art. 145-II del Código Procesal Civil, porque se demostró que tenía personal y equipos que fueron trasladados desde la ciudad de Santa Cruz, hasta Yacuiba, para la primera faena, que era demolición de las antiguas construcciones; sin embargo, estas pruebas no fueron consideradas en la Sentencia impugnada; además, citando al respecto el Auto Supremo N° 461/2016 de 11 de mayo [no identificó la Sala emisora].

RATIO DECIDENDI

"...consta a fs. 23 y fs. 24 primero dos párrafos de la Sentencia, que se desglosó respecto de la Póliza de garantía de "Correcta inversión del Anticipo" del 20 % de la obra, por el importe de Bs. 16.356.889,17, y por consiguiente, al no haberse podido iniciar la ejecución de la obra, por causas atribuibles a la Caja Petrolera de Salud, porque ésta entidad se abstuvo de cumplir su obligación de prestar la colaboración necesaria

durante 614 días, para liberar el terreno donde debía emplazarse la obra, se consideró que la empresa contratista, no realizó ningún trabajo, pero sí un gasto insulso al adquirir dicha póliza de garantía de correcta inversión del anticipo, por el importe de Bs. 112.454.00, desde su emisión 21 de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2019, por ello consideró que debe pagarse el importe de dicha prima y el 6% anual de su valor correspondiente al señalado periodo. En el proceso, conforme consta la demanda de fs. 56 a 63 de obrados y el Auto de Relación procesal de fs. 109 y vta., punto 6, no se ha discutido respecto de la Póliza de Garantía de cumplimiento de contrato; sino que la Litis se limitó a la Garantía de correcta inversión del anticipo; por consiguiente, al respecto no corresponde resolver una cuestión que es ajena al proceso. Bajo estos parámetros, este Tribunal concluye que al no ser evidentes las infracciones denunciadas en el recurso de casación en el fondo, al carecer de sustento legal; ajustándose la Sentencia N° 125 de 29 de mayo de 2023, ahora recurrida, a las leyes en vigencia, no observándose violación de norma legal alguna, por lo que corresponde resolver en el marco de la disposición legal contenida en el art. 220-II del CPC-2013, aplicable al caso por la permisón contenida en la Disposición Transitoria Sexta de esta mismo Código."

PRECEDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1662/2012 de 1 de octubre

Artículo 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado

Artículo 271-I del Código Procesal Civil-2013

Artículo 30 numeral 11 de la Ley del Órgano Judicial

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO/ RECURSOS/ CASACIÓN/ EN EL FONDO

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DEL RECURRENTE CITAR EN TÉRMINOS CLAROS Y CONCRETOS,
EN QUE CONSISTE LA VIOLACIÓN, FALSEDAD O ERROR EN LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 171/2024 de 19 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dra. Nuria Gisela Gonzales Romero

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

El presupuesto procesal que sustente la causal que da procedencia a este recurso, respecto a que cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos que sustenten: a] Que el hecho no fue cometido; b] Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito. El recurrente tiene la labor de acreditar dicho extremo; o que en un documento verdadero se hubiesen insertado declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente interpuso el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada contra la Sentencia No. 35/2027 de 22 de noviembre, resolución que declaró CULPABLE de la comisión del delito de Feminicidio tipificado en el artículo 252 Bis del Código Penal; en consecuencia, el impetrante se refirió respecto de la naturaleza del recurso de revisión de sentencia condenatoria que tiene la calidad de cosa juzgada, como un recurso excepcional, cuando concurren los presupuestos señalados en el artículo 421 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, debiendo acreditarse mediante el acompañamiento de nuevos hechos preexistentes o nuevos y relevantes elementos de prueba que se desconocían; y, que no fueron sometidos al contradictorio que establezca que el hecho no fue cometido por él o la condenada; o que estos hechos no se encuentren calificados como delitos; o que finalmente, no hubiesen tenido participación alguna ni por acción ni omisión en la comisión del ilícito. En mérito a lo señalado, concluyo solicitando que, considerando la prueba aportada, se tenga por interpuesto el aludido recurso que una vez admitido, fallando en el fondo, se ANULE la Sentencia N° 35/2017 emitida por el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, llevado a cabo por otro Tribunal.

RATIO DECIDENDI

"Las declaraciones juradas aparejadas a la solicitud de revisión de la Sentencia Condenatoria ejecutoriada, constituyen afirmaciones que no identifican el ilícito juzgado, la autoría del hecho y tampoco, desvirtúan los argumentos de la Sentencia que se pretende revisar; es decir, no constituyen en sí prueba idónea y fehaciente que acrediten hechos nuevos, tampoco acreditan hechos preexistentes que no fueron

objeto del juzgamiento y menos aún constituyen prueba que demuestren que el condenado no fue el autor o partícipe de la comisión, conforme exige el art. 421-4 inc. b] del Código de Procedimiento Penal, porque sólo son afirmaciones unilaterales respecto de "dichos" y "supuestos", sin detallar las circunstancias concretas que fueron juzgadas, como ser, el lugar, el arma, las circunstancias y otros aspectos que son necesarios para identificar el autor de un ilícito o que éste no fue cometido por la persona juzgada o que se pueda endilgar su comisión a otra persona, como acontece en el caso, que también fue juzgada en el mismo proceso, pero como "cómplice"; en el que se desvirtuó su participación en el ilícito [arts. 252- Bis con relación al 23 ambos del Código Penal], habiéndose determinado que, concurrieron elementos de prueba que demuestran que la presunta persona a quien se pretende endilgar ahora el hecho principal, sólo concurrió como encubridora luego de la comisión del feminicidio. Por otra parte, en el memorial del recurso de revisión de sentencia, que no se ha identificado los mismos elementos extrañados en el acápite que precede de la presente resolución, se ha argumentado sólo, la falta de fundamentación y motivación en la Sentencia impugnada, que no constituye un motivo suficiente para determinar su revisión, al estar ejecutoriada; también alegó que la Sentencia no pudo ser revisada por Tribunales Superiores, porque se presentó de manera extemporáneo el recurso de apelación restringida, que el recurrente no declaró inicialmente en el proceso, por presuntos abusos en ambientes policiales y/o del Ministerio Público y que no consta una adecuada apreciación de las pruebas producidas en el curso del proceso, aspectos todos que tampoco sustentan la revisión de sentencia, porque debieron ser objetadas o impugnadas dentro del proceso penal cuya sentencia se encuentra ejecutoriada y no en este recurso de revisión que, conforme se ha referido inicialmente, tiene características y requisitos especiales y específicos; entre los que no se encuentra la modalidad asumida en la defensa técnica al que estuvo sometido el recurrente. Consecuentemente, los elementos probatorios de reciente obtención adjuntos y los argumentos contenidos en dicho recurso, resultan ineficaces para promover la revisión de la Sentencia condenatoria ejecutoriada emitida contra el actual recurrente Abraham Atto Javier, correspondiendo desestimarla por no haber cumplido los presupuestos previstos por el art. 423 del CPP."

PRECEDENTE

Artículo 421 numeral 4 incisos a] y b] del Código de Procedimiento Penal

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBILIDAD

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 421 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

AUTO SUPREMO N° 105/2024 de 15 de mayo

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

QUÓRUM Y NÚMERO DE VOTOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala del Tribunal Supremo de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y las resoluciones que adopten serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

SÍNTESIS DEL CASO

Los Magistrados de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera disponen, que se remita el expediente a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a efectos de que se considere, resuelva y emita un pronunciamiento expreso y documentado sobre la falta de firma del Presidente, en las referidas decisiones judiciales.

RATIO DECIDENDI

"1. El art. 37 de la LOJ es taxativo, al disponer que toda decisión asumida por la Sala Plena debe ser emitida "con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros", es decir que para que una decisión de Sala Plena se válida y eficaz, se requiere como mínimo CINCO VOTOS. 2. En el caso de autos, conforme se acredita por el INFORME DE SECRETARIA cursante a fs. 1949 y que no fue objetado, las dos resoluciones judiciales que son objeto de observación por los Magistrados de la Sala Especializada Primera, tienen los votos suficientes; es decir que, son válidas y eficaces. 3. En el mismo INFORME de fs. 1949, se hace constar que el Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar, se encontraba en comisión temporal, aspecto que dilucida en forma contundente, lo cuestionado por los Magistrados de la referida Sala Especializada. Por lo expuesto y en principio de la verdad material y legalidad, corresponde precisar que: Siendo evidente, claro y preciso el informe elaborado por Secretaria de Sala Plena de fs. 1949, donde expresamente refiere que el Auto Supremo N° 140/2021 de 23 de noviembre fs. 1692 y 1694 y la Resolución N° 22/2022 de 7 de septiembre de fs. 1801 a 1802, jurídicamente en acuerdo al art. 37 parágrafo I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, son plenamente válidos y que el Magistrado Ricardo Torrez no habría firmado y participado en ellos, porque se encontraba declarado en Comisión. En tal sentido; se asume que, ha sido plenamente atendida la observación realizada por los Magistrados de la Sala Social Primera mediante auto de fecha 2 de diciembre."

PRECEDENTE

Artículo 37 párrafo I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial

FORMA DE RESOLUCIÓN

REMISION

AUTO SUPREMO N° 250/2024 de 04 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA ESTÁ RESERVADA ÚNICAMENTE A PROCESOS DE CONOCIMIENTO ORDINARIOS, PLENARIOS O SOLEMNES

El recurso de revisión extraordinaria de sentencia procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente interpuso recurso de revisión extraordinaria de sentencia contra la Sentencia N° 91/2019 de 30 de diciembre, emitida por el Juzgado Segundo de Partido de Trabajo y Seguridad Social de El Alto, que declaró probada la demanda e Improbada la excepción de falta de acción y derecho; asimismo, arguye que la parte actora una vez desvinculado y cesado, acudió a la autoridad jurisdiccional haciendo mención a derechos laborales que no le corresponden, evidenciándose un fraude procesal; puesto que, los contratos suscritos con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto fueron en la categoría de Profesional sin tener dicha formación; por consiguiente, la relación laboral que se menciona se basa en un documento adulterado y fraguado; en ese entendido, concluye solicitando se disponga la anulación de la Sentencia previamente dicha.

RATIO DECIDENDI

"...la revisión extraordinaria de sentencia, prevista actualmente en el art. 284 del Código Procesal Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, previo cumplimiento de los requisitos cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada [también en juicio ordinario] que acredite cualquiera de las causas previstas en los parágrafos I al IV del citado artículo, aspecto que no se cumple en el caso de análisis, haciendo inadmisibles el presente recurso con arreglo a lo previsto por el art. 287 del citado Adjetivo Civil, al tratarse de forzar la norma civil para una revisión de Sentencia en materia social, pronunciada dentro de un proceso laboral por reincorporación y otros derechos laborales. [...]. En síntesis, no procede la revisión extraordinaria de sentencia pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados, conforme se expresó en el

razonamiento señalado por los párrafos precedentes y establecido en la jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia y posteriormente del Tribunal Supremo de Justicia, conforme se señaló en los Autos Supremos Nos. 99/2005 de 31 de agosto y 22/2006 de 29 de marzo; 16/2012 de 06 de marzo, 257/2012 de 16 de octubre y 012/2014-R de 15 de abril, entre otros."

PRECEDENTE

Auto Supremo 049/2002 de 6 de junio

Auto Supremo 099/2005 de 31 de agosto

Auto Supremo 022/2006 de 29 de marzo

Auto Supremo 016/2012 de 06 de marzo

Auto Supremo 257/2012 de 16 de octubre

Auto Supremo 012/2014-R de 15 de abril

Artículo 284 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/ DERECHO PROCESAL CIVIL/ RECURSOS/ RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ INADMISIBLE

RESTRICTOR

PARA REVISAR UN PROCESO LABORAL

FORMA DE RESOLUCIÓN

INADMISIBLE

AUTO SUPREMO N° 128/2024 de 13 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

REVALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE CASACIÓN

La revalorización de la prueba es una facultad privativa de los jueces de instancia, ahora bien, excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso de casación se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, es decir, cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá cumplir con dos condiciones, evidenciarse por documentos o actos auténticos y que a su vez demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente señala que el Tribunal ad quo, desarrolló una compulsa probatoria parcializada e incorrecta en el fallo cuestionado, toda vez que se apartó del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y principalmente de la prueba de cargo, omitiendo prueba, así como interpretando de forma sesgada y arbitraria la prueba presentada oportunamente en la causa y sustentando la sentencia del presupuesto fáctico de la misma, transgrediendo las reglas de la lógica y experiencia, aplicando preceptos contenidos en documentos probatorios primordiales únicamente en favor del demandado, empero desvalorizando e ignorando cuestiones esenciales cuando eran desfavorables al demandado, es decir omitieron manifiestamente el tratamiento y valoración de diversas pruebas atinentes a los hechos controvertidos, actos y circunstancias relevantes.

RATIO DECIDENDI

"Respecto de todo lo explicado, es imperativo, tener en cuenta que el recurso de casación, es un mecanismo extraordinario de impugnación, donde imperativamente se debe acusar una infracción a la ley, misma que únicamente puede ser de dos clases: 1. Un error de carácter sustantivo, que se caracteriza por haber interpretado y por ende aplicado erróneamente una norma de carácter sustantivo, de ser ello evidente, corresponderá casar el fallo impugnado; 2. Un error de carácter procesal, que se caracteriza por haber interpretado y por ende aplicado erróneamente un determinado procedimiento, si se evidencia este extremo, corresponde disponer la nulidad de este vicio. En cualquiera de estos dos casos, es imperativo que la parte recurrente, no solo anuncie la existencia de estas infracciones, sino que debe explicar en forma precisa e incluso identificar en que consiste estos agravios, a objeto que el Tribunal casacional, pueda comparar lo argumentado, con los antecedentes cursantes en el expediente; lo que, en el caso de análisis no ocurre.

No es viable que en etapa de casación, se pueda volver a valorar determinados medios de prueba, siendo que esa atribución es exclusiva de los jueces de instancia, no obstante, lo que sí está permitido es que el recurrente, acuse que se incurrió en error de hecho o error de derecho a momento de valorar algún medio de prueba, en cualquiera de estos casos, se requiere cumplir con determinadas formalidades mencionadas, pues como se tiene dicho estas se encuentran íntimamente vinculadas con el derecho a la defensa de la contraparte; así como con los principios dispositivo y de congruencia que limitan la problemática jurídica y actuación de este Tribunal Supremo de Justicia.

Así es evidente que los requisitos de contenido del recurso no buscan ser burocráticos en el presente recurso; por el contrario, lo que se pretende es garantizar la eficacia del mismo, el Tribunal casacional, no puede subsanar de oficio estas omisiones y obviamente tampoco puede estimar la infracción acusada.

De una lectura precisa de la Sentencia N° 118/2021 de fs. 788 a 794, conforme se acreditó a tiempo de resolver cada uno de los agravios acusados por el recurrente, en su respectivo escrito de casación, se evidenció que el fallo de primera instancia, si contiene una explicación lógica y causal, respecto de los motivos jurídicos y motivos fácticos por los que decidieron declarar improbadamente la demanda contenciosa interpuesta por la Asociación Accidental Chaco, no siendo por lo tanto evidente, lo que en esta parte de su recurso, acusa la parte recurrente.

En mérito de todo lo explicado y argumentado, se acredita que el Tribunal de primera instancia, a tiempo de emitir la decisión judicial, de fs. 788 a 794 no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por el recurrente, correspondiendo, decidir en razón de lo previsto por el art. 220 parágrafo II del Código Procesal Civil."

PRECEDENTE

Artículo 271.1 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ PRUEBA/ REVALORIZACIÓN/ PROCEDE

RESTRICTOR

EN CASACIÓN EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE ACUSE Y SE PRUEBE LA EXISTENCIA DE ERROR DE HECHO O DE DERECHO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 130/2024 de 13 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Cuando se habla de error de hecho en la apreciación de la prueba, esto implica una demostración objetiva de quien la acusa en casación, de tal manera que el recurrente demuestre el error manifiesto en el que hubiera incurrido el juzgador, habida cuenta que la apreciación y valoración de la prueba es incensurable en casación, además debe de evidenciarse por documentos o actos auténticos que lo demuestren.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente, señala que el Tribunal A quo, en cuanto al Informe Especial INFESP/VHMBOL/0011/2021, afirmaron que no tiene fecha de emisión y por lo tanto, afirmaron que se ingresaría a una indeterminación en el tiempo, aspecto que por sí mismo desvirtúa las alegaciones efectuadas en dicho informe, señalaron que esta aseveración es incorrecta, toda vez que el Informe Especial INFESP/VHMBOL/0011/2021 fue adjuntado con la Nota VHMBOL/SUP-HCOR 0390/2021 de 16 de agosto, siendo esta la fecha del referido informe, aspecto percible de una adecuada revisión del proceso, informe que sirvió para la resolución definitiva del contrato, y los Informes Especiales INFESP/VHMBOL/0009/2021 y INFESP/VHMBOL/0010/2021, son lo que inician el proceso de resolución del contrato, lo que evidencia que el Tribunal A quo, incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba.

RATIO DECIDENDI

"...se puede apreciar que la entidad demandante cuestiona la decisión del Tribunal A quo de restar valor al Informe Especial de Supervisión INFESP/VHMBOL/0011/2021 por considerar su emisión extemporánea, debido a que los motivos que contiene respecto a la observación de incremento de personal, para tratar de adelantar o compensar trabajos; no ingreso de material; parte del personal replegado a sus lugares de origen, ya fueron insertados de manera adelanta en la Carta Notaria AISM/DAJ/CE/0345/21 de fs. 63 a 71, notificada a la empresa Contratista el 26 de julio de 2021 comunicando, la intención de resolución del Contrato N° AISEM/CON/PROY/CD/LLM/CS/TGN/N° 001/2017, puesto que al momento de su emisión, ya estaba en curso el proceso de resolución contractual accionado por la AISEM. En ese sentido, esta Sala Plena no encuentra que error de hecho en dicha valoración, pues como refirió el Tribunal A quo, no se podía comunicar la intención de resolución de contrato en base a un Informe que no tenía fecha y que decir de la empresa recurrente este fue adjuntado

con la Nota VHMBOL/SUP-HCOR 0390/2021 de 16 de agosto, sin embargo, dicha nota no consta en la documentación de prueba de descargo incumpliendo con la carga procesal contenida en el punto II.1.2. del presente fallo, que establece la obligación imperativamente de que la denuncia de error de hecho en la valoración de la prueba deberá evidenciarse por documento o actos auténticos que lo demuestren. En mérito de todo lo explicado y argumentado, se acredita que el tribunal de primera instancia, a tiempo de emitir la Sentencia 182 de 24 de julio de 2023, de fs. 1116 a 1127 y el Auto Supremo Complementario de 21 de septiembre de 2023, cursante de fs. 1134 a 1135, no incurrió en vulneración de los arts. 330, 331, 347, 375, 377, 399 y 401 del CPCabrog, y la valoración de los Informes Especiales INFESP/VHMBOL/0009/2021, INFESP/VHMBOL/0010/2021 y INFESP/VHMBOL/0011/2021, además de ninguna de las infracciones acusadas por parte recurrente, correspondiendo resolver el recurso en el marco de lo previsto por el art. 220 parágrafo II del Código Procesal Civil."

PRECEDENTE

Artículo 271.1 del Código Procesal Civil

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO
CONTENCIOSO/ PRUEBA

RESTRICTOR

VALORACIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 125/2024 de 13 de junio

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguev Oliva

DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

La empresa recurrente denuncia violación de los principios de verdad material y de primacía de la realidad consagrados en los arts. 1 núm. 16] y 134 de la Ley N° 439, 180.I de la Constitución Política del Estado, por afirmarse hechos falsos en la Sentencia impugnada. Denuncia omisión deliberada de considerar la Nota Cite: MASH.UNIP OJ N° 159/20 de fs. 605, emitida por el Fiscal de Obra para interpretar y aplicar de forma parcializada el DBC, mediante la ejecución de una obligación existente.

RATIO DECIDENDI

" no resultan evidentes los reclamos de la empresa recurrente, respecto a una supuesta inobservancia a la Nota Cite: MASH.UNIP OJ N° 159/20, porque precisamente en virtud a la verdad material y a las pruebas de los antecedentes administrativos adjuntos del fenecido proceso contencioso, quedó expresamente demostrado que los Magistrados que emitieron la Sentencia, objeto de la presente impugnación, valorando correctamente las pruebas presentadas en el proceso, conduciendo a la realidad de los hechos acontecidos en esa relación contractual, conforme a los argumentos debidamente expuestos en la Sentencia N° 77/2022 de 26 de mayo [fs. 1418 a 1433 de obrados]; no siendo suficiente alegar una supuesta omisión de una Nota, la cual fue demostrada que no resultó cierta porque si se la consideró como de explicó ut supra, para pretender justificar el descuido, negligencia o dejadez en la entrega de documentación o Informes solicitados oportunamente conforme a las obligaciones contractuales suscritas; evidenciándose que los supuestos agravios o reclamos del recurso interpuesto, fueron una evidente disconformidad o descontento con la determinación establecida en la parte resolutive de la Sentencia N° 77/2022; y, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, de antecedentes y del análisis realizado; se tiene que, la referida Sentencia, que declaró improbadamente en todas sus partes la demanda contenciosa incoada por la Empresa Medina Veizaga Construcciones SRL contra la DAF-OJ fue justamente, porque se demostró fehacientemente, como ya se

argumentó, el incumplimiento de las cláusulas contractuales respecto a las causales de resolución de contrato alegadas por la entidad contratante, DAF-OJ, se encuentran justificadas, con la suficiente prueba descritas y que fueron cabalmente valoradas por los Magistrados suscribientes de la referida Sentencia, como también las respectivas llamadas de atención que fueron emitidas en reiteradas oportunidades por la entidad pública contratante [ver fs. 1418 a 1433 de obrados]."

PRECEDENTE

Artículo 274.3] del Código Procesal Civil-2013

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ PRUEBA/ VALORACIÓN

RESTRICTOR

VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS PARA CONSIDERARLAS EN CONJUNTO

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 234/2024 de 28 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Eguez Oliva

DIFERENCIA EN LA NATURALEZA JURÍDICA ENTRE UN PROCESO CONTENCIOSO DE PURO DERECHO Y UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tienen distinta finalidad procesal, el proceso contencioso es y será el cumplimiento del contrato suscrito con algún Ministerio del Estado boliviano para la ejecución, provisión de un servicio o de una obra en favor de la población, el cual es de obligación de ambas partes contractuales su cumplimiento conforme a las cláusulas estipuladas en el mismo, su elemento esencial es que exista contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo ahora Órgano Ejecutivo y el trámite hasta su resolución de la causa contenciosa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto, pero jamás para impugnar Resoluciones Ministeriales. Mientras que el Contencioso Administrativo procede en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que considerase lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado y tiene un plazo de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo.

SÍNTESIS DEL CASO

La Empresa Ferroviaria Andina SA, recurrente señala que, con la emisión de la Sentencia ahora impugnada, expresados por un lado, en los numerales del 2] al 4], del recurso, se relacionan entre sí, puesto que, hace reclamos genéricos a actos administrativos que no fueron considerados, porque alega la existencia de resoluciones administrativas emitidas y la interposición de recursos de revocatoria y jerárquico deducidos oportunamente por la empresa Ferroviaria ahora recurrente, pero que tales actos no hubiesen sido apreciados en el fenecido proceso contencioso calificado de puro derecho.

RATIO DECIDENDI

"...estos reclamos genéricos y alejados de los requisitos para la procedencia a un recurso de casación, dentro de un fenecido proceso contencioso, no merecen mayor

pronunciamiento, porque como ya se fundamentó, la **finalidad procesal y objeto de la litis en el proceso contencioso** es y será el **cumplimiento del contrato** suscrito con algún Ministerio del Estado boliviano para la **ejecución, provisión de un servicio o de una obra en favor de la población**, el cual es de **obligación de ambas partes contractuales su cumplimiento conforme a las cláusulas estipuladas** en el mismo y que en el presente caso, fueron los Contratos de Licencia N° 145/1996 para la explotación, administración y uso de los bienes que forman parte del área operativa de la Red Ferroviaria Andina y de Concesión N° 147/1996, para la prestación del Servicio Público Ferroviario de Carga, Pasajeros y Equipaje, ambos protocolizados ante la Notaria de Gobierno como ya se señaló; y precisamente teniendo claro tal aspecto, los Magistrados suscribientes de la Sentencia N° 206/2022 de 07 de noviembre es que, emitieron entre sus fundamentos, **las obligaciones contractuales plasmadas en las cláusulas octava y novena del mencionado contrato de concesión** en el acápite "Resolución del caso" de dicha Sentencia, dejando claro que conforme a tales cláusulas se estableció expresamente un procedimiento a seguir por la Ferroviaria demandante, ahora recurrente, para suspender el servicio que prestaba inicialmente y luego activar el procedimiento de solicitud de compensación, pero justamente **impugnando el contrato administrativo suscrito** y no así resoluciones emitidas en un inicial procedimiento recursivo [recursos de revocatoria o de alzada y jerárquico] descrito en su recurso de casación, cuando desde la demanda contenciosa describía doctrina jurídica y compensaciones por la prestación del servicio público prestado, considerando con ello, que conoce la distinta finalidad procesal de un proceso contencioso de otro contencioso administrativo, los cuales son distintos y así lo establecen claramente los arts. 775 al 781, todos del CPC-1975; por lo que, los Magistrados, considerando la naturaleza jurídica que establece el art. 775 del CPC-1975, brindó respuesta a los reclamos que atacaban el incumplimiento de la relación contractual emergente de la suscripción del mencionado contrato administrativo de concesión.

Por consiguiente, los confusos reclamos sobre una supuesta inobservancia a los recursos [revocatorio y jerárquico] interpuestos por la Empresa recurrente como también a resoluciones administrativas emitidas en vía administrativa, no encuadran a la naturaleza jurídica de este tipo de recursos [casación] **dentro de un proceso contencioso de puro derecho**, evidenciándose notoriamente por esta Sala Plena que, estos motivos de casación son únicamente una manifestación del descontento o disconformidad con la determinación establecida en la Sentencia N° 206/2022 de 07 de noviembre, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este alto Tribunal de Justicia ordinaria, que declaró improbadamente la demanda contenciosa interpuesta por la Empresa Ferroviaria Andina SA [ver fs. 634 a 651], ya que los mismos [motivos 2 al 4] del recurso no atacan o reclaman vulneración o transgresión de la norma o interpretación indebida en la que se hubiese incurrido en el tenor de la Sentencia citada, pues únicamente reiteran constantemente la falta de consideración de las resoluciones administrativas emitidas en vía administrativa [fs. 655 a 662], pero la finalidad procesal de un proceso contencioso, prevista en el mencionado art. 775 del CPC-1975 es otra; es decir, el cumplimiento o no de un contrato administrativo suscrito con alguno de los niveles del Estado, tal como aconteció en el presente caso, al suscribir los Contratos de Licencia N° 145/1996 y de Concesión N° 147/1996 y no así la observancia o inobservancia de resoluciones administrativas o de la Resolución

Ministerial N° 257 de 28 de septiembre de 2012, ya que declarar la legalidad o ilegalidad de la misma es posible únicamente mediante un proceso contencioso-administrativo como ya se señaló ut supra; no ameritando mayor pronunciamiento a estos reclamos por este máximo Tribunal; máxime, si la Sentencia impugnada fue clara y expresa en cuanto a las obligaciones contractuales existentes para las partes procesales que suscribieron los citados contratos administrativos [ver fs. 634 a 651].

Bajo estos parámetros se concluye que, al no ser evidentes los reclamos por demás genéricos, que se denunció en el recurso de casación la Empresa Ferroviaria demandante, ahora recurrente, al carecer de un claro y evidente sustento legal sus motivos de casación analizados en el presente, y al no evidenciarse por esta Sala Plena violación de norma legal alguna o reclamo de infringida por parte de la Empresa Ferroviaria Andina SA en su escueto recurso interpuesto y menos aún, una especificación sobre alguna interpretación indebida de la Ley en la que se incurrió en la Sentencia recurrida..."

PRECEDENTE

Artículos 775 al 781, CPC-1975

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/ RECURSOS/ CASACIÓN EN EL FONDO

RESTRICTOR

ES OBLIGACIÓN DEL RECURRENTE CITAR EN TÉRMINOS CLAROS Y CONCRETOS, EN QUE CONSISTE LA VIOLACIÓN, FALSEDAD O ERROR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

FORMA DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO N° 215/2024 de 12 de agosto

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

PRINCIPIOS DE TRASCENDENCIA Y TEMPORALIDAD DE LOS DELITOS

Los principios de trascendencia y temporalidad de los delitos son fundamentales en materia de extradición para entender la relevancia y vigencia de un delito en el tiempo y su impacto en la sociedad.

SÍNTESIS DEL CASO

El estado requirente solicita la extradición de la ciudadana boliviana PRIMITIVA FRANCO con nombre supuesto de "ALEYDA FRANCO RAMOS", requerida por el Consulado General de la República de Chile en el Estado Plurinacional de Bolivia, los antecedentes cursantes de fs. 92, 94, 56 a 54 vta., 38, 348, 349, 502, 510 a 514, los Autos Supremos Nros. 19/2022 de 10 de marzo, el memorial de solicitud de cumplimiento de Sentencias Constitucionales presentadas por el sujeto extraditable.

RATIO DECIDENDI

"De la verificación a los antecedentes presentados a este Tribunal respecto a la situación jurídico penal de la requerida de extradición Primitiva Franco, se advierte únicamente que son dos los procesos penales pendientes de resolución; el primero, por el tipo de delito por la que es juzgada carece de trascendencia en relación al tipo penal por la que es requerida de extradición; en el segundo, si bien es juzgada por el delito Tráfico similar al delito por el que es requerida por la Embajada de Chile, debe considerarse el principio de temporalidad para su juzgamiento, el hecho en el Estado requirente fue suscitado en mayo de 2019 aproximadamente y la formalización de la investigación penal fue el 2 de agosto del mismo año, por 12° Juzgado de Garantías de Santiago - Chile; en cambio, en el estado boliviano el hecho denunciado se suscitó en la gestión 2022, declarada en rebeldía y sin existir ninguna acción preventiva impuesta en su contra que asegure su presencia en juicio; en tal efecto, habiendo desaparecido parcialmente los motivos que fundaron la decisión de diferir la ejecución de la extradición, considerando a favor los principios de trascendencia y temporalidad de los delitos, este Tribunal advirtiendo que la requerida de extradición no cuenta en el Estado boliviano con ninguna acción preventiva impuesta en su contra y al estar declarada en rebeldía, sin incumplir lo ordenado por las Sentencias Constitucionales emitidas en su favor parcialmente, en contrario dando cumplimiento a las mismas, se dispone revocar la aplicación del art. 23 del Acuerdo sobre Extradición de los Estado Parte del MERCOSUR, correspondiendo dar cumplimiento al Auto Supremo 78/2023 de 4 de julio."

PRECEDENTE

Auto Supremo 78/2023 de 4 de julio

Acuerdo sobre Extradición de los Estado Parte del MERCOSUR.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ COOPERACIÓN
INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

INEXISTENCIA DE DEFERIMIENTO EN SU EJECUCIÓN

FORMA DE RESOLUCIÓN

REVOCA

AUTO SUPREMO N° 256/2024 de 04 de septiembre

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO

Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán eficacia en el Estado Plurinacional de Bolivia, bajo efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente manifestó que en aplicación de lo que prevén los arts. 502 y siguientes del Código Procesal Civil, cumplió con los requisitos de validez para el correspondiente reconocimiento y ejecución de la solicitud de homologación de sentencia y autos dictados en el extranjero, resaltando que la Sentencia y Autos presentados cumple con las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas y debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana. Agregó que en el documento que adjunta, no se encuentran disposiciones contrarias a normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano; indicó del mismo modo, que cumplió con lo que determina el art. 505.II del CPC. Por lo anterior, solicita a este Supremo Tribunal de Justicia, dicte resolución por la que se disponga la homologación de la Sentencia N° 192/2019 de 25 de junio y los Autos de Ejecución Forzosa de 23 de diciembre de 2020 y 9 de febrero de 2023, derivadas del proceso de divorcio contencioso 247/2018-5, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Badalona - España, pidiendo además se ordene su ejecución a la autoridad competente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

RATIO DECIDENDI

"Que conforme a los antecedentes de la demanda se tramitó en apego a las normas procesales asegurando la debida asistencia y representación de las partes; por lo que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia y los Autos de Ejecución Forzosa, fueron dictadas en mérito a un proceso de divorcio contencioso, que se encuentran ejecutoriados y reúnen los requisitos para su validez; por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC. Con relación a los argumentos de oposición planteado por el demandado

en la solicitud de homologación; se advierte de la revisión de los antecedentes que, simplemente se limitó a poner en conocimiento de este Tribunal que inició en contra de la demandante una proceso de divorcio en territorio boliviano, que concluyó con la Sentencia de 7 de noviembre de 2022, posterior a la Sentencia y Autos de los cuales se solicitó su homologación, sin fundamentar de qué forma es contradictoria a la Sentencia dictada en el extranjero, cuando en los hechos la controversia principal se generó en la fijación de la asistencia familiar a favor de los hijos, que objetiva e imparcialmente será dilucidado en base a la temporalidad de los proceso incoados por las partes, siendo que la asistencia familiar no causa estado. En consecuencia, es procedente la solicitud al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC; asimismo, téngase presente sobre a la cancelación de la partida matrimonial, que ésta ya fue cancelada como efecto de la Sentencia ejecutoriada precedentemente citada."

PRECEDENTE

Artículos 502, 504, 505 y 507 del Código Procesal Civil.

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

FORMA DE RESOLUCIÓN

HOMOLOGA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
C. Luis Paz Arce N° 352
Teléfono: 6453200
www.tsj.bo
Facebook: @TSJoficial